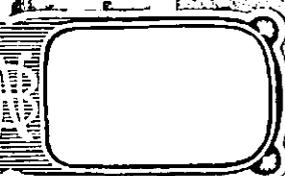


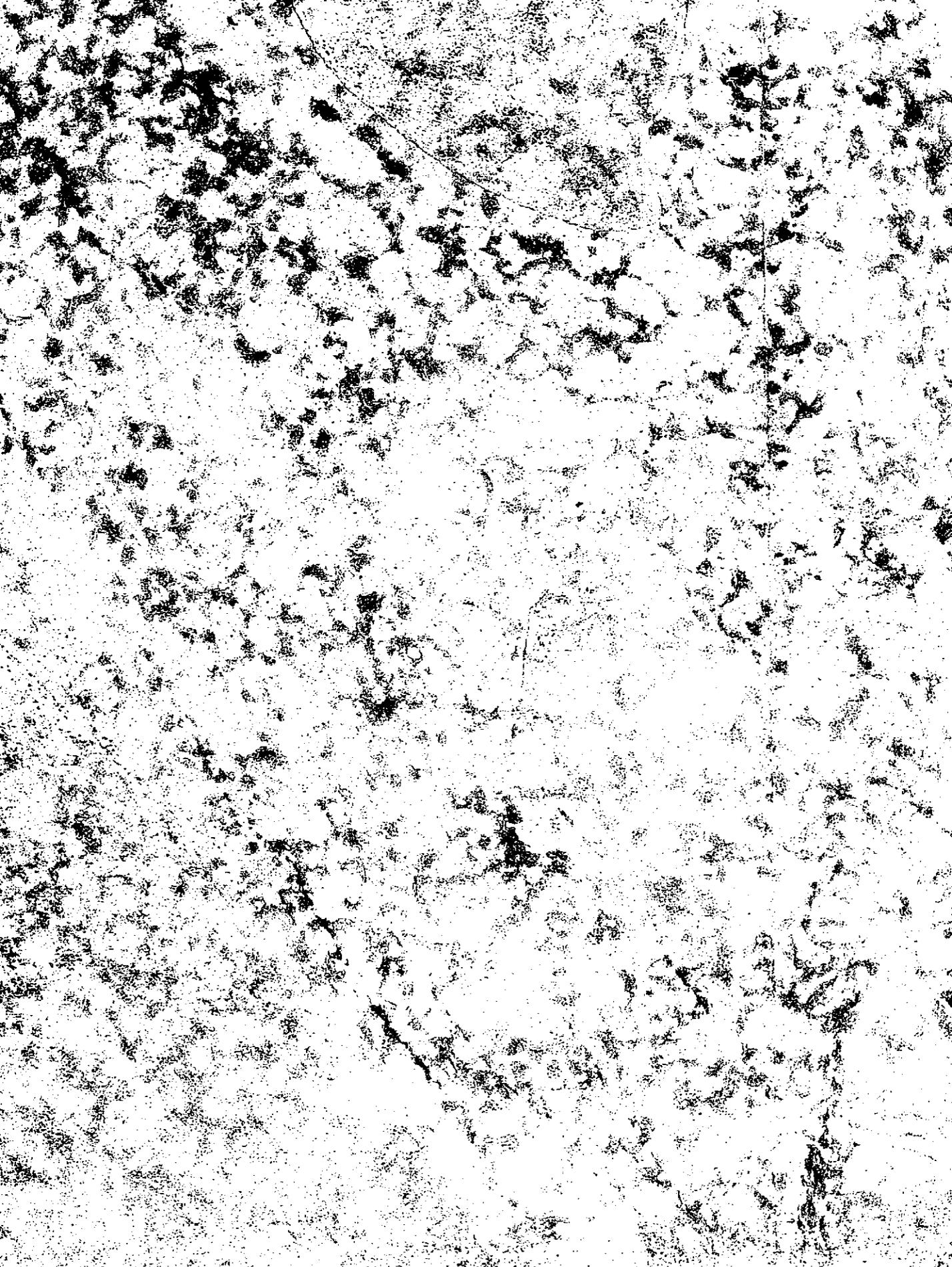
CÓDIGO
DE
PROCEDIMIENTO

CRIMINAL
DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA

H-A



H. a.
615



PROYECTO DE LEY
SOBRE
EL ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO POR JURADOS
Y DE
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL
EN LAS CAUSAS DE QUE CONOCE LA JUSTICIA NACIONAL.

REDACTADOS

POR LA COMISION NOMBRADA AL EFECTO EN CUMPLIMIENTO
DE LA LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1871,

é

INFORME

en que dicha comision expone las razones que sirven de fundamento
á las disposiciones contenidas en los expresados proyectos.



BUENOS AIRES

IMPRENTA Y LIBRERIA DE MÁYO, CALLE MORENO 241

(PLAZA DE MONSERRAT)

1873.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º El Poder Ejecutivo nombrará una Comisión de dos personas idóneas que proyecten la ley de organización del Jurado y la de enjuiciamiento en las causas criminales ordinarias de jurisdicción federal, debiendo someterla á la consideración del Congreso, en las primeras sesiones del próximo período legislativo.

Art. 2.º La remuneración que haya de acordarse á los miembros de la Comisión á que se refiere el artículo anterior, será determinada por el Congreso, en vista de la importancia de sus trabajos.

Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Buenos Aires, á los treinta días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

| | |
|---------------------------------------|---|
| ADOLFO ALSINA. | MARIANO ACOSTA. |
| <i>Carlos M. Saravia.</i> | <i>Bernardo Solveyra.</i> |
| <small>Secretario del Senado.</small> | <small>Secretario de la C. de D. D.</small> |

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1871.

Téngase por ley, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Está conforme—

D. O. Moyano.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1871.

En cumplimiento de la ley de 6 de Octubre del presente año

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º Nómbrase á los Dres. D. Florentino Gonzalez y D. Victorino de la Plaza, para que proyecten la ley sobre organizacion del Jurado y la de enjuiciamiento en las causas criminales que correspondan á la jurisdiccion federal.

Art. 2.º Los abogados nombrados procederán en el desempeño de este encargo sujetándose á las prescripciones de la ley mencionada, que les será transcrita en cópia legalizada.

Art. 3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.

SARMIENTO.

N. AVELLANEDA.

Está conforme—

D. O. Moyano.

Buenos Aires, Abril 23 de 1873.

*Al Señor Ministro de Justicia, Culto é Instrucción
Pública, Dr. D. Nicolás Avellaneda.*

Uno de los infrascritos, con acuerdo del otro, tuvo el honor de avisar á V. E., con fecha 1.º del corriente, que estaban terminados el proyecto de ley sobre establecimiento del juicio por jurados y el de código de procedimiento criminal, de cuya redaccion se nos encargó por decreto ejecutivo de 17 de Noviembre de 1871, y que solo faltaba acabar de estender el informe que debia acompañarlos, el cual estaria redactado antes de que se reuniese el Congreso. Hoy nos es grato participar á V. E. que este último trabajo se halla tambien concluido, y que, por nuestra parte, queda de esta manera cumplida la comision con que se sirvió honrarnos el Presidente de la República por el decreto citado.

Al poner lo que precede en conocimiento de V. E., en adición á lo espuesto por el primero de nosotros en la nota de 1.º del corriente, nos permitimos suplicar á V. E. se sirva indicarnos si debemos remitir los borradores de los proyectos y del informe al ministerio de su cargo, ó si se nos autoriza para hacerlos imprimir; diciéndonos, en este último caso, el número de ejemplares de que haya de constar la edicion.

Con sentimientos de consideracion somos de V. E.
atentos servidores

FLORENTINO GONZALEZ.
VICTORINO DE LA PLAZA.

INFORME

Sobre el proyecto de ley estableciendo el juicio por jurados, y sobre el Código de procedimiento criminal.

De suma importancia es, sin duda, la parte de la legislación de un país en que se definen y reglan los derechos de sus habitantes, y mas aun aquella que determina cuales son los actos que la sociedad erige en delitos y por los cuales hace pasibles de una pena á los que los ejecuten. Con leyes claras y justas, civiles y penales, es unicamente como puede lograrse que los miembros de la sociedad en cada nacion sepan de una manera cierta y precisa los límites dentro de los cuales pueden ejercer su poder individual, sin dañar á sus consocios en particular ni á la sociedad en general, y que el magistrado que tenga el encargo de administrar la justicia regle su conducta por los preceptos de esta, formulados por el legislador.

Pero si una legislación civil y penal sustantiva,

clara, justa y precisa, es necesaria en un país, para que ni los derechos de los ciudadanos sean inciertos, ni los magistrados carezcan de disposiciones apropiadas que puedan aplicar á los casos que hayan de decidir, todavía es mucho mas necesaria é importante la legislación que determina el modo de proceder para prevenir ó suprimir los delitos, para descubrir estos, aprehender á los delincuentes, juzgarlos y aplicarles el condigno castigo.

Por esto, el célebre jurisconsulto Livingston, hablando á la Legislatura del Estado de Luisiana sobre el código de procedimiento criminal, cuya redacción se le había encomendado, decia lo siguiente:¹

«La parte que comete el delito y el individuo ofendido, raras veces la comunidad en general, son las solas personas á quienes afecta la perpetración ó el castigo de un delito.

«Pero, en las medidas prescriptas para prevenirlo ó perseguirlo, cada individuo, aun cuando no tenga conexión con el hecho criminoso, puede encontrarse comprendido.

«Como juez ó magistrado, como empleado civil ó militar, cada cual está sujeto á llegar á ser parte en la tarea de aplicar la ley, despues que sus disposiciones hayan sido infringidas, ya sea impidiendo que el delito se perpetre, ya deteniendo su curso, si ha empezado á ejecutarse, cuando por su naturaleza es continuo.

«Las reglas que nos prescriben de que manera, en cuales circunstancias, y hasta que extensión po-

1. *Livingston—Introductory Report to the Code of Criminal Procedure.*

demos usar de la fuerza para proteger nuestras personas y propiedad, ó la persona ó propiedad de otro contra violencia ilegal, pertenecen tambien á esta parte de la legislacion. Por lo mismo, sus disposiciones son mas necesarias para el uso diario que cualesquiera otras de las demas partes del sistema; y puede, en consecuencia, decirse sin impropiedad, que la sociedad, aun cuando posea exelentes leyes, que definan los delitos y determinen las penas que les son aplicables, si los medios que adopta para ponerlas en práctica son dispendiosos, dilatorios é inciertos, estará peor gobernada que una comunidad en que el código penal es defectuoso, pero en donde las reglas para ejecutarlo, y para prevenir los delitos ó impedir su continuacion, son fáciles, espeditas, baratas y justas. Por esto, he consagrado á esta rama de la legislacion mayor atencion que la que parecia justificar la poca importancia que comunmente se le ha dado.»

Si Mr. Livingston creyó necesario decir lo que precede en los Estados Unidos, en donde tanto cuidado se ha puesto en reglar convenientemente el modo como han de proceder todos los que están revestidos de autoridad pública, cuando hayan de ejercer su accion sobre la sociedad, á fin de que los preceptos de la ley sustantiva se apliquen con imparcial rectitud y conveniente celeridad, no parecerá fuera de lugar el que nosotros nos permitamos llamar muy especialmente la atencion de los legisladores argentinos á tan preferente objeto. Por que, séanos permitido decirlo, hasta ahora solo se ha cuidado entre nosotros de reemplazar la legislacion que

regla los derechos y relaciones civiles de los habitantes del país por otra basada sobre la jurisprudencia Justinianica y Napoleónica, que no es, en verdad, la mas conforme con las condiciones orgánicas de una sociedad republicana, y se ha descuidado lo que mas importaba:—dar al departamento judicial un carácter congruente con la naturaleza de la forma del gobierno que aspiramos á plantear; organizando los tribunales de justicia y estableciendo un modo de proceder para administrar esta, que facilite el control de la opinion pública ilustrada sobre la conducta de los jueces, y asegure á los ciudadanos la decision imparcial, justa, pronta y barata de las cuestiones que ventilen ante ellos.

Este es el vacío que están destinados á llenar el proyecto de ley sobre establecimiento del juicio por jurados y el Código de procedimiento criminal, cuya redaccion se nos encargó en 1871, si el Congreso nacional, mejorando la parte que encuentre defectuosa, se sirve prestarles su aprobacion.

El desempeño de la tarea que se nos encomendó ha exigido de nosotros un estudio constante y serias meditaciones, por el espacio de cerca de dos años; porque, teniendo que formar una combinacion apropiada para que la justicia se administrase por los tribunales federales de la manera que se hace en los países que gozan del beneficio de instituciones libres, sin que la base de esa combinacion existiese ya en los Estados ó Provincias que forman la Confederacion, las leyes de la Union Americana del norte no podian servirnos de modelo, puesto que ellas, por lo

general, se limitan á ordenar que las c6rtes de distrito (*jueces de seccion*) de los Estados Unidos se arreglen, para administrar la justicia en materia penal, al procedimiento que rige en el Estado en donde funcionan, agregando algunas disposiciones que se han dado sucesivamente por actos legislativos de 24 de setiembre de 1789, de 30 de Abril de 1790, 26 de Marzo de 1804, 2 de Marzo de 1833, 3 de Marzo de 1835, 8 de Agosto de 1846, 26 de Febrero de 1853 y 16 de Agosto de 1856. Estas leyes, que se hallan extractadas de la p6gina 221 á la 224 del Digesto de Brightly, y las que menciona el mismo Digesto á las p6ginas 794 y 795, forman el 6nico c6digo de procedimiento criminal de los tribunales federales de los Estados Unidos; y, como solamente contienen las disposiciones indispensables para adaptar á la Union lo que ya existia en los Estados, no han podido servirnos de norma en un todo para desempeñar nuestra dif6cil tarea.

El congreso de los Estados Unidos podia limitarse á dictar 6nicamente medidas de adaptacion de las instituciones judiciales de los Estados á la administracion de justicia federal, porque en esos Estados, que vinieron á formar la Confederacion Americana del Norte, existian el jurado, tribunales bien organizados, y un procedimiento criminal p6blico y congruente con la naturaleza del gobierno republicano. La operacion que habia que realizar era adaptar al todo instituciones judiciales que ya existian en cada una de las partes que lo formaron.

Pero nosotros tenemos que crear la institucion

del jurado para la administracion de la justicia nacional, porque esa institucion no existe en el pais, eliminar el procedimiento inquisitorio y la instruccion secreta del proceso, y establecer en su lugar la instruccion y el procedimiento públicos, para poner en armonia nuestro departamento judicial con los principios que sirven de base sólida á una organizacion republicana, sin que para todo esto encontremos nada en las Provincias ó Estados que pueda ser adaptable á la Confederacion.

La tarea que tenemos que desempeñar, para poner la administracion de justicia nacional en congruente armonia con los principios sobre que se basa nuestro sistema político, es mas difícil, por consiguiente, que la que incumbia á los legisladores de los Estados Unidos. Pero no por esto debemos desalentarnos; pues asi como hemos logrado plantear algunas otras instituciones de los paises libres, que en esta tierra eran desconocidas, lo mismo ha de suceder con sus instituciones judiciales, si tenemos el buen sentido de adoptarlas real y verdaderamente como son y se hallan combinadas en los paises en donde existen, y no cometemos la falta imperdonable de involucrar en nuestro organismo gubernamental combinaciones visionarias, ó coloniales ó europeas bautizadas con nombres republicanos, como ha sucedido frecuentemente.

Comprendiendo, como comprendemos, la importancia del trabajo que se nos ha encomendado, y teniendo en consideracion que el plan que habiamos de desenvolver en los proyectos que hemos redactado encierra ideas, principios y reglas diferentes en todo

de las que han estado en curso entre nosotros, hemos creído que era necesario que dichos proyectos fuesen acompañados de una exposición, aunque sea lo mas concisa posible, de las razones que hemos tenido presentes para formular sus disposiciones; y pasamos á satisfacer, en cuanto nos es posible, esta necesidad, haciendo una reseña del contenido de sus diferentes títulos y capítulos, y de los fundamentos en que se apoya.

1.

El proyecto de ley que precede al de código de procedimiento criminal, se contrae á determinar la época en que deberá empezarse á administrar la justicia en materia criminal con la intervencion de un jurado, á determinar quienes tienen el deber de servir como jurados, como se debe nombrar, convocar y citar á estos, y las penas en que incurren tanto los que deben formar las listas de los que pueden ser miembros del jurado, ó hacer la convocacion ó citacion, como los que sean nombrados, convocados ó citados, cuando dejen de cumplir los deberes que respectivamente se les imponen.

Los artículos 1º y 2º se contraen solamente á determinar la época en que debe empezar á funcionar la institucion del jurado é indicar las disposiciones á que debe conformarse. Hemos creído que esta ley y el código de procedimiento criminal pueden quedar sancionados durante la reunion ordinaria del Congreso;

y siendo así, habría un espacio de tres meses por lo ménos entre su sancion y el día de su ejecucion-- tiempo bastante para tomar todas las medidas necesarias para crear el personal de que debe componerse el tribunal del jurado.

La necesidad de mejorar la administracion de justicia en lo criminal es intensamente sentida por todos, esa mejora no es posible mientras no se distribuya el poder judicial entre jueces del hecho y jueces del derecho, y es menester que no demoremos innecesariamente el planteamiento de la institucion.

La forma de gobierno que aspiramos á plantear en el pais, desde que nos hicimos independientes de la España, requiere la intervencion de los ciudadanos, en cuanto sea posible, en la direccion y administracion de los negocios de la comunidad política. Es con esta intervencion que puede lograrse un gobierno que no solamente tenga poder para manejar los negocios comunes, sino que ejerza ese poder eficaz y provechosamente para la sociedad, puesto que su accion será auxiliada por todos los miembros de esta y controlada al mismo tiempo por ellos. Este arreglo, que realiza el ideal de la mejor forma de gobierno, tiene además, la ventaja de que proporciona con su práctica una escuela para la instruccion de los ciudadanos y para cultivar en ellos el sentimiento de su solidaridad con la comunidad de que forman parte; combatiendo así el egoismo y la indiferencia que se apoderan de los espíritus en los paises en donde es desconocido el

self-government, y en donde el gobierno se considera como una cosa distinta del pueblo, y se ejerce sin su intervencion.

Estas consideraciones nos han movido á redactar las disposiciones del artículo 3º que enumera los individuos que tienen el deber de servir como jurados. Para ello hémos tomado por modelo el § 5 del art. 2, Título IV, Parte III de los Estatutos revisados de Nueva York, y la ley inglesa de 22 de Junio de 1825, año 6º del reinado de Jorge IV, capítulo 50, y exigimos poco mas ó ménos las mismas calificaciones que en Inglaterra y los Estados Unidos se han considerado como suficientes para habilitar á un individuo para ejercer las funciones de jurado.

Proponemos, sin embargo, una novedad, que tal vez se creerá demasiado atrevida, por cuanto pondria en accion en nuestra sociedad, para el juego de nuestras instituciones judiciarias, un elemento excluido hasta ahora de ellas aquí y en otros paises. Hablamos del inciso 4º del artículo 3º, que impone el deber de servir como jurados á los extrangeros domiciliados por dos años á lo ménos en el distrito judicial en donde ha de reunirse el jurado, y que tengan las demas circunstancias que allí se enumeran. Tenémos, pues, que exponer las razones que hemos tenido para ello.

Es un principio evidente que la participacion en el ejercicio de la autoridad pública de todos aquellos á quienes interesa mas de cerca el que esa autoridad se ejerza de manera que llene el fin de su institucion—la buena administracion de los negocios comunes y la

proteccion eficaz de los derechos de los individuos— es sumamente ventajosa, porque de este modo se logra que las personas pongan al servicio de la sociedad su interés y su capacidad individual, y el que, por dar seguridad á sus propios derechos, la den igualmente á los de los demás. Los negocios públicos son así manejados con el mismo celo y cuidado que los negocios particulares, y la mejora progresiva de la sociedad tiene que ser mas eficazmente promovida. El extranjero domiciliado en el país, que posee una propiedad inmueble ó que ejerce una industria ó profesion productiva, tiene tanto interés en que los delitos sean castigados, para que haya seguridad para las personas y las propiedades, como puede tenerlo un individuo que haya nacido en el territorio nacional. No es la circunstancia accidental de haber venido al mundo en esta parte de la tierra la que inspira al hombre interés por que la justicia sea pronta y cumplidamente administrada. Lo que le inspira ese interés es la condicion en que vive en la sociedad. Si es un agricultor, un propietario, un comerciante, una persona en fin que tenga intereses que proteger y sienta la importancia de la seguridad individual, no hay duda que, aunque sea extranjero, reúne en sí las circunstancias que lo hacen apto para intervenir en la administracion de la justicia, con tanta ventaja como un nativo del país que reúne las mismas condiciones.

Por razones idénticas á las que acabamos de exponer, se ha dado á los extranjeros intervencion en la administracion municipal de las localidades, y he-

mos visto ya á mas de un extranjero en las municipalidades ocuparse con el mayor interés en el servicio del público.

Si hasta ahora no ha podido aun lograrse que esa participacion en la administracion municipal de las localidades se haya hecho sentir mas fructuosamente, depende de que las leyes, aunque permiten al extranjero esa participacion lo mismo que el nativo del pais, le inculcan una falsa nocion tanto de la operacion de elegir como de la aptitud para ser elegido. Reputan una y otra cosa como un derecho de que el individuo puede usar ó no usar, y sucede asi que se deja á discrecion de los particulares el que haya ó no elecciones, y el que se presten ó no ciertos servicios á la sociedad. Creemos que este es un error; todo lo que es necesario que los individuos de la sociedad hagan para que la forma de gobierno que esta ha escogido pueda funcionar, es un deber que esos individuos tienen que cumplir, no un derecho que pueden renunciar. Es una funcion pública indispensable para que el mecanismo gubernamental pueda marchar ordenada y eficazmente, y no puede ni debe dejarse á discrecion de los particulares el que la ejerzan ó no. La funcion política de elegir, la de servir un cargo para el cual un individuo es elegido ó nombrado, solo es un derecho en cuanto implica el poder de exigir de los demas que permitan el cumplimiento del deber—poder accesorio á todos los deberes que imponen las leyes, pero que no les quita su carácter propio.

Procediendo sobre estos principios, proponemos

una redaccion de la disposicion legal que inculque á los individuos á quienes comprende una nocion de las funciones que se les llama á ejercer que los penetre de la obligacion de prestar á la sociedad el servicio que se les exige. Por eso decimos: «tienen el deber de servir como jurados, etc. y no: «tienen el derecho de ejercer las funciones de jurado, etc.» Es la locucion que adoptan tanto la ley inglesa de 1825, como la americana que hemos citado; dando asi á entender que el legislador da á esta funcion el carácter que debe tener.

Es indudable que, al atribuir á las personas el ejercicio de una funcion politica, debe tenerse en cuenta su capacidad para desempeñarla provechosamente para la comunidad; pero no tenemos otros medios para graduar esa capacidad que ciertas circunstancias, cuya existencia en los individuos indica la posesion de las dotes que los hacen hábiles para emplearse en beneficio del público. La edad, la posesion de cierta propiedad, el conocimiento de la lectura y la escritura, son condiciones que en todas partes se han considerado como indicantes, respecto del individuo que las tiene, de capacidad para el ejercicio de funciones políticas, y la esperiencia ha acreditado el acierto con que se ha procedido al exigir las en aquellos á quienes se hace algun encargo público. Al exigir de los jurados las que menciona el artículo 3º, no hacemos otra cosa que obedecer á los consejos de esta sábia maestra.

Hecha la enumeracion de las personas á quie-

nes conviene imponer el deber de servir como jurados, era preciso determinar quienes deben intervenir en la formacion de las listas que hayan de comprender esas personas—funcion delicada, que exige, de parte de los que la desempeñen, conocimiento de los lugares y de las personas, imparcialidad para apreciar las condiciones de estas, y la independenciam necesaria para estar exentos de influencia indebida de los funcionarios del departamento ejecutivo, que pudieran tener interes en hacer servir los administradores de la justicia á fines ajenos de su institucion. No existiendo entre nosotros empleados de la naturaleza de los sheriffs, que en Inglaterra y los Estados Unidos tienen parte tan sustancial en la formacion de las listas y en la convocacion y citacion de los jurados, ni estando organizadas convenientemente en todas partes las municipalidades, era necesario suplir la falta de una y otra institucion.

Por este motivo, proponemos la creacion de un empleado con el nombre de “Comisario del Jurado” que haga en cada distrito judicial las veces del sheriff, segun se verá en los artículos 4º, 5º y 6º, y que su nombramiento se haga por la municipalidad, en donde la haya, y, en donde no exista, por una junta de personas competentes que la reemplacen. Este es un arreglo parecido al que han adoptado los legisladores de Nueva York para algunos de los condados de aquel Estado, como puede verse en las disposiciones contenidas en varias de las secciones ó párrafos del artículo 2º, título 4, parte III de los Estatutos Revisados.

Este empleado es indispensable, no existiendo entre nosotros algo que se parezca al sheriff entre las instituciones provinciales, ni al marshall entre las federales, y podrá servir á dos fines cuando el jurado se establezca en las provincias para la administracion de justicia provincial, porque puede ser empleado igualmente por esta y por la nacional.

Formadas las listas por la municipalidad ó por una junta de personas competentes, en donde no la haya, con intervencion de este empleado, hay la garantia bastante de que se realizará la intencion de la ley. Pero para que ademas exista control del pueblo, que siempre es tan eficaz para asegurar el cumplimiento de los deberes públicos, se ordena la publicacion de la lista por la prensa. Así cualquiera podrá reclamar contra omisiones indebidas ó contra inserciones de nombres que no pueden legalmente figurar en ellas." En un pais, dice Carlos Comte,¹ en donde se admite que los hombres que ejercen un poder cualquiera cumplen una obligacion para con la sociedad, no puede razonablemente contestarse á un individuo, sea quien fuere, el derecho de reclamar contra una omision ó contra una insercion ilegal, porque desde el momento en que la obligacion está de un lado, preciso es que el derecho se encuentre del otro."

Como, á pesar de las medidas adoptadas para que la lista de jurados se forme de las personas que

1. Ch. COMTE. *Considerations sur le pouvoir judiciaire*.--Paris, 1828.

reunan las calificaciones que enumera el artículo 3º, puede haber habido omisiones ó errores, ó algunas de dichas personas pueden tener motivos legales para escusarse de prestar el servicio, era necesario disponer lo conveniente para que las cuestiones que con ese motivo se suscitasen fuesen resueltas. A esta necesidad ocurren las disposiciones de los artículos 10 y 11, creando un tribunal imparcial para resolver sobre las excusas y omisiones, y estableciendo un procedimiento expedito para facilitar la determinación.

El artículo 12 enumera las causas por las cuales un individuo puede escusarse de servir como jurado, y sus disposiciones son tomadas casi literalmente de la ley inglesa y de la americana que ya hemos citado, porque hemos encontrado razonable que los individuos que prestan á la sociedad otros servicios, que sufrirían una interrupción perjudicial mientras tuviesen que desempeñar las funciones de jurados, puedan eximirse de hacerlo, si justificasen que se hallan en el caso previsto por la ley. La experiencia, que es la mejor maestra en legislación, es la que ha sugerido á los ingleses y americanos estas disposiciones.

Obrando según ellas y las de los dos artículos anteriores, quedará suficientemente rectificada la lista de jurados, y en estado de ser consignada en el registro correspondiente para que, en las ocasiones que ocurran, pueda hacerse el sorteo de los que hayan de prestar el servicio. En los artículos 13, 14 y 15 proponemos lo conveniente para que así se haga.

Y como pudiera suceder que las causas de excusa que pudiesen tener algunos individuos inscritos

en la lista, ocurriesen despues de copiada esta en el registro correspondiente, los artículos 16 y 17 contienen las reglas que deben observarse para resolver tales excusas y eliminar de la lista de jurados los nombres de los que se escusen.

Los artículos 18, 19 y 20 proveen el modo de incluir en la lista de jurados las personas que vayan teniendo en cada año las calificaciones que para prestar el servicio de tales se requieren, y el de resolver las excusas que se presenten. Esto era necesario, porque en cada año ocurren novedades en la condicion de los habitantes, á las cuales es indispensable atender.

Las disposiciones de los artículos 21 y siguientes hasta el 37, proveen el modo de obrar para insacular los nombres de los que han de formar el rol ó nómina de jurados para cada periodo de sesiones, y establecen las precauciones con que han de extraerse las cédulas que contengan dichos nombres, á fin de que haya completa seguridad de que se procede lealmente en esta delicada operacion.

La formacion de esas listas es una de las cosas que se ha visto con mayor interes por los que se han ocupado del procedimiento criminal, porque la historia de Inglaterra nos muestra el abuso que puede hacerse por los funcionarios públicos que quieran servir de instrumentos á las venganzas de los gobernantes, para escoger hombres que se sienten á juzgar á los acusados, no con la imparcialidad y rectitud del juez, sino animados de la pasion del enemigo. Los sheriffs son los que en Inglaterra forman el rol

ó nómina (*pannel*) de los jurados, y como estos son nombrados por el Rey, ménos en la ciudad de Lón-dres, en donde los elige la municipalidad, se vió en tiempo de Cárlos II y de Jacobo II á esos funciona-rios convertirse en satélites de Jefferies y otros ma-los jueces para proporcionarles jurados á propósito para satisfacer las venganzas de la Corte. Por esto, en las leyes de 1825 y varias que el parlamento ha sancionado despues, se tomaron precauciones que evitan el que puedan repetirse tales abusos.

El sistema que hoy se sigue en Inglaterra es bas-tante bueno; pero el americano ofrece indudablemen-te mayores garantías, porque, ademas de que segun él son funcionarios de eleccion popular los que in-tervienen en formar y rectificar la lista general, con todas las precauciones que es posible para que ella contenga hombres competentes, la designacion de los que de entre ellos hayan de formar el rol de jurados para uu periodo de sesiones se encomienda á la suerte.

Hémos preferido por esto el sistema americano, que tiene en su favor las recomendaciones de crimi-nalistas tan distinguidos como Mittermaier, ¹ Oudot ² y otros, y que no ha dado lugar á abusos como los que hubo que lamentar en Inglaterra bajo los Estuar-dos. Las disposiciones que á este respecto propo-nemos, estan modeladas sobre las que contiene, res-pecto del nombramiento y convocacion de los jura-dos, el artículo 2.º, título 4, parte III de los Estatu-

1. *Mittermaier. Traité de Procedure criminelle.*

2 *Oudot. Theorie du jury.*

tos Revisados de Nueva York, á que ya hemos aludido anteriormente, y son con poca diferencia iguales á las que se observan en los demas Estados de la Union. Con ellas creemos que se obtendrá en el tribunal del jurado un personal apto en todos sentidos para cooperar á la administracion de la justicia criminal.

Las disposiciones contenidas en el capítulo 2.º del proyecto de ley, desde el artículo 38 hasta el 47, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de los deberes que se imponen á los empleados y funcionarios que han de intervenir en la formacion de las listas de jurados, en la citacion y convocacion de los mismos, y determinar el modo de apremiar á estos á que concurran á desempeñar su encargo.

«Si hay una verdad en legislacion, dice un escritor frances,¹ es la de que una orden ó un precepto de la autoridad pública no tiene verdaderamente el carácter de una ley sino cuando los individuos á quienes se dirige se encuentran en la alternativa de cumplirla ó de sufrir una pena; esta pena decretada por el legislador, por la infraccion de una orden ó una prohibicion, es lo que se llama la sancion de la ley. Órdenes ó prohibiciones destituidas de sancion, no merecen el nombre de leyes, hablando propiamente; son advertencias ó consejos que se

1. *Ch. Comte. Considerations sur le pouvoir judiciaire.*

atiende ó desprecia, segun lo sugiera á cada cual su prudencia ó su interes.

«Los individuos ó cuerpos que tienen la mision de hacer las leyes, y poseen las nociones mas elementales de esta ciencia, no establecen por esta razon un precepto ó una prohibicion sin establecer al lado una pena contra todo el que no cumpla lo que se ordena, y sin determinar los medios de aplicarla. El acto legislativo del Parlamento ingles que ha reformado y consolidado las leyes relativas al jurado, se ha hecho de acuerdo con esos principios, como todos los que emanan de aquella autoridad; no se encuentra en él un solo precepto ó una sola prohibicion cuya violacion no sea seguida de una pena, y esta es siempre proporcionada al delito. La institucion del jurado ofrece asi á los ingleses dos clases de garantias; desde luego los empleados llamados á formar las listas son nombradas por los que pueden ser justiciables ó no desempeñan sino funciones gratuitas; y en segundo lugar, todos son responsables y no pueden cometer una sola infraccion sin incurrir en una pena.

«Los hombres que redactaron ó adoptaron la ley francesa ignoraban ó despreciaron estas reglas; creyeron, segun parece, que la sancion es una vana superfluidad en la ley.....Asi, los franceses carecen de garantias bajo diferentes aspectos: los hombres llamados á formar y rectificar las listas de jurados son agentes asalariados del gobierno, nombrados y revocables á voluntad suya; pueden violar las órdenes ó las prohibiciones de la autoridad legislativa sin incurrir

en ninguna pena legal; y, en fin, la autoridad judicial no puede alcanzarlos, y por consiguiente no están sujetos á ninguna responsabilidad para con los ciudadanos; cuando la autoridad que los ha nombrado está satisfecha, ellos pueden llamarse inviolables.»

Nos hemos permitido trascribir estas observaciones de uno de los publicistas franceses que con mas tino ha escrito sobre la reforma judicial, tanto porque ellas justifican nuestro procedimiento al proponer las disposiciones del capítulo 2º de la ley, como porque la censura que él hace de la conducta de los legisladores franceses no deja de ser aplicable á nosotros, puesto que abundan en nuestros códigos leyes que establecen preceptos ó prohibiciones sin imponer penas correspondientes á su infraccion. En esta falta hemos incurrido por la costumbre que ha habido de ir á buscar en las leyes francesas, sobre todo en las orgánicas, modelos para reglar nuestra administracion en todos sus ramos, como si una legislacion basada sobre los principios, ó mejor dicho, errores del cesarismo napoleónico, pudiera servir de norma para calcar sobre ella leyes republicanas, es decir, leyes que consulten el bien, el interés y los derechos de los ciudadanos, no la accion caprichosa de los encargados de la autoridad.

Para no incurrir en esta falta, hemos ido á buscar un patron á que conformar las disposiciones que proponíamos, que sea mas congruente con la naturaleza de nuestras instituciones políticas, y, á semejanza de la ley inglesa de 1825 y de la americana á que varias veces hemos aludido, establecemos penas cor-

respondientes, para obligar al cumplimiento de los preceptos legales. Así habrá seguridad de que el plan que hemos ideado para proporcionar el personal adecuado para que funcione provechosamente la institución del jurado, podrá ponerse en práctica con resultado efectivo.

Creemos que con lo dicho basta para que el congreso nacional vea las principales razones que nos han movido á proponer las disposiciones que contienen los dos capítulos del proyecto de ley que determina la época en que debe establecerse el juicio por jurados y como debe procederse para proporcionar el personal de que haya de componerse el tribunal del jurado.

Pero no queremos poner término á este capítulo de nuestro informe sin mencionar algunos hechos históricos, relacionados con la reforma judicial, cuyo conocimiento contribuirá á inspirar confianza en el buen éxito que la institución del jurado puede tener entre nosotros á los que dudan de que ella pueda plantearse y funcionar con el mismo provecho que entre pueblos de raza anglo-sajona.

En 1822 habia presentado el distinguido jurisconsulto Livingston á la legislatura del Estado de Luisiana un informe sobre un sistema de legislacion penal para aquella parte de la Union Americana, en el cual hacia ver la importancia de hacer obligatorio en todos los casos el juicio por jurados, y los buenos efectos que él producía no solamente para tener la mejor

administracion de la justicia, sino para cultivar en los individuos las cualidades que los harán dignos y útiles ciudadanos de un pueblo libre. Aludiendo, en un informe posterior sobre el código de procedimiento criminal, ¹ á lo espuesto anteriormente, dice:

«Una notable corroboracion ilustrativa de las vistas contenidas en aquel informe, ha llegado á mi conocimiento, y creo oportuno ponerla en noticia de vosotros en este. La isla de Ceilan, habitada en proporciones diferentes por Hindues, Mahometanos y descendientes de emigrados de Siam, Ava y otras partes del continente oriental y sus islas adyacentes, pasó sucesivamente bajo el dominio de los portugueses, de los holandeses y de los ingleses, quienes agregaron á la heterogenea mezcla de los habitantes un número de sus descendientes, provenientes de las mugeres nativas. Habiendo los ingleses conquistado la isla en 1796, han conservado la pacífica posesion de ella desde entonces. Los holandeses habian introducido el derecho romano para la administracion de la justicia, y por él fué gobernada la colonia hasta 1811, cuando Sir Alejandro Johnston, justicia principal de la isla, logró realizar la idea de introducir el juicio por jurados en las causas criminales. Que todos aquellos que duden de la utilidad política de esta institucion—quienes piensen que ella es solo apropiada para el pueblo de una nacion altamente civilizada y bien informada—; todos los que no aprecien su poder para estender la instruccion y elevar el carácter per-

1. *Livingston—Report to the code of criminal procedure*

sonal y nacional; todos los que, y no son pocos, hayan considerado mi anterior informe sobre esta materia como la efusion de una veneracion entusiasta por una teoria; que todos ellos lean la siguiente relacion autentica, hecha por la mas elevada autoridad, y confiesen el poder de esta gran institucion para reformar y elevar el carácter, vencer preocupaciones nacionales, unir los materiales mas discordantes, difundir conocimientos útiles, purificar las fuentes de la justicia, y demostrar por sus efectos que no hay gobiernos mas fuertes que aquellos en que tiene participacion el pueblo. Dejemos que el autor de este experimento exponga él mismo sus efectos. En una nota dirigida por Sir Alejandro Johnston á la Junta de Control, en 1815, dice:

«Tengo el honor de informaros, como lo deseais, del plan que adopté, siendo justicia principal y primer miembro del consejo de su Magestad en Ceilan, para introducir el juicio por jurados en aquella isla, y para estender el derecho de funcionar como jurados á todos los nativos de media casta, asi como á todo otro nativo del pais de cualquier casta ó persuasion religiosa que fuese. Espondré á VV. las razones que me indujeron á proponer el plan, el modo en que se llevó á efecto, y las consecuencias que han acompañado su adopcion.

«Las quejas contra el anterior sistema para administrar la justicia, eran de que era dilatoria, costosa é impopular. Los defectos de ese sistema provenian del *poco valor que los nativos del pais deban á un caracter veraz*; de la *falta total de interes que*

manifestaban por un sistema en cuya administracion no tenian parte alguna; de la dificultad que los europeos, que eran los únicos jueces del hecho y del derecho, experimentaban para determinar el grado de crédito que debian dar al testimonio de un nativo; y finalmente de las demoras en los procedimientos de los tribunales.»

El justicia principal enumera en seguida los remedios que propuso para esos males, que pensaba que solamente podian removerse con el establecimiento del juicio por jurados. Dice que entonces consultó á los principales sacerdotes de la religion de Budha y á los Brahaminos, en cuanto al efecto que tendria entre los sectarios de aquellas religiones; y habiendo sometido su plan al gobernador y al consejo, quienes, creyendo que la adopcion del plan era asunto de grande importancia, y temiendo que se le hicieran objeciones en Inglaterra, por no haber concedido antes á los nativos de la India derechos como los que se proponia se acordasen á los de Ceilan, lo enviaron á que promoviese su adopcion, y afortunadamente consiguió obtenerla.

El justicia principal prócede en seguida á explicar las calificaciones de los jurados, el modo de escogerlos, y de conducir el juicio, y sus efectos, los cuales enumera de este modo:

«Siendo ahora jueces del hecho los jurados nativos, y jueces del derecho los europeos, solo se necesita un solo juez de derecho. Los jurados nativos, sabiendo el grado de peso que puede con seguridad darse al dicho de sus compatriotas, deciden las cues-

tiones de hecho con mayor prontitud. *Todos los nativos que asisten al tribunal como jurados adquirieron tanta instruccion, durante el ejercicio de sus funciones, respecto de los modos de proceder y las reglas sobre la prueba, que, desde que se estableció el juicio por jurados, el gobierno ha podido encontrar entre los jurados de media casta y nativos algunos de los magistrados mas respetables y eficientes del pais.»*

Hablando despues sobre el efecto moral que la institucion produce sobre las personas, dice: «Ningun hombre, cuyo carácter pueda ser tachado por falta de honradez y veracidad, puede ser incluido en la lista de jurados. La circunstancia de que un individuo se halle inscrito en el rol de jurados, es una prueba de que su caracter es intachable, y á ello apela cuando es atacado ó cuando solicita promociones del gobierno. Como las listas de jurados son revisadas por la Suprema Corte en cada sesion, obran como un instrumento poderoso para hacer la gente del pais mas cuidadosa de lo que ha sido en adherirse á la verdad. El derecho de sentarse en el tribunal como jurados, ha dado á los nativos de Ceilan un aprecio por su carácter que antes nunca sintieron, y ha elevado de una manera muy notable los quilates de sus sentimientos morales. Todos los nativos de Ceilan que están incluidos en la lista de jurados se creen, tanto como los europeos, parte del gobierno del pais, y por lo mismo, desde que han poseido el derecho de sentarse en el tribunal como jurados, sienten un interés que jamás experimentaron antes en sostener el go-

bierno británico de Ceilan. A este feliz sistema, tan querido y reverenciado el día de hoy por el pueblo como cualquiera de nuestras mas antiguas instituciones, *atribuyo con fiadamente esta agradable alteracion;* y puede asegurarse sin temor que, mientras él continúe siendo administrado con firmeza é integridad, el gobierno británico mantendrá en los corazones de sus súbditos ceilaneses un interés por él que ni los portugueses ni los holandeses lograron jamás inspirarles.»

«La relacion de este caso, dice Mr. Livingston en seguida, equivale á volúmenes de argumentos, y todas las reflexiones á que me he entregado sobre la materia, que no han sido pocas ni ligeras, me han convencido de tal suerte del peligro de inmiscuirse en alterar esta gran bendicion, y de dañar en lugar de mejorar lo que es positivamente bueno, que no podia aventurarme á proponer algunas variaciones aunque venian recomendadas por las razones mas plausibles como mejoras preciosas.»

II.

Expuestas brevemente las razones que hemos tenido presentes para proponer las disposiciones que contiene el proyecto de ley estableciendo el juicio por jurados y determinando las personas que tienen el deber de servir como miembros del tribunal del jurado y el modo de convocarlos y citarlos, vamos á

indicar algunas de las que nos han guiado en la redacción del código de procedimiento criminal.

Empieza él por una série de disposiciones preliminares, comprendidas en diez y ocho artículos, estableciendo ciertos principios que conviene tengan siempre presentes todos los que hayan de intervenir, ya sea en prevenir ó suprimir los delitos, ya en descubrir los que se hayan cometido y á los autores de ellos, ya en fin en juzgar y castigar á los delincuentes. El primero de estos artículos determina cuales son los objetos que tiene en vista el procedimiento criminal, y aunque la simple lectura de él bastara para que se perciba su congruencia con el fin que se trata de conseguir al reglar los actos de los que están encargados de aplicar la ley — la buena administracion de la justicia — nos permitimos advertir que él está de acuerdo con las ideas que consignó el célebre jurisconsulto Livingston en el artículo cuarto del código de procedimiento criminal, redactado por él por encargo de la legislatura de la Luisiana. Es conveniente inculcar en el ánimo de todos los individuos de un pueblo que aspira á poseer un buen régimen judicial las ideas que espresa dicho artículo, para que cada cual, que sea llamado á ejercer funciones judiciales, tenga bien presente que el poder que pone en accion, si bien tiene el objeto de habilitarlo para castigar el crimen, debe emplearse principalmente en la proteccion del inocente y en escudarlo contra todo riesgo de ser condenado como cri-

minal. Por eso proponemos que figure al principio del código cuya redacción se nos ha encargado.

El artículo 2º es la mera repetición de un principio consagrado por el artículo 18 de la constitución, y las razones que lo sostienen son óbvias; pero el artículo 3º contiene un precepto, cuyos fundamentos conviene esclarecer, porque la práctica de una nación tan adelantada como la Inglaterra, en donde la persecución de los delitos se deja en general al cuidado de los particulares que quieran constituirse acusadores, puede ser causa de que se dude de la conveniencia de hacer intervenir en ello á un funcionario que ejerza el ministerio público. Nos permitiremos, pues, hacer algunas reflexiones sobre este importante punto, que en los últimos años ha llamado muy seriamente la atención del Parlamento británico, en el cual se halla pendiente un bill creando procuradores fiscales encargados de perseguir el castigo de los delitos, pero con poderes ménos extensos que los que tienen los que ejercen el ministerio público en Francia, en donde la institución responde más al designio de reforzar la autoridad del gobierno, que al de promover la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes.

«En todas partes se deplora altamente en Inglaterra, dice Mittermaier, ¹ la falta de acusador público. Hace ya bastantes años que se ha hecho notar

1. *Mittermaier—Traité de procédure criminelle*, pág. 260, edición de París, 1863.

esa falta, como puede verse, por los testimonios recibidos, en el octavo informe de la comision de investigacion sobre el derecho criminal. Ultimamente tambien los hombres mas distinguidos, miembros del Parlamento y magistrados, han hecho resaltar las consecuencias funestas.

«Hemos manifestado en otra parte que con el sistema de organizacion de la policia, tal como se halla establecida hoy dia, segundada por el concurso eficaz de las asociaciones, en Londres y en las grandes ciudades en donde él ha sido introducido, raras veces quedan sin ser perseguidos los crímenes cuya repression interesa á la vindicta pública; pero la situacion de los condados presenta un contraste bien doloroso.

«Por otra parte, el sistema de la persecucion por los particulares no deja de presentar, aun en Londres mismo, numerosos inconvenientes. Sabemos de buena fuente que en muchas ciudades el consejo comunal ha instituido, en calidad de acusador público, un abogado capaz, de suerte que, en el caso de que falte otro acusador, pueda entablar la persecucion del delito.

«Tambien hemos sabido que, en un gran número de casos, los ciudadanos no se hallan de ninguna manera dispuestos á presentarse al juez como acusadores, y que la indiferencia, el miedo ó la ignorancia oponen frecuentemente obstáculos para que los particulares tomen la iniciativa en las acciones criminales. Se ha visto ejemplos de esto en el seno de algunas familias, que habian visto sucumbir alguno de sus miembros, [un niño, por ejemplo] por consecuencia

de maltratamiento de obra, ó que habia sido estraviado siendo todavia menor, sin que nadie persiguiese el crimen, y este ha quedado impunido.

«La falta de acusador público presenta sobre todo inconvenientes en el caso en que el querellante sea un extranjero, ó una persona sin relaciones, privada de medios de procurarse consejero, ó que, por el estado á que la ha reducido el crimen mismo, se encuentra en la imposibilidad de dirigirse á la justicia ó á la policia. Si se trata aun de crímenes graves, de homicidio por ejemplo, el crimen puede quedar oculto facilmente, porque no es conocido principalmente sino en el círculo de los que pueden sufrir por causa de él. Lo mismo sucede cuando un indigente es la víctima, y que nadie se inquieta por su suerte.

«Por otra parte, segun los testimonios recibidos por la comision de investigacion, cuando son los particulares los acusadores, la posicion en que se les coloca no deja de ser difícil. Puede con facilidad sospecharse que solo buscan la satisfaccion de una venganza ó que tienen otro objeto interesado, y el punto de vista del interés público desaparece por lo mismo. Por otra parte, el acusador privado, si no puede tomar un abogado capaz, carece de los conocimientos indispensables para recoger las pruebas necesarias. A los indigentes se les impone una pesada carga con la obligacion de perseguir, y esto obsta frecuentemente al descubrimiento de los delitos. Muchas veces tambien, dejando la funcion de perseguir el crimen en manos de particulares, ella les sirve para obtener dinero abusivamente de los que pueden ha-

llarse bajo el golpe de una acusacion, ó á intimidarlos y conducirlos á arreglos ruinosos. En desquite, los amigos se creen á la vez autorizados para ejercer una verdadera presion sobre los particulares para hacerlos renunciar á la acusacion.»

Estas observaciones del jurisconsulto aleman, que tantas luces ha difundido en las cuestiones de derecho criminal, bastarian para convencer de que la funcion de perseguir el castigo de los delitos debe ejercerse por un empleado público á nombre de la comunidad, aun cuando no hubiese la consideracion de que la sociedad en general tiene interés en que el crimen sea castigado, no obstante que el mal inmediato que él produce recaiga sobre un individuo en particular.

Pero si es conveniente que los delitos sean perseguidos en nombre de la sociedad por un acusador público, no por esto debe excluirse la cooperacion de los particulares, cuando ellos quieran prestarla á la autoridad para realizar los fines de la justicia. Obedeciendo á este principio, los americanos del norte, aunque al principio siguieron el sistema inglés, crearon despues empleados que ejerciesen la funcion de acusar. El congreso de la Union ordenó, por ley de 24 de Setiembre de 1789, que en cada distrito en donde hubiese una corte federal de distrito [juzgado de seccion] hubiese un procurador instruido en el derecho, que tendria el deber de perseguir en dicho distrito el castigo de los delitos de que pueden conocer los jueces de los Estados Unidos. En los Estados hay en general en cada condado un procurador fiscal

y en el Estado un procurador general encargado de perseguir el castigo de los delitos; pero no se excluye la cooperacion de los particulares, quienes pueden tambien presentarse como acusadores. Así se aprovecha el interés particular en muchos casos, sin que la sociedad experimente los inconvenientes que resultan en Inglaterra de dejar exclusivamente á este el cuidado de perseguir el castigo de los criminales.

Los artículos desde el 4º hasta el 9º están conformes con estos principios, estableciendo en que casos debe ser admitida la intervencion de los particulares en los actos del procedimiento criminal.

El artículo 10 contiene preceptos que consagran principios reconocidos hoy por la legislacion inglesa y americana como impréscindibles para reglar el procedimiento criminal, si se quiere que este responda á los fines que debe tener en vista. Cuando un individuo cualquiera se encuentra acusado de un delito, tiene que luchar contra todo el poder de la sociedad, representado en el ministerio público que lo persigue y en el juez que lo ha de juzgar. Es la parte mas débil en una controversia que puede tener por término para él la pérdida de la libertad y aun de la vida, y es por lo mismo necesario que se le den toda especie de garantias, para que haya certidumbre de que no se causa al inocente sindicado de un crimen mas molestia que la necesaria é indispensable para esclarecer la verdad, de que tiene á su disposicion los auxilios necesarios para defenderse, y de que no se empleará para comprobar los hechos sino de testimonio intachable. Estas son las razones que nos

han movido á proponer la disposicion que determina que á todo acusado se le juzgue pronta y publicamente; que se le conceda el auxilio de un abogado, y el presentar testigos en su favor, y ser confrontado con los presentados contra él, en presencia del juez, sin que se pueda hacer uso, al juzgarle, de declaraciones escritas sino en los casos en dicho artículo determinados.

El artículo 11 no hace otra cosa que decir en términos bien claros y precisos lo mismo que implícitamente consagra la legislacion existente. El que ha sido juzgado y sentenciado ó absuelto no puede ser juzgado segunda vez por el mismo delito; *non bis in idem*.

El 12 es solamente la reproduccion de un artículo constitucional.

El artículo 13, que ordena que ningun juicio por delitos de que corresponde conocer á los jueces y tribunales federales tendrá lugar sino en virtud de acusacion acordada por un jurado, y que ningun fallo definitivo podrá pronunciarse en dicho juicio sino en virtud del veredicto de otro jurado, en que se declare culpable al acusado del hecho que se le imputa, ha sido el objeto de nuestras mas serias meditaciones, no por que él haga obligatorio el juicio por jurados en las causas por delitos graves, pues sobre este punto todos los criminalistas notables estan de acuerdo, y la constitucion nacional ordena su establecimiento; sino por que dispone que la acusacion sea acordada tambien por un jurado, pues respecto de esto último las opiniones son divergentes. Necesi-

tamos detenernos algun tanto en exponer las razones que nos han movido á proponer que se adopte la institucion del gran jurado ó jurado de acusacion, tal como se conserva en Inglaterra y los Estados Unidos, y no imitemos á las naciones del continente europeo que, al establecer el juicio por jurados, la han eliminado de su sistema judicial.

Una vez admitida como una verdad la proposicion que la intervencion de los gobernados, en cuanto sea posible en los actos de las autoridades, es la mejor garantia de que la accion del gobierno se ejercerá teniendo en vista el bien de la sociedad, no puede dejar de convenirse en que, para la administracion de la justicia, debe darse parte al pueblo, por medio de representantes genuinos, en todos los actos mas importantes en que se pone en ejercicio el poder judicial. El hecho de poner á un individuo en estado de acusacion, de presentarlo por lo mismo como un presunto criminal, es demasiado grave y ocasionado á abusos, para que se deje á discrecion de uno ó algunos funcionarios permanentes, que pueden convertirlo en medio de vejaciones y opresion; y por lo mismo, es menester dar al ciudadano garantias contra ese peligro. Ninguna puede ser mas efectiva que la de un cuerpo formado de sus conciudadanos, sin prevenciones ó preocupaciones autoritarias, y enteramente imparciales, que decidan si hay ó no fundamento para llevarlo al banco de los acusados á responder por un delito.

Los ingleses lo han considerado asi desde una época muy remota. Desde entónces se dispuso por

ley que las acusaciones se fundasen en el acuerdo de doce hombres al ménos. Asi, por el estatuto 13 de Eduardo I, cap. 13, se ordenó que los Sheriffs en sus excursiones hiciesen investigacion de los malhechores por medio de doce hombres competentes, y por no menos de doce, quienes pondrán sus sellos á tales investigaciones.¹ Y para impedir que las personas sean puestas en juicio en virtud de acusaciones maliciosas y falsas, se dispuso en el reinado de Eduardo III, (año 1386), que ninguno fuese obligado á responder en juicio sino por querella interpuesta ante las justicias segun la antigua ley del pais.²

«En Francia, dice Carlos Comte, el jurado de acusacion ha encontrado sérios opositores, y es probable que los encontrará igualmente en donde quiera que se trate de establecer. Las razones que se han dado en el primer pais podrian aplicarse con igual fuerza á otros. Un escritor amigo de la libertad, que cree que el gran jurado no puede ser adoptado en Francia, confiesa sin embargo que en Inglaterra produce los mejores efectos.

«Si se considera, dice, lo que existe y se practica en un pueblo vecino, seria uno tentado á decir que el jurado de acusacion es indispensable para completar el sistema de procedimiento por jurados, y que es en ese jurado que se encuentra esencialmente la garantía. En efecto, el gran jurado, al cual se encarga en Inglaterra el cuidado en cada condado de estatuir sobre la acusacion, es considerado por los

1. Forsyth—*History of trial by jury*, cap. 10.

2. Ch. Comte.—*Considerations sur le prouoir judiciaire* cap. 3.

ingleses como el complemento de su sistema de jurados: el gran jurado representa el país: es el país quien acusa por su órgano y los pares del acusado, que forman el jurado de juicio, pronuncian sobre la acusación. Este orden es sin duda hermoso, y las ventajas que resultan para la nación se muestran cada día más y más por la experiencia.”¹

«Reconocida como ventajosa la institución en el país en donde existe, se trata de saber si puede establecerse en otras naciones. El primer obstáculo que se prevee es la dificultad, ó aun la imposibilidad de encontrar los mismos elementos que se hallan en Inglaterra. Pero ¿cuales son esos elementos? los mismos de que se forma el jurado de juicio. Importa sin duda á todo hombre no ser acusado ligera ó falsamente; pero le importa todavía más no sufrir una condenación injusta. Parece difícil concebir como en un pueblo en donde no hubiese hombres capaces de decidir si un individuo puede ser acusado, se pueda tener la pretensión de poseer hombres capaces de juzgar si el mismo individuo es ó no culpable. La fuerza de las garantías debe ser naturalmente en razón del tamaño del mal que se trata de impedir, y es evidente que las condenaciones iníquas son un mal más grave que las acusaciones mal fundadas. Podemos, pues, admitir como axioma incontestable que todo individuo que tiene una capacidad suficiente para condenar ó absolver un acusado, la tiene para resolver si debe ó no ser sometido á juicio.”

Berenger² dice que el jurado de acusación trae-

1. *Legraverneur—Observations sur le jury en France.*

2. *Berenger—Du jury tel qu'il doit être en France.*

ría innumerables ventajas en Francia, la principal de las cuales sería la abolición de las investigaciones secretas, que son una deshonra de la legislación francesa. Los testigos irían á deponer ante un jurado, en vez de dar su testimonio en el gabinete privado de un juez de instrucción. Los procedimientos serían orales y cortos, y los acusados se verían aliviados de una masa voluminosa de documentos preparados artificialmente para establecer un caso criminoso.”

Oudot, célebre magistrado de la corte de casación, adopta estas ideas en su *Teoría del Jurado*, y declara que su opinión es que el jurado de acusación es el solo medio de preservar á las personas inocentes de acusaciones cuyo objeto sea satisfacer pasiones del espíritu de partido y de la malevolencia. Aludiendo á su institución en 1791, y á la supresión de él por Napoleón en 1808, cita el siguiente pasaje de Berenger: «se temía el jurado de acusación como un obstáculo al despotismo, cuyos elementos se preparaban, y ese mismo temor que se le tenía debe hacerlo caro á los amigos de la libertad.»

Pudiéramos abundar en reflexiones, corroboradas por autoridades notables, para demostrar la necesidad del jurado de acusación; pero las que preceden bastan en nuestro concepto para justificar la disposición que proponemos.

Siguiendo la práctica de los ingleses y americanos, que deben ser nuestros maestros en esta materia, hémos exceptuado del conocimiento del jurado

1. Forsyth *History of trial by jury.*

varios casos criminosos, que por su naturaleza permiten ser juzgados de otra manera, ó cuyo conocimiento está deferido por la constitucion á tribunales determinados. Las escepciones que contiene el artículo 13 que proponémos, son semejantes á las que hace el artículo 8.º del código de procedimiento criminal de Nueva York.

Los preceptos que contienen los artículos desde el 14 hasta el 18, son conformes á los principios que consagra la jurisprudencia criminal, y las razones que las apoyan son tan óbvias que nos parece innecesario hacer aquí una enumeracion de ellas.

Terminado así el exámen de las disposiciones preliminares, pasaremos, pues, á ocuparnos del modo de prevenir ó suprimir los delitos, que es la materia de que trata la parte I del proyecto de código de procedimiento criminal.

III.

Si es posible prevenir los delitos, antes de que se inicie su perpetracion, ó suprimirlos cuando se estan cometiendo, la sociedad ganará mas que castigándolos, despues de cometidos. Las leyes deben, pues, adoptar medidas para conseguir lo primero y segundo, con tanta mayor razon que para obtener lo último.

De dos maneras puede conseguirse impedir ó suprimir un delito: por la intervencion de los particulares, ó

por la intervencion de la autoridad pública. De la primera trata el título I de la Parte I del proyecto de Código de Procedimiento que proponemos.

Fuera de la conveniencia de interesar á todo individuo en la conservacion del órden social, los meros dictados del sentido comun indican que cada individuo debe tener el derecho de defenderse á sí mismo. Por consiguiente, es conforme á la razon y la justicia el que se le autorice para resistir personalmente toda violencia contra su persona ó su propiedad, y el que se determine el grado á que puede llevarse la resistencia. Es lo que hacen las disposiciones contenidas en los cuatro artículos del capítulo I del título I de la parte I.

Las de los artículos del 24 al 29, que contiene el capítulo II del mismo título, determinan los casos en que otras personas que la que sufre la amenaza ó la agresion, pueden ó deben intervenir en impedir la ó suprimirla.

Las razones que apoyan los preceptos contenidos en los artículos desde el 24 al 27 son óbvias, y ocurren con solo su lectura. La accion de las leyes será tanto mas cierta y segura cuanto mas eficazmente sea secundada por los ciudadanos, y nunca es mas justo exigir la cooperacion de estos á hacer efectiva esa accion, que cuando ella tiene por objeto la proteccion de la vida y la propiedad. Esta proteccion es mas real y positiva en donde cada miembro de la sociedad se considera obligado á prestar auxilio á los demas para conjurar los peligros

que les amenazan. Cada cual se considera así garantido contra ataques violentos, por la confianza en el apoyo de los demas. Es, pues, conveniente que la ley imponga al ciudadano el deber de prestar su cooperacion para impedir los delitos, y, en casos en que el delito es de suma gravedad, aun imponerle una pena si, sabiendo que se va á perpetrar, no da aviso de ello á la persona amenazada ó á los encargados de la autoridad pública. El que sabiendo que se va á cometer un homicidio, guarda silencio sobre ello y no da ningun paso para impedirlo, puede asimilarse con razon al cómplice de un crimen, y su omision merece ciertamente un castigo.

Pero el legislador no debe solamente servirse de las penas para obligar á prestar cooperacion para hacer efectiva la accion de las leyes, ni las penas son apropiadas para conseguir aquello sino cuando para ello no hay que exigir al individuo un esfuerzo extraordinario. En este caso, hay que echar mano de las recompensas. «Si una república, dice Livingston,¹ se compusiese de hombres que quisiesen consagrar sus servicios á su país por el patriótico deseo de verlo próspero, sin mezcla de ningun otro motivo, las recompensas y distinciones serian innecesariañ. Pero jamás esa consagracion al servicio público se ha conocido en ninguna comunidad; y la recompensa de la estimacion pública, y la distincion que trae consigo, deben estar tan estrechamente unidas en la mente con el mas elevado y desinteresado patriotismo, que sea dificil decidir si es el último motivo el que ha predominado para impeler al

1. *Livingston — Introductory Report to the Code of Criminal Procedure.*

individuo á hacer un esfuerzo para prestar un servicio público.» Por esto el jurisconsulto americano consignó en el Código de procedimiento criminal de la Luisiana, los artículos 18 y 19, en que se decretan recompensas honoríficas á los que hagan esfuerzos extraordinarios para impedir ó suprimir un delito ó aprehender al delincuente, y nosotros proponemos con el mismo fin las que establecen los artículos 28 y 29 del proyecto que hemos redactado. Nos hemos abstenido de proponer que se acuerde un premio pecuniario al que aprehenda á un delincuente, limitándonos á una recompensa honorífica, porque esta inculca en el ciudadano una idea noble, entre tanto que aquel fomenta un sentimiento venal, que la ley no debe favorecer.

IV.

El título II trata del modo de prevenir y suprimir los delitos por la intervencion de la autoridad pública. Hemos dividido este en cinco capítulos.

El primero trata de la fianza de guardar la paz con la persona amenazada, que la autoridad puede exigir al que haya manifestado intencion de cometer un delito. Proponemos que se adopte esta medida para prevenir los delitos, en términos semejantes á los adoptados en los Estados Unidos y en Inglaterra, porque la esperiencia ha acreditado en aquellos países su utilidad; pero hemos cuidado de que no se pueda poner en

práctica sino cuando su necesidad se halle suficientemente justificada; exigiendo, como los ingleses y americanos, que se suministren al magistrado datos bastantes para tomar aquella precaucion. Las disposiciones que proponemos las hemos tomado del capítulo II, título II, parte II del Código de procedimiento criminal de Nueva-York, y son las mismas que habian estado en práctica en aquel Estado antes de la publicacion de ese código, segun puede verse en los Estatutos Revisados, y lo advierte la comision que lo redactó.

Muy cierto es que mejor es prevenir los delitos que castigarlos despues que se hayan cometido, cuando las medidas que para prevenirlos se adopten no tengan por consecuencia coartar el uso de derechos cuyo ejercicio es necesario para que los individuos sean miembros útiles y dignos de una comunidad republicana. La policia, que tiene esta mision, debe, pues, limitarse á estar constante en los lugares en donde pueden cometerse crímenes, para impedirlos ó suprimirlos, si llega el caso de que se intente cometerlos ó que se esten cometiendo; pero sin impedir, sin embargo, el ejercicio de ciertos derechos, como el de reunion por ejemplo, con el pretexto de que pueden ser ocasionados á desórdenes. De acuerdo con este principio hemos redactado las disposiciones contenidas en el capítulo II, parte I del proyecto de código de procedimiento.

Un caso, en el cual es mas difícil que en cual-

quiera otro, establecer reglas precisas para proceder en la supresion del daño que puede hacerse á la sociedad, sin exeder los límites de una justa severidad, ni ejercer una accion defectiva y enteramente nula, es el de sedicion ó insurreccion contra las autoridades ó contra sus actos, del cual trata el capítulo III del mismo título.

Este capítulo es tomado casi literalmente del código de procedimiento criminal de Nueva York, cuyos redactores lo copiaron á su vez del proyecto presentado por Livingston á la legislatura de la Luisiana. Nada podemos decir nosotros que pueda fundar mejor su adopcion que lo que aquel ilustre jurisconsulto decia en su informe sobre el particular en la página 209 á 210.

«En todos los tumultos ó insurrecciones, dice, el objeto inmediato, el objeto final algunas veces, es la violencia á alguna persona, ó la destruccion ó pillage de alguna propiedad. Impedir esto sin el sacrificio inútil de vidas humanas, es el objeto de las leyes sobre esta materia. En este concepto, todas las disposiciones de este capítulo tienden á detener, si es posible, la violencia por el temor de la fuerza armada, sin recurrir al terrible uso práctico de ella.

«Solo deberá emplearse la milicia (guardia nacional) cuando el poder civil ordinario se hallare insuficiente. Ella debe colocarse, cuando sea practicable, entre los sediciosos ó insurrectos y el objeto contra el cual dirigen su violencia; obrar estrictamente á la defensiva y bajo la direccion del magistrado. Cuando el uso de las armas llega á ser necesario, se em-

pleará solamente aquellas que, como la bayoneta y la espada, puedan dirigirse determinadamente contra los que acometen, sin poner en peligro la vida de los demas; dejando para el último caso el mas peligroso é incontrolable uso de las armas de fuego (las cuales pueden causar daño no solamente á los culpables sino tambien á los inocentes.)

«En ningun caso puede traerse á obrar la fuerza armada, antes de que el magistrado se haya presentado llamando la atencion de los insurrectos y ordenándoles que se dispersen; y, á menos que sea para repeler un ataque que ponga en peligro la vida, no se dará orden para disparar las armas de fuego, hasta que haya trascurrido media hora despues que se haya dado la orden de dispersarse sin ser obedecida.

«No puedo concluir las observaciones sobre este capítulo sin hacer notar la diferencia esencial entre la naturaleza de la fuerza armada, cuyo uso se propone en este código, y la empleada en ocasiones semejantes en Inglaterra y en otras partes de Europa. Allá ella se compone de hombres que están enteramente bajo el control de la rama ejecutiva del gobierno, del cual dependen del todo para su subsistencia. Aquí, excepto en circunstancia en que se hallen organizados y armados, en nada difieren del poder ó fuerza que está diariamente á disposicion del empleado civil. Sin armas ó vestido militar, ellos son el *posse comitatus*¹ comun, segun se le llama, ó

1. Llámase *posse comitatus* toda la poblacion masculina mayor de quince años, que el magistrado puede llamar para apoyar su accion cuando lo necesita.

fuerza civil del condado; ellos tienen los mismos vínculos de propiedad, de familia, de amor del país y de la libertad que los hagan instrumentos efectivos para la supresión del desorden, y son los menos á propósito, aun cuando están disciplinados y armados, que se pudieran escojer para promover ningun plan de usurpacion. De parte de una fuerza tal, el pueblo no puede temer peligro alguno para sus libertades, aun cuando esté empleada activamente contra los ciudadanos que, engañados por las facciones, agitados por el espíritu de partido ó indignados contra una ofensa real ó imaginaria, son conducidos á oponerse á la accion de las leyes. Pero, aun con todas estas salvaguardias, el magistrado seria infiel á la confianza depositada en él, si descuidase otras precauciones contra el mal necesario de emplear armas de guerra en una obra de paz.»

Las disposiciones del capítulo IV, sobre registro del domicilio y de la persona, son idénticas á las propuestas por Livingston á la Legislatura de la Luisiana, y á las consignadas en el código de procedimiento criminal de Nueva York.

«En el registro para buscar la propiedad distraida por fraude ó robo, dice el jurisconsulto americano, puede haber peligro, por lo menos, para algunos de los mas importantes derechos del ciudadano, si es que no son positivamente invadidos. Por lo mismo, las precauciones que se tomen para impedir los males que pudieran resultar del abuso, no serán demasiadas; y si la observancia de las formas prescrip-

tas debe algunas veces envolver la pérdida de alguna propiedad, el mal será menor que la vejacion que causaria inevitablemente un poder menos restringido para invadir el domicilio del ciudadano. Al redactar este capítulo, se ha tenido el mayor cuidado en regular la conducta del juez en el ejercicio de la facultad discrecional, que necesariamente debe tener en el desempeño de esta importante funcion de su empleo—determinando con precision los casos en que solamente puede obrar—designando las pruebas que debe exigir en cada uno de los diferentes casos—estableciendo con la mas minuciosa precision las partes de la órden que debe expedir, y disponiendo lo conveniente para que tal órden contenga todo lo que es necesario para conseguir el fin que se propone, y poniendo tambien toda la limitacion posible al poder que se ejerce para que ni el inocente sufra perjuicio, ni aun los que despues puedan ser hallados culpables sufran vejacion. Los deberes y funciones del magistrado, de las partes, de los testigos, y particularmente de los empleados que han de ejecutar la órden de registro, están determinados separadamente, y espero que con el cuidado posible; y se han establecido penas convenientes para castigar cualquiera exigencia ofensiva ó vejatoria, abuso de autoridad, ó denegacion de justicia.»

Llegamos al punto mas importante de la parte I del proyecto que hemos redactado: el capítulo que establece el procedimiento para suprimir los delitos con-

tra la libertad personal—la ley de *habeas corpus*.

Este capítulo es el primer acto de legislación entre nosotros sobre esta materia, podemos decir también, como decía Mr. Livingston en 1822 á la Legislatura de la Luisiana,¹ porque, aunque hay disposiciones dispersas en algunas leyes, que suministran medios de suprimir en algunos casos los delitos contra la libertad personal, ni están determinados con precisión todos los casos en que el ciudadano debe ser socorrido con un auto de *habeas corpus*, ni hay establecido un procedimiento conveniente para llegar á hacer efectiva esta garantía.

La importancia de la materia nos autoriza á detenernos algun tanto, dando una noticia del origen y progreso de esta garantía, que los ingleses y americanos consideran con razon como una de las mas preciosas para la conservacion de sus libertades.

El auto de *habeas corpus*, dice Livingston, era conocido desde un remoto período en el derecho inglés; pero era un precepto sin sancion, y por lo mismo ineficaz, hasta que el estatuto sancionado en el año 31 del reinado de Carlos II le dió fuerza y eficacia, y lo convirtió en una faz de nuestra jurisprudencia de la cual cualquiera nacion puede enorgullecerse, y debe adoptar ó imitar.

El mecanismo de esta admirable combinacion para asegurar la libertad personal, es tan simple, sus efectos son tan decisivos, que nos asombramos de que no se hayan puesto mas antes en accion, especialmente en una nacion que desde muy temprano hizo una es-

1. *Livingston. Report on the plan of a penal Code.*

tipulación con su Rey de que «ningun hombre libre sería puesto en prisión sino según la ley del país.»

En realidad, el auto de *habeas corpus* era conocido en el derecho romano por el nombre de *interdicto de homine libero exhibendo*; pero era aplicable solamente al caso de un hombre libre que se reclamaba como esclavo; y no hallamos que aun en ese caso hubiese disposiciones algunas para hacer efectiva su ejecución. Por el contrario, existía una que permitía rehusar la obediencia por cualquiera persona que ofreciese pagar el precio del hombre, estimándolo como si fuese esclavo.

En ningún período de la historia fué por lo mismo de alguna importancia el auto de *habeas corpus*, hasta que el espíritu de libertad, casi extinguido bajo el enérgico despotismo de los Tudores, se hizo superior á la debilidad de los Estuardos, é inspiró la declaración de aquellos principios de derechos personales y políticos sobre los cuales están principalmente fundadas nuestras repúblicas.

Una de las más importantes medidas que este espíritu de libertad sugirió, fué el acto legislativo de *habeas corpus*. Este establece el modo como debe expedirse el auto; impone penas por desobediencia á él, y adopta un número de medidas saludables para impedir demoras y abusos en el procedimiento criminal.

Los delitos contra la libertad personal que son más peligrosos, son los que se cometen con fines políticos y á efecto de acallar la oposición á medidas inconstitucionales y revolucionarias. Se hace entonces necesaria

toda la energia de la ley, armada con sus mas fuertes sanciones, y sostenida por las mas eficientes medidas para asegurar su ejecucion. Por lo mismo, la magnitud del mal, concurriendo con la probabilidad de que suceda, exige la atencion del legislador á este importante objeto. Examinando los diferentes preceptos de esta importante ley, todo amigo de la libertad debe sentir gratitud por sus autores, por el vasto y, es de esperarse, duradero beneficio que con ella hicieron á la humanidad. Las repúblicas nacieses del Nuevo Mundo, no dejarán de adoptar tan preciosa institucion cuando planteen fundamentalmente sus constituciones, decia Mr. Livingston, porque consideraba la ley de *habeas corpus* como uno de los elementos indispensables que debian entrar en la composicion de ellas.

La mayor gloria á que una nacion sabia puede aspirar, es á ver sus principios reconocidos, sus instituciones adoptadas, sus leyes copiadas, no solo por hombres que hablen su misma lengua y criados con costumbres semejantes, sino traducidas en diferentes lenguas, incorporadas en diferentes códigos, y en todos reconocidas como la primera de las bendiciones.

Sin embargo, no debemos permitir que nuestra admiracion por una institucion cualquiera nos ciegue y nos impida ver sus faltas, cuando vamos á adoptarla. Por esta razon, aunque admiramos la ley inglesa de *habeas corpus*, que tanto bien ha hecho en el reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y hallamos bastante buenas las disposiciones propuestas por Mr. Livingston en su proyecto de código de procedimiento, hemos tomado por modelo la mas comprensiva ley de *habeas corpus*

del Estado de Nueva York, cuyas disposiciones se encuentran en el tomo III de los Estatutos Revisados de dicho Estado, desde la página 882 á 894, porque los legisladores de aquella república, aprovechando de la experiencia del tiempo corrido desde el reinado de Carlos II hasta nuestros días, reunieron, en la codificación hecha de acuerdo con lo prescrito en la constitución de 1849, los preceptos mejor calculados para hacer efectiva la garantía que se propone dar al ciudadano el auto de *habeas corpus*. Será conveniente que examinemos algunas de las medidas mas importantes que se proponen.

1º El grande objeto del auto, el que constituye su principal exelencia, y puede decirse su solo uso, es la prontitud y eficacia con que obra. En todos los países civilizados se conceden acciones por ofensas contra la libertad personal; pero hasta que la Inglaterra no dió el ejemplo, no se proveyó á la cesacion del mal. Esta ley la hace efectiva por medio de embargos, multas y penas, que en muchos casos son efectivas; pero hay ocasiones en que la parte ofendida no podria obtener alivio, y el culpable escaparia del castigo no obstante los preceptos de la ley. Una persona puede ser arrestada ilegalmente, embarcada por fuerza, y conducida fuera del país; puede espedirse el auto de *habeas corpus*; puede aun ser notificado en tiempo; pero si la parte á quien va dirigido resuelve devolverlo con un informe insuficiente, no puede darse ninguna otra providencia hasta que se haya recibido ese informe, haya sido debatido y se haya determinado que es insuficiente; y entonces no es una providencia compulsoria sino penal la que se concede; no dando libertad al preso, sino castigando

á la parte que lo detiene por su desobediencia. El paciente entre tanto puede ser conducido fuera del reino, ó puede sufrir daños irreparables. Este es un caso, dice Livingston, que debe haber sucedido muchas veces en Inglaterra por abusos de las órdenes de enganche y usurpaciones militares para objetos de venganza privada ú opresion pública.

Para impedir que tal cosa suceda, la ley americana ha establecido que, siempre que se presente un caso que justifique la expedicion del auto de *habeas corpus*, y se haya acompañado prueba de que hay fundamento para temer que se deposite al detenido ó se le haga otro mal, ó siempre que el auto sea desobedecido, el magistrado dará orden para que se traiga el preso á su presencia, y que el que lo tenia en custodia sufra la pena correspondiente. Hemos adoptado por estas razones lo dispuesto por la ley americana mas bien que lo ordenado por la inglesa.

2º La ley americana repara tambien otro grave defecto de la inglesa. Esta última toma como verídico el informe que dé la parte por cuya orden se detiene al preso, y el solo remedio que este tiene es una accion contra el que dé un falso informe. La ley americana, cuyas disposiciones incorporamos en el proyecto que hemos redactado, adopta el medio de impedir semejante mal, estableciendo lo conveniente para examinar la verdad del informe cuando es controvertido.

3º En Inglaterra, segun decisiones de los jueces, no puede concederse el auto de *habeas corpus*, sino en casos de naturaleza criminal, ó que se supone criminal. La ley americana, cuya adopcion proponemos, estiende

este beneficio á todo caso de prision ó restriccion ilegal de la libertad.

4º Es muy comun, en las naciones hispano-americanas, proceder á internar ó confinar, por órden de la autoridad ejecutiva ó administrativa, á individuos refugiados en alguna de ellas, que hayan tenido parte en trastornos políticos en el país en que antes residieron, si el gobierno de este pide que sean internados ó confinados, principalmente cuando por tratados se ha estipulado tal cosa. Es un abuso que se ha cometido por imitar inconsideradamente la conducta de los gobiernos de la Europa continental, principalmente al imperio francés, al ruso y al austriaco, en vez de conformarse á la práctica de los Estados Unidos y de Inglaterra, en donde semejantes medidas no se toman nunca en virtud de órdenes ejecutivas ó administrativas. La Inglaterra y los Estados Unidos, que son los países de libertad y de órden legal que pueden servirnos de modelos, no admiten prisiones, internaciones ni confinamientos hechos en virtud de órden ejecutiva ó administrativa, sino cuando está suspenso el auto de *habeas corpus*. Cuando él está en vigor, nadie puede ser preso, internado ó confinado sino por sentencia ó disposicion de juez competente. No importa que por tratados se haya estipulado el hacer tales cosas con los refugiados en casos determinados. Los tratados son una ley del país, cuya aplicacion en los casos particulares corresponde á los jueces, como la de las demás leyes, no al ejecutivo.

Por estas razones, proponemos que, siempre que algun individuo sea detenido ó restringido en su libertad por órden de autoridad ejecutiva ó administrativa, espe-

dida á solicitud de algun gobierno extranjero, haya derecho de pedir el amparo del auto de *habeas corpus*, y que por el solo hecho de que sufra la detencion ó restriccion por órden ejecutiva, sea puesto en libertad. Si los gobiernos extranjeros tienen que quejarse de individuos refugiados en la República Argentina, por cualquier motivo que sea, siempre que ese motivo sea un hecho reputado criminoso por las leyes del país, que ese gobierno ocurra á los jueces persiguiendo el delincuente, ó se requiera al ministerio público para que persiga al culpable ante los mismos jueces. Este es el único camino que puede seguirse en los paises libres. Es el que se siguió en Inglaterra en el caso de Bernard, cuando Napoleon III pretendió que el gobierno británico se lo entregase. La nacion inglesa se pronunció en masa contra semejante pretension, y sabido es que á lord Palmerston, que se manifestó inclinado á condescender con las pretensiones napoleónicas, le costó por esa vez el salir del ministerio. Bernard fué juzgado y absuelto, procediéndose contra él por la via ordinaria, y no por órdenes ejecutivas ó administrativas. De la misma manera han sido juzgados y condenados varios fenianos en los Estados Unidos.

Con este capítulo, que consideramos uno de los mas importantes, y que, si el Congreso le presta su aprobacion, nos dará una ley de *habeas corpus* tan perfecta como la mejor que haya en cualquiera de los Estados norte-americanos, termina la parte I del proyecto de código de procedimiento criminal que proponemos.

V.

La segunda parte del proyecto de código que proponemos trata del procedimiento en las acciones criminales de que debe conocer el jurado, y el título I de dicha parte, dividido en dos capítulos, habla de la jurisdicción y de los jueces que la ejercen.

Las disposiciones que contiene el capítulo I, son todas conformes á los principios consagrados por la ciencia legislativa y el derecho internacional, y admitidos generalmente por todas las naciones civilizadas. También están de acuerdo con los preceptos de la constitución nacional; y no creemos por lo mismo tener necesidad de detenernos en exponer las razones en que se fundan, pues no hemos hecho otra cosa que condensar en un capítulo preceptos y principios contenidos en diferentes leyes y libros.

El capítulo II trata de los jueces que ejercen la jurisdicción y de cuantas clases es esta. Proponemos que se conceda en parte el ejercicio de la jurisdicción judicial nacional á los tribunales y jueces provinciales y locales, porque sin la cooperación de los empleados judiciales de las provincias y localidades no sería posible combinar un plan para administrar la justicia en que se consulten dos fines esenciales del procedimiento judicial: la averiguación fácil de los delitos y de los delincuentes, y la separación de la instrucción del proceso de la decisión de

él, pues si solo funcionarios nacionales pudiesen intervenir en todos los actos del procedimiento, sería necesario crear un tren de empleados numerosísimo para este efecto. Si tal cosa fuese imprescindible, podríamos someternos á la necesidad de multiplicar así el personal del departamento judicial; pero, lejos de esto, los fines de la justicia serán mejor consultados con la cooperacion de los empleados provinciales. Aun en los Estados Unidos, en donde tanto se ha cuidado que cada uno de los departamentos del gobierno nacional tenga medios de accion propios, los tribunales y jueces de los Estados ó de las localidades ejercen muchos actos de jurisdiccion nacional, en virtud del poder que para ello les da la ley. Entre nosotros, los empleados y funcionarios de los Estados pueden ser ocupados como agentes del Gobierno general, ó mejor dicho son sus agentes constitucionales, por regla general, en las provincias. No puede haber, pues, ninguna irregularidad en que se ocupe á los empleados judiciales de las provincias ó las localidades en el desempeño de funciones del departamento judicial nacional.

Sobre las demás disposiciones que proponemos en el capítulo II, no creemos necesario decir algo para fundarlas, porque las razones que las sostienen son óbvias, y basta su lectura para que ocurran al lector.

VI.

Sobre el título II, que trata de la competencia de los jueces, no hay tampoco necesidad de que nos estendamos á hacer muchas reflexiones. Las razones en que se basan sus disposiciones se presentan al momento de leerlas.

VII.

Llegamos yá á una parte del proyecto de código de procedimiento criminal, que es indudablemente una de las mas importantes:—la que trata de la informacion preparatoria del juicio criminal, ó sea el sumario, valiéndonos de la expresion con que los juristas españoles designan las diligencias que se practican para averiguar el delito y los delincuentes, ántes de formular contra alguno ó algunos individuos determinados una acusacion precisa y de hacerlos parte en la accion criminal.

Grandes innovaciones hay que hacer en esta parte de nuestro sistema judicial, si es que hemos de adoptar un procedimiento diferente del inquisitorio y secreto que está en práctica, para la investigación de los delincuentes, y establecer en su lugar el procedimiento acusatorio y público, único compatible con el respeto debido á los derechos de los ciudadanos de un pueblo libre, y apropiado para averiguar mas satisfactoriamente los hechos.

No vacilamos por nuestra parte en proponer estas innovaciones, adoptando el procedimiento empleado por los ingleses y americanos del norte, principalmente por estos últimos, que han hecho en esta parte de la legislación mejoras notabilísimas. «La información preparatoria, dice Mittermaier, tal como se practica en los Estados Unidos, reposa sobre las mismas bases que el sistema inglés, cuya aplicación, importada por los colonos ingleses en su nueva patria, ha recibido sin embargo muchos desenvolvimientos sucesivos en armonía con sus progresos hacia la independencia.

«Muchos vicios de la organización judicial inglesa han sido reformados por las leyes de los Estados americanos. La constitución había reconocido y establecido ciertos principios que eran otras tantas garantías de libertad personal, y que tenían sobre todo importancia en la información preparatoria. Los Estados hicieron prevalecer en sus leyes estos mismos principios. Ciertas reglas que, á falta de leyes, había introducido la práctica en Inglaterra respecto de la información preparatoria, y cuya observancia dependía únicamente de la buena voluntad del juez, fueron definitivamente consagradas y sancionadas por disposiciones legislativas en América.

«Para hacer comprender el sistema de la información preparatoria en los Estados de la América del Norte, basta hacer observar que su constitución consagra ya ciertos principios que imprimen á esta información su carácter esencial: quiero hablar por ejemplo del derecho del acusado de interrogar los testigos después de su deposición, de obtener ser puesto en libertad bajo

de fianza, y de no ser sometido él mismo á interrogatorio.

«La ley de procedimiento criminal de Nueva York (el código de 1850) puede ser considerada como la verdadera espresion de las reformas de la práctica judicial, y es un testimonio de la faz progresiva y original que presentan las instituciones criminales de la América del Norte. Ese código consagra al mismo tiempo de una manera irrevocable los principios cuya aplicacion habia estado hasta entónces abandonada únicamente á la jurisprudencia. El constituye, hablando la verdad, una obra maestra de legislacion que, modelándose en cierto modo sobre el derecho criminal inglés, asegura á la vez los intereses de la sociedad civil, permitiendo llegar al descubrimiento de los delitos, y los del acusado, concediéndole los derechos mas amplos de defensa.»¹

Trascribimos estas palabras del célebre juriscónsulto alemán, que tanta luz ha difundido sobre todas las cuestiones de derecho criminal, para justificar nuestra conducta en modelar el proyecto que proponemos sobre el código de procedimiento criminal de Nueva York, en cuanto el plan puede ser aplicable á la administracion de justicia federal; supliendo empero con disposiciones apropiadas lo que no es posible hacer entre nosotros de la misma manera que en los Estados Unidos, por falta de ciertas instituciones que existen en estos y de que nosotros carecemos.

1. *Mittermaier—Traité de procédure criminelle, par. 12.*

Definida la informacion preparatoria, y dicho lo que se entiende por funcionario de instruccion, en el título III, se determina, en el capítulo I de dicho título, quienes son funcionarios de instruccion. Ponemos como el primero de ellos al juez de seccion en cada provincia: y en verdad que hemos vacilado mucho en ello, aunque ahora está en posesion de ese carácter, conjuntamente con el de juez que decide definitivamente sobre las acciones criminales; porque, convencidos de que, para que la administracion de justicia sea perfecta, es necesario que la funcion de instruir el proceso esté separada de la funcion de decidir sobre él, no queríamos derogar en nada á este principio. Pero hemos considerado que, por lo menos por ahora, era necesario que los jueces de seccion interviniesen en la instruccion de la informacion preparatoria, porque, no prestándonos el sistema de administracion local en las provincias medios bastantes para satisfacer la necesidad de hacer la investigacion de los delitos y los delincuentes, correríamos el riesgo de que esta parte de la tarea judicial quedase desatendida. En Inglaterra y los Estados Unidos, el coroner, una policia bien organizada en cada condado, y los jueces de paz en cada localidad, prestan facilidades de que nosotros carecemos para que la informacion se instruya sin intervencion del juez que ha de venir á decidir finalmente en la causa.

En muchos casos, sin embargo, esto puede conseguirse en las provincias que estén mejor organizadas, porque habrá en ellas quien atienda en cada localidad al desempeño de esta parte de la labor judicial. Por esta razon proponemos que se dé tambien el carácter

de jueces de instruccion á los de policia correccional, en donde los haya; á los jueces de primera instancia de cada distrito judicial; y á los jueces de las localidades. No es posible de otra manera realizar el propósito de averiguar los delitos y los delincuentes, y poner á los encargados de la administracion de justicia en aptitud de aplicar la ley.

El ministerio público puede intervenir muy eficazmente en la instruccion de los procesos criminales, promoviendo la práctica de todas aquellas diligencias que conduzcan á la investigacion de los delitos y de los delincuentes. Los ingleses dejan esta parte de la instruccion al cuidado de los acusadores particulares, que quieran tomar á su cargo la prosecucion de la accion criminal, confiando en que el interés por la cosa pública, que anima á cada individuo, será bastante para moverlo á echar sobre sus hombros la carga de perseguir ante la justicia los delitos; y en efecto, los ingleses, en la mayor parte de los casos, proveen por sí de medios para ello. « El espíritu de asociacion, dice Mittermaier, ¹ ejerce aquí una feliz influencia para impedir la impunidad. Existe en ese país una masa de sociedades que tienen por objeto descubrir ciertos delitos, y cuya intervencion es eficaz. Tales son, por ejemplo, la asociacion entre los propietarios de caballos de un condado, para hacer reprimir los robos de caballos; la sociedad para la persecucion de escritos y grabados obscenos. Esta última sociedad hizo últimamente, en 1850, muy grandes servicios, cuando en los mostradores de los mercaderes se exhibian grabados obsce-

1. Mittermaier—*Traité de procedure criminelle*, par. 5.

nos. El abogado instituido por la sociedad denunció algunos casos, y la condenacion de algunos mercaderes, que siguió inmediatamente á la acusacion, inspiró un terror saludable, y trajo por consecuencia la cesacion de esta clase de esposicion. La sociedad contra la mendicidad produce buenos resultados para la persecucion de las personas corrompidas que fingen enfermedades que los invalidan.» Mittermaier enumera muchas otras sociedades que se han formado con el objeto de perseguir diferentes especies de delitos, pagando para ello acusadores que promuevan su averiguacion ; pero, á pesar de esto, dice que muchos delitos quedan impunidos por falta de acusador, pues ni los particulares ni la corona asumen el carácter de acusadores.

Por estas razones, y por que creemos que la persecucion de los delitos debe ser una funcion pública, que debe desempeñarse por un empleado á nombre de la sociedad, hemos creido que debe existir la institucion del ministerio público, aunque no con los poderes inquisitoriales que le dá el código de instruccion criminal de Francia; y que los empleados que lo ejercen deben tener parte en la instruccion de los procesos criminales. En Inglaterra se reconoce ya generalmente la necesidad de crear la institucion del ministerio público, y en la sesion del Parlamento del año último se ha tratado de una ley sobre el particular, porque la experiencia ha acreditado que la persecucion de los delitos no es en muchos casos efectiva cuando se deja exclusivamente á la iniciativa de los particulares.

Los americanos, á pesar de que al principio si-

guieron el camino que les habian trazado los ingleses, crearon despues la institucion del ministerio público, encargado de perseguir los delitos, y los resultados han sido sumamente ventajosos. Por esto, los hemos tomado por modelo, y damos al ministerio público intervencion en la práctica de la informacion preparatoria.

La intervencion de la policia en la informacion preparatoria es la mas natural. Ella es la que puede prestar servicios mas eficaces para la averiguacion de los delitos y su efectiva persecucion. En donde tiene una organizacion perfecta, como en Londres, llena tan cumplidamente aquellos propósitos, que hace que no se sienta la falta del ministerio público.

Proponemos que tambien se dé á los miembros de la Suprema Corte de justicia el carácter de jueces de instruccion, para dar cuanta facilidad sea posible para la averiguacion y persecucion de los delitos. Su intervencion en la práctica de la informacion preparatoria puede ser utilísima en algunos casos, sobre todo en aquellos en que los sindicatos de un delito sean personas notables, que por su influencia pudieran entorpecer la accion de otros funcionarios de instruccion.

Las demas disposiciones que contiene este capítulo tienen por objeto facilitar la accion de los que intervienen en la instruccion de la informacion preparatoria, ordenando que todos aquellos que tengan conocimiento de datos ó documentos que puedan conducir á la averiguacion de un delito los pongan á

disposicion del ministerio público para que promueva lo conveniente para investigarlo. Si todo individuo de la sociedad tiene el deber de ausiliar con sus informes á los encargados de administrar la justicia, para que puedan cumplir mas satisfactoriamente con su encargo, ese deber es mas estricto en los que por razon de su oficio se hallen en posesion de datos ó documentos que comprueben la existencia de un delito ó hagan presumirla. Es, pues, conveniente que la ley les imponga expresamente esa obligacion.

La existencia del cuerpo del delito es la base y fundamento de toda accion criminal, como lo dice el articulo 148 del proyecto, y por lo mismo era preciso establecer un procedimiento apropiado para averiguarla. Este es el propósito que pueden realizar las disposiciones de dicho artículo y los siguientes hasta el 165, que están comprendidos en el capítulo II del titulo III parte II.

No existiendo entre nosotros la institucion del *coroner*, que en Inglaterra y los Estados Unidos desempeña la funcion importante de averiguar, en todos los casos de muerte violenta ó repentina, si ella ha sido causada por algun acto criminoso, ni pudiéndose confiar en que se presenten acusadores particulares, como entre los ingleses, que promuevan la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, ni contando con una policia bien organizada, era necesario imponer á todos los funcionarios de instruccion el deber de llevar al cabo esas diligencias.

El código de instruccion criminal de Francia es el que mas detalladamente enumera las diligencias que deben practicarse para averiguar la existencia del cuerpo del delito, y poco mas ó menos son los que indican los artículos del capítulo II, aunque en ningun caso dan al ministerio público los poderes inquisitoriales que le da el código francés para llevarlas al cabo. En cuanto es posible, nos conformamos, como los ingleses, á los principios del procedimiento acusatorio, que es el ménos ocasionado á vejaciones y atentados, y hemos traducido en disposiciones legislativas las medidas que para el efecto de averiguar el crimen aconsejan los criminalistas que saben combinar la administracion de la justicia con el respeto debido á las libertades y á los derechos de los ciudadanos.

Las disposiciones contenidas en el capítulo III son las que los criminalistas consideran propias para descubrir los delitos, cuando no hay denunciante ó acusador que haga cargo de él á determinada persona, y cuando hay, por el contrario, denuncia ó acusacion que indique quien puede haberlo cometido. Al redactar dichas disposiciones, hemos procurado conformarnos en lo posible á la práctica inglesa, aun cuando ellas dan á personas encargadas de autoridad pública la iniciativa en varias diligencias que entre nosotros no podria esperarse fuesen promovidas por acusadores particulares, que pocas veces intervendrán en los juicios, existiendo como existe un ministerio público que tiene el deber de promover el descubrimiento y castigo de los

delincuentes. Predomina, sin embargo, en esas disposiciones, el principio del procedimiento acusatorio como en Inglaterra, y se ha procurado conservar siempre al juez su carácter de tal, sin asumir el carácter que corresponde exclusivamente al acusador.

Hablando de esta materia, y esponiendo lo que se hace en Inglaterra, dice Mittermaier : ¹ « En los negocios importantes, el inspector de policia da inmediatamente aviso á sus superiores de la queja que recibe, quienes toman las medidas mas prontas, propias para asegurar el descubrimiento de los autores del crimen, enviando por ejemplo órdenes por despachos telegráficos á ciertos agentes. De esta manera el negocio llega al magistrado cuando ya se han dado los pasos mas prontos para ponerse sobre la pista del culpable, cuando ya se han recogido pruebas y se puede traer ante el juez á un individuo contra quien hay sospechas.

«El papel del magistrado inglés (sea que se trate del juez de paz ó del juez de policia) es en este sistema muy otro que el del juez de instruccion francés ó alemán. El magistrado inglés conserva siempre en sus funciones, aun en la informacion preparatoria, su carácter de juez, prestando en cada negocio una atencion imparcial á la produccion de las pruebas á cargo y á descargo, y tomando despues una decision. El acusador no califica legalmente el crimen que denuncia, sino que se limita á hacer conocer al magistrado los hechos criminales. Por otra parte, el magistrado puede apreciar con frecuencia el mismo hecho de una manera diferente,

1. *Mittermaier—Traité de procedure criminelle.*

segun la diversidad de circunstancias que lo acompañan: de este modo el hecho es considerado ya sea como un simple delito respecto del cual rige el procedimiento sumario, ya como un delito grave, (*high misdemeanor*) ó en fin como un crimen capital (*felony*).

Terminadas las investigaciones que prescribe el capítulo III, debe seguir la orden para arrestar á la persona que resulte sindicada de haber cometido el delito. Respecto de esto se necesitan entre nosotros disposiciones muy precisas, para que en ningun caso haya lugar á vejaciones arbitrarias, ya sea por parte de los que ordenen el arresto de un individuo, ya por parte de los que hayan de llevar á efecto las órdenes. Ordenes generales indeterminadas para arrestar á todos los que sean culpables de un delito, son prohibidas en todos los paises libres. Las leyes inglesas las condenan, y todas las constituciones de los Estados Unidos las prohíben de la manera mas terminante. A nadie puede arrestarse en esos paises sino en virtud de orden en que se determine, con precision y claridad, la persona á quien se debe arrestar, el delito de que se le hace cargo, y el fundamento en que el juez se apoya para imputárselo. Así, en caso de omision de alguno de esos requisitos, indispensables para que no haya prisiones sin causa para ellas, puede el ofendido exigir la responsabilidad al que le haya privado de su libertad, é invocar el beneficio de un auto de *habeas corpus* para hacer cesar su detencion. Esto no es posible sino cuando están determinadas de una manera precisa y congruente con los propósitos de

la justicia las condiciones que debe tener la orden ó mandamiento de arresto.

Las disposiciones que respecto de esto proponemos, son en substancia las mismas que sobre el particular contiene el capítulo III del título III parte IV del Código de procedimiento criminal del estado de Nueva York , y la esperiencia ha acreditado su bondad.

De la misma manera hemos tomado de aquel Código los artículos que se refieren á los procedimientos que hay que adoptar cuando el individuo que debe ser arrestado se halla fuera del distrito en que se ordenó el arresto, y á lo que debe hacerse con el arrestado, tanto en el caso en que pueda dejársele en libertad bajo de fianza, como en el de que haya de detenerse en prision. Las preescipciones del Código de procedimientos de Nueva York, desde el artículo 157 hasta el 164, respecto de esto, están todas calculadas para realizar los fines de la justicia, respetando al mismo tiempo las libertades y derechos de los ciudadanos ; están de acuerdo con la constitucion del Estado y con la federal, y son por tanto perfectamente aplicables entre nosotros. Por esta razon no hemos vacilado en incorporarlas en el proyecto de Código de procedimiento criminal.

El capítulo V contiene los preceptos que deben reglar la conducta del oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia que haga un arresto en virtud de orden ó mandamiento para ello.

Las disposiciones de este capítulo y las de los capítulos VI, VII y VIII, que siguen, tienen por objeto definir los derechos y deberes de los empleados públicos y de los ciudadanos privados para hacer el arresto de una persona á quien se hace cargo de un crimen, sea con mandamiento ó sin él.

Puede observarse acerca de esto que esos derechos y deberes no han sido reglados por leyes positivas, ó que por lo menos lo han sido muy imperfectamente, y tal estado de cosas no debe continuar, si queremos que los que pongan en ejecucion las órdenes de las autoridades no exedan los límites que debe tener su poder. El buen orden de la sociedad requiere que los delitos puedan ser descubiertos y castigados, que el arresto de los delincuentes sea justificado, en todos los casos en que eludirian el ser descubiertos y castigados, si no existiese el derecho bien definido.

Si pudiese suponerse razonablemente que, en las muchas emergencias que ocurren, el empleado público ó el ciudadano se hallasen de tal modo penetrados de los principios que deben dirigir su conducta, que harian de su poder un uso compatible con la seguridad individual ó con el propósito de descubrir y castigar el crimen, sin necesidad de preceptos legales, pudiera prescindirse de legislar sobre esto. Pero cuando se piensa que en todos los casos en que tiene que obrar, lo hace con el riesgo de que se le oponga una resistencia legal, aún hasta el punto de que la parte arrestada le quite la vida, ó lo someta á una accion civil, si ha exedido sus poderes [como tiene

que suceder en donde quiera que hay instituciones libres y todo el que ejerce poder público tiene que responder de sus actos] es un deber del legislador definir sus funciones y deberes de tal manera y tan claramente que no haya lugar á disputa.

Mr. Livingston, en su informe sobre el Código criminal, hace sobre esto tan luminosas reflexiones, que nada mejor podemos hacer que transcribirlas aquí para recomendar la sancion de las disposiciones que proponemos.

«Los empleados ú oficiales de justicia, hombres con frecuencia sin educacion y despóticos, ó ignoran ó intencionalmente exeden los límites de su autoridad. Algunas veces el acusado se somete á actos ilegales, en otras resiste aquellos á que debia someterse. Cuando al ciudadano se le llama á prestar mano fuerte para la ejecucion de la ley, ó rehusa obedecer, ó arriesga ser sometido á un proceso judicial por haber ayudado á un arresto ilegal; y se cree que no es pequeña la proporcion de los casos de asesinato, simple homicidio, violencias y falsas detenciones en prision que han tenido lugar por ignorancia de los derechos y deberes en la expedicion de órdenes de arresto, y en hacer arrestos ó resistirlos—ignorancia inevitable en el estado de nuestras leyes; porque (se ha preguntado en esta y en otras ocasiones) ¿en donde puede obtenerse la instruccion necesaria?»

«La ley escrita calla; los oráculos que pronuncian lo que no se halla escrito, solamente hablan cuando ya el caso ha ocurrido; y el desgraciado ciudadano, llamado á obrar ó á sufrir en el momento

en que se le advierte, es forzado á hacerlo á su propio riesgo, por que aquellos á quienes ha confiado el cuidado de formar reglas para su gobierno, han rehusado hasta aquí obstinadamente ú omitido negligentemente dictarlas.

«Tiempo es de que se cumpla con este deber. Vosotros declarais que todo hombre que mata un oficial ó empleado público que esté desempeñando sus funciones legales, es reo de homicidio y sufrirá la pena de muerte. Decis que la resistencia á un arresto ilegal es justificable; y rehusais cruel y descaradamente explicar cual es un arresto legal y cual es ilegal.

«Si no aprobais las reglas que os propongo, formad otras. Cuando se exige obediencia bajo una sancion tal, lo ménos que el pueblo puede pedir es que se le diga clara y explícitamente lo que tiene que obedecer. Sé que estoy repitiendo aquí ideas que se han expresado ya mas de una vez, y que me estoy sirviendo de argumentos anteriores con un celo que puede reputarse indiscreto; pero tengo que cumplir un grande y santo deber, y no me atrevo á dejar desatendida ninguna parte de él, por el temor de desagravar ó por la esperanza de conciliarme favor, mucho ménos por la de grangearme aplauso.»¹

Los comisionados que redactaron el código de procedimiento criminal de Nueva York, despues de citar las reflexiones que preceden, agregan sobre esta importante materia las siguientes:

«La importancia de esta materia ha sido sentida

1 *Livingston Criminal Code* pág. 211 y 212.

por una alta autoridad legal en Inglaterra. En el octavo informe de la comisión nombrada para examinar la legislación criminal, se consagra nada menos que treinta y un artículos á disposiciones detalladas sobre el particular de los arrestos por miembros del cuerpo de policía y por personas privadas, sin mandamiento para ello; y en las notas puestas á esos artículos han usado muchas autoridades de derecho comun, cuya estension hace imposible que sean conocidas por el empleado y por el ciudadano, y prueba la necesidad de ser condensadas en conceptos llanos é inteligibles.»

Nosotros nos encontramos en el mismo ó peor caso que en la Luisiana ó en Nueva York, cuando Livingston hablaba á los legisladores del primer Estado, y los comisionados que redactaron el código de procedimiento á los del segundo, porque si bien es cierto que hay algunas disposiciones dispersas en diferentes leyes determinando algunos de los deberes de los que intervienen en espedir ó en ejecutar las órdenes de arresto, la mayor parte de ellas no tienen sancion que obligue á su cumplimiento, defecto que echa en cara Cárlos Comte á las leyes francesas, y de que adolecen comunmente las nuestras; y otras son tan defectivas, que tanto valiera el que no existiesen.

Por lo mismo, hemos creído que era necesario que cuanto antes fuese satisfecha esta necesidad, y proponemos para ello las disposiciones que comprenden los capítulos V, VI, VII y VIII del proyecto de código. Esas disposiciones son idénticas á las sugeridas por los comisionados ingleses en su octavo informe sobre

1. *Ch. Comte—Considerations sur le pouvoir judiciaire.*

el derecho criminal, por Mr. Livingston en su informe sobre el código de procedimiento criminal, y traducidas en preceptos prácticos en los capítulos III, IV, V y VI del título III, parte IV del código de procedimiento de Nueva York. Ellas son el fruto de la experiencia y observación de muchos años, y merecen por consiguiente la confianza de los que se propongan adoptar medios que al mismo tiempo que facilitan la aprehensión de los delincuentes, se hallen en perfecta congruencia con los principios que sirven de base á las constituciones de los pueblos libres como el nuestro.

VIII.

Al tratar de la materia que es el objeto de las disposiciones contenidas en el capítulo IX del título que venimos examinando, podemos reproducir pertinentemente lo que decían los comisionados que redactaron el código de procedimiento de Nueva York, hablando sobre el mismo asunto. «Uno de los mas nobles atributos del sistema bajo el cual vivimos, y de la constitucion que garante la vida, la libertad y la propiedad, es que, sea cual fuere la enormidad del crimen que el individuo cometa, y por degradado y abyecto que sea, su vida y su libertad son protegidas hasta que le son confiscados por debido procedimiento legal. No es menos cierto que el castigo deriva su fuerza moral, no tanto de su severidad, como de la certidumbre de que ha sido infligido de acuerdo con el espíritu de esas instituciones, y des-

pues que se ha dado al acusado toda oportunidad para defenderse, por los medios que la ley ha provisto para proteccion del inocente. La teoria de la ley es que todo hombre debe presumirse inocente hasta que lo contrario se halle establecido; y cualquiera porcion del sistema que se base sobre un principio contrario demanda pronta é inmediata reforma.

«A ninguna porcion ó parte de las materias á que se refiere este informe, se aplican esas observaciones con mas fuerza que á los procedimientos iniciatorios para averiguar la culpabilidad del acusado.

«En los procedimientos despues que se ha declarado que tiene que responder en juicio y cuando se le está juzgando, su instinto le enseña á buscar el auxilio de aquellos cuya profesion y experiencia pueden asegurar la proteccion de sus derechos. Pero en los primeros grados de la acusacion, cuando se le lleva ante un magistrado haciéndole cargo de un delito del que puede ser inocente, y del cual, en caso que fuese de otro modo, la ley le ha declarado culpable—parece que el primero de los deberes es instruirle de cuales son sus derechos y darle toda oportunidad de asegurarse bajo la proteccion de la ley.

«Segun la práctica existente, cuando se trae al acusado ante el juez, no hay tiempo limitado para examinarlo, ántes de declararlo libre ó someterlo á responder en juicio. Tal estado de cosas conduce á un abuso que los comisionados tienen razon para creer ha existido frecuentemente, á saber, el arresto

de una persona en virtud de testimonio insuficiente para detenerlo, y su detencion hasta que se consiga prueba sobre la cual pueda el magistrado apoyarse para someterlo á juicio.

«Ni ha parado todo en esto. Casos han existido en que el acusado, despues de una larga detencion en virtud de lo que se llama la discrecion del magistrado, ha sido puesto en libertad por falta de prueba suficiente para detenerlo, ó cuando no ha podido deténérsele por mas tiempo, se le ha aprisionado como vago, como el solo arbitrio para ganar tiempo para obtener testimonio contra él.

«Al hacer estas observaciones, los comisionados no intentan menguar la importancia de una gran vijilancia por parte de los empleados públicos y en el establecimiento y persecucion de los delitos; pero se encuentran enteramente imposibilitados de percibir la justicia de un sistema por cuya accion práctica la libertad del individuo, sea cual fuere, ha de quedar completamente colocada á discrecion del magistrado. Cuando se hace á un hombre cargo de un delito, nadie negará que no debe ser privado de su libertad por un solo momento, sino sobre prueba que suministre fundamento razonable para creer que es culpable del crimen. Empero si puede ser arrestado sin semejante prueba, no habrá como pretender que deba para ningun objeto mantenérsele ilimitadamente en custodia segun dicta la discrecion ó el capricho. Tal es, sin embargo el efecto del presente sistema.

«Para obviar esta injusticia, los comisionados proponen que el exámen se complete en una sesion, á

menos que el magistrado, por causa fundada, justificada por declaracion jurada, resuelva aplazarlo. El aplazamiento no debe ser por mas de dos dias en cada vez, ni por mas de seis dias en todo, á menos que sea en virtud de peticion del acusado.»

Las observaciones que preceden son de tal manera aplicables en general á lo que existe en práctica entre nosotros, que parece que los redactores del código de procedimiento criminal de Nueva York, que se reputa como la obra mas perfecta que haya de su especie hasta el presente, hubieran tenido á la vista nuestro estado de cosas actual. Es tan urgente remediar entre nosotros los defectos del procedimiento, como lo era en aquel Estado de la Union Americana, cuando se presentó el informe á que aludimos, y aun mas, porque esos defectos, en la parte relativa al exámen del caso criminal y soltura del arrestado ó su sometimiento á juicio, son mayores en los países hispano-americanos, en todos los cuales predomina el procedimiento inquisitorio y la instruccion secreta. Por esta razon, proponemos que se adopten las disposiciones que contiene el capítulo IX del título III, parte II del proyecto, las cuales hemos tomado del código neoyorkino.

Entre esas disposiciones llamarán naturalmente la atencion las que contienen los artículos desde el 214 hasta el 218, las cuales tienen por objeto garantir al acusado el derecho que le da la constitucion para rehusar dar testimonio contra sí mismo, y facilitarle que haga sobre el caso que se ventila la exposicion que crea conveniente, sin apremio ni coac-

cion de ninguna clase. No será, pues, inútil el que trascribamos aquí las observaciones que sobre esta materia hace uno de los mas notables jurisconsultos alemanes.

«Fiel al principio establecido por la constitucion americana, que nadie debe ser forzado á dar testimonio contra sí mismo, el derecho americano rechaza el interrogatorio del acusado en la informacion preparatoria. Basta solamente advertirle, á medida que los testigos han acabado su deposicion, que tiene derecho á dar sus explicaciones sobre lo que se le imputa, respondiendo separadamente sobre los diferentes puntos; pero que puede tambien rehusar dar respuesta alguna, sin que su renuencia á darla sirva en el juicio de arma contra él.

«Varias leyes se limitan á decir que se procederá al exámen del acusado, lo que conducia frecuentemente á una flagrante violacion del derecho americano. En efecto, se trasformaba en arma contra el acusado justamente lo que debia servirle de egida; quiero hablar de la facultad de dar explicaciones, y los jueces se esforzaban en obtener confesiones por medio de preguntas hábiles.

«Livingston fué el primero que, en apoyo de su proyecto de ley, puso de manifiesto los vicios del sistema. Se esforzó en demostrar que basta conceder al juez el derecho de interrogar á los acusados, para que sea inducido necesariamente mas ó menos á hacerle preguntas capciosas, y para que un inocente corra riesgo de dar respuestas que se pueda interpretar, sin que él caiga en cuenta, en un sentido

que le es desfavorable. Agregaba que las declaraciones del acusado no deberían ser utilizadas en los debates del juicio ante los jurados, sino en tanto que fuesen consignadas por escrito, lo que traía desde luego todos los inconvenientes anexos á la reproducción por escrito de los dichos del acusado, cuya suerte dependería así enteramente de la fidelidad de la redacción.

« Para conciliar todos los intereses, Livingston proponía adoptar un modo de interrogatorio que excluía todo peligro para el acusado de encontrarse comprometido por preguntas inesperadas. Este modo consistía en interpelarlo, además de los puntos de uso ó estilo, sobre su nombre ó calidades, y sobre el punto de saber en donde se encontraba en la época en que, según las declaraciones de los testigos, se cometió el delito. El juez debía invitarlo al mismo tiempo á suministrar toda explicación que le pareciese útil sobre las circunstancias respecto de las cuales habían hablado los testigos en sus deposiciones, y sobre los hechos que sirviesen para disculparlo, haciéndole observar que toda mentira de parte de él, ó toda negativa á responder no justificada suficientemente, sería interpretada contra él en el sentido de la acusación.

« Según los comisionados nombrados para preparar el arreglo del procedimiento criminal para el estado de Nueva York, la adopción de las ideas de Livingston sería contraria á la lógica del sistema americano y presentaría muchos peligros para el acusado. Desde el instante en que se le permite al juez hacer

al acusado preguntas determinadas, refiriéndose, por ejemplo, al lugar en donde él se hallaba en la época en que se cometió el delito, dicho acusado, como lo observan los comisarios, se halla forzado, si no quiere confesar, á dar respuestas evasivas, ó á contradecir la verdad de los hechos, ó á rehusar toda respuesta. Si se decide por una de estas alternativas, es sabido que el acusador podrá, en el debate, sacar partido para inducir pruebas de culpabilidad. Empero así se llega á reducir á nada el derecho que la ley ha querido garantizar á todo acusado de declinar toda esplicacion.

«El código de Nueva York se ha adherido en esto á la reforma introducida en la práctica judicial de los Estados americanos, rehusando al juez todo derecho de interrogar al acusado, y sustituyendo á él la facultad de dar toda esplicacion útil para su defensa. El juez se limita á hacer al acusado las preguntas de estilo sobre su nombre y calidades, invitándole á suministrar sobre los diversos puntos de la acusacion la justificacion que juzgue conveniente.»¹

Estas reflexiones y las que con mas estension contiene el informe de los comisionados americanos, nos han movido á adoptar los artículos que se refieren al interrogatorio del acusado, en los mismos términos que la legislacion de Nueva York los consignó en el código de procedimiento criminal para aquel Estado. En consecuencia, proponemos, como se ve en el proyecto, que luego que se haya terminado el exámen de los testigos por parte de la acusacion, el juez informará al acusado

1. *Mittermaier—Traité de procedure criminelle*, párr. 12.

que tiene derecho para hacer una esposicion con relacion al cargo que se le hace; que tal esposicion tiene por objeto ponerlo en aptitud, si lo cree conveniente, de responder al cargo y explicar los hechos alegados contra él; que es libre para prescindir de hacerlo; y que de esa prescindencia no se hará uso contra él en el juicio (*artículo 214*). Si prefiere hacer la esposicion, es entónces que el juez puede recibirla, y este, en lugar de quedar en libertad para hacer las preguntas que su ingenio pueda sugerirle, queda restringido á hacer al acusado las preguntas generales en cuanto á su edad y residencia, y á pedirle que dé cualquier explicacion que juzgue adecuada de las circunstancias que aparecen contra él, y que esponga cualesquiera hechos que crea pueden disculparlo. (*Art. 216*).

Las disposiciones que proponemos respecto del exámen de los testigos no necesitan de mucha explicacion, porque las razones en que se fundan ocurren á su simple lectura. Solo nos detendremos algun tanto en indicar las que apoyan el contenido del artículo 222, que establece con toda precision lo que debe comprender la declaracion de cada testigo, y la forma en que debe estenderse.

Una de las partes del exámen del caso, que se conduce con mayor negligencia y descuido entre nosotros, es el exámen de los testigos. Muy generalmente, la práctica es tomar aquella parte de lo que esponen los testigos que el juez cree esencial; omitiendo á veces preguntas hechas y pretendiendo dar nada mas que la sustancia del testimonio. Y en materia tan grave no puede obrarse de esta manera. Hablando sobre esto

mismo, decían con mucha razón los redactores del código de Nueva York en su informe: « Cuando se considera cuán esencial es, para apreciar la credibilidad de testigos que han sido examinados antes, referirse con certidumbre á sus deposiciones anteriores, dadas bajo juramento, con relación al mismo objeto, se convendrá desde luego en que es necesario que el testimonio se conserve en la forma precisa en que se haya dado, sin que deje lugar á duda ó falsa interpretación de lo que significa. La experiencia diaria muestra que, según el modo como se reciben las deposiciones por el magistrado examinador, cuando se trata de acusar á un testigo por lo que ha dicho en su deposición, nada es más común que su escape de la fuerza de la contradicción, por medio de su propia aseveración y la del magistrado de que se ha tomado la sustancia del testimonio y no el lenguaje mismo del testigo.»¹

Es verdad que, conforme á la legislación y á la práctica existente, al testigo se le lee su declaración luego que se ha escrito, y que esto puede obviar el inconveniente que indican los comisionados redactores del código de Nueva York; pero no es malo advertirlo para que se comprenda la importancia de los preceptos que contiene el artículo 222; observando las cuales, no habrá lugar á que se altere lo expuesto por cada testigo. Además, dándose al acusado el derecho de contrainterrogar los testigos presentados por la acusación, era necesario agregar á las disposiciones vigentes hoy, respecto del exámen de testigos, algu-

¹ *Code of procedure*, pág. 95.

nas que ocurriesen al caso en que haya contrainterrogatorio. Es lo que se hace en el artículo 222.

La disposición del artículo 224, es una traducción literal del artículo 206 del código de procedimiento criminal de Nueva York, y ella es tan necesaria entre nosotros el día de hoy como lo era en aquel Estado cuando se aprobó aquel excelente y notable código, como se verá por las palabras de los comisionados que lo redactaron, que parecen escritas en vista de lo que sucede en este país y de los demás de Sud-América.

«Una práctica, dicen los comisionados, que se ha seguido extensamente, y que en concepto de los comisionados es incompatible con la debida administración de justicia, es rehusar al acusado tomar copia de las deposiciones tomadas contra él. Ha sido costumbre en algunas partes del Estado, cuando se pasan las deposiciones (después de terminada la información preparatoria) al juez ó Corte, entregarlas al procurador fiscal del distrito, quien las retiene con tanto secreto como el que un abogado usaria para ocultar de su adversario el testimonio en virtud del cual habia de ganar su pleito. Los acusadores públicos han resistido frecuentemente el derecho del acusado á inspeccionar las deposiciones, como incompatible con el interés del procedimiento judicial.

«Para justificar esta práctica se ha dicho que, si se daba al acusado la oportunidad de inspeccionar esas disposiciones, podría permitírsele por esto escaparse bajo la capa de una falsa defensa, y aun los

1. *Report to the Code of Criminal procedure of N. York. pag. 92.*

tribunales cuando se ha ocurrido á ellos para obtener lo que los comisionados creen ser un derecho del acusado, han rehusado prestarse á ello.

«Es una regla de derecho comun que el acusado deberá tener toda oportunidad razonable para contestar y responder á los cargos y pruebas que se produzcan contra él, y los comisionados no están dispuestos á tratar con seriedad la respuesta:—que el derecho no deberia existir porque se puede abusar de él. La teoría del procedimiento es:—que el acusado es llamado á explicar circunstancias que, si quedan sin explicacion, tienden á establecer su criminalidad; y negarle este derecho es convertir un proceso criminal en medio de destruir al acusado, presentándole de repente en el juicio, cuando no está preparado de ninguna manera, un estado de hechos que, si se le hubiese dado oportunidad, habrian admitido suficiente explicacion.

«De acuerdo con ideas semejantes á las que aquí se expresan, el Parlamento inglés ha dispuesto por ley ha pocos años,» que todas las personas que estén en libertad bajo de fianza, ó se hallan confinadas en prision por cualquier delito contra las leyes, tendrán derecho á exigir y obtener (de la persona que las tenga legalmente en custodia, la cual es por estas requeridas para que las entregue) cópias de los exámenes de los testigos sobre cuyas deposiciones hayan sido dichas personas puestas respectivamente bajo de fianza ó en prision, pagando una suma razonable por las mismas, no exedente de uno y medio peniques por cada foja de 90 palabras; pero si

dicha demanda no se hiciese ántes del dia señalado para las asisas, ó sesiones en que el juicio ha de tener lugar, dicha persona no tendrá derecho para tener cópia alguna de tal exámen de los testigos, á ménos que el juez ú otra persona que presida el juicio sea de opinion que tal copia puede hacerse y entregarse sin demora ó inconveniencia para dicho juicio; mas dicho juez será, sin embargo, competente si lo juzga oportuno, para posponer dicho juicio, por causa de no haberse dado préviamente cópia del exámen de los testigos á la parte acusada. Y todas las personas á quienes se esté juzgando tienen derecho, al tiempo de su juicio, para inspeccionar, sin gages ni retribucion, todas las deposiciones [ó cópias de ellas] que se hayan tomado contra ellas, y remitídose á la Corte ante la cual ha de tener lugar dicho juicio, *(años 6 y 7 del reinado de Guillermo IV, cap. 114. secciones 3 y 4).*»

Las demás disposiciones del capítulo que venimos examinando son congruentes con las que han sido objeto de las explicaciones anteriores, y no necesitan de que nos detengamos en hacer reflexiones sobre cada una en particular.

IX.

Concluida la informacion preparatoria, y recibida esta por el juez de seccion, hay ya los datos bastantes para preparar una acusacion en forma contra un individuo ó individuos determinados, por el crí-

men ó delito que da lugar á la investigacion judicial. La materia de que tratan los artículos desde el 239 al 241, es la redaccion del proyecto del acta de acusacion que haya de acordar el jurado de acusacion, ó gran jurado. Proponemos que el expediente que comprende los procesos verbales de la informacion preparatoria, se pase al procurador fiscal, luego que dicha informacion sea recibida por el juez de seccion, para que dicho procurador fiscal prepare el proyecto de acta de acusacion que el jurado haya de acordar; porque, aunque observándose en la práctica de la informacion preparatoria los preceptos que contiene el código para reglar el procedimiento en ella, la acusacion debe hallarse formulada con toda precision, cuando esta se termine, no está por demas que el procurador fiscal, que ha de ser un letrado instruido en las disposiciones legales, prepare una redaccion perfectamente ajustada á las prescripciones de ellas. Así el jurado de acusacion, cuando se reuna, tendrá un borrador preparado cuidadosamente para que pueda llenar bien su mision.

«Entre tanto, dice Mittermaier, ' que segun la legislacion francesa y alemana, el acta de acusacion no se redacta sino despues que la cámara que pone al individuo en acusacion (*chambre de mises en accusation*) ha enviado al sindicado ante la corte de asisas, dicha acta (*indictment*) se encuentra en Inglaterra y en América preparada para ser sometida al gran jurado, quien solamente tiene que decidir si autoriza la acusacion tal como está formulada.

1. Mittermaier *Traité de procedure criminelle*. párr. 14.

«Los juristas ingleses encuentran que este sistema ofrece grandes ventajas. El importa en efecto que la jurisdiccion llamada á pronunciarse sobre la admisibilidad de la acusacion conozca exactamente los términos en que está concebida. Las cosas pueden pasar de otra manera, en el sistema francés, por ejemplo, segun el cual el acta de acusacion, que es obra esclusivamente del procurador general, presenta el negocio de cierta manera, introduce en él puntos de vista y argumentos que le imprimen un carácter nuevo que la cámara que pone en acusacion no ha sido llamada á apreciar, aunque esta acta se refiera en apariencia á la decision de esa cámara. Por consecuencia de esto, las bases del debate ante la corte de asisas son tambien modificadas, por la introduccion de nuevos elementos, en un sentido que no responde á lo que ha querido y decidido la cámara de acusaciones.

«La redaccion del acta de acusacion en Inglaterra, en Escocia y en América no es tampoco concebida en el fondo de la misma manera que en Francia. Es útil conocer las apreciaciones de los mejores jurisconsultos ingleses sobre algunas actas de acusacion publicadas últimamente en Francia y en Alemania. Respecto de esto no hay sino una voz en Inglaterra: se vitupera de un modo unánime el sistema de poner en acusacion tal como se practica en Francia.

«En Francia, el acta de acusacion, con el objeto de hacer inmediatamente irresistible por si misma la conviccion de culpabilidad, contiene una relacion de-

tallada de los hechos y circunstancias de la causa; hace conocer los antecedentes, el carácter y moralidad del acusado; indica el modo como ha procedido á la ejecucion del crimen, apoyándose sobre las pruebas resultantes de la informacion preparatoria; en una palabra, tiende á poner fuera de duda la culpabilidad del acusado.

«El derecho inglés considera bajo otro aspecto el acta de acusacion. En Inglaterra, en Escocia y América, esa acta debe contener una exposicion simple, clara y precisa de los hechos y circunstancias que sirven de base á la acusacion, sin mezclar en ella ninguna suposicion, ninguna apreciacion particular del órgano de la acusacion. Ella tiene inmediatamente por objeto hacer conocer claramente al acusado el crimen que se le imputa, y por lo mismo á los jurados el objeto de la acusacion, así como los puntos sobre los cuales debe fijarse su atencion, en el momento en que tengan que pronunciarse sobre la cuestion de culpabilidad.

«En el acta de acusacion no puede tratarse de otros delitos que el acusado haya cometido anteriormente. Ni aun se debe hacer notar una condenacion precedente, porque esta circunstancia influye solamente sobre la aplicacion de la pena, y no se puede tener en cuenta sino cuando los jurados han pronunciado un veredicto de culpabilidad. De otra manera, puede suceder que los jurados, que deben atenerse únicamente á las pruebas que se refieren al crimen sobre la existencia del cual tienen que pronunciarse, se dejen fácilmente estraviar.»

Es muy probable que el procurador fiscal, que será

un hombre instruido en las prácticas de los países libres y en las disposiciones del código que determinan los puntos que debe contener la acusación, tenga presentes estas y las recomendaciones de los jurisconsultos para preparar un proyecto adecuado para que verse sobre él el acuerdo del jurado de acusación. Por esto, proponemos las disposiciones que comprende el título IV, y á fin de que este mismo informe pueda servir de instrucción á los que ignoren las prácticas de los pueblos libres, nos hemos permitido dar la noticia que precede, para que los que ejerzan el ministerio público puedan conformarse á ellas.

X.

El modo de componer el jurado y los periodos en que debe funcionar, que forman el asunto del título V, son dos materias de mucha gravedad, porque del primero depende que el tribunal se componga de miembros imparciales, y el arreglo de los segundos consulta la administracion de la justicia con la debida oportunidad.

Dos modos de hacer el nombramiento de los individuos que han de componer el jurado son conocidos en los países en donde está mejor organizada esta institucion. En Inglaterra se hace el nombramiento de los miembros del jurado por el sheriff, empleado que nombra el rey, excepto en la ciudad de Lóndres, que por privilegio especial lo nombra ella misma. Aunque, por ser este cargo gratuito, es necesario que él recaiga en

personas caracterizadas por una fortuna y posición social que las habiliten para sobrellevar los gastos que ocasiona, y ser debidamente considerados entre la comunidad, al mismo tiempo que les dan grande independencia, ha habido tiempos en que los sheriffs se han plegado á designios siniestros de la corte, proporcionándole jurados dispuestos á condenar á las personas á quienes queria sacrificar. Tal sucedió en tiempo de Carlos II respecto de Lord Lorn, á quien se hizo juzgar por personas nombradas por un sheriff corrompido, que escogió los jurados entre los proveedores de la corte y otros individuos conocidos por su servil sumisión á las inspiraciones del monarca.

Los americanos del norte, aleccionados por la experiencia, establecieron un método para hacer el nombramiento de los miembros del jurado menos sujeto á objeciones semejantes. De entre la lista de personas calificadas, que sin tener en vista este ó el otro criminal á quien se vaya á juzgar, se forma de ante mano, generalmente cada año, se escoge por la suerte el número de individuos que han de formar el tribunal en cada periodo de sesiones del jurado. Este sistema es el que ha tenido mejores resultados, y el que indudablemente escluye toda influencia de las pasiones y de intereses siniestros en el nombramiento; haciéndose el sorteo con las precauciones debidas. Por eso proponemos que se adopte entre nosotros.

Igualmente proponemos que se establezcan términos periódicos dentro de los cuales se despachen todas las causas criminales que se formen en cada sección del territorio nacional de cierta estension, porque sin

esto no sería posible poner la administración de la justicia nacional al alcance de todos los habitantes del país con condiciones iguales. Las provincias podrían prescindir de hacer esto, creando un gran número de jueces—uno para cada partido, distrito, ó como quiera llamársele—que residiesen permanentemente en la sección territorial que se les señalase, lo cual no sería tampoco muy conveniente; pero la justicia nacional no tiene más que un órgano para administrarla en cada provincia—el juez de sección—, y no puede ser que á individuos que caigan bajo la acción de la justicia criminal á muchas leguas de distancia, se les obligue á ir á buscar el juicio en la capital, á donde con suma dificultad se lograría hacer venir los testigos que se deseara oír, ya sea por parte de la defensa, ya sea por parte de la acusación.

Sea que se establezca el jurado, que resuelva las cuestiones de hecho, sea que el juez resuelva las cuestiones de hecho y de derecho por sí solo, si ha de adoptarse un procedimiento adecuado para esclarecer los hechos, que no puede ser otro que el de oír los testigos el día que se debate la causa, facilitando que sean interrogados y contrainterrogados por las partes, es necesario que el juez vaya á juzgar los negocios en el punto donde tienen lugar los hechos y en donde pueden estar las partes y sus testigos. Pero, si el jurado se establece, crece de punto la necesidad de establecer los términos periódicos de sesiones para la administración de la justicia. El deber de servir como jurados debe pesar sobre todos los ciudadanos que tengan en toda la provin-

cia las calidades que la ley de la materia requiere para que se les repunte competentes para ejercer aquella funcion. Puede obligárseles á que concurren á desempeñar su cargo de tiempo en tiempo, por un corto número de dias, á la capital de un partido ó distrito judicial de poca extension; pero sería absurdo hacerlos ir para lo mismo hasta la capital de una provincia desde los extremos de ella. «La Inglaterra, dice Cárlos Comte,¹ está dividida en seis grandes secciones judiciarias, á las cuales se da el nombre de *circuitos*. En épocas determinadas, dos jueces parten para cada circuito, uno para juzgar las causas civiles, el otro las criminales. Dichos jueces recorren cada uno de los condados de su jurisdiccion, y pronuncian sobre todos los negocios que se han preparado en el intervalo de una sesion á otra. Se concibe que sí, en lugar de hacer dislocarse así á dos hombres con poco gasto, hubiese sido necesario trasportar á lo lejos las partes, los testigos y los jurados, esto habría causado gastos inmensos. Se habría encontrado entónces conveniente establecer tribunales permanentes en cada pequeña localidad; porque una justicia cualquiera es preferible á la imposibilidad de obtener ninguna.»

XI.

Vamos ahora á ocuparnos de la formacion y modo de proceder del jurado de acusacion ántes de

1. *Ch. Comte. Considerations sur le pouvoír judiciaire, cap. 11.*

acordar esta, que es la materia de que trata el artículo VI de la parte II.

Los ingleses y los americanos del norte han adoptado teóricamente el número sacramental de veinte y tres individuos, como necesario para formar el gran jurado ó jurado de acusacion, pero prácticamente han reputado bastante el número de doce, exigiendo en general que haya unanimidad entre ellos, porque el principio inglés es que nadie pueda ser puesto en estado de acusacion, sino por el voto de doce de sus pares. En el estado de Nueva York, sin embargo, para que el gran jurado se reuna y funcione se necesita que haya presentes, por lo menos diez y seis individuos, aunque solo se necesita el voto unánime de doce para acordar acusacion.

Comprendemos que una de las razones para establecer el jurado es facilitar la intervencion del pueblo, por medio de individuos caracterizados de él, en la administracion de la justicia, y que para ello es preciso dar lugar en los asientos del tribunal á un número suficiente de esos individuos. Pero no consideramos que sea indispensablemente necesario el número de doce, y que en paises en donde la institucion va á ser una novedad y no hay abundancia de personas competentes para ejercer tan delicadas funciones, basta limitarnos el número de ocho, que es el que proponémos.

La opinion popular tiene un órgano bastante adecuado para hacerse oír con ocho individuos selectos que pronuncien sobre la cuestion de si una persona puede ser puesta en estado de acusacion.

Las medidas que proponemos respecto de la reunion de los miembros del jurado, y para reemplazar los jurados que falten, son las mismas ó semejantes á las que se han adoptado generalmente en los Estados Unidos, y con especialidad en el estado de Nueva York, como puede verse comparando los artículos desde el 248 al 266 de nuestro proyecto con los artículos desde el 228 al 252 del código de procedimiento criminal de aquel estado. Los comisionados que redactaron dicho código propusieron la mayor parte de esas disposiciones, y la legislatura las adoptó, para sustituir con ellas prácticas heredadas de Inglaterra, que la experiencia habia acreditado eran ocasionadas á graves abusos, segun puede verse en el informe de dichos comisionados en la parte relativa á esto.

Adoptando las disposiciones que proponemos, aprovecharemos de los adelantos que en esta parte de la legislacion ha hecho el pueblo americano, y los preceptos del código de procedimiento criminal estarán en perfecta congruencia con la naturaleza de nuestra forma de gobierno.

Una vez completo el número de individuos de que debe componerse el jurado, el siguiente paso es poner el tribunal en estado de deliberar. Tratándose de trasplantar á este pais una institucion que ha llegado ya á un estado de grande perfeccion en Inglaterra y los Estados Unidos, que son los paises que pueden servirnos de modelo, por ser los que han organizado gobiernos mas adecuados para regir una comunidad política, atendiendo á la mejor administracion de

los negocios comunes, al mismo tiempo que dan completa seguridad á las libertades y derechos individuales, hemos adoptado los principios que dirigen las operaciones de los que administran la justicia tales como ellos los han consignado en sus códigos. Porque creemos que, si la institucion del jurado ha de plantearse entre nosotros, es menester que la adoptemos tal cual ella es y está organizada en los países libres, y no nos aventuremos á hacer en ella innovaciones caprichosas, como generalmente ha sucedido con otras, ni bauticemos con el nombre del jurado á instituciones que no se parecen á él; pues de otra manera nunca podemos estar ciertos de si ella puede establecerse en este país. Por estas razones, proponemos que se adopte la misma práctica que se observa en Inglaterra y los Estados Unidos, segun la cual, una vez completo el jurado de acusacion, el juez debe nombrar un presidente de entre sus miembros, recibir juramento de desempeñar bien su encargo á cada uno de ellos, y poner á su disposicion todos los datos que necesitan para proceder á llenar su mision.

Proponemos que el juramento sea prestado separadamente por cada uno de los jurados, porque de esta manera tiene mayor solemnidad é impresiona mas profundamente al que lo presta y á los que la presencian, que cuando todos lo prestan colectivamente. Sucede con el juramento lo que con la responsabilidad; cuando esta es colectiva, cada uno de los miembros de un cuerpo colegiado se siente menos ligado por ella que cuando es individual. Los ingleses y americanos del norte han comprendido esto perfectamente, y no es por rutina

ni por un vano respeto á la costumbre antigua que conservan esta formalidad.

La manera de proceder en la deliberacion y la de poner constancia de ella y de los actos del jurado de acusacion, está tambien tomada del modelo inglés y americano, y es tan racional que á primera vista se comprende la razon en que se funda, y es por lo mismo innecesario que hagamos reflexiones sobre ella.

XII.

Al ocuparnos de las facultades y funciones del jurado de acusacion, de que trata el capítulo II del título VI, no será inútil hacer una reseña histórica de su origen y de las modificaciones que ha tenido desde su establecimiento hasta nuestros dias.

Esta institucion tuvo su origen en Inglaterra en un tiempo en que los conflictos entre el poder del gobierno, por una parte, y los derechos de los súbditos, por otra, eran furiosos y sin tregua; y fué arrancada á la corona como el solo medio por el cual el súbdito, apelando al juicio de sus pares, bajo la inmunidad del secreto y la irresponsabilidad por sus actos, podia obtener seguridad contra la opresion. Entre los americanos fué introducido igualmente como una garantia de los ciudadanos contra la opresion de los que egerzan el poder, y, por el language mismo de las constituciones de los diferentes Estados de la Union Americana del norte, se ve que su objeto es preservar al ciudadano del peligro de una acusacion falsa. Todas ellas dicen que «nin-

guna persona será obligada á responder por un delito capital ó infame por otra razon, (escepto en casos que se enumeran) sino en virtud de denunciacion ó querella en forma de un gran jurado. »

El gran jurado, sin embargo, no solamente tuvo durante mucho tiempo la funcion de acusar y las conexas con esta y la averiguacion de los delitos y los delincuentes. Era un cuerpo que se arrogaba muchas funciones políticas y una intervencion en muchos negocios, que contribuian á desnaturalizarlo y quitarle el carácter de una institucion judicial dotada de la imparcialidad indispensable para resolver si debe proponerse una acusacion contra el individuo sindicado de un crimen.

El dia de hoy ha venido ya á quedar con este último carácter, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos; en el primer país porque la práctica y diferentes leyes publicadas desde 1825 han ido circunscribiendo el gran jurado dentro de sus justos límites, y en los Estados Unidos porque los códigos de procedimiento criminal determinan muy detalladamente sus facultades y funciones, dejándoles únicamente aquellas que son propias de una institucion judicial.

« Obrando dentro de esta esfera, dicen los comisionados que redactaron el código de procedimiento de Nueva York,¹ la institucion del gran jurado puede mirarse, no solamente como una salvaguardia del derecho privado, sino como un auxiliar indispensable de la justicia; y dentro de esos límites, es un deber de la legislatura igualmente que del pueblo sostenerlo en el ejercicio de sus funciones. »

¹ *Code of criminal procedure*, pág. 116.



Los comisionados enumeran muchos inconvenientes y graves abusos que resultaban de dejar indefinidas las facultades y funciones del gran jurado, y en seguida continúan: «Si el gran jurado debe conservarse en su pureza—si lo ha de acompañar la confianza del pueblo, sin la cual dejaria de ser útil—es necesario remediar esas cosas por una legislacion sensata. El propósito del gran jurado es tener un cuerpo de hombres discretos, llamados á proteger los intereses públicos, y no á ser convertidos en instrumentos de la codicia ó la venganza privada. En vez de ser una parte acusadora, es y debe ser un tribunal judicial. En vez de obrar precipitada é inadvertidamente sobre una acusacion contra un ciudadano, y someterlo á juicio para satisfacer sentimientos privados, debe hacersele colocar en el elevado predicamento de vindicador de la dignidad de la ley. Para esto es necesario fijar límites á la estension de sus poderes, y poner restricciones á su ejercicio.

«No proponemos que se cercenen sus poderes con respecto á la investigacion de los delitos que puedan haberse cometido. Esos poderes parecen ser un elemento indispensable en su composicion; pero los procedimientos que para ello adopte deben ser completamente diferentes. Cuando un acusado es arrestado y traído ante un magistrado, se le da la oportunidad de responder al cargo y de explicar las circunstancias que tienden á establecer su delito. Se presenta tambien un acusador responsable, á quien él puede exigir reparacion, si la acusacion es maliciosa ó infundada; pero cuando es acusado por un gran jurado, se le niega esta proteccion, y se le lleva

á la barra de la justicia á responder á un cargo tan falso posiblemente en el fondo, como malicioso en el motivo que lo sugiere. Una práctica que tiene por resultado tal injusticia no puede ser defendida por ningun principio sancionado por la sabiduria del derecho comun. La teoria de este es, que todo hombre tenga oportunidad de hacer frente á una acusacion contra él; y es una violacion de esa teoria hacer que sea sometido á cualquier grado de condenacion sin darle oportunidad de usar del privilegio de ser oido en su defensa. Los comisionados han propuesto en consecuencia dos modos de proceder respecto de la accion del gran jurado: primero, que cuando el acusado ha sido declarado obligado á responder al cargo, y no en otro caso, puede el gran jurado, si lo cree criminal, acordar una acusacion (*indictment*) contra él; segundo, que si, en virtud de investigacion de un cargo contra él, promovida por el mismo jurado ó presentada por otro, lo creen culpable de un delito público, deben proceder por denuncia (*presentment*.) Definimos el acta de acusacion (*indictment*) una acusacion presentada por el gran jurado á un tribunal competente, haciendo cargo al acusado de un delito público. La denuncia (*presentment*.) es una exposicion informal hecha por un gran jurado, representando que se ha cometido un delito público justiciable dentro del condado, y que hay fundamento razonable para creer que el acusado lo ha cometido. *Artículos 256 y 257.* En virtud de la primera, es por supuesto sometido á juicio; pero en virtud de la última solo queda obligado á ser examinado ante

el magistrado (juez de paz) de la misma manera que si á este se hubiese hecho una denuncia desde luego, y con la misma oportunidad para su defensa.»

Los comisionados redactores del código de N. York se extienden á hacer muchas otras reflexiones para demostrar la necesidad y conveniencia de hacer esta razonable innovacion en el modo de proceder que el gran jurado habia seguido hasta entonces. Sus reflexiones son confirmadas por las que sobre lo mismo hacen Wharton en su *Derecho criminal*, y los comisionados británicos nombrados para informar sobre las leyes criminales, en su octavo informe sobre el particular. ¹

Las razones en que se funda la reforma son tan óbvias, que fué inmediatamente adoptada por la legislatura de Nueva York; y nosotros llamamos muy especialmente la atencion sobre ellas, porque en las disposiciones que proponemos hemos adoptado las sensatas vistas de los comisionados de Nueva York, y porque veinte y dos años de práctica han acreditado la bondad del sistema nuevo, que entendemos ha sido ya adoptado en los demas Estados. En Virginia estaba ya adoptada una disposicion semejante antes de que sancionase el código de Nueva York. ² En vista de estas razones, los que encuentren que nos separamos de la doctrina de los antiguos escritores sobre el jurado, y desatendemos una práctica seguida por siglos en Inglaterra y sus an-

1. *Wharton's Criminal Law* 117 118 nota. y *Eighth Report of the British commissioners on criminal law*.

2. *Laws of Virginia*—1848. pág. 145 sec. 16.

tiguas colonias de América, esperamos que hallarán fundado nuestro modo de obrar. Las disposiciones que proponemos no son una novedad que no esté apoyada en la razón y justificada por la experiencia.

Las demás disposiciones de este capítulo determinan con precisión cual es la prueba que el jurado de acusación puede oír, las formalidades con que debe proceder, y el deber que tiene de investigar el caso de toda persona que se halle presa en el distrito judicial por hacersele cargo de algún delito, y que no haya sido acusada; la condición y manejo de las cárceles públicas; y la conducta de los empleados públicos de todas clases. Estas son funciones propias de una institución judicial que está destinada á cooperar con el ministerio público á la persecución de los delitos, y los americanos se las han conservado, eliminando todas aquellas que eran ciertamente ajenas de ella.

Para obviar las dificultades que los jurados pudieran encontrar en sus procedimientos, por no hallarse en aptitud de resolver cuestiones que pueden tocar con el derecho, el jurado puede aconsejarse, siempre que lo crea necesario, con el procurador fiscal ó el juez; pero estos empleados no pueden estar presentes á la deliberación.

Las disposiciones finales del mismo capítulo tienen por objeto garantizar la independencia del jurado de acusación, y son las mismas que los ingleses y americanos han encontrado adecuadas para ello.

Los artículos que comprende el capítulo III, relativos al modo de proceder para acordar una denuncia, tienen por objeto realizar las vistas que acabamos de enunciar, y la mayor parte de ellos se explican por sí mismos. Solo hay uno, el 284, que necesita explicación, porque difiere de la práctica inglesa, aún cuando está de acuerdo con la que ha adoptado el estado de Nueva York. No exigimos, como los ingleses, la unanimidad, ya sea para una denuncia, ya sea para una acusación, porque en estos casos solo se necesita, para proceder adelante, que haya probabilidad suficiente de que se ha cometido un delito por alguna persona, y para que esta exista basta el voto de una mayoría, que, sin embargo, es bien considerable, pues consiste en no menos de las tres cuartas partes de los miembros del jurado. En la decisión definitiva de la causa, es preciso que haya completa certidumbre, y proponemos que se exija la unanimidad, como se verá mas adelante.

XIII

El título VII trata del acta de acusación, y el capítulo I del mismo regla el procedimiento para acordarla y presentarla. Se exige para lo primero el voto de seis de los ocho miembros que componen el jurado, por las mismas razones que ya hemos espuesto en el párrafo anterior; porque, tratándose de establecer una cosa como probable solamente, como

es el caso cuando se propone una acusacion, el voto de una mayoria es suficiente, asi como no lo es cuando se trata de establecer una cosa como completamente cierta.

El artículo 299 determina que la declaracion del jurado de que no hay lugar á establecer acusacion, no obsta para que el cargo contra el sindicado sea sometido de nuevo á un jurado de acusacion, siempre que el juez asi lo juzgue conveniente. En los Estados Unidos se hacia esto cuando cualquier particular ocurría al gran jurado pidiendo que tomase de nuevo en consideracion el negocio, y en el estado de Nueva York, segun observan los comisionados que redactaron el código de procedimiento [art. 286 p. 138] esto habia producido graves inconvenientes. Por esto nos ha parecido que tal cosa no se haga sino cuando el juez crea que hay motivo para ello.

Las disposiciones de los artículos 300 y 301 no necesitan explicacion.

Uno de los actos en que mas cuidado hay que poner, es la redaccion del acta de acusacion, porque de la exactitud con que se presente el caso que haya de someterse á la decision del jurado de juicio depende, tanto que los jurados y el juez puedan apreciar debidamente la pertinencia de las pruebas que se produzcan y su valor para acreditar los hechos, como que los alegatos del ministerio público y del acusado se contraigan á esclarecer las cuestiones precisas que envuelva el caso, y no otras ajenas de él.

Hemos procurado por lo mismo reunir, en el capítulo II del título VII, todas las disposiciones que las leyes más modernas han adoptado como conducentes á realizar los propósitos que acabamos de indicar; y como muchas de ellas difieren de las antiguas, tan conocidas de los juristas que han estudiado la institucion del jurado, nos será permitido repetir aqui lo que decian los comisionados que redactaron el código de procedimiento de Nueva York, al proponer el capítulo que trata de esta misma materia. «No nos lisongeamos, decian, ' con la idea de que nuestros trabajos á este respecto encuentren la aprobacion universal de los profesores de derecho; pero basándonos sobre los principios inmutables del sentido comun, y sin arredrarnos porque se nos acuse como reformadores visionarios, quedaremos contentos con dejar que la sabiduria é inteligencia del pueblo decida si hemos cumplido fielmente con nuestro deber. No ignoramos que la reforma que proponemos afecta las bases mismas de un sistema, artificial y absurdo en si mismo, y que solamente ha escapado del desprecio que merece por el uso frecuente de los nombres de venerables juristas bajo cuya sancion llegó á su madurez. Tenemos un alto y merecido respeto por las que se llaman las instituciones del pasado que el tiempo ha honrado; pero cuando se nos dice que esa maquinaria de la ley, inventada y puesta en operacion en un siglo comparativamente obscuro, y que se ha permitido quedar en

1. *Code of criminal procedure.* p. 140.

pié no por otra razón, que porque era mas fácil continuar con ella que reformarla, constituye una excepción al espíritu del siglo cuyo distintivo característico es la reforma y el progreso, no podemos sino admirarnos de la ciega devoción que desoye á este respecto la clara y perentoria exigencia de la voz pública. Ni podemos creer que absurdos y ficciones tan extravagantes, que provocan la risa y el desprecio de los inteligentes, sean toleradas por un tiempo mayor que el necesario para sustituirlos con seguridad por algo mejor.

«El objeto de los alegatos ó discusiones, sea en las acciones civiles ó en las criminales, es informar á las partes recíprocamente de los hechos alegados por la una contra la otra, con la claridad necesaria para preparar el juicio sobre los hechos disputados, ó para la aplicación de la ley á aquellos que son confesados. Digan lo que quieran, el modo de llegar á este resultado, los hombres mas devotos adoradores de las antiguas formas no podrán negar que este es el único objeto legítimo con que se pleitea.»

Los comisionados citan en seguida pasajes de varios autores, y ejemplos de varios juicios, para comprobar los defectos del antiguo procedimiento, y justificar las disposiciones que propusieron y la legislatura sancionó, las cuales nos han servido de modelo para redactar las que contiene el capítulo que estamos examinando. Dichos comisionados continúan en seguida diciendo:

«Mas de veinte y cinco años ha, Mr. Livingston, autorizado por la legislatura de la Luisiana, emprendió la reforma del modo de proceder en materia criminal;

y, entre los objetos á que dirigió su atencion, el mas prominente fué la simplificacion de las reglas de pleitear ó alegar en juicio. En vez de las sutilezas ininteligibles que encontró como producidas por las reglas del derecho comun sobre este punto, redujo el arte de pleitear ó alegar en juicio á un sistema claro, comprensivo y práctico. En lugar de los términos místicos « certidumbre hasta una estension comun, certidumbre hasta un cierto propósito en general, y certidumbre hasta un cierto propósito en particular », no halló dificultad en sustituir la regla clara é inteligible que « el cargo del acto ú omision debe establecerse tan clara y distintamente, que un hombre de comun inteligencia pueda comprender de que se trata. » *Liv. crim. code, 520, art. 254.*

« En tiempos mas recientes, y en un pais del cual vienen nuestras instituciones legales, ha sido justamente apreciada la sagacidad de nuestro gran jurista; y como una prueba de que lo que se ha creido como una muestra de temeraria y visionaria presuncion de parte de los comisionados, se ha considerado en aquel pais como practicable y justo, los comisionados británicos para la reforma de las leyes criminales, despues de consultar detenidamente á los jueces y abogados de aquel pais, han recomendado su adopcion casi en los mismos términos de la disposicion que proponemos. » (*Octavo informe, p. 76.*)

Nosotros no tenemos que abolir prácticas absurdas en esta materia, porque no existe ni ha existido hasta ahora la institucion del jurado; lo que tenemos que hacer es plantear esta institucion y estable-

cer un modo de proceder que sea el mas adecuado para alcanzar el fin de todo juicio criminal: el descubrimiento del delito y del delincuente y la justa aplicacion de la ley. Debemos, pues, trasplantar á nuestro suelo la institucion tal como ella es, y darle por reglas de procedimiento las que en los paises mas adelantados se consideran actualmente como las mejores; pues, si el procedimiento no es mas que un método para conducirnos en la investigacion de la verdad, para hacer una justa aplicacion de la ley, natural es que adoptemos el que jueces, jurisconsultos y legisladores experimentados han calificado como el mas adecuado para alcanzar aquel fin, sobre todo si tiene ademas la confirmacion de la experiencia de algunos años, como sucede con el recomendado por Livingston cincuenta años ha, y adoptado desde entónces por muchos Estados.

Los principios incorporados en las disposiciones que proponemos sobre la forma del acta de acusacion, son los dilucidados por Livingston y por los comisionados americanos é ingleses en sus respectivos informes sobre las leyes criminales, y se reduce á los siguientes:

1° El acta de acusacion debe contener el nombre del tribunal al cual se presenta, los nombres de las partes, y una descripcion de los actos que constituyan el delito, en lenguaje ordinario y conciso, sin repeticion y de tal manera que una persona de mediana inteligencia pueda comprender lo que se propone.

2° Debe ser directa y cierta por lo que respec-

ta á la parte y al delito y á las circunstancias particulares de este, cuando ellas son necesarias para constituir un acto criminoso.

3° Debe hacer cargo únicamente de un delito y en una forma; excepto que, cuando puede ser cometido por el empleo de diferentes medios, puede alegar en alternativa unos ú otros.

3° Debe hacer cargo únicamente de un delito y en una forma; excepto que, cuando puede ser cometido por el empleo de diferentes medios, puede alegar en alternativa unos ú otros.

4° Las palabras deben ser tomadas en su acepcion usual en el lenguaje comun; excepto aquellas voces ó frases que sean definidas por la ley, las cuales deben entenderse segun su significacion legal.

5° No es necesario que las palabras empleadas por una ley para definir un delito se usen estrictamente en el acta de acusacion; sino que puede hacerse uso de otras que tengan la misma significacion.

6° El acta de acusacion es suficiente, si segun ella puede entenderse: 1° que está dirigida á un tribunal que tenga autoridad para conocer de ella, aunque el nombre del tribunal no esté expresado con toda exactitud; 2° que fué acordada por un jurado de acusacion del distrito en donde ha de funcionar el tribunal; 3° que se nombra el acusado, ó si no puede descubrirse su nombre, que está descrito con un nombre ficticio, con la expresion de que ha rehusado descubrir su nombre real; 4° que se cometió el delito

en algun lugar dentro de la jurisdiccion del tribunal; escepto en el caso en que el acto, aun cuando se haya cometido fuera de la jurisdiccion del distrito, puede ser juzgado dentro de él; 5º, que el delito se cometió en algun tiempo anterior al en que se acordó el acta de acusacion; 6º, que el acto ú omision de que se hace cargo como un delito, está descrito distintamente en lenguaje ordinario y conciso, sin repeticion, y de tal manera que una persona de comun inteligencia sepa de que se trata; 7º, que el acto ú omision de que se hace cargo como un delito, está descrito con tal grado de certidumbre, que el tribunal pueda pronunciar sentencia, una vez convencido el delincuente en la forma de derecho.

7º No se reputa insuficiente el acta de acusacion, ni el juicio, la sentencia ó los demas procedimientos son afectados por algun defecto ó imperfeccion en materias de forma, que no tiendan á perjudicar al acusado.

Las disposiciones de los dos últimos artículos de este capítulo, 318 y 319, son indispensables para que no se deje de perseguir á los cómplices por cuanto no se ha hallado á los principales autores de un delito, ó á los que reciben dinero por ocultar ó no perseguir un crimen.

XIV.

Reglado el modo de acordar la acusacion y de presentarla, y establecido cual debe ser su forma, hay que determinar los procedimientos que deben seguirse para

notificarla al acusado y emplazarlo para que responda á ella, igualmente que los demas que son necesarios para que pueda someterse á la consideracion del jurado de juicio, despues de resueltas todas las cuestiones prévias y las escepciones dilatorias á que pueda dar lugar. Es el objeto que tienen las disposiciones contenidas en los artículos del 320 al 371, distribuidas en los capítulos del III al VII del título VII.

Respecto del emplazamiento del acusado, hemos adoptado todas las medidas conducentes á que se haga con la certidumbre necesaria, y á asegurar su comparecencia á responder en juicio del cargo que se le hace. Esas medidas son semejantes á las que están en práctica entre los ingleses y americanos, y considerado el fin que tiene en vista el procedimiento judicial, la razon en que se fundan se percibe con su simple lectura. Creemos por esto que es innecesario estendernos en reflexiones para demostrar la conveniencia de adoptar las que comprende el capítulo III.

En cuanto á las cuestiones prévias al juicio que pueden suscitarse, la primera es si el acta de acusacion adolece de defectos ó informalidades que impidan se tome en consideracion y obliguen al juez á desecharla, á peticion del acusado, que es la materia de que trata el capítulo IV. Una vez que el legislador ha establecido ciertas reglas de proceder y determinado ciertas formalidades, que deben acompañar un acto para que sea perfecto y válido, es porque así se ha creido indispensable para que tenga ese carácter. Para que los derechos del acusado queden garantidos, y no se le someta á juicio en virtud de una acta informal y defec-

tuosa, es necesario dar lugar á que se examine previamente este punto. Es la razon de las disposiciones contenidas en dicho capítulo, en las cuales se determinan los casos en que el acta de acusacion debe ser desechada por el juez, á petición del acusado.

La declinatoria de responder á el acta de acusacion, en los casos previstos en el capítulo V, no es menos fundada que el recurso para que esta sea desechada. Cuando no hay autoridad legal en el jurado que la acordó para investigar el delito cometido; ó cuando contiene alguna materia que, si fuese cierta, seria una justificacion ó excusa legal del hecho etc., no hay motivo para que se someta al acusado á un juicio; y las cuestiones que hay que resolver son puntos de derecho que toca decidir al juez y no al jurado de juicio.

El capítulo VI determina de cuantas maneras puede el acusado responder á el acta de acusacion, cuando ella se notifica, y respecto de esto hemos consignado en dicho capítulo disposiciones análogas á las que rigen el procedimiento en esta materia en los paises en donde existe el jurado en su mayor perfeccion. No creemos tener necesidad de hacer ninguna explicacion sobre ellas, porque su simple lectura hace comprender la razon en que se fundan.

Resaltan tambien á primera vista las razones que justifican la traslacion de la accion criminal de un juz-

gado de seccion á otro, ó de un distrito á otro. Si el juez ó el jurado ante quien va á entablarse la accion no son competentes, nada hay mas natural que el que la accion se traslade al juzgado ó jurado á quienes corresponda conocer de ella, y que se permita interponer recurso para ello. Sobre esto no puede haber duda.

Pero el jurado ó el juez pueden ser competentes, y sin embargo puede haber razones poderosas para trasladar la accion criminal á otra parte, á peticion del acusado, ó cuando asi lo ordena la suprema corte de justicia. Hay ocasiones en que las pasiones se ensañan de tal manera en una provincia ó un distrito, que quitan á los habitantes todos, aun á los jueces, la imparcialidad necesaria para administrar la justicia. En tiempo de turbaciones civiles, sobre todo, los ánimos se enardecen, y en los habitantes del pais reina mas bien el sentimiento de la venganza que el amor á la justicia. Entregar un individuo comprometido en esos disturbios en manos de jueces y jurados vencedores en la lucha, seria ponerlo en manos de enemigos predispuestos á sacrificarlo. En este caso, y otros semejantes, si se quiere que se administre justicia imparcial, es menester trasladar la accion criminal á un punto en que los jurados y los jueces, ajenos á las pasiones de partido ó á las prevenciones locales que puede haber en donde se cometió el delito, puedan conocer de la causa y fallar sobre ella con imparcialidad. Por esto proponemos que pueda en tales casos trasladarse la accion, á peticion de parte, ó cuando la Suprema Corte asi lo disponga de oficio. Este supremo tribunal cuidará asi de que las

causas se juzguen en donde puedan consultarse mejor los fines de la justicia.

XV.

En la reseña que vamos haciendo de las disposiciones del código que proponemos, llegamos ya á un punto que es de los que mas seriamente han ocupado nuestra atencion, y que sin duda llamará tambien poderosamente la del congreso nacional. Vamos á entrar á considerar como debe procederse para formar un tribunal de jurados que reuna todas las condiciones apetecibles para que pueda confiarse en que su fallo definitivo en la causa criminal, sometida á su consideracion, realice los propósitos de la justicia, haciendo caer las disposiciones de la ley penal sobre los que sean culpables de haberla infringido, y absolviendo al que resultare ser inocente. Es la cuestion que nos hemos propuesto resolver en los artículos del 372 al 429, que comprende el título VIII, parte II del código, el cual está dividido en cinco capítulos.

Los cuatro primeros capítulos no requieren que nos detengamos en hacer estensas esplicaciones sobre ellos; los preceptos que contienen son obviamente necesarios para reglar los preliminares del juicio de manera que, cuando el jurado ante quien deba tener lugar quede constituido, pueda ocuparse de oír á las partes, sin que queden cuestiones previas que resolver. Hemos redactado esos preceptos de acuerdo con los que rigen en Inglaterra, y en los Estados Unidos principalmente, se-

parádonos solamente de lo que se practica en aquellos países en lo que respecta al número de que debe componerse el jurado, que proponemos sea de ocho, y no de doce. Las razones que hemos tenido para esta variación son las mismas que ya espusimos en otra parte de este informe, para justificar otra igual respecto del jurado de acusación, y á ellas nos referimos. Solamente agregaremos que, aun los ingleses parece que quieren renunciar ya al número sacramental de doce para formar el jurado, pues en el Parlamento se ha estado discutiendo en este año un bill, que dispone que el jurado, en negocios civiles, y en los criminales que no sean de traición, se componga en lo sucesivo de siete individuos.

En cuanto al nombramiento de los jurados que han de formar el tribunal, nos hemos conformado enteramente á la práctica americana y no á la inglesa, porque indudablemente el sorteo consulta mas la imparcialidad de la operación, como ya lo hemos observado en otra parte de este informe.

A la misma práctica nos hemos conformado en la redacción de las disposiciones respecto de la noticia que debe darse de las actas de acusación; pero, en cuanto al orden en que deben juzgarse las acciones, proponemos (*artículo 385*) que sea en el de las fechas en que fueron acordadas las acusaciones, y no segun la gravedad de los delitos y la condición en que se hallen los acusados, como lo dispone el código de Nueva York (*artículo 397*). Proponemos, sí, por el artículo 386, que este orden pueda infringirse cuando así lo pidan el ministerio público y el acusado, porque así se consulta el

que pueda darse preferencia á alguna causa, cuando ella pueda merecerla.

Entre las disposiciones relativas á la posposicion del juicio, de que trata el capítulo IV, figura la que ordena que se sobresea en la acusacion si, cuando esta se llama, comparece el acusado, y el procurador fiscal no alega causa fundada para la posposicion pedida por el ministerio público, para evitar que se dé lugar en los juicios á demoras perjudiciales á la libertad y seguridad individual. Es evidente que, si el ministerio público pide que se posponga un juicio, y no alega fundamento satisfactorio para ello, hay el propósito de demorarlo, y muestra al mismo tiempo que no cree poder sostener la acusacion. Por esto hemos adoptado (*artículo 392*) una disposicion igual á la contenida en el artículo 403 del código de procedimiento criminal de Nueva York.

Pero lo que exige que nos detengamos algun tanto en explicar las razones en que se funda, es el capítulo V, que trata de la recusacion de los jurados.

«Despues de todas las precauciones tomadas en el modo de formar el rol de los jurados, dice Livingston, ' puede suceder que las formas prescritas por la ley para nombrar y escoger los jurados no se hayan observado; que uno ó muchos de ellos puedan no poseer las calificaciones legales para servir en el jurado; ó que, por razon de interes, de parcialidad, parentesco, ó alguna otra causa, puedan ser inhábiles para figurar en el rol para el cual se les estrajo por la suerte. Para asegurar

1. Livingston—*Introductory Report to the Code of Procedure.*

esa imparcialidad, que es tan esencial á la justicia, la ley ha provisto de remedios adaptados á cada uno de estos casos. Ellos han sido tomados, con muy pocas alteraciones, del derecho inglés; se conservan los términos técnicos, pero la recusacion del rol íntegro de jurados solo puede hacerse bajo este sistema por una sola causa:— que las formalidades de la ley no se han observado para formar el rol. Cuando los nombres que se escogian eran tomados de la comunidad en general, á discrecion del empleado que los nombraba, los intereses, enemistades y conexiones de este con la parte formaban otras tantas razones para hacer esta recusacion, todas las cuales se han evitado por nuestro modo de formar el rol de jurados.

«Las objeciones á jurados particulares, quedan casi como segun la ley inglesa. La recusacion perentoria, para la cual no necesita la parte alegar razon alguna, es una disposicion sabia y humana, peculiar, segun se cree, de la jurisprudencia inglesa. Hay en la vida tantos sentimientos de enemistad, creados por bagatelas ó por motivos que seria difícil señalar, pero que destruyen la perfecta imparcialidad en el juez, que no podemos admirar demasiado la disposicion legal que autoriza á una parte á rechazar al que está afectado por esos sentimientos, sin que pueda preguntársele el motivo que para ello tiene. Considerando las pocas ocasiones que hay para que, bajo el plan que nosotros adoptamos para preparar el rol, haya en él un gran número de personas dispuestas desfavorablemente hácia algun individuo acusado, se halló que era una suficiente estension del privilegio autorizar la recusacion perentoria de nueve jurados.»

Estas reflexiones son aplicables á las disposiciones que respecto de la recusacion del rol íntegro de jurados, y la perentoria, proponemos en este capítulo, porque son idénticas á las propuestas á la legislatura de la Luisiana, y á las que adoptó la de el Estado de Nueva York en el código de procedimiento criminal.

En cuanto á las recusaciones por causa, las razones para autorizarlas son bien óbvias. Siempre que hay causa que influya en quitar al que juzga la imparcialidad debida, debe escluirse del ejercicio de las funciones de juez. Pero ¿como determinar con suficiente precision cuales son esas causas? Creemos que el código de procedimiento de la Luisiana y el de Nueva York han realizado este propósito satisfactoriamente, y no hemos vacilado en adoptar á este respecto disposiciones iguales á las que ellos contienen sobre lo mismo.

«Ninguna materia, dicen los comisionados que redactaron el código de procedimiento criminal de Nueva York, en todo el conjunto de la práctica criminal, ha sido como esta productiva de mas demoras y embarazos en el juicio de las causas, y no hay ninguna que, en el presente modo de entender las reglas que le son aplicables, demande mas imperiosamente la interposicion legislativa. Si los embarazos provienen de las reglas que existen en conformidad al derecho comun, ó en una floja aplicacion de ellas, es innecesario inquirirlo. Basta saber que existen, y que sin una norma segura para resolver continuarian inevitablemente.

«El principio fundamental sobre el cual reposa el derecho de recusacion, es que todo ciudadano, ya sea

1. *Code of Criminal Procedure*, pág. 196

en causas civiles, ya en las criminales, es acreedor á que su caso sea determinado por un jurado imparcial y leal; y aun cuando en los primeros tiempos prevaleció un principio diferente, y el jurado se tomaba de entre los vecinos mas próximos, por la razon misma de suponérseles sabedores de algo de la controversia, la sabiduria de un siglo mas moderno ha establecido como piedra de toque de la aptitud de un jurado su perfecta y entera imparcialidad entre las partes.»

En efecto, esta es la cualidad esencial en él que ha de fallar sobre la existencia de los hechos, ó sobre la aplicacion de la ley, porque sin ella no hay que esperar juicio recto y leal; que mal puede apreciar con serenidad las cuestiones que se controvierten el que con ánimo prevenido se sienta á decidir sobre ellas.

Las causas que pueden alegarse para una recusacion motivada, están definidas y determinadas con toda precision en los artículos desde el 410 al 414 que proponemos. Ellas son generales ó particulares. En cuanto á las generales, que enumera el artículo 411, no hay necesidad de decir nada para que se perciba la razon de ellas; basta leer el artículo para descubrirla.

Las causas particulares las dividimos en dos clases: parcialidad implícita, tal que inhabilita al jurado para apreciar lealmente los hechos; y parcialidad actual, que consiste en la existencia de un estado de ánimo de parte del jurado con respecto al caso en cuestion, que induce á creer que no puede juzgar imparcialmente dicho caso. Un individuo que se encuentre en las condiciones previstas por los seis incisos del artículo 413, no puede conservar la imparcialidad de ánimo que lo

habilite para apreciar con justicia las cuestiones que se ventilen ante él. El pariente se inclina naturalmente á favor de aquel con quien está ligado con vínculos de familia, el tutor en favor de su pupilo, el abogado en favor de su cliente y vice versa, y así de todos los demás que enumeran los incisos 1º y 2º. Las relaciones de sangre, ó de dependencia mútua entre las personas, producen afecciones que quitan al ánimo su imparcialidad. Cuando tales relaciones ó dependencia recíproca existen, hay por lo mismo razon fundada para decir que ellas envuelven implícitamente parcialidad. En cuanto al que es parte adversa al acusado en otro pleito, hay indudablemente que temer que estará prevenido contra su adversario, y respecto de los individuos enumerados en los tres últimos incisos del artículo 413, es obvio que, si se sentasen en el tribunal á juzgar una causa en que hubiesen dado su voto como acusadores, ó hubiesen intervenido en juzgar algun caso igual, ó tenido parte en un jurado sobre el mismo caso, cuyo veredicto haya sido desechado, hay motivos para presumir que iban á oír la causa con un juicio preconcebido. Por estas razones, tanto el código de la Luisiana como el de Nueva York han considerado todas estas circunstancias como indicantes de parcialidad implícita, y nosotros proponemos igualmente que la ley argentina las tenga por tales.

En cuanto al modo de juzgar y determinar sobre la recusacion, proponemos tambien el pronto, fácil y sencillo que han adoptado las leyes americanas.

XVI.

En los tres capítulos que comprende el título IX de la parte II, hemos reunido todas las disposiciones que la práctica de siglos ha mostrado ser las mas apropiadas para reglar el orden en que debe procederse en el juicio y el modo de acordar el veredicto; disposiciones que, ademas del apoyo de la esperiencia, tienen en su favor la opinion de los juristas modernos mas distinguidos, que han tratado filosóficamente las cuestiones de procedimiento criminal. Es una fortuna que podamos aprovechar, para proceder en el juicio, del método que se conoce hoy como mas perfecto, y que ha sido el fruto de esperiencias costosas, por las cuales felizmente no tenemos necesidad de pasar, puesto que ya otros pueblos las han hecho.

El orden en que se conduce el debate es el apropiado para que se esclarezcan los puntos sobre los cuales debe versar, dando á las partes la oportunidad de producir los testimonios y argumentos que sean conducentes á fundar sus aserciones, sin que el juez se ingiera en examinar los testigos ni dar á la prueba una direccion que tienda á adaptarla á un fallo preconcebido. Cada parte examina por sí misma los testigos que presenta, y contraexamina los de la parte contraria; el juez no interviene sino para recibir el juramento á esos testigos, y advertirles si tienen que responder á algunas preguntas que se les hagan, ó impedir que se les dirijan otras que sean ajenas del caso en cuestion. Asi, los que saben lo que les con-

viene probar, que son las partes, son los únicos que conducen la prueba, y el juez conserva el carácter que le corresponde; limitándose á oír lo que esponen aquellos entre quienes ha de decidir, para formar su juicio sobre los datos que ellos le suministran, y no sobre los que él mismo haya creado, en vista tal vez de adaptarlos á una sentencia de antemano meditada.

Uno de los puntos mas importantes del procedimiento, es la facultad que tienen las partes de dirigir preguntas á los testigos de la contraria durante su deposicion, ó hacer un contrainterrogatorio, ó lo que llaman los ingleses *cross examination*. Esta facultad, dice Mittermaier, ' nace naturalmente del hecho de que el juez no procede él mismo á oír los testigos, sino la parte que los ha hecho llamar (como en Roma,) y se justifica por la consideracion de que ella es el mejor y el único medio de evitar todo punto de vista parcial ó exclusivo de obtener la verdad entera.

«Este uso de interrogar al testigo se tenia ya como lejítimo en tiempo de la Reina Isabel. El ha sido últimamente atacado aun en Inglaterra, y se ha hecho notar que frecuentemente con este motivo se espone al testigo á un verdadero suplicio, importunado en un sentido y en otro por las exigencias de los abogados. Pero se dá mucha importancia á los abusos que pueden encontrarse en esta materia en algunos casos aislados, y no se tiene bastante en cuenta las ventajas señaladas que presenta esta manera de obrar. Una vez admitido que la parte que

1. Mittermaier. *Traité de proceduro criminelle* párr. 24.

llama al testigo es quien debe proceder á oirlo, forzosamente hay que admitir que es ella quien debe interrogarlo.

«Nadie duda que un presidente hábil é imparcial podria, como en Francia, interrogar en la mayor parte de los casos los testigos, tan bien, y tal vez mejor que las partes ó sus órganos; pero sucederia entónces una de dos cosas: ó seria necesario procurar al presidente todos los elementos de instruccion que deben servir para ese interrogatorio, estendiendo los límites de la informacion preparatoria, en la cual han debido ya deponer los testigos que se trata de oir en el debate; ó seria preciso obligar á la parte que llama un testigo ó señalar los puntos sobre los cuales puede deponer. Tanto uno como otro modo tendria inconvenientes. Nada era, al contrario, mas simple que dejar á cada parte el cuidado de tomar sus informes, para saber todos los puntos sobre los cuales puede el testigo deponer, y permitirle hacer en seguida las preguntas mas apropiadas á lo que sabe.»

En Francia, en donde el presidente interroga los testigos, se vé frecuentemente que muchos hechos importantes no son conocidos sino por las preguntas del ministerio público ó del defensor.

Admitido una vez que el acusador oye sus testigos, para no ser parcial y exclusivo, se debe necesariamente autorizar á la parte adversa para interrogarlos. Es tan imposible negar que pueda haber en esto abusos, y que un testigo tímido puede ser puesto en embarazos por preguntas burlonas ó que lastiman sus sentimientos, como no reconocer que ese

interrogatorio de los testigos de una parte por la otra no conduce muchas veces á resultado alguno. Pero la consideracion que prevalece en Inglaterra y en Escocia, es que el interrogatorio ofrece el medio mas seguro de hacer reconocer si un testigo no es digno de confianza, haciendo resaltar las mentiras de este ó la ligereza de su deposicion, y de llegar así á la completa manifestacion de la verdad.

En lo tocante á los límites puestos á este contra-interrogatorio (*cross examination*,) existen grandes diferencias en la práctica judicial inglesa comparada con la americana. En Inglaterra, la parte que interroga un testigo tiene la mas grande latitud, y puede extender sus preguntas á otros puntos diferentes de aquellos sobre que acaba de deponer. En América, al contrario, la suprema córte de justicia ha decidido que este interrogatorio debe restringirse á los hechos y circunstancias que se conexionan directamente con los puntos sobre los cuales ha versado la deposicion.

En Inglaterra, por otra parte, puede el defensor interrogar un testigo que, habiendo sido llamado por el acusador y prestado juramento, no haya sido sin embargo oido.

Segun el derecho inglés y americano, es permitido al defensor proceder, en el interrogatorio de los testigos de la parte contraria, por via de sugestion. El defensor busca por este interrogatorio medios que le sirvan de arma para combatir los testigos de la parte contraria y debilitar su autoridad, ó para depreciar las respuestas de este á las preguntas que esta parte ha hecho al proceder á la audiencia.

Estas observaciones del sabio profesor de la universidad de Heidelberg, que hemos citado en la última nota, darán una ligera idea de las razones que hay en favor de las disposiciones que sobre la materia á que se contraen hemos consignado en el proyecto de código que proponemos, las cuales son enteramente conformes á la práctica inglesa y americana.

En cuanto á los alegatos de las partes, el proyecto contiene disposiciones que son necesarias para garantir los derechos de la defensa, y hacer desaparecer prácticas adversas á los fines de la justicia, que desgraciadamente se han introducido en nuestro foro, imitándolas de las que rigen en algunas naciones de la Europa continental.

Los alegatos no presentan en Inglaterra y en América largos exordios. Ellos son por regla general mucho mas sencillos que los de los abogados franceses y alemanes. Las reglas estrictas á que está sujeta la prueba en Inglaterra contribuyen á este resultado. El abogado inglés sabe que todas las declamaciones, todo el aparato teatral, y esas frases de efecto, destinadas á mover los jurados y á escitar su interes en favor del acusado, de nada le servirán. Comprende que debe limitarse á demostrar que la acusacion no ha probado los hechos, y temeria indisponer los jurados presentándoles una defensa desnuda de fundamento, ó al menos poco seria.

Al acusador, por otra parte, no le es permitido hacer mas reflexiones que las que estrictamente se refieran al caso que se va á juzgar, sin traer á cuenta, como en Francia, la vida entera del acusado para in-

ducir la convicción de que ha cometido el delito que se le imputa, aun cuando la prueba producida no sea conducente á constatar la perpetración del hecho criminal. La conducta de los empleados del ministerio público frances, y esos alegatos de los procuradores fiscales que tanto cautivan á los amigos de emociones y á los abogados ligeros, que se pagan de declamaciones teatrales, y no tienen en vista los propósitos de la justicia, no contribuyen á otra cosa que á estraviar el juicio de los jurados; pues les hacen fijar su atención mas bien en el carácter del acusado, que en las pruebas del hecho que son llamados á examinar. Al acusador no le es permitido, en Inglaterra ni en los Estados Unidos, producir pruebas sobre la conducta pasada del acusado, ni hacer alusiones á ella en sus alegatos, sino cuando este ha presentado testigos de su buen comportamiento anterior y de su moralidad. Entónces solamente hay razon para contraponerle hechos del pasado que arguyan en contra de esa moralidad. Pero, sin esta circunstancia, toda la atención debe concretarse al hecho que da lugar á la acción criminal, que es el que los jurados son llamados á apreciar. Al juez, cuando haya de aplicar la pena, despues de pronunciado el veredicto, es al único á quien toca saber la conducta anterior del delincuente, por si fuese reincidente en el mismo delito, y mereciese por ello mayor castigo.

Proponemos que la palabra quede finalmente en los alegatos al acusado ó su defensor. «Se pensó, dice Livingston, que esto era conveniente y justo,

1. *Livingston—Report to the code of criminal procedure.*

porque era una *ventaja*, es decir, un beneficio para una parte, de que la otra no puede ni debe gozar por la naturaleza de las cosas. ¿A quien debe darse esta ventaja, al acusador ó al acusado, al que afirma o al que niega? Parece que la humanidad y la justicia dictan la respuesta. Todo discurso dirigido á un juez debe suponerse que contiene una nueva alegacion de hecho, un nuevo argumento ó una nueva respuesta para impugnar los que se hayan aducido por la otra parte; por lo mismo, cerrar el debate sin permitir que el acusado responda á dicha alegacion ó argumento, seria como decidir el cargo con respecto á este sin oirlo. Lo mismo puede decirse respecto de la acusacion. El remedio seria permitir que los alegatos ó argumentos siguiesen hasta que ambas partes declarasen que ya nada mas tenian que decir; pero esto raras veces sucederia, y jamás hasta que la discusion se hubiese prolongado de una manera tan inconveniente que no fuese ya posible permitirla. Parece entonces, se dice, que la naturaleza del caso impone la necesidad de dar esta ventaja á una parte ó á la otra. Darla al acusador, hace algunas veces frustrar los fines de la justicia, atrayendo los sentimientos de humanidad sobre el acusado. Hay en la naturaleza humana, cuando no está pervertida, un sentimiento adverso á la opresion, que generalmente supone que la fuerza carece de razon, y atribuye inocencia á la debilidad, siempre que se hallan en competencia una con otra; y pocos casos dan tanto pábulo á la imaginacion para ejercitarse en este sentido como el de un criminal que está en juicio:—escuálido en su apariencia, debilitado su

cuerpo por el confinamiento en la prision, su espíritu apocado por la miseria ó por la conciencia de su delito, abandonado por todo el mundo, se encuentra luchando solo con las tremendas contingencias que se presentan contra él. Es verdad que tiene un abogado que lo asista; pero esto contribuye todavia á que los mismos sentimientos conduzcan á estraviar el juicio. Ese abogado es generalmente el mas jóven del foro, á quien se le hace así entrar en la liza con uno de los mas capaces y de mas elevada posicion, con una reputacion tan bien establecida, que ha hecho que el gobierno lo escoja por depositario de sus intereses. Si á todo esto se agrega la decidida ventaja de cerrar el debate, que se da á un abogado práctico á quien un largo hábito ha enseñado á valerse de todo argumento debil, ó de todo hecho sospechoso, y á quien el celo en el cumplimiento de sus deberes le ha enseñado á creer que esto es propio y conveniente;--haced esto, y uno de dos efectos opuestos debe necesariamente producirse, perjudiciales ambos á la buena administracion de justicia: ó el jurado será influido por el sentimiento que he tratado de describir, y sentirá una indebida parcialidad en favor del acusado; ó si este sentimiento deja de obrar, la última impresion que produce la fuerza de la elocuencia y de la pericia profesional, puede tener en los casos dudosos consecuencias perjudiciales para el inocente. Pero dad al acusado la última palabra, y hareis algo mas que contrabalancear las desventajas inseparables de su situacion; entretanto que por esta prueba de humanidad y de desden de usar del poder que está en vuestras manos, neutralizais el sentimiento

que de otra manera naceria en su favor. La disposicion que aquí recomiendo hace parte del código de procedimiento criminal frances, y se dice que ha producido en la práctica los mas benéficos efectos.»

Las disposiciones de los artículos del 433 al 438 son tomadas de las leyes americanas, y las razones en que se fundan se presentan al leerlas; la esperiencia ademas las ha justificado. El artículo 439 es literalmente tomado del código de instruccion criminal de Francia, y es uno de los muy pocos que hemos encontrado en las leyes de la Europa continental que puedan figurar congruentemente en el código que proponemos. Aunque es natural suponer parcialidad en el padre, la madre y demas parientes y relacionados con el acusado, de que habla el artículo, es sin embargo cierto que, en muchos casos, su testimonio puede ser imparcial y digno de crédito, porque pueden ellos ser personas de una moralidad tan acendrada y haber tantos motivos para confiar en que dirán la verdad, que ni aun la parte contraria dudaria de su dicho. En este caso, si la parte á quien la deposicion pudiera perjudicar no se opone á que se reciba, es claro que no hay motivo para rechazarla, pues no puede haber una prueba mas palpable de su aptitud para testificar que la aquiescencia de aquel á quien su dicho pudiera dañar.

Seria necesario dar á este informe una estension demasiado grande si hubiésemos de hablar de cada uno de los restantes artículos de este capítulo, que contiene disposiciones de suma importancia, y por eso nos permitimos referir á los que deseen ámplias explica-

ciones sobre ellos á Sir Richard Phillips, *Poderes y Deberes de los Jurados*; Carlos Comte, *Consideraciones sobre el Poder Judicial*; Mittermaier, *Tratado de Procedimiento criminal*; Forsyth, *Historia del Juicio por Jurados*; Livingston, *Informe sobre el Código de procedimiento criminal para la Luisiana*; y muy particularmente al informe de los comisionados que redactaron el código de procedimiento criminal de Nueva York. Esas disposiciones, que están contenidas en nuestro proyecto desde el artículo 440 al 468, si son en su mayor parte completamente nuevas entre nosotros, datan ya de muy antigua fecha casi todas ellas, y algunas de una época que, aunque reciente, es bastante para darles la confirmacion de la esperiencia. Ellas se consideran como la última espresion de la ciencia de los criminalistas, traducida en preceptos legales por el Parlamento inglés en las leyes que ha aprobado desde 1825, en que se codificaron todas las disposiciones vigentes hasta aquella fecha, eliminando muchas que eran absurdas é inconvenientes, hasta estos últimos tiempos, y por casi todos los Estados de la Union Americana, que uniformemente han seguido el movimiento reformatório iniciado por Livingston en la Luisiana. El resultado ha sido una mejora señalada en la administracion de la justicia criminal en aquellos paises.

Las disposiciones de los capitulos II y III son idénticas á las que están en práctica en Inglaterra y los Estados Unidos. Entre ellas hay varias que necesi-

tan algunos esclarecimientos, porque han sido el objeto de muchas observaciones de parte de juristas muy distinguidos. La mas notable es la que exige la unanimidad de votos de los jurados para pronunciar el veredicto, sea condenando, sea absolviendo. En efecto, siendo la regla en todo cuerpo deliberante que las resoluciones se adopten por mayoría de votos, parece extraño á algunos que para las del jurado se exija la unanimidad. A los legisladores de la Europa continental les ha parecido que no debian separarse de la regla de la mayoría respecto del jurado, obedeciendo á una lógica en nuestro concepto errada, porque no hay los mismos motivos para adoptar dicha regla en un caso que en otro.

Cuando se trata de resolver sobre principios abstractos de legislación por un cuerpo legislativo numeroso, ó de fijar la inteligencia y hacer la aplicación de una disposición legal por una Corte de derecho, hay necesidad de atenerse al voto de la mayoría, por la imposibilidad de fijar de la misma manera el juicio de todos sobre cuestiones puramente filosóficas, respecto de las cuales la experiencia nos muestra que siempre hay diferentes vistas en casi todos los hombres. En tal caso, si hay que resolver algo, preciso es que la decisión que se tenga como buena sea la que haya reunido en su favor la mayoría de votos. Además, cuando se trata de apreciar cuestiones de filosofía política ó de legislación para fijar los principios que deben regir, sin consideración á determinadas personas, como sucede en un cuerpo legislativo, ó cuando se va á aplicar una disposición legal á un

hecho ya calificado por otro, como sucede en una Corte de derecho, cuando el poder de juzgar está dividido entre jueces del hecho y jueces del derecho; entonces no hay motivos que apasionen los ánimos y los extravíen, como cuando se trata de personas y hechos concretos; y no hay gran riesgo de que deje de hacerse lo que sea justo por el voto de la mayoría. Pero no sucede así en el caso en que hay que declarar á un individuo culpable de un hecho criminal. Entónces hay que tomar toda especie de precauciones para que la decision que se adopte tenga á su favor la completa seguridad de que es conforme á la verdad. Y esta seguridad no puede darla sino la unanimidad de votos de los que deciden.

Nuestras antiguas leyes decian que, para condenar á un acusado, es menester que la prueba de su delito sea tan clara como la luz del dia, porque el legislador deseaba que no se corriera el riesgo en ningun caso de condenar á un inocente; pero si tenían esa buena intencion, no acertaron á hallar el medio de realizarla, porque ni separaron la decision sobre el hecho de la aplicacion del derecho, ni exigieron la unanimidad de votos para las resoluciones. Evidentemente, cuando se trata de establecer si un hecho existe, y sobre ello ha de decidir un tribunal compuesto de ocho personas, por ejemplo, en el caso de que siete personas declaren que el hecho existe y una que no existe, hay siete probabilidades en favor de la existencia y una en contra; si seis declaran que el hecho existe y dos que no existe, hay seis probabilidades de que existe y dos de que no ha te-

nido lugar; si hay cinco contra tres votos, las probabilidades de incertidumbre se aumentan: y en cualquiera de esos casos ¿puede decirse que hay en favor del juicio la evidencia que puede hacerlo intachable? No, ciertamente.

Todos los mas notables juristas están de acuerdo en que lo que imprime á la justicia inglesa ese sello de respetabilidad que la caracteriza, es la unanimidad que la ley exige para que el jurado pronuncie un veredicto. Nadie contesta la justicia del fallo de un tribunal desde que él está basado en el voto unánime de los que lo forman. Sin embargo, aun en aquel pais ha habido quienes opinen en contra de la unanimidad; pero afortunadamente sin resultado. La materia es tan importante, que nos será permitido exponer aquí lo que allí ha pasado á este respecto, sirviéndonos de los informes que sobre ello nos suministra el distinguido jurisconsulto Mittermaier.

En el año de 1845, la comision de investigacion legislativa oyó á los hombres mas competentes sobre el punto de saber si debia conservarse la unanimidad de votos para el veredicto. Muchos juristas honorables se pronunciaron en contra de la unanimidad; pero la mayor parte opinó por que se conservase. El Lord gran juez Denman, en el octavo informe de la comision de investigacion sobre las leyes criminales, explica su opinion en favor de la conservacion de la unanimidad. La mayor parte de los juristas observan, segun su propia experiencia, que los inconvenientes que se alegan, un poco á la ligera y sin suficiente exámen de los hechos, han sido exagerados

y ocurren muy raras veces. Agregan que, si se adoptase la regla de la mayoría, no hay posibilidad de adherirse á un principio que permita fijar con seguridad el número de votos de que ella deba componerse, y que entónces pueden igualmente encontrarse casos en que algunos jurados querrían á toda fuerza ganar por su persuasión la opinión de uno de sus colegas para obtener la mayoría.

La Inglaterra está bien lejos de pronunciarse contra la unanimidad. Los juristas y las demás clases de la sociedad en general, reconocen mas bien sus ventajas predominantes, y se limitan á pedir que se ocurra al medio de la disolución del jurado, consagrada por la ley americana, y que no se exija la unanimidad de votos sino para la condenación. Todo el mundo se acuerda en reconocer que, en el caso en que en el seno del jurado hay disidencia de opinión, es de regla, cuando la mayoría se pronuncia por la condenación, que los que no participan de esta opinión sean admitidos á esponer las razones por las cuales dudan de la culpabilidad. Estas dan en seguida lugar para una nueva deliberación; y si no hay medio de desvanecerlas, se comprende que el jurado pronuncie un veredicto de *no culpable*. No debe haber condenación sino en tanto que no subsista la menor duda sobre la culpabilidad. Solamente el veredicto pronunciado con unanimidad es la expresión de esta certidumbre.

Es en virtud de esta condición que los veredictos condenatorios presentan las mayores garantías de infalibilidad. La solidaridad de todos los jurados, que resulta de la participación común en la condenación, los

penetra fuertemente de la convicción de que son responsables ante la opinión pública, y de esta manera se evitan esas cobardes protestas que ciertos jurados hacen oír contra un veredicto que se dice ha sido pronunciado contra su opinión, las cuales tienen frecuentemente lugar en los países en donde la mayoría basta para la condenación.

Exigiendo que el veredicto sea pronunciado con unanimidad, se evita también el inconveniente que se presenta en donde quiera que la mayoría decida: de contar no el número sino el valor comparativo de los votos disidentes; en otros términos, de las personas que forman la minoría. Un veredicto puede así perder toda su autoridad moral, cuando la opinión pública encuentra que del lado de la minoría se hallan los hombres más concienzudos é ilustrados, y del lado de la mayoría los menos capaces y más accesibles á influencias.

Para apreciar el modo como funciona en Inglaterra, en América y en Francia la institución del jurado y la medida en que ella concurre á asegurar la represión y á proteger así los intereses de la sociedad, es útil consultar el número de condenaciones y de absoluciones. No hay así dificultad en demostrar que el número de veredictos de culpabilidad, aunque haya que pronunciarlos por unanimidad de votos, es en Inglaterra y en América mucho más considerable que en Francia.

Sobre 100 juicios hay 28 veredictos de culpabilidad por término medio en Inglaterra. Considerado

este término medio con relacion á cada especialidad de crímenes, se descompone así:

Por atentados contra las personas, 33; por atentados contra la propiedad, acompañados de violencias contra las personas, 27; por simples atentados contra la propiedad, 26; por falsedad y fabricacion de moneda falsa, 22.

En la América del Norte la estadística muestra que en el Estado de Nueva York, en el año 1846, habian sido condenadas 719 personas y absueltas 353. En 1848, fueron condenadas 766 y 485 absueltas.

En Francia, en donde el veredicto se pronuncia por mayoría, el número proporcional de condenaciones es menor.

Creen algunos que exigiendo la unanimidad se daría lugar á que se imposibilitase la decision de las cuestiones sometidas al jurado, porque se presentaría la oportunidad para que un individuo terco forzase á los demas, por no sufrir la tortura de un largo encierro, á unirse á su voto, aun cuando no fuese el mas justo.

Desde luego, es preciso convenir en que se han presentado algunos casos de esta especie; pero son rarísimos en la historia de la institucion, y á ellos se ha ocurrido en los últimos tiempos permitiendo que el jurado se disuelva, si pasado un cierto número de horas, no ha podido acordar el veredicto. Es lo que proponemos tambien nosotros. Por otra parte, en la práctica se presenta tan pocas veces el ejemplo de largas deliberaciones que, como observa Mittermaier, ' mas

1. *Mittermaier-- Traité de procedure criminelle, par. 26.*

bien causa sorpresa á los estrangeros que las observan la prontitud con que los jurados se acuerdan. En la mayor parte de los casos, ni aun se retiran á deliberar en secreto, sino que proceden á hacerlo brevemente en público luego, que el juez ha instruido al jurado sobre el derecho, y á pronunciar desde luego su veredicto. Los estrangeros creen superficial este modo de proceder; pero, como observa el mismo juriconsulto, él se esplica por la grande influencia que ejercen los jueces en Inglaterra, y por la conviccion en que de antemano se halla el jurado de que estos llamarán su atencion sobre los puntos que puedan dar lugar á duda. Una razon en fin, que permite á los jurados ponerse prontamente de acuerdo, es la fuerte impresion que produœ sobre su espíritu el debate, reducido á una gran sencillez, impresion que no es distraida por la charla inútil de testigos cuyas deposiciones no se refieren sino á lo que han oido decir, ó á suposiciones, las cuales no son admitidas.

Que las disposiciones que proponemos, comprendidas en los capítulos II y III del título IX, son conducentes á realizar los fines de la administracion de justicia, lo prueban con una evidencia incontrovertible los resultados que las mismas han producido en una de las mas populosas ciudades del mundo, en donde han sido aplicadas en circunstancias las mas adversas que pueden presentarse para contrariar la accion fructuosa aun de las mejores instituciones. Sabido es que la ciudad de Nueva York ha presentado últimamente el espectáculo de una sociedad rica, ilustrada y notable bajo diferentes aspectos esplotada por una gavilla de

especuladores sin conciencia apoyados por un juez vernal; que el fraude y el peculado estuvieron al orden del día por algún tiempo, hasta que el escándalo llegó á su colmo, y la población honrada, que ántes habia descuidado ocuparse de los negocios públicos, despertó del indolente letargo que la adormecía, y resolvió perseguir á los criminales y poner un remedio á situación tan llena de peligros, al mismo tiempo que tan desdolorosa. Uno de los que habian tenido parte en las transacciones escandalosas, arruinado por el que era actor mas notable en ellas—el tristemente célebre Fisk—resolvió buscar por sus manos la venganza, y mató alevosamente á su adversario. El delincuente, Stokes, fué perseguido con el mayor interés ante la justicia por los afiliados y amigos poderosos de Fisk, y Stokes á su vez era protegido por las simpatías de la gente rica honrada, que consideraba que no habia hecho otra cosa que libertar al país de un malvado de la peor especie y ser el órgano de la justicia social. Las pasiones estaban alistadas tanto del lado de la acusación como del lado de la defensa; y afectaban á todos los individuos de la sociedad, al mismo tiempo que los amigos de Fisk y de Stokes, ponian en juego todos los resortes que podian mover para conseguir los unos la condenación, los otros la absolución del acusado. Los amigos de Stokes, los que lo consideraban como el libertador de la sociedad, ejercian indudablemente la mayor influencia, porque del lado de ellas estaba la opinion popular y la gente mas rica del país. Pero Stokes era criminal, porque aun cuando Fisk fuese un malvado, no corresponde á nin-

gun particular hacerse justicia por sus manos y vengar la sociedad; esta mision no la tienen sino los tribunales aplicando la ley, despues de haber concedido un juicio imparcial al delincuente. Ibamos, pues, á ver si los medios que adopta el código de procedimiento criminal de Nueva York para que prevalezca la ley y no la pasion, y justicia sea hecha, eran los mas adecuados, á pesar de las tremendas circunstancias en que debian ponerse en accion. Necesariamente, por mucho que se depurase el jurado, por medio de las recusaciones, habia de haber en él al menos un individuo que á todo trance quisiese absolver á Stokes del asesinato de Fisk, y entonces parecia imposible obtener una condenacion. En efecto asi sucedió, y despues de pasar los jurados muchas horas deliberando, sin llegar á acordarse, hubo que disolver el jurado y juzgar la causa de nuevo. En esta última vez, sin embargo, se obtuvo por fin la unanimidad para condenar á Stokes, no obstante el inmenso interés que una respetable parte del público mostraba en favor de su absolucion. Pronuncióse el veredicto condenándolo, y todo el mundo lo acató como la espresion de la verdad y la justicia, por cuanto reunia en su favor la unanimidad. No sucedió lo que entre nosotros con el simulacro de jurado que existe para los juicios de imprenta, en que la minoria se presenta al público combatiendo las decisiones de la mayoria y desautorizándolas, quitándoles de ese modo toda su fuerza.

No se nos oculta que escritores de tanta reputacion como Hallam y Locke, á quienes cita el Doctor

Lieber,¹ y este mismo y Mr. Posueroy, en su *Derecho Municipal*, se pronuncian contra la unanimidad; pero las razones de los jurisconsultos en que nos hemos apoyado para proponer que ella se conserve, son, en nuestro concepto, de mucho mayor peso, como puede verse comparándolas con las de los otros.

Respecto de las demas disposiciones de estos capítulos omitimos hablar, por cuanto ellas son tan obviamente razonables, que es innecesario dilucidar las cuestiones que entrañan, y pueden ademas consultarse sobre ellas los autores á que arriba nos hemos referido.

XVII.

Muy deseable seria, sin duda, el que despues de todas las precauciones y medidas que se han adoptado por las disposiciones contenidas en el título IX, hubiera plena seguridad de que el juicio habia tenido lugar con tan perfecta lealtad y observancia de las formalidades conducentes á obtener una genuina declaracion de la verdad, que no hubiese necesidad, despues de pronunciado el veredicto, de dejar á las partes recurso alguno contra el, ántes de pronunciar sentencia. Pero desgraciadamente suele no ser así, y para garantir del modo mas completo los derechos de la inocencia, los ingleses y los americanos del Norte han autorizado en sus leyes tres especies de recursos; á saber: el en que hay lugar á nuevo juicio; el

1. Lieber—*On civil liberty and self-government*. Cap. XX.

en que puede suspenderse el pronunciar sentencia; y el en que pueden oponerse excepciones á las decisiones del juez. Son los mismos que hemos creído razonable y conveniente proponer en los tres capítulos del título X.

Respecto del primero, dicen los comisionados británicos encargados de la investigación sobre el derecho criminal,¹ lo siguiente: «La cuestión sobre si debe permitirse el recurso pidiendo nuevo juicio es de grande importancia para la administración de justicia. Ella envuelve dos puntos principales: 1º si tal procedimiento es esencial para distinguir entre el crimen y la inocencia, y si es así, si hay alguna razón para rechazarlo. Si hubiese duda alguna sobre la primera cuestión, ella es de tal naturaleza que con toda propiedad tendría que ser decidida por la experiencia. Empero sobre este punto no hay lugar á duda. La experiencia actual, no solo respecto de los procedimientos civiles, sino aun de los criminales, en donde ha estado en práctica el recurso, prueban su importancia. A la verdad, mientras el juicio humano sea falible, será siempre necesario servirse de medios para enmendar errores y equivocaciones. Podrá decirse que esto no puede hacerse sin gastos y demoras. Pero no puede dudarse que la justicia deliberada, aunque necesariamente acompañada por mas ó menos demoras, es preferible á la injusticia incidente á la precipitación imprevisora, que resulta necesariamente del descuido de medios razonables de excluir el error. El trabajo empleado y el gasto hecho

¹ *Eighth Report of the British Commissioners.*

en las investigaciones criminales puede apenas ponerse en competencia con los males procedentes de la falta de debida cautela. La cuestion se resuelve ella misma principalmente en esta: ¿el costo de la enmienda del error puede ponerse en parangon con los males que probablemente resultarán de la falta de correccion del error?

«Tememos mucho que aun la legislatura solamente pueda apoyar sobre el fundamento de estricta y urgente necesidad el derecho de infligir la pena capital, y que ir mas allá de ese límite, envuelve una trasgresion *in foro coeli*, que es criminal en el legislador mismo. La prohibicion divina se extiende claramente á toda destruccion insostenible de la vida humana. No hay autoridad que la controle ó limite sino la que puede deducirse de la estricta necesidad; ninguna hipótesis, que pueda formarse del origen de la sociedad civil y del deber de la obediencia á sus leyes, puede sostener la conclusion de que el legislador tiene espresa ó implícitamente el poder para ordenar la pena capital sobre ningun otro fundamento.

«Si este principio es aplicable á la infliccion de la pena capital, cuando por la naturaleza del delito la aplicacion de una pena menor produciria el mismo beneficio á la sociedad, es *a fortiori* aplicable, si no se ha provisto de medios adecuados para constatar, antes de infligir la pena capital, si el acusado es realmente culpable del delito á que la ley impone esa pena. Los errores de la primera clase se aplican solamente á los que son en realidad delincuentes: los de la última envuelven la destruccion del inocente.

«Las observaciones que se hacen respecto de la pena capital son obviamente aplicables tambien, aunque en menor escala, á las penas inferiores de deportacion, ó pérdida de la libertad y aun de la propiedad; el derecho para infligir las últimas, asi como para infligir la primera, reposa sobre el principio de la necesidad de reprimir el mal.»

Los comisionados británicos hacen en seguida varias observaciones sobre la imperfeccion é inconsecuencia de la legislacion inglesa anterior, que permitia el recurso de un nuevo juicio en casos relativamente leves, y lo negaba en los de mucha gravedad; y en seguida continúan diciendo: «Es notorio que el dia de hoy la audiencia de recursos para nuevo juicio en causas civiles es una de las mas importantes y frecuentes ocupaciones de las cortes de derecho; y no puede dudarse que sin los medios de corregir errores y equivocaciones que se han concedido á los litigantes, se consideraria el juicio por jurados como insatisfactorio é inseguro.

«Ahora se permite el recurso para nuevo juicio en causas civiles, por la sencilla razon de que la práctica de él es esencial á la justicia, con el fin de enmendar errores y extravios en la administracion de ella, los cuales, aunque son inevitables, necesitan remedio. Pero estos errores no son peculiares de los procedimientos civiles. Algunos de ellos pueden mas bien ocurrir en causas criminales que en las civiles. Las cuestiones sobre derechos civiles dependen en su mayor parte de hechos, sobre cuyos efectos se disputa mas bien que sobre su existencia. Las cuestiones criminales,

por el contrario, dependen con frecuencia de hechos ó transacciones de una naturaleza oculta y secreta, cuya verdad es muchas veces difícil descubrir ó desembrollar; y en consecuencia hay que ocurrir á una cadena de pruebas presuntivas ó circunstanciales. Considerada, pues, la naturaleza de la investigacion, es enteramente tan probable que haya error en la de un caso criminal como en la de uno meramente civil. En cuanto á las consecuencias del error en uno y en otro caso, no puede negarse que el error de la justicia en una causa criminal, en la cual puede hallarse comprometida no solamente la libertad y la propiedad, sino aun la vida misma, es de mucho mayor importancia que en las causas civiles, en donde se trata solamente de cuestiones de propiedad. Si en vista de escluir la posibilidad de la injusticia se concede á una persona el beneficio de un nuevo juicio, cuando el interes del pleito es de £ 20, no puede negársele proteccion en la misma extension cuando su vida es puesta en peligro.»

Estas reflexiones de los notables jurisconsultos ingleses, que durante tantos años han estado ocupados en combinar las importantes reformas que se han hecho desde 1825 en la legislacion criminal de la Gran Bretaña, justifican suficientemente las disposiciones del capítulo I del título X, en el cual hemos consignado las disposiciones que con el mejor suceso han estado en práctica desde algunos años ha sobre esta materia.

El recurso para que se suspenda el pronunciar sentencia, de que trata el capítulo II, que ha estado en prác-

tica en Inglaterra y los Estados Unidos desde siglos atrás, está fundado en razones idénticas á las que mé- dian en favor del recurso para nuevo juicio. La espe- riencia ha confirmado su utilidad para reparar errores ó equivocaciones que se hayan cometido en el proce- dimiento. «El acusado, dice Mittermaier, ¹ puede in- terponer demanda á efecto de prevenir una sentencia (*motion in arrest of judgment*) ya sea que se confiese culpable, ó que se haya pronunciado contra él un ve- redicto de culpabilidad, ó que haya opuesto la escepcion de que ya ha sido juzgado por el hecho de que se le hace cargo. Basta para ello que el acta de acusacion carezca de una de las condiciones requeridas para su validez. El tribunal puede tambien abstenerse de pro- nunciar la condenacion, sin que medie demanda del acusado, si llega á descubrir una irregularidad de es- ta clase. La peticion debe hacerse antes de que se pronuncie sentencia. Si hay pruebas ya producidas, fuertes presunciones de que, en virtud de nuevos proce- dimientos contra el acusado, se halle á este culpable, la justicia puede ordenar que sea enviado en estado de arresto ante las autoridades competentes, ó puesto en libertad bajo de fianza, y traído á juicio en virtud de nueva acta de acusacion.»

El jurisconsulto aleman espone en estas pocas pa- labras lo que al respecto ordena el código de procedi- miento de Nueva York, cuyas disposiciones propone- mos se adopten entre nosotros.

1. Mittermaier—*Traité de procedure criminelle*, par. 28.

Las disposiciones sobre las excepciones, de que habla el capítulo III, son también idénticas á las que rigen en aquel Estado y en otros de la Union, y con ellas quedan completos todos los procedimientos que la experiencia de los siglos ha demostrado era razonable permitir para llegar á obtener la posible certidumbre de que el veredicto del jurado no está espuesto á objecion, y puede servir de base incommovible para que el juez pronuncie con fiadamente sentencia aplicando al delincuente la pena que le impone la ley.

Muchos años de costosa experiencia han sido necesarios á los ingleses y americanos para adquirir las luces que los han guiado en el perfeccionamiento de su procedimiento criminal, que es el dia de hoy el modelo sobre que calcan sus leyes los pueblos que quieren tener una administracion de justicia que, al mismo tiempo que asegure el castigo del criminal, resguarde completamente los derechos de la inocencia. Nosotros, adoptando estas mejoras, aprovecharemos de una vez el fruto de la labor de siglos.

XVIII.

En cuanto al tiempo para pronunciar la sentencia, y á las formalidades con que debe hacerse, una vez que se hayan resuelto todas las cuestiones previas de que trata el título X, nos hemos conformado, en las disposiciones que proponemos en el capítulo I del título XI, á la práctica inglesa y americana, que dan á este acto una grande solemnidad, como efectivamente de-

be tenerla; concediendo el tiempo necesario para que el juez pueda fallar con la madurez necesaria. No creemos que haya necesidad de esponer las razones que hay en favor de cada uno de los artículos que contiene el capítulo, porque basta leerlas para que se comprendan.

En lo tocante á la ejecucion de la sentencia, de que habla el capítulo II, si nos parece indispensable decir algo sobre el sistema que proponemos, porque él se halla en pugna con ideas que han prevalecido no solamente entre los que han hecho las leyes, sino tambien entre los criminalistas que han examinado filosóficamente las cuestiones de derecho criminal.

Cuando la sentencia que ha de ejecutarse es de prision ó una multa, el procedimiento lógico es llevar al condenado á una cárcel penitenciaria, ó cobrarle la multa. Respecto de esto es innecesario decir cosa alguna, porque las disposiciones que proponemos son con toda evidencia conducentes á realizar esos propósitos y darles la importancia que, para el efecto del escarmiento, puedan tener. Pero no sucede lo mismo cuando se trata de la ejecucion de la pena capital. Entónces se ha creído que debe rodearse el suplicio de un grande aparato, y que debe tener lugar ante todo el pueblo, para que así obre mas fuertemente sobre los espíritus y los induzca á abstenerse de cometer el crimen. Hoy, aleccionados por la esperiencia, los legisladores han renunciado á esas ideas, en los pueblos mas adelantados. Las ejecuciones capitales tienen lu-

gar hoy día en Inglaterra, y en algunos Estados de la Union Americana, dentro de los muros de la prision en que el sentenciado se halla detenido, en presencia de cierto número de funcionarios y particulares escogidos. Un signo exterior, como una bandera negra, por ejemplo, advierte al público que el tremendo fallo de la justicia se está ejecutando, y la imaginacion de los que ven ese anuncio de muerte se impresiona de un modo mas fuerte y provechoso, que cuando se vé cortar la cabeza del criminal ó suspenderlo en la horca. Entónces, los espectadores se fijan mas en el valor con que el condenado arrostra la muerte ó la cobardia con que se conduce, que en la consideracion de que un ser humano es privado de la vida por causa del mal que ha hecho á sus semejantes.

Por supuesto, hemos rodeado de toda especie de precauciones el cumplimiento de una sentencia de muerte, de manera que ella no pueda tener lugar en ningun caso sin que antes de ejecutarla se haya puesto en conocimiento del que ejerce el poder de perdonar, y de que, despues de madura deliberacion, se haya resuelto que se lleve á efecto. Somos adversos á la pena de muerte, que consideramos ineficaz para obtener los fines de la justicia, y que tiene ademas el gravísimo defecto de ser irreparable ; pero no es de nuestra incumbencia proponer su abolicion, ni es en una ley de procedimiento que debe ella decretarse. Sin embargo, mientras subsista, era necesario adoptar medidas para que ella no llegase á ejecutarse sino cuando se haya considerado absolutamente necesaria. Es lo mismo que se ha hecho en el Estado de Nueva

York, cuyo código de procedimiento contiene disposiciones sobre la ejecución de la sentencia idénticas á las que proponemos.

XIX.

Consecuentes con el propósito de poner en práctica todos los medios posibles para dar á los fallos de la justicia el carácter sagrado que deben tener, y que no puede darles sino la convicción que inspiren de que estan basados sobre la verdad, y son conformes á los preceptos de la ley, los legisladores de los pueblos libres, despues de ordenar lo conveniente para que se enmienden los errores que puedan haberse cometido en la decision de las cuestiones de hecho, en que intervienen los jurados, han establecido la apelacion como medio de enmendar los errores ó equivocaciones que cometa el juez, en la decision de las cuestiones de derecho. Del modo de corregir los errores en que se incurra en el juicio sobre los hechos, ántes de que el juez de derecho pronuncie su fallo, haciendo la aplicacion de la ley, hémos tratado en el título X. De las formalidades con que este fallo debe pronunciarse y de su ejecucion, hablamos en el título XI; y el XII, de que vamos á ocuparnos, determina el procedimiento que debe seguirse para la revision en apelacion de las decisiones de derecho.

La apelacion es un recurso establecido solamente para enmendar ó confirmar las decisiones del

juez sobre las cuestiones de derecho; el tribunal superior para ante quien se apela, nada tiene que hacer con las cuestiones de hecho. Si al resolver estas ha habido error, el título X provee de los medios de enmendarlo antes de que se pronuncie sentencia.

El capítulo I del título XII, que nos ocupa, establece los casos en que puede interponerse la apelacion y como debe interponerse.

Al acusado se le concede desde luego el derecho de apelar en todos los casos en que se haya pronunciado sentencia condenatoria contra él, en virtud de veredicto de un jurado que le declare culpable del delito de que se le hace cargo; pero al ministerio público no se le permite apelar sino en dos casos determinados, y no en otros: cuando el juez ha pronunciado sentencia en favor del acusado que declina de responder á el acta de acusacion; y cuando ha declarado que hay lugar á suspender el acto de pronunciar sentencia. La razon para conceder el derecho de apelar al acusado, cuando se pronuncia sentencia condenatoria contra él, es evidente: la apelacion se establece como medio de reparar un error que pueda traer por resultado la condenacion de un inocente, y al que puede ser victima de semejante error es á quien debe dejarse esa arma para defenderse. Si se conforma con el fallo condenatorio, hay toda seguridad de que no puede contestarse la justicia de él.

Respecto de la facultad de apelar, que se concede al ministerio público, podrá tal vez extrañarse que

propongamos se circunscriba á los dos únicos casos que enumera el artículo 262, siendo la práctica común, en las naciones hispano americanas, dar á los fiscales derecho de apelar de una sentencia absoluta. Cuando se absuelve á un acusado, despues de un juicio en que la sociedad ha hecho, por medio del ministerio público, todo lo posible para probar la culpabilidad de aquel, puede es verdad suceder que se deje impune á un criminal, pero en ningun caso se corre el riesgo de ofender al inocente. No hay, pues, bajo este punto de vista, razon de igual peso para conceder el derecho de apelar en un caso que en otro. Pero hay ademas que ver por otro aspecto la cuestion. La absolucion del acusado es una consecuencia necesaria, imprescindible, de un veredicto de *no culpable*, pronunciado por el jurado; desde que hay ese veredicto, el juez no puede hacer otra cosa que dejar libre al acusado; porque el hecho es la materia sobre que puede recaer la aplicacion del derecho, y desde que el jurado, que es el único competente para resolver las cuestiones de hecho, declara que el acto criminoso no existe, ó que no hay prueba para hacer cargo de él al acusado, desaparece la base de la accion criminal, y aquel que ha sido objeto de ella debe quedar exento de toda molestia ulterior. La Corte de apelacion es un tribunal de derecho meramente, y la apelacion solo se concede para enmendar errores en las decisiones de derecho; para corregir los en que se incurra en las decisiones de hecho, se ha provisto de los medios necesarios en un título anterior. Ahora

bien, si á un fiscal se le permitiese apelar de un fallo absolutorio, seria necesario hacer á la Corte de apelacion juez de los hechos, porque sin examinar de nuevo estos no podria saber si el acusado era absuelto justa ó injustamente. Y ¿á que quedaria entónces reducido el juicio por jurados?

No sucede lo mismo en los casos en que el artículo 562 permite al ministerio público la apelacion. Este debe tener los medios en su mano para promover la secuela del juicio hasta que se pronuncie sentencia definitiva sobre él, despues de pasar por todos sus grados. Es, pues, necesario que si el juez declara que un acusado, que declina de responder á el acta de acusacion, no debe responder á ella, ó determina que debe suspenderse el pronunciamiento de la sentencia, el ministerio público tenga en sus manos los medios de hacer ir el juicio adelante. Las cuestiones envueltas en estos procedimientos, son meramente de derecho, porque no se trata sino de saber si el acta de acusacion está concebida como dispone la ley, ó si el juez se abstiene de sentenciar cuando esta lo autoriza á ello. Son por lo mismo cuestiones de que la Corte de apelacion puede ocuparse para reformar ó confirmar las decisiones que se hayan pronunciado sobre ellas.

Sobre el modo de proceder para llevar adelante la apelacion y el tiempo en que debe interponerse, y sobre la sentencia que se pronuncie, diremos muy poco, porque la razon de casi todas las disposiciones que proponemos ocurre al leerlas. Solo mencionaremos

dos de ellas, porque discrepan completamente de la práctica que se sigue entre nosotros. El artículo 564 concede el término de seis meses para interponer la apelacion, contados desde la fecha de la sentencia de que se apela. El artículo 582 del código de procedimiento criminal de Nueva York concede para lo mismo un año, y los comisionados que lo redactaron dicen, en su informe, página 274: «Creemos que un año para interponer la apelacion es un término suficiente, por la razon de que, si no se interpone dentro de ese tiempo, puede razonablemente suponerse que el condenado se ha conformado con la sentencia.» Por nuestra parte, hemos creído que seis meses era un tiempo bastante para que el sentenciado hiciese sus reflexiones y resolviese si se conformaba ó no.

El artículo 571, que proponemos, ordena que, concedida la apelacion, se envíe copia del espediente del juicio á la Suprema Corte de Justicia. La práctica entre nosotros es de enviar originales los autos, lo que espone á gravísimos abusos é inconvenientes. Por eso proponemos que se haga lo que está en práctica en los Estados Unidos, de acuerdo con las leyes. El espediente original no sale del juzgado ó tribunal en que se ha criado. El disponer que no se haga uso en la apelacion sino de copia de él, no es, por otra parte, embarazoso, pues el espediente del juicio no se compone sino de lo actuado ante el jurado de juicio, y no formará uno de esos gruesos volúmenes de papeles indigestos que cursan en nuestros actuales juzgados y tribunales.

X.

El título XIII contiene las disposiciones necesarias para reglar diferentes procedimientos importantes, como los que se refieren á la prestacion de fianza en los casos en que se admite al acusado; al modo de compeler los testigos para que se presenten á testificar; al exámen de testigos condicionalmente; al exámen de testigos ausentes; á la manera de averiguar la insania ó demencia del acusado antes ó despues del juicio; al sobreseimiento; y al modo de proceder contra corporaciones. Respecto de todos estos puntos hemos adoptado las medidas que están en práctica con buen suceso en Inglaterra y los Estados Unidos. Las disposiciones que proponemos, si merecen la aprobacion del Congreso, llenarán muchos vacíos que existen en nuestra legislacion, y pondrán término á graves abusos que la práctica ha introducido. Es urgentísimo reglar todo lo relativo á la prestacion de fianza, y asegurar la comparecencia de los testigos, igualmente que proveer lo conveniente para establecer el estado mental de un acusado, y para proceder contra una corporacion ó persona jurídica. Creemos que lo que ordenan los artículos que comprenden los diferentes capítulos del título XIII satisfacen cumplidamente todas esas necesidades.

XXI.

Cuando se trata de la averiguacion y castigo de delitos leves, que son los que con mayor frecuencia ocurren en la sociedad, si es cierto que no hay necesidad de la intervencion de un jurado para establecer la existencia de los hechos, porque, por razon de su poca gravedad, los que los perpetran no tienen el mismo interes en ocultarlos, ni engendran las mismas preven- ciones contra ellos, no es menos cierto que debe hacerse todo lo posible para que sean juzgados leal é imparcialmente, observando para ello los procedimientos que la esperiencia ha acreditado ser mas conducentes á la realizacion de este propósito. Tales son los que proponemos en la parte III del proyecto de código de procedimiento criminal de cuya redaccion se nos ha encargado.

Habríanos sido muy grato poder aplicar al enjuiciamiento criminal, cuando se trata de delitos leves de que debe conocer la justicia federal, los procedimientos sencillos y prontos que rigen la conducta de los tribunales de policia ingleses y americanos; pero ellos presuponen la existencia de instituciones coadyuvantes que no existen, y que incumbe crear á los gobiernos de las provincias, no al de la nacion. Sin embargo, en el sistema de enjuiciamiento que para estos casos proponemos, nos hemos arreglado á los principios esenciales cuya práctica puede asegurar una administracion de justicia que, al mismo tiempo que sea fácil y espedita, dé garantías de que los derechos de la ino-

encia serán respetados, y el delincuente sufrirá el castigo merecido.

Respecto de la informacion preparatoria, regirán en estos juicios los mismos preceptos que en aquellos en que interviene el jurado, pues no hay motivo que aconseje variacion alguna, puesto que, ya sea grave, ya leve el delito cometido, hay interes para la sociedad en que se adopten las medidas conducentes á poner á los que administran la justicia en aptitud de averiguarlo y de conocer quien es el que probablemente lo ha perpetrado, que es el objeto que tiene dicha informacion.

En cuanto al modo de proceder en el juicio plenario, proponemos que el exámen de los testigos y el debate tengan lugar en los mismos ó semejantes términos que en los casos en que interviene el jurado, desterrando todo alegato escrito, toda diligencia de las que ahora no sirven sino para demorar el juicio, y toda intervencion del juez en interrogar los testigos. Así, aunque un mismo juez sea el que decida la cuestion de hecho y la de derecho, se le pone en el caso de pronunciarse sobre el caso de que se trata tal como se le ofrezca, comprobado por los que lo ventilan, y no como pueda él haberlo preparado en vista de apropiarlo á una sentencia preconcebida.

Es urgente en sumo grado poner remedio al lento y moroso modo de proceder en las causas por delitos leves, y mientras no se introduzca el procedimiento oral, como entre los ingleses y americanos, no podrá lograrse evitar esas demoras tan vejatorias para el que llega á ser objeto de las persecuciones de la justicia.

Es muy comun entre nosotros que, despues que han trascurrido meses, y aun años, en seguir una causa por un delito leve, venga á declararse al fin que el procesado es inocente y no merecia pena alguna, ó que, si es delincuente, ha sufrido una prision mas larga que la que hubiera merecido como castigo. El procedimiento que proponemos obvia en cuanto es posible estos inconvenientes. Es parecido al que se observa en los tribunales de policia ingleses y americanos con exelentes resultados. ' .

Aun cuando las consecuencias de la sentencia que se pronuncie contra un acusado no sean tan gravosas para él cuando se le persigue por un delito leve como cuando se le condena por uno grave, porque la pena es menor en un caso que en otro, sin embargo, no por eso debe el legislador dejar de adoptar todas las medidas conducentes á asegurar un fallo que dé toda garantia de que es conforme á la verdad y á la justicia. Con tal objeto se establece la apelacion en los casos no sometidos al conocimiento del jurado, de la misma manera que en los que son juzgados con su intervencion.

Es innecesario que nos estendamos en reflexiones para justificar en general el recurso de apelacion, puesto que no es posible que haya quien deje de convenir en que es necesario dejar al que es agraviado por un fallo judicial medios para hacer enmendar el error que en él pueda haberse cometido, sea grave ó leve la pena

1. Véase *Tribunaux de police à Londres* por Georges Picot, Paris, 1862.

que se le imponga. Pero si creemos conveniente decir las razones por que no proponemos un modo uniforme de seguir el juicio de apelacion, pues se notará que unas veces debe este tener efecto ante la Suprema de justicia, y otras veces ante el juez de seccion de una provincia limitrofe de aquella en que se pronuncie la sentencia de primera instancia.

Establecer, en los casos en que se trata de delitos leves, que la apelacion hubiese de tener lugar precisamente ante la Suprema Corte, cuando hay provincias sumamente distantes del lugar en donde reside aquel tribunal, era esponer á los sentenciados al riesgo de tener que esperar por mucho tiempo la enmienda del error en que se hubiese incurrido, y dificultar tambien el que pudiesen adoptar las medidas adecuadas para defender sus derechos. Hay que pasar por ese inconveniente cuando se trata de delitos graves; porque entónces, por la naturaleza de las penas que pueden imponerse, es conveniente que siempre sea un tribunal, tan caracterizado como la Suprema Corte, quien examine si la ley es bien ó mal aplicada en primera instancia. Pero en los casos de poca gravedad, basta que otro juez, que ninguna parte ha tenido en el juicio, revise el fallo pronunciado.

No es desconocido en la historia de la legislacion y de la jurisprudencia este método de apelacion de un tribunal para ante otro tribunal de igual categoria. El existia en Francia antes de que Napoleon I, dando curso á su tendencia centralizadora de todo poder, estableció un órden diferente, segun observa un distin-

guido escritor. Segun él nos dice, tal sistema funcionó satisfactoriamente, durante el tiempo en que existió. Nosotros proponemos, sin embargo, que no sea solo el juez de seccion para ante quien se apela quien conozca de la apelacion, sino que concurren á ello dos abogados como conjueces. De esta manera habrá mayor seguridad de que la decision que se pronuncie se conforme á la verdad y á la justicia, sea que confirme, ó que revoque ó reforme la de primera instancia, puesto que es el resultado del exámen que ha hecho del caso un número mayor de jueces. Un tribunal semejante, si es cierto que no puede ponerse en parangon con la Suprema Corte de Justicia, reunirá, sin embargo, las condiciones necesarias para dar confianza en el acierto de sus resoluciones, y tendrá siempre la incomparable ventaja de ser mas accesible á los que se sientan agraviados por una sentencia en lugares muy distantes de la capital. Las disposiciones relativas á esto nos parecen absolutamente necesarias, por lo ménos, mientras carezcamos de vias de comunicacion que faciliten el acceso á la capital de los que vienen de puntos distantes, con mayor rapidez que al presente, y esto tardará todavia algunos años. Entonces podrá establecerse un sistema uniforme para todos los casos.

XXII.

La parte IV y última del proyecto de código de procedimiento criminal, comprende las reglas que de-

1. *Ch. Comte—Considerations sur le pouvoir judiciaire.*

ben observarse por las cámaras de diputados y de senadores cuando son llamadas á ejercer las importantes funciones judiciarias de que la constitucion las encarga, en el caso en que los altos empleados públicos que ella indica se hagan culpables de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó de delitos comunes. Aunque es cierto que algunos puntos esenciales, como los relativos al número de votos que se necesita para acusar y para condenar, están reglados por la constitucion misma, respecto de todos los demás queda á discrecion de las respectivas cámaras dar las disposiciones que crean oportunas en cada caso que ocurra, puesto que de otra manera no podria procederse ni en la acusacion ni en el juicio. Esto es dejar espuestos á los ciudadanos que pueden ser objeto de un juicio político á la arbitrariedad de los que *pro tempore* ejerzan las funciones de acusadores ó de jueces, quienes podrán reglar el procedimiento por disposiciones *ex post facto* en cada caso que ocurra, si han descuidado de ocurrir de antemano á esta emergencia por medio de sus reglamentos internos. Aun, en este último caso, justo es que el ciudadano llamado á ejercer un alto empleo público no quede espuesto á ser juzgado siguiendo procedimientos que no están determinados por actos legislativos, sancionados con todas las formalidades que la constitucion ha señalado como necesarias para garantir el acierto, porque de otra manera se le pondria en peor condicion que á los simples particulares. Por esta razon, en varios de los Estados de la Union Americana se han incluido, en las leyes sobre procedimiento criminal, las

disposiciones necesarias para reglar el modo de proceder en los juicios que tienen lugar ante el Senado, en virtud de acusacion hecha por la otra cámara legisladora. Estas consideraciones nos han movido á proponer las disposiciones relativas al juicio político que contiene la parte IV.

La composicion y naturaleza de los cuerpos á quienes se encarga esta especie de funciones judiciales, facilita inmensamente la adaptacion á ellos del modo de proceder del jurado de acusacion y del jurado de juicio, en los casos de que pueden conocer. En efecto, la cámara de diputados puede considerarse como un alto jurado de acusacion, préviamente constituido, y la cámara del Senado como un alto jurado de juicio. Por esta razon, proponemos disposiciones que reglen sus procedimientos, semejantes á las que rigen respecto del jurado, como puede verse comparando unas con otras.

Aun cuando no hay motivo para dudar que todo individuo agraviado por algun acto de un empleado ó funcionario público, ó por un crimen ó delito comun, ó que cualquiera persona, aunque no sea individualmente agraviada, tiene el derecho de denunciar el acto ó delito cometido por ese funcionario público, ante el cuerpo representativo encargado de perseguirlo, proponemos un artículo en que así se declara espresamente; porque, diciendo el artículo 45 de la Constitucion que la cámara de diputados es la sola que ejerce el derecho de acusar á determinados funcionarios, pudiera presumirse por algunos que la accion de los particulares no podria intervenir en esta materia, ni aun para

denunciar el delito y el delincuente. Pero como no habria justicia en dejar esa accion sin responsabilidad correspondiente por parte del que la ejecute, se somete al denunciante á sostener su denuncia con juramento, como en los casos ordinarios; quedando por supuesto sujeto á las leyes que castigan el perjurio y la calumnia, siempre que la denuncia envuelva tales delitos.

Proponemos que la deliberacion para acordar la acusacion por la cámara de diputados sea secreta, como lo es en el jurado de acusacion, por las mismas razones por las cuales respecto de este lo han establecido los ingleses y americanos. Los ingleses, una vez constituido el jurado con personas acreedoras á la confianza pública, para ponerlo á cubierto de influencias siniestras de parte de los encargados de la autoridad pública ó de personas prepotentes, establecieron el secreto en las deliberaciones del gran jurado, á pesar de que la publicidad es la regla general en todos los procedimientos que solo tienen lugar ante los jueces de derecho. La razon de la diferencia es muy sencilla. Cuando se trata de actos que se ejecutan por funcionarios investidos de autoridad permanente, es necesario dejar expedito el control del pueblo sobre ellos; pero cuando se trata de actos de individuos llamados por el pueblo mismo á ejercer ocasionalmente una funcion judicial, y que vuelven despues á confundirse con sus conciudadanos, lo que importa es ponerlos á cubierto de la influencia que sobre ellos pueden ejercer los que permanentemente ejercen poder público. Los ingleses creen que, sin la garantia del secre-

to en las deliberaciones del gran jurado, sus libertades habrían sufrido tremendos golpes, por parte de la autoridad, en personas á quienes esta queria sacrificar á todo trance con el simulacro de las formas judiciales, sobre todo en tiempo de los Tudores y los Estuardos. La cámara de diputados se halla poco mas ó ménos en las mismas condiciones que un jurado de acusacion, y por lo mismo son apropiadas, para obtener los fines de la justicia, disposiciones semejantes á las que reglan la conducta del gran jurado ó jurado de acusacion.

Las disposiciones respecto del juicio son semejantes á las que deben observarse por el jurado de juicio, en lo que se refiere á la respuesta que haya de darse á el acta de acusacion y al órden que haya de seguirse en el exámen de los testigos, los alegatos de las partes y la decision del caso; dejando siempre bien resguardados los derechos del acusado para defenderse. Solamente, como el mismo tribunal es por la constitucion juez en las cuestiones de hecho y en las de derecho, ha sido necesario hacer algunas variaciones, que facilitasen el ejercicio de este poder con la menor inconveniencia posible. Proponemos por esto que, concluidos los debates, el Senado resuelva primero la cuestion de hecho por una votacion especial, y que, una vez declarado culpable el acusado, pronuncie sentencia inmediatamente ó en sesion que señale al efecto. Los artículos relativos á estos procedimientos son idénticos á los que contiene sobre los mismos el código de procedimiento criminal de Nueva York en la parte III, que regla los que deben observarse en los juicios por

acusacion pública (*impeachment*), y conformes con lo que se practicó en el senado americano en el célebre juicio del Presidente Johnson. No creemos que estén sujetos á objeciones que haya necesidad de prevenir haciendo una detenida esposicion de las razones en que se funda cada uno de ellos. Si merecieren la aprobacion del Congreso, quedará reglado el modo de proceder en estos juicios de una manera clara y precisa, y perfectamente congruente con los principios que deben servir de norma para el ejercicio de las funciones judiciales, en un pais como la República Argentina, que aspira á realizar los fines de la justicia por medios compatibles con el respeto debido á la seguridad y libertad individual. Sancionadas estas disposiciones, cesarán además todas las incertidumbres y dudas sobre el modo como deben conducirse estos juicios.

XXIII.

Solamente nos resta ya hablar de varias disposiciones finales, que no podian ser comprendidas entre las especiales peculiares á cada procedimiento, y que los abrazan todos en general. La primera que llama la atencion es la que deroga todo privilegio respecto del modo de dar testimonio en juicio; ordenando que toda persona que sea citada como testigo comparezca personalmente ante el juez ó tribunal competente á deponer bajo juramento sobre los hechos de que tenga conocimiento, sin que pueda hacerse uso de su deposicion escrita sino en los casos en que es permitido ha-

cerlo respecto de la declaracion de cualquier individuo privado, ó cuando ella se refiera á hechos de que el declarante solo tenga conocimiento como empleado público y en razon de las funciones que como tal ejerza. Esta disposicion abroga las que están y han estado en uso entre nosotros, en virtud de las cuales se permite que ciertos empleados y funcionarios públicos informen por escrito sobre los hechos, sin someterlos á la comparecencia personal ni á la prestacion de juramento—práctica infundada y perjudicial á los fines de la justicia, porque priva á los jueces y á los jurados de los medios de apreciar la veracidad del testimonio, y á las partes de la oportunidad de contraexaminar al declarante. Estas consideraciones han hecho que ella sea desterrada del procedimiento, tanto criminal como civil, entre los ingleses y los americanos del Norte, en donde todo individuo citado como testigo tiene que comparecer á dar su deposicion, y á ser contrainterrogado en toda causa, lo mismo que cualquiera persona privada. Todo el mundo sabe que últimamente el príncipe de Gales—el heredero de la corona de Inglaterra, el personage mas caracterizado del imperio británico despues de la Reina—fué citado y compareció personalmente á dar su deposicion y ser contrainterrogado en el célebre juicio de Lady Mordaunt. Ante este ejemplo, nos parece que los mas infatuados con las prerogativas de los que están revestidos de autoridad pública nada tendrán que objetar á la disposicion que proponemos; pero no obstante nos permitiremos agregar algunas razones á las ya espuestas para justificar el artículo de que tratamos. Cuando un individuo

es llamado á deponer sobre un hecho no oficial, se le demanda su testimonio como hombre, no como empleado público, y no hay razon alguna para ponerlo en un predicamento distinto de los demás hombres cuyo dicho merezca fé, ni porque eximirlo de ser contra-examinado por la parte que no lo ha presentado. Esto seria privar á la justicia de los medios de conseguir sus fines. Además, la comparecencia personal de un hombre que ocupa un alto puesto público, para dar su testimonio ante los jueces ó tribunales, contribuye á dar al pueblo una elevada idea de la mision de los encargados de administrar la justicia, y á dar á sus fallos una gran respetabilidad. Estas consideraciones bastan para justificar lo que proponemos.

Otra disposicion que llamará tambien la atencion especial del Congreso es la que fija el término dentro del cual es permitido iniciar las acciones criminales. Para las que tengan por objeto perseguir la traicion, el homicidio y otros delitos de gravedad no se fija término, dejando el campo abierto para que en cualquier tiempo pueda iniciarse la accion criminal contra los que se hagan culpables de ellas, porque nos parece conveniente que el legislador se manifieste inexorable siempre respecto de semejantes ofensas hechas á la sociedad, y no les conceda el beneficio de la prescripcion contra los derechos de la justicia. Pero, respecto de la accion criminal para perseguir delitos menos graves, hemos creido que podria usarse de la indulgencia

que está en práctica en otras partes, prohibiendo que dicha acción pueda iniciarse pasados que sean tres años después que se cometió el delito, siempre que el que lo perpetró resida dentro del territorio nacional durante ese periodo. El artículo que proponemos respecto de esto contiene sustancialmente las mismas disposiciones que los artículos 143 y 144 del código de procedimiento criminal del Estado de Nueva York; pero con la adición de que la acción civil para la restitución de propiedad mal habida ó retenida, ó para la indemnización de perjuicios no se extingue por la prescripción de la acción criminal, á ménos que también haya prescrito la acción civil con arreglo á las leyes civiles. Si, residiendo un delincuente en el territorio nacional durante los tres años siguientes á la fecha en que se perpetró un delito, no lo persigue ante la justicia ni el ministerio público ni algún particular, claro es que el hecho no se ha considerado de tal gravedad que mereciese la pena de emprender un juicio para castigarlo, ó que ha habido un culpable descuido de proceder á ello por parte de los encargados de velar en el descubrimiento y castigo de los criminales. En este último caso, es contra tales empleados negligentes que debe procederse, y no contra el culpable, quien bastante castigado queda con la zozobra y temores de que estará agoviado durante los tres años en que se halla espuesto á que de un momento á otro ponga la justicia la mano sobre él. Respecto de la acción civil, bueno es dejarla vigente, si la ley civil no la extingue, para no dar lugar á que el que pueda escapar á la acción criminal quede en posesión de lo mal habido ó

detenido con perjuicio de algun particular ó del público.

El artículo penúltimo determina que las palabras empleadas en las disposiciones de este código, cuando en él no esten espresamente definidas, deben entenderse en la acepcion que tienen en el diccionario de la lengua española y en el lenguaje comun, por que, debiendo los preceptos que contienen estar al alcance de la inteligencia de todos los hombres que puedan intervenir en la administracion de la justicia, ó en ausiliar las operaciones de ella como jueces, como jurados, como empleados de policia ó de otra clase, y aun como simples particulares, hemos procurado no servirnos en la redaccion de los artículos del proyecto de código, sino de voces y espresiones usadas generalmente en el lenguaje comun, evitando muchas palabras técnicas de que se sirven los juristas, y que el uso ha consagrado entre ellos, pero que no son muy inteligibles para el comun de los hombres. En donde las leyes deben ser conocidas y entendidas por todos, y no solamente por un círculo de privilegiados, es menester que ellas esten escritas en el lenguaje que comprenden todos.

El artículo último determina que el código empezará á regir el 1° de Enero siguiente á la fecha de su sancion, porque hemos creido que, si el trabajo que se nos ha encomendado mereciere la aprobacion del Congreso, puede obtenerla lo mas tarde en Setiem-

bre, y habrá por delante un espacio de tres meses para tomar todas las medidas preparatorias para que pueda ponerse en ejecución.

Hémos terminado la reseña que creíamos necesario hacer de las disposiciones del proyecto de código de procedimiento criminal de cuya redacción se nos hizo el honor de encargarnos, deteniéndonos solamente en hacer algunas explicaciones sobre aquellas que la necesitaban. Al hacerlo así, nos ha movido el deseo, no solo de dar á los legisladores una idea del plan que hémos adoptado y someterlo á su consideración, cumpliendo con el encargo que se nos hizo, sino tambien de esponer las razones en que se fundan sus mas notables disposiciones. Hemos creído que así contribuiríamos útilmente á facilitar al Congreso el exámen de nuestro trabajo, al mismo tiempo que proporcionaríamos á los jueces, á los jurados, á los abogados, y á los ciudadanos en general, un comentario que les sirviese de guia para entender sus preceptos.

Hémos consagrado al desempeño de nuestra difícil tarea toda la atención comprensiva de que era capaz nuestra inteligencia; pero estamos muy lejos de pensar que hémos hecho una obra perfecta. Los que tengan conocimiento de los negocios forenses habrán podido palpar la dificultad de trazar un camino por donde la justicia pueda marchar sin tropiezos en todos los casos que puedan ocurrir, pues estos varían necesariamente según circunstancias que es muy difícil prever para acomodar á ellas el procedimiento.

Sin embargo, por imperfecta que sea la obra que la sabiduría del Congreso ha ordenado se prepare, y que el sano juicio y experiencia de los legisladores puede modificar y emendar, si ella llega á ser el código de procedimiento criminal de la República Argentina, «fundado», como decia Livingston hablando del sistema penal que propuso á la Luisiana, «sobre principios verdaderos—conciso, correcto, humano, entendido con facilidad, resguardando con el mismo cuidado escrupuloso los derechos del mas pobre de los ciudadanos y de los mas influentes en la sociedad; haciendo efectiva con firmeza, pero sin dureza, la obediencia á las leyes; haciendo á los jueces venerables como oráculo de la justicia; si tal es el resultado, pocos cuerpos podrán ser mas acreedores que la legislatura actual á la aprobacion de sus comitentes y á la gratitud de la posteridad. Porque, «continúa el jurisculto americano» habreis hecho un servicio esencial no solamente á vuestro propio pais, sino á los otros Estados, dándoles un ejemplo útil y honorable, y al mundo todo, demostrando la facilidad y seguridad con que se pueden corregir los abusos é introducirse mejoras en donde existe un gobierno libre». Palabras semejantes podemos dirigir nosotros al Congreso Argentino, aunque no con los mismos títulos que el que puede con propiedad llamarse el legislador de la Luisiana, y el iniciador de la reforma del procedimiento criminal en todos los Estados Unidos; porque los legisladores del Plata, si sancionan el proyecto que hemos redactado, de acuerdo con los principios y prácticas que rigen en Inglaterra y los Estados Unidos,

abrirán el camino á la reforma del sistema de enjuiciamiento latino, que es el que prevalece en todas las naciones hispano-americanas, y que es una incongruencia flagrante con los principios sobre que debe reposar una organizacion judicial republicana; perturbando por lo mismo la accion armónica de los diferentes departamentos del gobierno, y privando al pueblo de los beneficios de una buena, pronta é imparcial administracion de justicia. En cuanto á nosotros, si no hubiésemos logrado hacer una obra que satisfaga completamente los deseos de todos, siempre nos será grato haber propuesto la introduccion en este pais de un sistema de procedimiento criminal que los mas notables jurisconsultos modernos califican como el mejor conocido hasta el presente, desenvolviéndolo tan completamente como nos lo han permitido nuestras pocas luces.

Buenos Aires, 23 de Abril de 1873.

FLORENTINO GONZALEZ.
VICTORINO DE LA PLAZA.



PROYECTO DE LEY
ESTABLECIENDO EL JUICIO POR JURADOS.

PROYECTO DE LEY

ESTABLECIENDO EL JUICIO POR JURADOS EN LOS NEGOCIOS
CRIMINALES DE QUE CONOCE LA JUSTICIA NACIONAL,
DETERMINANDO QUIENES TIENEN EL DEBER DE SER-
VIR COMO JURADOS, Y EL MODO DE NOMBRARLOS,
CITARLOS Y CONVOCARLOS.

*El Senado y Cámara de Diputados de la República
Argentina, decretan con fuerza de ley :*

ARTÍCULO 1°

Desde el día primero de Enero siguiente á la fecha de la sancion de la presente ley, toda causa criminal por delitos graves de que deban conocer los jueces y tribunales nacionales, será juzgada por jurados, nombrados, convocados y citados de la manera que determina esta ley y el código de procedimiento criminal de la misma fecha.

ARTÍCULO 2º

El mismo código de procedimiento criminal enumera cuales son los delitos graves de que puede conocer el jurado, y dispone de que manera deben determinarse las acciones criminales que se hayan iniciado antes de la fecha en que se ponga en vigor esta ley.

CAPÍTULO I.

De los individuos que tienen el deber de servir como jurados, y del modo de proceder para formar el rol ó nómina de ellos.

ARTÍCULO 3º

Están obligados á servir como miembros del tribunal de jurados, cuando sean designados para ello de la manera que prescriben esta ley y el código de enjuiciamiento criminal:

1º Todos los argentinos mayores de veinte y un años, y que no pasen de sesenta, que sepan leer y escribir, se hallen domiciliados en el distrito judicial en donde haya de reunirse el jurado, posean, por derecho propio ó de su mujer, alguna propiedad inmueble de un valor no inferior á trescientos pesos fuertes, se hallen en el goce de los derechos civiles, y en capacidad de ejercer la funcion política del sufragio con arreglo á la constitucion y las leyes, y sean de sano juicio y conocida integridad.

2º Todos los argentinos mayores de veinte y un

años, y que no pasen de sesenta, que sepan leer y escribir, sean dueños, por derecho propio ó de su muger, de propiedad mueble ó semoviente de un valor no inferior á 500 pesos fuertes, domiciliados en el distrito judicial en donde haya de reunirse el jurado, y que reunan las demás circunstancias y cualidades que para los poseedores de propiedad inmueble exige el inciso anterior.

3º Todos los argentinos mayores de veinte y un años, y que no pasen de sesenta, que sepan leer y escribir, se hallen domiciliados en el distrito judicial en donde haya de reunirse el jurado, que, en razon de alguna industria, oficio ó profesion, paguen algun impuesto nacional, provincial ó municipal, sea por patente ó de otra manera; y que reunan las demás circunstancias y cualidades que, fuera de la propiedad, exige el inciso 1º para los dueños de bienes inmuebles.

4º Los extranjeros mayores de 21 años, y que no pasen de sesenta, que hayan estado domiciliados por dos años á lo menos en el distrito judicial en donde ha de reunirse el jurado, que sean dueños, por derecho propio ó de su muger, de una propiedad inmueble de valor no inferior á 500 pesos fuertes, ó de bienes muebles ó semovientes de un valor de mas de mil pesos fuertes, ó que paguen un impuesto nacional, provincial ó municipal de una suma no inferior á diez pesos fuertes en el año; que sepan leer y escribir, y hablar español; y que reunan las condiciones de integridad y sano juicio que indica el inciso 1º.

ARTÍCULO 4º

Dos meses antes de ponerse en ejecución la presente ley, y después cada tres años, se hará, en cada uno de los distritos judiciales en que se haya dividido cada provincia para la administración de justicia en primera instancia en lo criminal, el nombramiento de un funcionario que tendrá el título de «Comisario del jurado», cuyo encargo será intervenir en la formación de las listas de las personas que deben prestar el servicio de jurados, citar y convocar á los que han de asistir á los juicios, y ejercer las demás funciones que le atribuyan esta ley y el código de procedimiento criminal.

ARTÍCULO 5º

El comisario del jurado será nombrado por la municipalidad del lugar en donde reside el juez de primera instancia del distrito judicial, si la hubiere, y, si no la hubiere, por una junta de cinco ciudadanos que designará el juez de primera instancia del distrito de entre los domiciliados en él, que, teniendo las cualidades que se exigen para ser miembro del jurado, se hallen, por su posición social y ocupaciones, en aptitud de conocer mejor la persona que pueda desempeñar dicho empleo.

ARTÍCULO 6º

El individuo que sea nombrado comisario del jurado durará en el ejercicio de su empleo tres años, y hasta que sea nombrado y se posesione el sucesor, no pudiendo eximirse de prestar el servicio en ese período sino por incapacidad física, por ser mayor de se-

venta años, ú otra grave causa, que sea bastante para ello, á juicio de la municipalidad ó junta que lo nombre.

El comisario del jurado puede nombrar, con acuerdo de la municipalidad ó junta del distrito que haga su nombramiento, un diputado, que podrá sustituirlo en el ejercicio de sus funciones en los casos en que él no pueda desempeñarlas personalmente.

ARTÍCULO 7º

Hecho el nombramiento del comisario del jurado, la municipalidad, ó la junta que en su caso haya procedido á verificarlo, formara una lista de todas las personas domiciliadas en el distrito judicial, que reúnan las cualidades ó requisitos que por el artículo 3º se exigen para poder ejercer las funciones de jurado.

ARTÍCULO 8º

La municipalidad, ó la junta que en su defecto haya de formar la lista de los individuos hábiles para ser jurados, procederá al desempeño de su cometido presidida, la primera, por su presidente ordinario, y la segunda, por el miembro que designe el juez de primera instancia; é inscribirá en la lista á todos los individuos que la mayoría absoluta de los miembros de dicha municipalidad ó junta califique como aptos para ejercer las funciones de jurado.

En la lista se espresarán, por orden alfabético, los nombres de las personas hábiles para servir como jurados, la edad de cada uno, su oficio, profesion ú ocupacion, y el lugar de su residencia, con toda la clari-

dad que sea posible, á fin de que sea fácil convocarlos y citarlos el dia que su servicio sea requerido.

ARTÍCULO 9º

Formada que sea la lista de las personas hábiles para ejercer las funciones de jurados, lo cual deberá efectuarse dentro de los diez dias siguientes al en que se haga el nombramiento del comisario del jurado, se pasará una copia de dicha lista al mencionado comisario, quien, al recibirla, la hará publicar en un diario del distrito, si lo hubiere, y no habiéndolo, la fijará en un lugar público, invitando en uno y otro caso á los inscritos en ella, que tengan alguna excusa legal que presentar para ser eximidos de prestar el servicio de jurados, á que ocurran, dentro de los diez dias siguientes al en que se haya publicado ó fijado la lista, á manifestar y justificar los fundamentos de dicha excusa ante el mencionado comisario del jurado, y á los que hallen que se ha cometido una omision para que puedan reclamar contra ella.

ARTÍCULO 10.

El comisario del jurado, asociado de dos individuos, que nombrará al efecto la municipalidad ó junta que forme la lista, oirá las excusas y reclamaciones de omisiones, y resolverá sobre ellas, á medida que se presenten; y precisamente dentro de los diez dias señalados.

La resolucion será sin apelacion, si se hubiere pronunciado por voto unánime del comisario y los dos asociados.

Pero, si no se hubiese pronunciado por el voto unánime de los tres miembros del tribunal, el interesado podrá apelar de ella, dentro de las veinte y cuatro horas, para ante el juez federal de seccion, quien la revocará ó confirmará, sin oír nuevas pruebas, sino atendiendo á las que ante el tribunal se hayan alegado.

ARTÍCULO 11.

Todo el procedimiento para oír las excusas será público y verbal. Los que presenten dichas excusas serán oídos en el orden en que las hayan presentado. La determinacion será pronunciada públicamente en la misma audiencia en que se alegan las excusas, oídas las razones que se aduzcan, ó los testigos que se presenten, ó en vista de los documentos que se exhiban, sin causar gasto de ninguna clase á la parte interesada.

El escribano ó secretario del juez de primera instancia del distrito, que conozca de las causas criminales, tendrá el deber de actuar con el tribunal que determine sobre las excusas, y de llevar un registro de sus resoluciones. Por las copias de estas resoluciones que se le pidan por los interesados, podrá cobrar los derechos que el arancel autorice por las semejantes que espida sobre otros negocios.

ARTÍCULO 12.

Será declarado exento de servir como jurado todo individuo que justifique, á satisfaccion del tribunal que indica el artículo 10, cualquiera de las causas siguientes :

1^a Que, al tiempo en que fué incluido en la lista de los que deben servir como jurados, dicho indivi-

duo no era poseedor, por derecho propio ó de su mujer, de la propiedad que para ello se requiere respectivamente por los cuatro incisos del artículo 3º.

2ª Que dicho individuo no ha cumplido veinte y un años ó es mayor de sesenta, al tiempo en que se alega la escusa, ó que no está en el goce de sus facultades naturales, ó hay contra él alguna escepcion legal, como la de hallarse bajo interdiccion del ejercicio de sus derechos civiles como individuo, ó de sus funciones políticas como ciudadano.

3ª Que es ministro de alguna religion y está en ejercicio de su ministerio, no estando consagrado á otro oficio ó profesion.

4ª Que es médico ó cirujano en ejercicio, y tiene pacientes que exigen su atencion diaria como tal médico ó cirujano, y que no está consagrado con regularidad á otros negocios.

5ª Que es abogado en ejercicio ante los jueces y tribunales nacionales ó provinciales, procurador, escribano ó notario, y no está regularmente consagrado á otra ocupacion.

6ª Que ejerce algun empleo nacional, provincial ó municipal, cuyas funciones sean incompatibles con su asistencia al jurado como miembro de él.

7ª Que está ocupado como profesor ó maestro en algun colegio, academia ó escuela pública ó privada, para la instruccion de alumnos en los ramos usuales de educacion.

8ª Que es piloto en ejercicio de sus funciones segun las leyes nacionales ó provinciales.

9ª Que pertenece al ejército ó marina nacional ó

á la guardia nacional en servicio actual, ó á la policia local ó provincial.

10ª Que ha servido como miembro del jurado en ejercicio no ménos de seis veces en causas que se hayan juzgado durante los tres años anteriores á la formacion de la lista de las personas hábiles para servir como jurados.

ARTÍCULO 13.

Terminados los diez dias dentro de los cuales han de haberse pronunciado las decisiones correspondientes sobre las escusas que los inscriptos en la lista hayan presentado para ser eximidos del servicio de jurados, se borraré de dicha lista á todos los que se hayan declarado escusados; y los nombres de los restantes, con la indicacion de su edad, oficio ó profesion, y lugar de su residencia, se asentarán por órden alfabético en un libro que llevará el comisario del jurado, con el título de «Libro de Jurados», y que se conservará en la secretaria de la municipalidad, si la hubiere en el distrito, y, si no lo hubiere, en la secretaria ó escribania del mismo distrito.

ARTÍCULO 14.

Asentados en el «Libro de Jurados» los nombres de los individuos aptos para ser miembros del jurado, serán numerados, de uno en adelante, poniendo al lado de cada nombre el número que por su órden le corresponda.

ARTÍCULO 15.

Los individuos asi inscritos y numerados en el Li-

bro de Jurados, tendrán el deber de servir como miembros del jurado dentro de los tres años siguientes, en las ocasiones en que para ello se les cite y convoque, en los términos y de la manera que previenen esta ley y el código de procedimiento criminal.

ARTÍCULO 16.

Las causas de excusa enumeradas en el artículo 12 se harán valer ante el tribunal que indica el artículo 10, dentro de los diez días que fija el artículo 13, si existiesen al tiempo de formarse la lista, ó mientras dicho tribunal está reunido, inmediatamente despues de formada dicha lista.

Pero si sobrevinieren despues de los diez días que fija el artículo 13, los individuos en quienes concurren podrán hacerlo presente al comisario del jurado; y dicho comisario del jurado tendrá en tal caso el deber de reunir de nuevo el tribunal, y de oirlas y determinar sobre ellas en los términos y del modo previstos en los artículos 10 y 11.

ARTÍCULO 17.

Si, en consecuencia de haberse alegado y justificado, por los individuos inscritos en el libro de jurados, causas de excusa que hubiesen sobrevenido despues de hecho el asiento en dicho libro, se hubiese declarado que alguno ó algunos de los individuos incluidos en la lista deben quedar exentos de servir, se borrará el número que les correspondá á la márgen, anotando la fecha de la resolucíon en que se les declaró exentos, en estos términos: Eximido por resolucíon de fecha.... (en seguida el día, mes y año).

ARTÍCULO 18.

El primero de Enero del año siguiente al en que se ponga en ejecucion esta ley, y despues, el primero de Enero de cada año, se formará una lista adicional de los individuos aptos para ser jurados, incluyendo en ella todas las personas que puedan haber sido omitidas en la primera, y las que dentro del año puedan haber entrado en posesion de las cualidades ó requisitos necesarios para ejercer las funciones de jurado.

ARTÍCULO 19.

Respecto de la formacion de la lista adicional, de su publicacion, y de la resolucion sobre las escusas que los incluidos en ella aleguen para no prestar el servicio de jurados, se procederá de la misma manera que está prevenido respecto de la formacion y publicacion de la primera lista, y de la resolucion de las escusas de las personas incluidas en ella.

ARTÍCULO 20.

Los nombres que comprenda la lista adicional, despues de borrados los de los individuos que sean declarados exentos de servir, se copiarán por orden alfabético en el libro de jurados, en seguida de los de la lista del año anterior, espresando al principio la fecha en que se hace la inscripcion, y poniendo al lado de cada nombre el número que le corresponda por su orden, á continuacion de la lista anterior.

ARTÍCULO 21.

Los números que correspondan á los nombres inscritos, ya sea en la primera lista copiada en el libro

de jurados, ora sea en las adicionales, si ya las hubiere, se escribirán en cédulas iguales de un mismo tamaño y color, y dobladas del mismo modo, se depositarán en una caja que tenga una abertura que pueda dar paso á la mano de un hombre, y pueda ser cerrada y sellada. Esta caja estará marcada con la letra A.

ARTÍCULO 22.

La operacion de depositar los números en la caja A. será ejecutada por el comisario del jurado y sus asociados inmediatamente despues de copiada y numerada la lista en el libro de jurados; y hecho que sea el depósito de las cédulas que contienen los números correspondientes á los nombres inscritos en la lista, se cerrará y sellará la caja, y se extenderá una acta en que conste haberse practicado esta diligencia, expresando la suma de los números depositados, la cual acta firmarán el comisario del jurado y sus asociados, y será conservada, con la caja, en la secretaria de la municipalidad, si la hubiere, y, no habiendola, en la secretaria del juzgado de primera instancia del distrito.

ARTÍCULO 23.

La caja de que trata el artículo 22, una vez cerrada y sellada, no volverá á abrirse sino para extraer los números correspondientes á los individuos que hayan de servir como miembros del jurado de acusacion ó del de juicio, cuando se reciban órdenes del juez federal de seccion para proceder á tal extraccion, en los casos previstos en el código de procedimiento cri-

minal; ó para introducir en ella las cédulas que contengan los números inscritos cada año en las listas adicionales.

ARTÍCULO 24.

Siempre que el comisario del jurado reciba orden del juez federal de seccion para formar el rol de jurados que se necesiten para componer el jurado de acusacion ó el de juicio en los periodos que determina el código de procedimiento criminal, dicho comisario del jurado procederá, asociado de dos miembros de la municipalidad, si la hubiere, y no habiéndola, de dos ciudadanos nombrados por el juez de primera instancia del distrito, á abrir la caja marcada con la letra A; y despues de sacudirla de manera que se mezclen bien las cédulas en ella contenidas, hará estraer por uno de sus asociados, una por una, tantas cédulas cuanto sea el número de individuos que el juez de seccion haya indicado como necesarios para formar el rol de jurados para el periodo que determine.

ARTÍCULO 25.

A medida que se vaya estrayendo de la caja A las cédulas que contienen los números correspondientes á los individuos inscritos en el libro de jurados, el comisario del jurado hará que se inscriba en una lista el nombre que corresponda al número estraído, con expresion de su edad, oficio ú ocupacion, y residencia; y los números estraídos se depositarán en otra caja marcada con la letra B, para que no vuelvan á figurar en las estracciones siguientes, sino cuando, agotados

los números depositados en la caja A, se haga la estraccion de la caja B.

ARTÍCULO 26*

Los individuos que sean indicados por los números estraidos, hasta concurrencia de los indicados por el juez para formar el jurado de acusacion, compondrán el rol del jurado de acusacion para el periodo que haya indicado el juez.

ARTÍCULO 27.

Completado el rol de jurados de acusacion, los individuos indicados por los números restantes extraidos, hasta concurrencia de los que el juez haya señalado como necesarios para componer el jurado de juicio, formarán el rol de jurados de juicio.

ARTÍCULO 28.

Compuestos así el rol del jurado de acusacion y el rol del jurado de juicio, al pié de cada uno de ellos se extenderá por el comisario del jurado y sus asociados un certificado en que conste que la diligencia para formar dicho rol se ha practicado con las formalidades que prescribe esta ley.

ARTÍCULO 29.

En seguida el comisario del jurado hará citar sin tardanza á los individuos comprendidos, tanto en el rol de jurados de acusacion como en el rol de jurados de juicio, para que concurran al lugar en donde debe reunirse el jurado, el dia en que empiece el periodo de sesiones de dicho jurado en el dis-

trito judicial, apercibidos que, de no hacerlo, incurrirán en las penas que determina esta ley.

ARTÍCULO 30.

Al mismo tiempo que el comisario del jurado haga convocar y citar los jurados comprendidos, tanto en el rol de jurados de acusacion como en el rol de jurados de juicio, hará publicar uno y otro rol por la imprenta, si hubiere algun diario en el distrito, ó fijándolo en un lugar público, si no hubiere tal diario. El rol que así se publique solo expresará los nombres de las personas en él comprendidas, mas no su edad, oficio y residencia.

ARTÍCULO 31.

A medida que las notificaciones se vayan haciendo, segun lo prevenido en el artículo 29, se pondrá constancia de haberlas hecho, á continuacion del rol de jurados mandados convocar y citar, expresando el modo como dichas modificaciones fueron hechas.

ARTÍCULO 32.

Si dentro de los tres dias siguientes á la formacion bien sea del rol de jurados de acusacion bien del de jurados de juicio, no se hubiese podido citar á todos los comprendidos en dicho rol, por haberse ausentado, ó haber muerto alguno ó algunos de los individuos comprendidos en el rol, el comisario del jurado extraerá de la caja A, con las mismas formalidades prevenidas para la formacion del rol, tantos individuos cuantos no hayan podido ser citados

por ausencia, muerte ú otra causa, y los hará convocar y citar en los términos prevenidos respecto de los demas.

ARTÍCULO 33.

Citados que sean todos los individuos que deben definitivamente formar el rol de jurados para el periodo de sesiones del jurado que determine el juez de seccion, el comisario del jurado enviará á dicho juez tanto el rol de jurados de acusacion como el rol de jurados de juicio; haciendo esto con la anticipacion necesaria, para que uno y otro rol estén en poder del juez antes de que empiece el periodo de sesiones del jurado en el distrito, y sea posible formar el jurado con arreglo á lo que previene el código de procedimiento criminal.

ARTÍCULO 34.

Los números correspondientes á los individuos que presten el servicio de jurados en un periodo de sesiones del jurado, y hayan sido depositados en la caja marcada con la letra B, no serán incluidos en ningun sorteo subsiguiente, sino cuando se hayan agotado los números depositados en la caja A, y hayan pasado todos á la caja B.

ARTÍCULO 35.

Luego que los números depositados en la caja A hayan pasado todos, despues de varios sorteos, á la caja B, la estraccion se hará de la caja B, y los números que se vayan estrayendo se irán depositando en la caja A, para que pueda hacerse despues la estraccion de esta última; y así alternativamente de una ú

otra caja, segun pasen á ella todos los números, hasta que termine el periodo de tres años, en que ha de formarse nueva lista general de los individuos que tienen el deber de servir como jurados.

ARTÍCULO 36.

Ningun individuo será obligado á servir como jurado en mas de seis causas, en el periodo para el cual haya sido incluido su nombre en el rol de jurados.

ARTÍCULO 37.

Tampoco será obligado á prestar el servicio de jurado ningun individuo que no haya sido citado con tres dias de anticipacion, por lo menos, al en que debe empezar el periodo de sesiones del jurado, escepto si el juez asi lo ordena espresamente.

CAPÍTULO II.

De las penas y apremios que se pueden aplicar para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 38.

Los individuos convocados y citados para formar, bien sea el jurado de acusacion, bien sea el de juicio, que no comparecieren el dia que se haya fijado para su comparecencia, incurrirán en una multa hasta de cuarenta pesos fuertes por cada una de las veces que

tenga lugar la falta, en la cual multa los declarará incursos el juez nacional de seccion.

ARTÍCULO 39.

Dentro de los tres dias subsiguientes al en que termine en el distrito judicial el periodo de sesiones para el cual se haya formado el rol de jurados, bien sea para componer el jurado de acusacion, bien para componer el de juicio, el juez de seccion pasará al comisario del jurado una noticia:

1° De los individuos que hayan comparecido y prestado el servicio de jurados.

2° De los que dejaron de comparecer y servir.

3° De los que fueron multados por su falta de comparecencia, y del monto de las multas impuestas.

4° De los que por algunas razones hayan sido escusados de servir.

ARTÍCULO 40.

El comisario del jurado, al recibir la noticia de que habla el artículo anterior, anotará en el libro en que está copiada la lista de jurados la fecha y número de veces en que cada individuo haya prestado el servicio de jurado, y notificará las multas impuestas á cada uno de los individuos á quienes se haya declarado incursos en ellas, citándolos para que comparezcan ante él, dentro de tercero dia á lo mas, á esponer y justificar la causa, si tuviesen alguna fundada, para que no se lleve á efecto dicha multa.

ARTÍCULO 41.

Si el individuo citado con arreglo á lo que pres-

cribe el artículo 40, compareciere dentro del término fijado, el comisario del jurado, despues de oírle debidamente, remitirá ó confirmará la multa, ó la reducirá á una parte de ella, segun sean las razones que á cualquiera de estos efectos se aleguen.

Pero si el individuo citado no compareciere dentro del término señalado, el comisario del jurado llevará á efecto la multa, cobrándola por la via ejecutiva, sin lugar á ningun recurso.

ARTÍCULO 42.

Para el cobro de las multas que se impongan á los que no concurren á prestar el servicio de jurados, asi como para hacer todas las diligencias que exige el procedimiento, el comisario del jurado ejerce las facultades que, segun las leyes de cada provincia, correspondan á los que libran y llevan á efecto mandamientos de ejecucion; sirviéndose para ello de los oficiales de justicia y actuarios que, segun las mismas leyes, intervengan en asuntos de esta clase en el distrito.

ARTÍCULO 43.

Los miembros de la municipalidad ó de la junta que, en defecto de ella, ha de hacer el nombramiento de comisario del jurado conforme al artículo 4º, que omitan hacer dicho nombramiento en la época señalada en dicho artículo, incurrirán cada uno en una multa de cincuenta pesos fuertes, que les impondrá y hará cobrar ejecutivamente el juez federal de seccion.

En este caso, y sin perjuicio de cobrar las multas

que haya impuesto, el juez requerirá á la municipalidad ó junta para que haga inmediatamente el nombramiento.

Y si, á pesar de esto, la municipalidad ó junta requeridas no hiciesen el nombramiento, el juez federal designará una persona que provisoriamente ejerza las funciones de comisario del jurado, hasta que se haga el nombramiento de la manera que previene el artículo 5º, é impondrá y hará cobrar ejecutivamente á los miembros que, despues de requerida la municipalidad ó junta para que haga el nombramiento de comisario del jurado, no hayan concurrido á hacer el nombramiento, una multa de sesenta pesos fuertes á cada uno.

ARTÍCULO 44.

Los individuos que, siendo designados con arreglo al artículo 10 para formar el tribunal que, con el comisario del jurado han de formar el tribunal que resuelve sobre las excusas de los jurados, omitiesen asistir á desempeñar su encargo, incurrirán en una multa de 25 pesos fuertes por cada vez que cometan dicha falta. Esta multa será impuesta y cobrada ejecutivamente por el comisario del jurado.

Y dicho comisario llenará la falta de sus asociados, ó de cualquiera de ellos que no asista á formar el tribunal, con personas que él mismo designe de entre los individuos que tengan las cualidades requeridas para ser jurados.

Y las personas así nombradas están obligadas á prestar el servicio de asociados para formar el tribunal que resuelva sobre las excusas, en los mismos tér-

minos y sujetos á las mismas penas en que, en caso de omitir el cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, incurren los nombrados segun el artículo 10.

ARTÍCULO 45.

Si el individuo nombrado para ejercer las funciones de comisario del jurado, ó su diputado, cuando lo sustituye, dejase de cumplir alguno de los deberes que se le imponen por los artículos 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de esta ley, será pasible de una multa desde 20 hasta 50 pesos fuertes. El juez federal es competente para imponer dicha multa, y para hacerla cobrar ejecutivamente.

ARTÍCULO 46.

De las multas que imponga y cobre el comisario del jurado, se llevará cuenta exacta por este, la cual se publicará cada seis meses en un diario de la provincia; y el producto de dichas multas se entregará cada semestre en la tesoreria de rentas nacionales, con deducción de un 20 por ciento, que el comisario aplicará en su favor como honorario por su trabajo.

ARTÍCULO 47.

Tambien se llevará cuenta exacta, por el escribano del juez de seccion, del producto de las multas que dicho juez imponga y haga cobrar; y el espresado producto será entregado cada semestre en la tesoreria de rentas nacionales, con deducción del 25 por ciento que el escribano retendrá como honorario por

su servicio. Por la prensa se publicará al mismo tiempo noticia de las multas impuestas y hechas cobrar por el juez de seccion.

Dada, etc.

PROYECTO DE CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

PROYECTO DE CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTO EN LOS NEGOCIOS CRIMINALES DE QUE
PUEDEN CONOCER LOS JUECES Y TRIBUNALES NACIO-
NALES.



DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1.º

Los objetos que tiene en vista el procedimiento criminal son:

1º Impedir los delitos que se intente cometer; determinando á ese efecto en qué ocasiones y por qué medios puede una persona usar de sus propias fuerzas y valerse de las de sus conciudadanos para resistir ó suprimir un ataque á sus derechos ó á los de los demas, y cuando y como los encargados del poder público pueden intervenir para el mismo fin.

2º Proteger al inocente contra acusaciones injustas; proveyendo para ello de todas las facilidades que la prudencia humana pueda sugerir, y que el poder del hombre sea capaz de hacer eficientes para poner en evidencia la verdad y para descubrir el error; asegurando la absolucion del acusado, á ménos que su culpabilidad aparezca probada evidentemente.

3º Quitar al delincuente toda esperanza de escapar de la condenacion y el castigo; adoptando los medios necesarios para descubrir los delitos y los autores de ellos.

4º Dar al enjuiciamiento en materia criminal el mayor grado de celeridad que sea compatible con una recta administracion de la justicia, por una parte, y la defensa de los derechos privados, por otra; evitando al efecto demoras, que son una pena para el inocente, y disminuyen la fuerza del ejemplo, infligiendo el castigo al criminal despues que se ha olvidado el crimen.

5º Hacer la forma del enjuiciamiento sencilla y perfectamente inteligible para todos.

ARTÍCULO 2.º

Ninguna persona puede ser sometida á sufrir pena alguna, aun cuando ella se halle establecida por la ley, sino en virtud de sentencia, en que se la declare culpable de un crimen ó delito, y pasible de esa pena, por tribunal ó juez competente para ello.

ARTÍCULO 3.º

En todo juicio criminal, que se inicie y siga ante los jueces y tribunales federales, es parte la nacion; y en

nombre de ella se perseguirá el castigo de los delitos, crímenes ó contravenciones, por funcionarios encargados de ejercer el ministerio público, y se condenará por los jueces á los delincuentes á sufrir las penas legales, ó se absolverá al que resulte inocente.

ARTÍCULO 4.º

Sin embargo, el castigo de los delitos de adulterio, calumnia, injuria ó maltratamiento de obra, que no ocasione enfermedad ó incapacidad de trabajar por mas de tres dias, solo puede ser perseguido en virtud de querrela de las personas ofendidas, ó del padre, hijo, esposo ó tutor de ellas.

ARTÍCULO 5.º

Los individuos particulares, hayan recibido ó no perjuicio directo por un delito cometido, pueden perseguir, conjuntamente con el ministerio público, el castigo de ese delito, cualquiera que él sea.

ARTÍCULO 6.º

El procedimiento segun el cual un individuo sindicado de haber cometido un delito es traído á juicio, y sentenciado á sufrir alguna pena, ó absuelto, se llama *accion criminal*.

ARTÍCULO 7.º

La parte que persigue la investigacion y castigo de un crimen, delito ó contravencion, se llama *acusador*. La parte sindicada de ser culpable de un delito se llama *acusado*.

ARTÍCULO 8.º

En todos los casos en que la parte perjudicada por un delito obre como acusador, bien sea por si solo, bien como cooperante con el ministerio público, la accion civil, para la reparacion del daño causado, puede intentarse y proseguirse al mismo tiempo que la accion criminal.

ARTÍCULO 9.º

Cuando la parte perjudicada por un delito ó crimen, en la persecucion del cual deba intervenir el ministerio público, no coopere con este á la acusacion, no podrá intentarse ni seguirse la accion civil sino cuando haya terminado el juicio criminal.

ARTÍCULO 10.

En toda accion criminal el acusado tiene derecho:

- 1.º A un juicio pronto y público.
- 2.º A servirse del consejo y auxilio de un abogado como en las acciones civiles.
- 3.º A producir testigos en su favor, y ser confrontado, en presencia del juez, con los testigos producidos contra él. Pero en los casos en que el cargo que se le hace haya sido preliminarmente examinado por un juez de instruccion, y el testimonio del testigo haya sido reducido por este á la forma de una deposicion escrita, en presencia del acusado, y que dicho acusado haya tenido oportunidad, por si, ó por medio de su abogado, de interrogar y contraexaminar el testigo sobre lo que ha declarado, ó

que se pruebe satisfactoriamente al juez que el testigo ha muerto, ha perdido la razón, ó no puede encontrársele dentro del territorio de la provincia en donde tenga efecto el juicio, puede hacerse uso en dicho juicio de la deposición escrita.

ARTÍCULO 11.

Ninguna persona puede ser sometida á un segundo juicio por el delito mismo por el cual haya sido una vez perseguida, juzgada y condenada, ó del cual haya sido absuelta, por sentencia de Tribunal competente.

ARTÍCULO 12.

Ningun individuo puede ser compelido á dar testimonio contra si mismo en ninguna acción criminal; ni el que fuere sindicado ó acusado de algun delito, puede ser sometido, antes de que se pronuncie contra él sentencia condenatoria, á mas restricciones que las que sean necesarias para asegurar su comparecencia á responder al cargo que se le hace.

ARTÍCULO 13.

Ningun juicio por delitos de que corresponda conocer á los jueces y tribunales federales, tendrá lugar sino en virtud de acusación acordada por un jurado compuesto de individuos nombrados, convocados y citados de la manera que prescriben la ley que determina quienes tienen el deber de servir como jurados y el modo de convocarlos y citarlos, y el presente código. Ni sobre la existencia de los hechos

que se imputen al acusado, y sobre la culpabilidad de este, podrá pronunciarse fallo alguno definitivo sino por el veredicto de otro jurado, compuesto, convocado y citado de la misma manera; á menos que, en el caso previsto mas adelante en este código, el jurado se declare incapaz de pronunciar un veredicto general en que se establezca la existencia de los hechos y la culpabilidad de ellos, y se limite á pronunciar un veredicto especial, admitiendo la existencia de los hechos, pero defiriendo á la apreciación del juez la culpabilidad del acusado. (El jurado que acuerda la acusacion se llama *Jurado de acusacion*; el que falla sobre la existencia de los hechos y la culpabilidad del acusado se denomina *Jurado de Juicio*.)

Esceptúanse, sin embargo, de las disposiciones de este artículo los casos en que se trate:

1.º De delitos de que deba conocer el Senado por acusacion pública acordada por la Cámara de Diputados contra algun funcionario ó empleado público.

2.º De procedimientos para remover ó destituir secretarios ó escribanos de los jueces ó tribunales, y oficiales y empleados de justicia de los mismos.

3.º De delitos militares de los individuos del ejército de línea, de la fuerza naval de la nacion, ó de la guardia nacional en actual servicio militar.

4.º De raterias ó hurtos de poca importancia; y en general de todo delito ó contravencion que no haga pasible al que lo comete de una pena exedente de seis meses de prision, ó de cuatro de trabajo ó servicio forzado; de destierro ó extrañamiento del pais

por mas de seis meses, ó de una multa de mas de mil pesos fuertes.

5.º De contravenciones á lo dispuesto en el capítulo V del título II de la parte I de este código sobre el modo de suprimir los delitos contra la libertad personal.

ARTÍCULO 14.

En los casos en que el acusado es acreedor á que se le juzgue por un jurado, ningun individuo puede ser sentenciado por un juez á sufrir pena alguna sin que préviamente un jurado haya pronunciado un veredicto declarándolo culpable del hecho que se le imputa, y que este veredicto haya sido aceptado y registrado por el mismo juez, á menos que, por confesion espontánea, hecha en tribunal abierto ó sesion pública del juzgado, el acusado admita que es culpable del delito de que se le hace cargo, y haga así innecesaria la intervencion del jurado para decidir sobre la existencia de los hechos. Esto último no tendrá lugar en el caso de que el acusado retracte la confesion y alegue no ser culpable, segun lo previsto en el artículo 355, antes de que se pronuncie sentencia. Tampoco tendrá lugar en el caso previsto en el artículo 349.

ARTÍCULO 15.

La renuncia de la accion civil por parte de la persona ofendida, no impide la prosecucion de la accion criminal.

ARTÍCULO 16.

Por la prescripcion de la pena, y por la muerte

del acusado, cesa todo procedimiento criminal contra este; y solo podrá seguirse juicio contra sus bienes para la reparacion del daño ó perjuicio causado por el delito.

ARTÍCULO 17.

Por un solo delito no se seguirán separadamente diferentes acciones criminales, aun cuando sean muchos los acusados, excepto en el caso previsto por el artículo 436.

ARTÍCULO 18.

Contra un mismo individuo no se seguirá á un mismo tiempo juicio por diferentes delitos conjuntamente, sino que por cada delito se le hará cargo separadamente, y sobre cada uno debe pronunciarse un veredicto separado, á fin de que el acusado pueda hacer valer sin confusion sus medios de defensa, y de que el juez pueda, al sentenciar, acumular las penas de que sea pasible el delincuente.

PARTE I.**DEL MODO DE PREVENIR Ó SUPRIMIR LOS DELITOS.**

TÍTULO I.

Del modo de prevenir ó suprimir los delitos sin intervencion de la autoridad pública.

ARTÍCULO 19.

Se puede prevenir ó suprimir los crímenes ó delitos sin intervencion de la autoridad pública:

1º Por la resistencia personal de la parte á quien se trata de ofender;

2º Por la interposicion de otros individuos particulares para impedir que se cometan.

CAPÍTULO I.

De la resistencia personal.

ARTÍCULO 20.

Puede una persona oponer resistencia, proporcio-

nada al grado de la agresion, para impedir que se cometan contra ella actos descritos en las leyes sobre delitos y penas como crímenes, delitos ó contravenciones contra las personas.

ARTÍCULO 21.

Puede una persona oponer resistencia en el mismo grado para impedir todo ataque ó tentativa para apoderarse por la fuerza de propiedad que dicha persona posea legalmente, ó para causar daño en la misma propiedad.

ARTÍCULO 22.

Entiéndese por resistencia proporcionada á la agresion, en los casos de los artículos 20 y 21, la que fuese suficiente para impedir el crimen, delito ó contravencion, y no mas.

ARTÍCULO 23.

Las leyes sobre delitos y penas determinan con la precision posible hasta que punto puede estenderse la resistencia á una agresion contra la persona ó la propiedad, sin que el que resiste llegue á ser culpable; y segun los principios en dichas leyes establecidos debe reglarse el grado justificable de resistencia.

CAPÍTULO II.

De la interposicion de terceras personas particulares para prevenir ó suprimir los delitos.

ARTÍCULO 24.

Es un deber de todo habitante del pais, no solamente abstenerse de cometer él mismo crímenes, delitos ó contravenciones á las leyes, sino impedir que sean cometidos por otra ú otras personas, siempre que así pueda hacerlo sin perjuicio de sí mismo. Cuando voluntariamente incurre en el riesgo de recibir daño, contrae un mérito que le hace acreedor á la estimacion pública, y aun á recompensa, en los casos prescritos por la ley.

En los artículos siguientes se determinan los casos en que es permitido intervenir ó interponerse para impedir que se cometan delitos, y los en que la interposición puede exigirse bajo una sancion penal.

ARTÍCULO 25.

Toda persona que tenga conocimiento de que se intenta seriamente cometer un crimen ó delito de los que la ley castigue con pena capital, (mientras esta se conserve), ó con prision ó trabajo forzado por mas de nueve años, tiene el deber de impedir su ejecucion, ya sea dando noticia del intento á la parte amenazada, ya sea al juez ú oficial de justicia competente.

La omision de tal noticia, si se tiene conocimiento de la intencion por palabras espresas con que el que la tiene la haya manifestado, ó por algun acto preparatorio para el delito, será castigada con una multa que no esceda de cien pesos fuertes, ó con prision que no esceda de sesenta dias, siempre que el delito llegue á cometerse.

ARTÍCULO 26.

Toda especie de violencia ilegal contra las personas ó la propiedad, que la ley penal haya erigido en delito, puede ser suprimida despues que se ha empezado á cometerla, no solamente por la resistencia de la parte ofendida, sino por la de terceros que vengan en auxilio de ella. Pero una y otros, en el ejercicio de este derecho, están obligados á emplear medios y un grado de resistencia proporcionados á la violencia ejercida, segun las reglas establecidas en el capítulo I y en las disposiciones á que él se refiere.

ARTÍCULO 27.

Todos los que son legalmente llamados por un juez, ministro ú oficial de justicia ó de policia, en el desempeño de sus deberes, á prestarle auxilio para suprimir actos de violencia ilegal, ó para aprehender á los culpables de ella, no solamente están justificados de prestar su auxilio para ello, sino que tienen el estricto deber de hacerlo así, bajo la multa de 25 pesos fuertes, ú ocho dias de prision, en caso de omision.

ARTÍCULO 28.

Si alguna persona se espusiere voluntariamente á un gran peligro, ó hiciere extraordinaria diligencia, ó mostrase suma pericia ó destreza para prevenir ó suprimir un crimen ó delito, ó para aprehender á un culpable, será acreedora á un certificado honroso, que le será espedido por el juez de seccion de la provincia, del cual certificado se tomará razon en la secretaría ó escribanía del juzgado federal de seccion, y se dará noticia por la prensa.

ARTÍCULO 29.

En el caso en que, para los efectos del artículo 28, alguna persona haga un esfuerzo extraordinario que, en la opinion del juez federal de seccion y del gobernador de la provincia, merezca una distincion, puede agregarse al certificado honroso una medalla de plata hasta del valor de cien pesos fuertes, con la inscripcion correspondiente, la cual será costada por el tesoro nacional.

TÍTULO II.

Del modo de prevenir y suprimir los delitos por la intervencion de la autoridad pública.

ARTÍCULO 30.

Pueden prevenirse ó suprimirse los delitos por la intervencion de la autoridad pública :

1° Exigiendo al que ha manifestado intencion de cometerlos fianza de guardar la paz con la persona amenazada y con el pueblo en general.

2° Empleando la policia en vigilar á los que puedan tener la propension de cometerlos.

3° Empleando las amonestaciones y la fuerza en los casos de sedicion.

4° Haciendo registrar la persona ó el domicilio de los sindicados de ocultar propiedad robada, hurtada ó ilícitamente apropiada, ó que se pueda emplear en cometer el delito.

5° Haciendo cesar los ataques contra la libertad personal, por medio de disposicion judicial que haga cesar las detenciones ó prisiones que no tengan fundamento legal.

CAPÍTULO I.

De la fianza de guardar la paz.

ARTICULO 31.

Cuando un individuo teme, con justa razon, que se intente alguna violencia ilegal contra su persona ó su propiedad, puede ocurrir al juez federal de seccion, si el caso sucediere en el lugar de la residencia de este, ó, si el caso sucede en otra parte, al juez del lugar, pidiendo que se practique informacion sobre el particular.

ARTICULO 32.

El juez, al hacérsele la petición, sea por escrito, sea verbalmente, recibirá al interesado, y al testigo ó testigos que presente, declaración bajo de juramento sobre los hechos y motivos que sirven de fundamento para temer la agresión, la cual declaración se extenderá por escrito, y será firmada por los declarantes, si supieren hacerlo.

ARTÍCULO 33.

Si de las declaraciones juradas del interesado y de un testigo, á lo ménos, apareciere que hay justa razón para temer una agresión de parte de la persona contra quien se dirige la queja, el juez expedirá órden, cometida su ejecución á cualquier comisario ó agente de policía, alguacil ú otro oficial de justicia, para arrestar y traer á la presencia del juez á la persona de quien se manifiesta temor, en la cual órden se hará un resúmen de la sustancia de las declaraciones recibidas.

ARTÍCULO 34.

Cuando la persona de quien se manifiesta temor sea traída ante el juez, este le hará saber el contenido de la petición de la parte que se cree amenazada; y, si aquella la contradice, puede el juez oír el testimonio de los testigos que presenten las partes para comprobar sus aserciones. Las declaraciones de los que depongan se recibirán bajo juramento, en presencia de las partes, se extenderán por escrito y serán firmadas por los declarantes, si supieren hacerlo.

ARTÍCULO 35.

Si de la informacion practicada apareciere, á juicio del juez, que no hay justa causa para temer que se cometa el crimen ó delito que se alega se trata de cometer, se declarará sin lugar la demanda hecha, y se dejará en libertad á la persona contra la cual se produjo la queja.

ARTÍCULO 36.

Si, por el contrario, apareciere que hay justa razon para temer que se cometa el crimen ó delito, puede el juez ordenar que la persona contra quien se ha presentado queja por el intento criminal, otorgue una obligacion de pagar, en caso de faltar á ella, una suma no escedente de mil pesos fuertes, asegurando su cumplimiento por uno ó mas fiadores, segun crea necesario el mismo juez; comprometiéndose en dicha obligacion á presentarse al juez federal de seccion en el periodo mas próximo de reunion del jurado de acusacion del distrito judicial, para estar á los resultados de la que puede promoverse contra él, y entre tanto guardar la paz con el pueblo en general, y particularmente con la persona que ha manifestado temor de una agresion.

ARTÍCULO 37.

Si la parte acusada otorgare la obligacion en los términos prevenidos en el artículo 36, se la dejará en libertad. Pero si no la otorgase, el juez puede reducirla á prision, especificando en la orden de prision que se la ha requerido para que presente di-

cha seguridad, la suma de ella, y la omision de prestarla.

ARTÍCULO 38.

Si la persona contra quien se ha presentado queja fuese reducida á prision, por no dar la fianza requerida, cualquier juez del lugar puede ponerla en libertad inmediatamente que otorgue dicha fianza.

ARTÍCULO 39.

En el caso de que la obligacion de que tratan os tres artículos precedentes haya sido otorgada ante otro juez que no sea el juez federal de seccion, será trasmitida á dicho juez de seccion para que se tenga presente en el mas próximo periodo de sesiones del jurado de acusacion del respectivo distrito judicial.

ARTÍCULO 40.

Sin necesidad de informacion prévia, puede ordenarse que dé fianza de guardar la paz, en los términos prevenidos en el artículo 35, á toda persona que, en presencia de un juez ó tribunal, ataque ó amenace atacar á otro, ó cometer algun acto criminal contra su persona ó propiedad, ó dispute en tono airado y con palabras irritantes con otro individuo ó individuos; y en caso de que no otorgue dicha fianza, puede ser reducido á prision como queda dispuesto en el artículo 37.

ARTÍCULO 41.

La persona que ha otorgado la obligacion de guardar la paz, debe presentarse al juez federal de

seccion el dia en que empieze el mas próximo periodo de sesiones del jurado de acusacion. Si omitiere hacerlo, queda por el mismo hecho dicha persona deudora de la suma á que monta la fianza, y pueden el principal y los fiadores ser perseguidos para su cobro, á menos que se haya alegado causa justa para la falta de comparecencia.

ARTÍCULO 42.

Si el que pidió que se exigiese fianza de guardar la paz no se presentase quejándose al juez de seccion de que la obligacion ha sido infringida, el dia en que empieze el mas próximo periodo de sesiones del jurado de acusacion, y sí se presentare el individuo contra quien se produjo la queja, dicho individuo quedará libre de su obligacion, y esta será cancelada, á menos que haya causa fundada para lo contrario.

ARTÍCULO 43.

Si ambas partes compareciesen, y el querellante se opusiere á que se cancele la fianza de guardar la paz, el juez oirá las causas que alegue para ello, y examinará las pruebas que presente en su apoyo, igualmente que las que el acusado produzca en su defensa, y mandará, ó cancelar la obligacion, ó renovarla por un término que no exeda de un año, segun las razones que para una ú otra cosa se presenten.

ARTÍCULO 44.

Se causa á deber la obligacion de pagar la su-

ma prometida en la fianza de guardar la paz, por la falta de comparecencia del acusado ante el juez de seccion, como lo previene el artículo 41, ó por habersele condenado por infractor de la paz.

ARTÍCULO 45.

Tan pronto como el procurador fiscal de seccion tenga conocimiento de la infraccion de la paz por la persona obligada á guardarla, por haberse acusado á esta como culpable del delito que se temia, pedirá al juez que ordene el pago de la suma á que monte la fianza, y el juez decretará el cobro de dicha suma por la vía ejecutiva.

ARTÍCULO 46.

Solamente en los términos establecidos en este capítulo puede exigirse que se otorgue fianza de guardar la paz á las personas de quienes se tema que cometan delitos de que deba conocer la justicia federal.

CAPÍTULO II.

Del uso de la policia para prevenir los delitos.

ARTÍCULO 47.

El juez federal de seccion, y los jueces locales de provincia, obrando por la justicia nacional, pueden

exigir la intervencion de la policia local para impedir que se cometa un delito de que la justicia nacional pueda conocer, siempre que haya, á su juicio, causa fundada para temer que se intenta cometer tal delito.

ARTÍCULO 48.

La intervencion que, conforme al artículo 47, puede exigirse de la policia local, es la de vigilar las personas que se presume pueden tratar de cometer un crimen ó delito, y de interponerse para impedir que el crimen ó delito se consume, si ya ha empezado á perpetrarse. Pero en ningun caso podrá pedirse el auxilio de la policia local para impedir que los ciudadanos se reunan pacíficamente sin armas para tratar ó discutir cualesquiera asuntos públicos ó privados, ó para acordar, firmar y dirigir alguna peticion á las autoridades, pretestando que tal intervencion se demanda para evitar que los ciudadanos que asi se reunen pacíficamente y sin armas y con tales objetos, pueden cometer algun delito,

CAPÍTULO III.

Del modo de suprimir la sedicion é insurreccion.

ARTÍCULO 49.

Cuando un juez, comisario ó agente de policia, oficial de justicia ú otro empleado público, encarga-

do de ejecutar sentencias ó disposiciones judiciales de la justicia nacional, tenga motivos para temer que se opondrá resistencia á la ejecucion de la sentencia, disposicion ó providencia judicial, puede exigir, ademas de la cooperacion de la policia, el auxilio del número de habitantes del distrito judicial en que la ejecucion haya de tener lugar, ó de individuos de la guardia nacional armada, que crea necesarios para vencer la resistencia, y, (si fuere preciso), para arrestar y poner en custodia á los que resistan, y á los que los protejan y ayuden, para que sean juzgados segun derecho.

ARTÍCULO 50.

El juez, comisario ó agente de policia, oficial de justicia ó empleado encargado de la ejecucion, que haya encontrado la resistencia, informará al juez de seccion, afirmando su informe con juramento, si no fuese un empleado juramentado, del hecho de la resistencia, mencionando los culpables de ella, á fin de que pueda procederse criminalmente contra ellos.

ARTÍCULO 51.

Todo individuo varon, mayor de quince años y que no esceda de cincuenta, que requerido por el encargado de ejecutar una sentencia ó providencia judicial, no concurriese á prestar el servicio ó auxilio que se le demande, para vencer la resistencia que se tema ó que actualmente tenga ya lugar, puede ser castigado con una multa de diez pesos fuertes, ó cinco dias de prision.

ARTÍCULO 52.

Si el encargado de ejecutar una providencia judicial ó una sentencia, juzgare que la fuerza que puede reunirse en el distrito judicial no es bastante para ponerlo en aptitud de ejecutar dicha sentencia ó providencia judicial, puede requerir al gobernador de la provincia para que ponga á su disposicion un número de individuos de la guardia nacional de otro ú otros distritos, á fin de que presten cooperacion eficaz para la ejecucion de la sentencia ó providencia judicial.

ARTÍCULO 53.

Cuando doce ó mas personas armadas, ó treinta ó mas, armadas ó no, se hallen reunidas en alguna ciudad, villa ó aldea, con el objeto de impedir el cumplimiento de alguna ley ó disposicion del gobierno nacional, ó alguna sentencia ó providencia judicial de los jueces ó tribunales nacionales, el empleado encargado de la ejecucion de la ley, órden, sentencia ó providencia judicial, se presentará ante las personas reunidas, y llamando su atencion por medio de un tambor, trompeta, ú otro modo semejante, les ordenará en nombre de la nacion que se dispersen inmediatamente.

ARTÍCULO 54.

Si las personas reunidas no se dispersan inmediatamente, el encargado de ejecutar la ley, órden del gobierno nacional, sentencia ó providencia judicial, puede arrestarlos ó hacerlos arrestar por la autoridad local competente, á fin de que sean juzgados y casti-

gados segun las leyes; y á tal efecto puede requerir el auxilio de todos los individuos varones mayores de quince años y que no escedan de cincuenta, presentes ó que se hallen dentro del distrito judicial en que ocurra la resistencia.

ARTÍCULO 55.

Si alguna persona mayor de quince años y que no pase de cincuenta, de quien se requiera auxilio, rehusare prestarlo, será reputado como uno de los sediciosos y castigado en consecuencia.

ARTÍCULO 56.

Si el encargado de ejecutar una ley, órden del gobierno nacional, sentencia ó providencia judicial, teniendo noticia de la reunion sediciosa de que hace mencion el artículo 53, descuidase ú omitiese trasladarse al lugar de la reunion, ó tan cerca de él como pueda hacerlo con seguridad, y ejercer la autoridad que se le confiere por la ley para suprimir dicha reunion y arrestar á los delincuentes, incurrirá en una multa no menor de cien pesos ni mayor de trescientos.

ARTÍCULO 57.

Cuando tenga lugar una reunion sediciosa ó ilegal, con el objeto de cometer violencias contra las personas ó las propiedades, ó hacer resistencia al cumplimiento de alguna ley nacional, y se diere conocimiento de ello al juez federal de seccion, puede este dar órden al jefe ú oficial que mande la fuerza de guardia nacional en la provincia para que, en el tiem-

po y lugar que se le designe en dicha orden, se presente, con la fuerza que le sea posible disponer, á ayudar á la autoridad civil á suprimir la violencia y hacer cumplir la ley.

ARTÍCULO 58

El jefe ú oficial á quien se dé la orden, debe inmediatamente obedecerla; y las tropas requeridas deben presentarse armadas y municionadas como para entrar en combate.

ARTÍCULO 59.

Cuando cualquiera fuerza armada es llamada con el fin de suprimir una reunion ilegal ó sediciosa, debe obedecer puntualmente las órdenes que el juez federal de seccion le diere á este respecto.

ARTÍCULO 60.

El jefe ú oficial que mande la fuerza llamada para suprimir una reunion ilegal ó sediciosa, debe obrar enteramente á la defensiva, no permitiendo á los que obren bajo sus órdenes que hagan fuego, sino solamente que empleen sus armas cortantes ó punzantes para repeler la violencia actual, escepto en uno de los casos siguientes:

1º Si á algun individuo de la tropa se le ataca de manera que ponga su vida en peligro, ó si se hace la tentativa de desarmarlo, y él no puede evitar de otra manera el que se realice, puede descargar sus armas de fuego.

2º Si los sediciosos hiciesen sobre la tropa un ataque general con armas de fuego, armas arrojadi-

zas ú otras por cuyo empleo la vida de los individuos del cuerpo de tropas se ponga sin distincion en peligro, el jefe ú oficial comandante puede ordenar á la tropa que haga fuego; no, sin embargo, ántes de que se haya tratado de dispersar la reunion por medios ménos peligrosos para los que estan empeñados en la sedicion.

3° Si no puede colocarse la tropa entre los sediciosos y las personas ó la propiedad que intentan atacar, y se persevera en los propósitos ilegales de la sedicion por medios evidentemente peligrosos para las vidas y propiedades de otros, aun cuando no se ataque á la tropa misma, el juez puede ordenar al jefe ú oficial comandante que disperse los sediciosos; y este está autorizado á hacerlo, ordenando á su tropa que se sirva primero de la bayoneta, espada ó sable, y si esas armas son ineficaces para dispersar la reunion, y solamente en ese caso, que descargue sus armas de fuego sobre los sediciosos.

4° No se traerá la tropa al lugar de la sedicion hasta que el juez haya proclamado el empleo de que está investido, y ordenado á la reunion que se disperse; ni se tirará con bala sobre los sediciosos, sino despues que se hayan hecho tres descargas seguidas, con pólvora solamente, y se haya dejado correr un espacio razonable de tiempo despues de ellas, para ver si se persevera ó no en la sedicion.

5° El juez y el jefe ú oficial que mande la tropa, deben hacer todo esfuerzo posible y compatible con la conservacion de sus vidas, para inducir ó forzar á los sediciosos á dispersarse, ántes de atacarlos de

manera que ponga en peligro la vida de dichos sediciosos.

ARTÍCULO 61.

Cuando el juez federal de seccion halle que, con la fuerza que puede llamarse, segun los artículos precedentes, en auxilio del encargado de ejecutar una sentencia ó providencia judicial, no ha sido suficiente para llevar á efecto la ejecucion, dicho juez puede requerir al gobernador de la provincia para que declare en estado de insurreccion el lugar en donde ha ocurrido la resistencia, y para que en consecuencia llame al servicio un número de compañías ó cuerpos de guardia nacional, al mando de los oficiales correspondientes, para suprimir la insurreccion y hacer llevar á efecto la sentencia ó providencia judicial á que se haga resistencia; y el gobernador debe obrar de acuerdo con el requerimiento del juez, y mantener en servicio los individuos de guardia nacional llamados á ese efecto, por el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 62.

Toda persona que, despues de declarado un lugar en estado de insurreccion, segun lo dispuesto en el artículo 61, resista ó ayude á resistir la ejecucion de una sentencia ó providencia judicial, ó que intente rescatar ó hacer escapar á otro de la custodia ó detencion legal en que se le mantenga, ó que resista ó haga resistir á la fuerza que el gobernador envíe para suprimir la insurreccion, será castigado como sedicioso con las penas que el código penal establezca.

CAPÍTULO IV.

De la orden para registrar el domicilio y personas de los que se cree ocultan una propiedad, para impedir que esta se pierda ó se emplee en cometer algun delito.

ARTÍCULO 63.

La orden para registrar el domicilio ó casa, ó la persona de alguno ó algunos individuos, para evitar que se pierda una propiedad ó se haga de ella un uso criminal, es un mandamiento por escrito, dirigido por un juez á un oficial de justicia, comisario ó agente de policía, ordenándole que busque ciertos artículos específicamente determinados, que se supone se hallen en poder de alguna persona á quien se hace cargo de haberlos obtenido ilegalmente, ó que los conserva en su poder con el propósito de emplearlos en cometer algun crimen ó delito claramente designado; y autorizando á dicho oficial de justicia, comisario ó agente de policía para penetrar en determinada casa ó lugar, de grado ó por fuerza, y registrar dicha casa ó las personas que se designen al efecto.

ARTÍCULO 64.

Puede espedirse la orden ó mandamiento para hacer el registro del domicilio ó la persona de algun individuo ó individuos en virtud de cualquiera de los siguientes fundamentos:

1º Cuando la propiedad haya sido robada, hurtada ú obtenida fraudulentamente, faltando á la confianza, puede tomársela, en virtud de la órden ó mandamiento, de cualquier casa ú otro lugar en que se halle oculta, ó del poder de la persona que la haya robado, hurtado ó apropiádosela ilícitamente, ó de cualquiera otra persona en poder de quien se encuentre.

2º Cuando la propiedad robada, hurtada ó apropiada ilícitamente se ha usado como medio de cometer un crimen ó delito, puede tomársela, en virtud de la órden de registro, de cualquier casa ó lugar en donde se halle oculta, ó del poder de la persona que la haya usado para cometer el crimen ó delito, ó de cualquier otra persona en posesion de quien se encuentre.

3º Cuando la propiedad está en poder de alguna persona con el propósito de emplearla en cometer un crimen ó delito, ó en poder de otra persona, á quien se haya entregado con el fin de que la oculte ó impida que sea descubierta, puede tomársela, en virtud de órden ó mandamiento del juez, del poder de dicha persona, ó de la casa ó lugar ocupado por ella ó que dependa de ella, ó de poder de la persona á quien la haya entregado para ocultarla.

ARTÍCULO 65.

Una órden ó mandamiento para registrar el domicilio ó la persona, no puede espedirse por el juez sino por causa probable, apoyada en declaracion jurada de algun individuo, hecha ante el juez y esten-

dida por escrito y firmada por el declarante, si supiese hacerlo; y espresándose en la orden ó mandamiento con toda claridad la persona, y particularmente la propiedad que se busca y el lugar que debe ser registrado.

ARTÍCULO 66.

Si el querellante produce testigos en apoyo de su dicho, el juez los examinará igualmente bajo juramento, ántes de espedir el mandamiento, y sus declaraciones serán estendidas por escrito y firmadas por los declarantes, si supieren hacerlo.

ARTÍCULO 67.

Las declaraciones del querellante ó de los testigos que produzca, deben contraerse á establecer los fundamentos de la demanda, ó las causas probables que hay para creer que existen tales fundamentos.

ARTÍCULO 68.

Si el juez hallare, en vista de las declaraciones, que la demanda de la orden de registro es fundada, ó que hay causa probable para creerla tal, debe espedir la orden para el registro, firmada por él, con espresion de su nombre y empleo, y dirigida á un ministro, oficial de justicia, alguacil ó empleado de policía del distrito judicial, ordenándole que registre sin pérdida de tiempo la persona ó lugar designados, para buscar la propiedad especificada, y traerla á la presencia del juez.

ARTÍCULO 69.

La orden ó mandamiento de registro deberá estar redactada sustancialmente en la forma siguiente:

«Provincia de..... Juzgado federal de seccion.

«En nombre de la Nacion Argentina;

«Al jefe de policia, comisario, alguacil ú oficial de justicia (segun sea el caso) de.... (aquí el lugar ó distrito á que pertenezca el jefe de policia, comisario ú oficial de justicia).

«Habiéndose probado, por declaracion jurada, hecha ante mí por (aquí el nombre de la persona ó personas que hayan declarado) que (aquí un resúmen de los fundamentos de la deñanda de la orden de registro; ó si la declaracion ó declaraciones no fuesen positivas, de las causas probables para creer que hay tales fundamentos);

«Por tanto, se os ordena que, durante las horas del dia (en cualquier hora del dia ó de la noche cuando el caso es el previsto en el artículo 72) registreis inmediatamente la persona de (aquí el nombre de la persona) ó la casa situada en (aquí la descripcion del lugar que debe ser registrado) para buscar los siguientes artículos de propiedad (aquí la descripcion de los que se buscan); y si encontrareis dichos artículos ó parte de ellos, los pondreis á mi disposicion (aquí el lugar en donde deben ser entregados).

«Dado en (aquí el lugar y la fecha).

N. de N.

Juez de seccion de la provincia de

ARTÍCULO 70.

Una orden de registro puede en todos los casos ser cumplida por cualquiera de los empleados u oficiales de justicia mencionados en su direccion; pero no por otra persona alguna; escepto en el caso de que esa otra persona haya sido llamada para auxiliar al ejecutor, y estando este presente y obrando en la ejecucion.

ARTÍCULO 71.

El empleado encargado de la ejecucion puede romper por la fuerza toda puerta exterior ó interior, ó ventana de una casa, ó cualquier parte de la casa, ó cualquier cosa que haya en ella, para ejecutar el mandamiento de registro, si se le rehusa abrirla ó darle entrada, despues de haber dado debido conocimiento de su autoridad y del fin que se propone.

ARTÍCULO 72.

Puede tambien romper y abrir por la fuerza cualquier puerta exterior ó interior, ó ventana de una casa, con el objeto de libertar una persona que, habiendo entrado para auxiliarlo en la ejecucion del mandamiento, sea detenida en dicha casa, ó cuando sea necesario para librarse á si mismo.

ARTÍCULO 73.

En la orden de registro se espresará que el mandamiento para registrar la persona, casa ó lugar, se ejecutará durante las horas del dia, á ménos que en las declaraciones juradas, en virtud de las cuales se

espida dicha orden, se afirme de una manera positiva que la propiedad que se busca se encuentra sobre la persona ó en la casa que se manda registrar; en este caso, puede ordenarse que el registro se haga en cualquier tiempo del dia ó de la noche.

ARTÍCULO 74.

La orden de registro debe ser ejecutada, y devuelta al juez que la espidió dentro de cinco dias, si el registro de la persona, casa ó lugar ha de tener efecto dentro de un radio de cinco leguas de la residencia de dicho juez, y de un dia mas por cada cinco leguas de exceso de dicha distancia. Si la orden no se ejecuta dentro del tiempo mencionado respectivamente, queda por el mismo hecho sin valor ni efecto.

ARTÍCULO 75.

Cuando el encargado de la ejecucion de la orden de registro toma la propiedad que se busca, debe dar recibo de ella, especificando en él los artículos que toma y la persona de quien la toma ó en cuyo poder se ha encontrado; y en el caso de que no haya ninguna persona á quien dar el recibo, lo dejará en el lugar en donde se encontró la propiedad.

ARTÍCULO 76.

Cuando la propiedad encontrada sea entregada al juez, si hubiere sido obtenida por robo, hurto ó apropiacion ilícita, se dispondrá de ella segun lo dispuesto en los artículos 692 á 694 de este código. Si hubiere sido tomada en razon de los fundamentos

mencionados en los incisos 2º y 3º del artículo 64, el juez la retendrá en su poder, á orden del juez ó tribunal que haya de juzgar á los culpables del crimen ó delito al cual se refiera la propiedad tomada.

ARTÍCULO 77.

El ejecutor de la orden de registro, al devolverla cumplida al juez, le entregará un inventario escrito de los artículos tomados, hecho públicamente, ó en presencia de la persona de poder de quien fueron tomados y del demandante de la orden, si estuvieren presentes. Este inventario será afirmado con juramento por el ejecutor de la orden en estos términos: «Yo N. de N., encargado de ejecutar esta orden, juro que el precedente inventario contiene una relacion verdadera y detallada de todos los artículos de propiedad tomados por mí en virtud de dicha orden.»

ARTÍCULO 78.

Si el individuo de poder de quien se tomó la propiedad, ó la parte demandante de la orden, ó uno y otra, pidieren copia del inventario, el juez se la dará.

ARTÍCULO 79.

Si los fundamentos en virtud de los cuales se espidió la orden para registrar y buscar, fueren contradichos por la persona ó personas en poder de quienes se hallan los objetos buscados, el juez oirá inmediatamente el testimonio de los testigos que se presenten para justificar la contradiccion.

ARTÍCULO 80.

Las declaraciones de los testigos se estenderán por escrito de la manera que prescribe el artículo 222.

ARTÍCULO 81.

Si el juez hallare que del testimonio de los testigos producidos resulta que la propiedad tomada no es la misma descrita en la orden para registrar y buscar, ó que no hay causa probable para creer en la existencia de los fundamentos sobre los cuales se espidió la orden, hará que se restituyan los artículos de propiedad á la persona de poder de quien fueron tomados.

ARTÍCULO 82.

La orden para registrar y buscar, la diligencia de devolución de ella, y las deposiciones de los testigos, junto con el inventario, se reunirán y tendrán presentes para someterlos al jurado de acusacion que pueda tener conocimiento del crimen ó delito conexo con la propiedad respecto de la cual se espidió la orden, en el mas próximo periodo de su reunión.

ARTÍCULO 83.

Cuando el juez cree que el individuo que se trae á su presencia, haciéndosele cargo de algun crimen ó delito grave, tiene sobre su persona una arma peligrosa, ó alguna cosa de que pueda hacerse uso como prueba de que se ha cometido un crimen ó delito, puede dicho juez ordenar que el sindicado sea registrado en su presencia, y que el arma ú otra cosa en-

contradas sobre él sean retenidas para que se tengan presentes cuando se haya de juzgar á dicho sindicado.

ARTÍCULO 84.

La persona que maliciosamente y sin causa probable procure que se espida y ejecute una orden de registrar y buscar, incurrirá en una multa de cien á trescientos pesos fuertes, ó una prision de uno á tres meses.

ARTÍCULO 85.

El empleado encargado de la ejecucion de una orden para registrar y buscar, que voluntariamente esceda los límites de su autoridad, ó la ejerza con una severidad innecesaria, será castigado con una multa de cincuenta á doscientos pesos fuertes, aplicable á favor de la persona perjudicada.

CAPÍTULO V.

Del modo de proceder para suprimir ó hacer cesar los delitos contra la libertad personal.

ARTÍCULO 86.

Toda persona que se halle detenida, presa ó restringida en su libertad por cualquier causa, que no

sea de las esceptuadas en este capítulo, puede ocurrir á la Suprema Corte de Justicia ó al juez federal de seccion competente, manifestando que se halla detenida, presa ó restringida en su libertad sin fundamento legal bastante para ello, y pidiendo en consecuencia que se espida una providencia dirigida al funcionario, empleado ó individuo que tenga en custodia á la persona así detenida, para que presente dicha persona ante la Corte ó el juez, (segun sea el caso) en el tiempo y lugar que se le fije, y manifieste las causas por las cuales tiene detenida, presa ó restringida dicha persona; y la Corte Suprema, ó el juez federal, en su caso, puede y debe expedir la providencia que así se pida. Esta providencia judicial se denomina *auto de habeas-corporus*.

Cualquier individuo puede tambien hacer igual peticion en favor de la parte detenida; y la Corte ó el juez puede y debe expedir el auto de *habeas-corporus* lo mismo que si lo solicitase el detenido.

ARTÍCULO 87.

El objeto del auto de *habeas-corporus* es poner al juez ó á la Corte que lo espida en aptitud de apreciar los fundamentos de la detencion, prision ó restriccion, y hacer cesar esta, en caso de que dichos fundamentos no sean legales.

ARTÍCULO 88.

Puede pedirse á un juez federal de seccion, ó á la Suprema Corte, y la Corte y el juez deben expedir el auto de *habeas-corporus* en los casos siguientes:

1º Cuando la persona detenida sufre la detencion ó prision en virtud de órden de alguna autoridad ejecutiva ó administrativa; á ménos que la detencion ó prision tenga lugar en una provincia declarada en estado de sitio, en conformidad de lo dispuesto en el artículo 23 y en el inciso 19 del artículo 86 de la Constitucion, y que el Congreso, ó el Presidente en su caso, hayan declarado en suspenso el auto de *habeas corpus* en esa provincia.

2º Cuando la persona detenida ó presa sufre la detencion ó prision en virtud de órden de autoridad judicial nacional competente, ó de autoridad provincial, en cumplimiento de órdenes de autoridad ejecutiva nacional ó judicial, y la persona detenida ó presa, ó el que hable en su nombre por ella, juzgue que no hay fundamento legal para la detencion ó prision.

3º Cuando una persona, nacional ó extranjera es detenida ó presa, por órden de autoridad ejecutiva ó administrativa, á requerimiento de algun gobierno extranjero, por atribuírsele designios hostiles contra dicho gobierno extranjero ó contra el pais regido por él, ó infraccion de las leyes nacionales que prohiben los reclutamientos y armamentos para invadir ú hostilizar á paises que no esten en guerra con la República Argentina, y respecto de los cuales esta sea amiga ó neutral, ó para fomentar ó proteger alguna insurreccion ó rebelion en los mismos paises, aun cuando por tratados se haya estipulado detener, poner en prision, internar ó confinar á semejantes personas; pues la aplicacion de los tratados y de cualesquiera preceptos del derecho internacional á las personas que contra-

vengan á ellos, no puede hacerse sino por la autoridad judicial competente, previo juicio seguido por los trámites establecidos por las leyes, como en los casos de infraccion de las demas disposiciones que rigen en el pais.

4° Cuando al individuo á quien se atribuye delito de que conozcan los jueces y tribunales nacionales, no se le escarcele bajo de fianza, en los casos en que esta sea admisible conforme á la ley, y la presente con los requisitos que ella exige; y

5° En general, cuando por orden de cualquier autoridad nacional ó provincial, sea ejecutiva ó judicial, esté detenida ó presa una persona por algun acto hecho ó dejado de hacer por dicha persona, que sea regido por disposiciones de las leyes nacionales, ó sea conexo con algun procedimiento, orden ó providencia de la justicia nacional.

ARTÍCULO 89.

No hay derecho para pedir el auto de *habeas-corpus*, ni los tribunales ó jueces nacionales tienen el deber de espedirlo:

1° Cuando la persona se halla en prision en virtud de sentencia definitiva pronunciada por juez ó tribunal competente; comprendiéndose en la disposicion de este inciso los casos de arresto ó prision correccional impuesta por las Cámaras legislativas, segun sus reglamentos de policia interior, á los que cometan desacatos contra ellas ó perturben el orden de sus trabajos, y los de arresto ó prision que impongan los

jueces y tribunales correccionalmente por desacato cometido contra ellos.

2º Cuando la persona se halle detenida ó presa en virtud de procedimientos regidos exclusivamente por la constitucion y leyes provinciales, ó por actos hechos ó dejados de hacer sometidos exclusivamente á la jurisdiccion de las autoridades provinciales. En los casos de este inciso, las leyes de procedimiento de cada provincia proveerán de remedio contra las detenciones arbitrarias y los atentados contra la libertad personal, cometidos por los empleados públicos, y especialmente contra detenciones ó prisiones administrativas.

ARTÍCULO 90.

La peticion que, conforme al artículo 85 puede dirigirse á la Suprema Corte de Justicia ó á un juez federal de seccion, en demanda de un auto de *habeas corpus*, y en virtud de la cual la Corte ó el juez deben éspedir el auto en los casos comprendidos en las disposiciones del artículo 87, debe espresar en sustancia:

1º Que la persona que hace la peticion ó en favor de quien se hace, se halla detenida, presa ó restringida en su libertad; el funcionario, empleado ú oficial público, ó persona por quien se halla así detenida, presa ó restringido el individuo que pide, ó en cuyo favor se hace la demanda; mencionando los nombres de dichos funcionario, empleado ú oficial público, si dichos nombres fuesen conocidos.

2º Que la persona detenida no está en prision por

virtud de sentencia, procedimiento ó acto especificado en el artículo 88.

3° La causa ó pretesto de la detencion ó prision, segun el mejor conocimiento ó creencia de ella que tenga la parte demandante.

4° Si la detencion ó prision se hubiere ejecutado en virtud de algun mandamiento, órden ó providencia, deberá agregarse una copia; ó debe justificarse que la copia de la órden, mandamiento ó providencia no se agrega á causa de haber sido removida ú ocultada la persona detenida ó presa, ó porque se ha rehusado dar la copia, aun cuando se ha hecho la demanda de ella y se han ofrecido al empleado que debiera darla los derechos ú honorarios que le correspondian por expedirla.

5° Si se alega que la detencion ó prision es ilegal, la peticion debe espresar en que consiste la ilegalidad.

6° El que haga la demanda del auto de *habeas corpus* debe afirmar bajo juramento lo que espresa en ella.

ARTÍCULO 91.

La Corte ó el juez á quien se ocurra pidiendo el auto de *habeas corpus*, expedirá dicho auto sin tardanza; á menos que de la demanda misma, ó de los documentos que la acompañan, resulte que á la parte demandante le es prohibido por las disposiciones de este capítulo pretender la expedicion de dicho auto.

ARTÍCULO 92.

El auto de *habeas corpus*, que se espida por la

Corte ó el juez de seccion, será dirigido al empleado de policia, ministro de justicia ó cualquier otro empleado ó persona que esté encargado de la custodia del individuo detenido ó preso que hace la demanda, ó en favor de quien se haya hecho por otro, y será concebida sustancialmente en los términos siguientes:

«En nombre de la Nacion Argentina.

«Por cuanto ante esta Suprema Corte de Justicia, ó ante este juzgado de seccion (*segun sea el caso*) se ha manifestado que la persona de N. de N. (*aquí el nombre de la persona ó cualquiera con que fuere conocida*) se halla detenida ó presa bajo vuestra custodia, sin fundamentos legales suficientes para ello; Por tanto, se os ordena que, dentro del término de (*aquí las horas ó dias que se fijen*), despues que os sea notificado y entregado este auto, presentéis ante esta Suprema Corte, ó juzgado de seccion (*segun sea el caso*) dicha persona de N. de N., devolviendo al mismo tiempo este auto, con informe á continuacion sobre el tiempo y causa de la detencion ó prision, á fin de que se pueda considerar y resolver lo que con dicha persona debe hacerse.»

Dada, etc.

ARTÍCULO 93.

Siempre que la Suprema Corte de justicia ó un juez de seccion tengan conocimiento, por razon de cualesquiera procedimientos judiciales que cursen ante la una ó el otro, que alguna persona está ilegalmente detenida, presa ó restringida en su libertad, la Corte, ó el juez en su caso, tiene el deber de expedir un

auto de *habeas corpus* para resolver sobre su soltura, aun cuando no se haya hecho demanda alguna sobre ello.

ARTÍCULO 94.

El auto de *habeas corpus* no puede ser desobedecido por algun defecto de forma. Será suficiente :

1º Si la persona á quien va dirigido es designada, ya sea por la denominacion de su empleo, (si tiene alguno) ó por cualquier nombre ó descripcion que sea comprensible á un individuo de inteligencia comun que él es la persona que se tiene en vista y á quien puede notificarse el auto, y quien tiene en custodia efectivamente la persona que se ordena presentar. En este caso, no puede rehusar obediencia al auto, aun cuando se le haya dirigido bajo un nombre erróneo, ó una descripcion falsa, ó aun cuando el auto sea dirigido á otro.

2º Si la persona que se ordena presentar es designada por su nombre, ó, en caso de que el nombre sea desconocido ó incierto, si se le describe de tal manera que sea comprensible que el es la persona que se tiene en vista y se ordena producir.

En el caso que en el auto se omita determinar el tiempo dentro del cual debe devolverse con informe y producir la persona requerida, debe ser obedecido sin tardanza.

ARTÍCULO 95.

La persona á quien se haya dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas corpus*, espondrá cla-

ra é inequívocamente en el informe con que lo devuelva:

1º Si tiene ó no en custodia, ó detenido ó restringido bajo su poder, el individuo que se le ordena producir.

2º Si tiene á dicho individuo en su poder, ó detenido ó restringido bajo su custodia, cual es la autoridad con que le impone tal detencion, prision ó restriccion, y la verdadera causa de ella, esplicandola estensamente.

3º Si la parte está detenida en virtud de auto, orden ó mandamiento escrito, debe agregarse copia del documento al informe; y debe producirse y exhibirse el original al devolver el auto á la Corte ó juez que lo espidió.

4º Si la persona á quien se ha dirigido y notificado el auto debe haber tenido en su poder ó custodia el individuo requerido en cualquier tiempo anterior, ó subsecuente á la fecha del auto, pero ha trasferido dicha custodia ó restriccion á otro, el informe con que se devuelva debe espresar con particularidad á quien, por qué causa, en qué tiempo y por qué autoridad tuvo lugar dicha trasferencia.

El informe con que se devuelva el auto será firmado por la persona que lo dirige; y en el caso de que no sea un empleado público juramentado, y habie en su capacidad oficial, será afirmado con juramento.

ARTÍCULO 96.

Siempre que se espida un auto de *habeas corpus*, la persona á quien se haya dirigido y notificado para

su cumplimiento, producirá, al devolver el auto, la parte requerida que tenga bajo su custodia, de acuerdo con lo que ordena el auto; excepto en el caso en que dicha parte se halle enferma, en el cual caso se procederá de la manera que adelante se proveerá.

ARTÍCULO 97.

Si la persona á quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de *habeas corpus*, rehusare ó descuidare cumplirlo, presentando la parte nombrada en dicho auto de *habeas corpus*, é informando plena y esplicitamente, al devolver el auto, sobre todos los puntos á que tal informe debe contraerse, según lo dispuesto en este capítulo, dentro del tiempo requerido por las disposiciones del mismo, y no alegare excusa suficiente para dicha desobediencia ó descuido; la Corte ó el juez á quien debiera devolverse el auto con el informe, desde que se justifique suficientemente que el auto fué debidamente dirigido y notificado, tiene el deber de dar orden, dirigida á cualquier comisario ó agente de policía, alguacil ó cualquier otro ministro ú oficial de justicia, para que aprehenda inmediatamente la persona culpable de la desobediencia ó descuido, y para que la traiga inmediatamente ante la Corte ó juez dichos; y una vez traída dicha persona, será confinada en la cárcel con toda severidad, hasta que devuelva el auto con el informe debido, y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto á la persona para cuyo socorro se espidió el auto.

ARTÍCULO 98.

La Corte ó el juez que hayan espedido la orden de arresto de que trata el artículo 96, puede tambien, al mismo tiempo ó despues, ordenar al comisario, agente de policía, ministro ú oficial de justicia á quien se ha encargado el arresto, que traiga él mismo ante la Corte ó juez al individuo en beneficio de quien se espidió el auto de *habeas corpus*; y dicho individuo estará de allí adelante bajo la custodia del comisario, agente de policía ó empleado cualquiera que lo trajo ante la Corte ó juez, hasta que dicho individuo sea declarado libre, admitido á ser escarcelado bajo de fianza, ó vuelto á su anterior prision, segun la Corte ó el juez dispongan.

ARTÍCULO 99.

Para la ejecucion de la orden de arresto, y para traer y custodiar la persona para cuyo alivio se espidió el auto de *habeas corpus*, el empleado ó persona que haya sido encargado de tal ejecucion, puede llamar en su auxilio la fuerza del lugar, como en los demas casos semejantes.

ARTÍCULO 100.

La Corte ó el juez ante quien sea traida la persona para cuyo alivio se espidió el auto de *habeas corpus*, inmediatamente despues que este sea devuelto con informe, en los términos que está prevenido en este capítulo, procederá á examinar los hechos contenidos en dicho informe, y la causa de la detencion, prision ó restriccion de tal persona, haya ella

sido confinada en prision por alguna materia criminal ó que se supone criminal, ó no.

ARTÍCULO 101.

Si no se manifestare causa legal para la prision ó restriccion del individuo en alivio de quien se espidió el auto, ó para la continuacion de ella, la Corte ó juez hará poner en libertad al dicho individuo.

ARTÍCULO 102.

La Corte ó el juez deberán ordenar que la persona que ha invocado el beneficio del auto de *habeas corpus* sea devuelto á la prision ó detencion, si del exámen del caso apareciere :

1º Que se hallaba detenida ó presa en virtud de orden, auto ó decreto de algun tribunal ó juez provincial, en algun caso de los que sean de la esclusiva competencia de su jurisdiccion.

2º Que dicha persona se halla presa ó detenida en virtud de sentencia definitiva de cualquiera juez ó tribunal competente de jurisdiccion criminal ó civil, ó de alguna ejecucion librada en virtud de dicha sentencia.

3º Que se halla presa ó detenida por algun desacato contra algun tribunal, juez, empleado ó cuerpo que tenga autoridad para imponer esa pena correccional, siempre que en la orden ó mandamiento de prision se espresase especial y claramente que la detencion se impone por esta causa.

4º Que no ha espirado el tiempo por el cual la parte puede ser legalmente detenida.

ARTÍCULO 103.

Si resultare que la parte ha sido legalmente confinada en prision por alguna causa criminal, ó si del testimonio que se presente con el auto devuelto con informe, ó que se oiga por la Corte ó juez, aparece que, aunque el detenido fuese culpable del delito de que se le hace cargo, tenia derecho á ser escarcelado bajo de fianza, la corte ó el juez puede disponer que se acepte dicha fianza, si fuere ofrecida, y se deje libre la persona; pero si no se ofreciere tal fianza, ordenará que la parte sea inmediatamente restituida á la prision.

ARTÍCULO 104.

Si la parte no resultare acreedora á que se la ponga en libertad, ni á que se le acepte fianza, la corte ó el juez ordenarán que sea restituida á la custodia ó restriccion de donde fué tomada, si la persona bajo cuya custodia estaba podia legalmente ser encargada de ella. En caso contrario, la corte ó el juez encargarán la custodia de la parte á persona competente.

ARTÍCULO 105.

Entre tanto que se pronuncia decision sobre la soltura del detenido ó su restitucion á la prision, la corte ó juez ante quien se le haya traído lo encomendará á la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo, ó lo pondrá bajo el cuidado y custodia que su edad y otras circunstancias requieran.

ARTÍCULO 106.

Cuando del informe que se acompañe al auto de *habeas corpus*, al devolverlo, resulte que la parte en él nombrada se halla detenida por algun procedimiento en relacion con el cual alguna otra persona tiene interés en continuar la prision ó restriccion de dicha parte, no se dará orden para poner á esta en libertad, hasta que conste que se puso en noticia de la persona así interesada la demanda del auto de *habeas corpus*, y que esta ha tenido el tiempo suficiente para comparecer por sí ó por apoderado á oponerse á la soltura del preso ó convenir en ella.

ARTÍCULO 107.

Cuando del informe que acompañe el auto devuelto aparezca que la parte se halla detenida por una acusacion criminal, no se dictará resolucion sobre la libertad del detenido sin dar previamente noticia al procurador fiscal del lugar del dia y hora en que se verá el caso, para que pueda promover lo que convenga.

ARTÍCULO 108.

La parte traída ante la corte ó el juez en virtud de un auto de *habeas corpus*, puede negar cualquiera de los hechos afirmados en el informe, ó alegar cualesquiera hechos para probar que su detencion ó prision es ilegal, ó que dicha parte es acreedora á que se la ponga en libertad; pero estas alegaciones y denegaciones no podrán hacerse por dicha parte sin prestar previamente juramento de no decir sino la

verdad. La corte ó el juez oirá en seguida las alegaciones y pruebas que se produzcan en apoyo de la prision ó detencion, ó en contra de ella, de una manera sumaria, y dispondrá de la persona detenida como la justicia lo exija, segun sea el caso.

ARTÍCULO 109.

Siempre que, por enfermedad ó invalidez de la persona que se ordena presentar por un auto de *habeas corpus*, no pueda dicha persona ser traída sin peligro ante la córte ó juez á quien ha de devolverse el auto, la parte que la tiene en custodia puede expresarlo así en el informe con que devuelva el auto, afirmando su dicho con juramento; y si la corte ó el juez quedaren satisfechos de la verdad de tal alegacion, y por otra parte el informe es suficiente, procederán á resolver el caso sin necesidad de que se halle presente el interesado.

ARTÍCULO 110.

Cuando la Corte Suprema ó un juez federal de seccion tengan conocimiento, por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detencion ó confinamiento, y que hay buenas razones para creer que será llevada fuera del territorio de la República, ó se le hará sufrir algun perjuicio irreparable, ántes de que pueda ser socorrida por un auto de *habeas corpus*, espedido á peticion suya ó de otro en su nombre, y tramitado de la manera establecida en los artículos anteriores, la Corte ó el juez pueden expedir de oficio un auto ordenando á cualquier co-

misario, agente de policia, alguacil ú otro empleado cualquiera que juzguen á propósito, que tome la persona detenida ó amenazada, y la traiga sin tardanza ante la Corte ó el juez, para resolver respecto de ella segun derecho.

ARTICULO 111.

Cuando la prueba á que alude el artículo 109 sea tambien suficiente para justificar el arresto de la persona que tiene en custodia el preso á que se refiere el mismo artículo, como culpable de un delito en tomar y detener dicho preso, el auto que espidan la Corte ó el juez deberá tambien contener órden para el arresto de la persona que haya cometido tal ofensa.

ARTÍCULO 112.

El empleado ó persona á quien se dirija el auto ú órden de que trata el artículo 110, la ejecutará trayendo ante la Corte ó el juez la persona detenida, y tambien la del que la detiene, si así se le ordena en el auto; y en seguida el encargado de ejecutar tal auto ú órden devolverá este á la Corte ó al juez, con informe y tramitado de la misma manera que los demas autos de *habeas corpus*.

ARTÍCULO 113.

Si la persona que detiene á otra, es traída ante la Corte ó el juez como sindicada de un delito ó crimen, será examinada, confinada en prision, ó admitida á dar fianza de la misma manera que en este código se establece para casos de naturaleza semejante.

ARTÍCULO 114.

Todos los procedimientos que tengan lugar ante los jueces de seccion en virtud de las disposiciones de este capítulo pueden ser revisados, y enmendados ó reformados por la Suprema Corte; pero no habrá lugar á la revision sino cuando el juez de seccion haya fallado finalmente sobre el caso de *habeas corpus* promovido ante él.

ARTÍCULO 115.

De los casos de *habeas corpus* que se entablen ante la Suprema Corte, ó tengan efecto ante ella, en virtud de lo dispuesto en los artículos 109 y 110, conocerá en primera instancia uno de los miembros de la Corte; y habrá lugar á la revision y enmienda ó reforma de los procedimientos que ante él tengan lugar, por los miembros restantes de la Corte, en los términos prevenidos en el artículo 114.

ARTÍCULO 116.

El miembro de la Corte Suprema designado para oír las demandas del auto de *habeas corpus*, y el juez de seccion que debe oírlas en su respectiva provincia, que rehusen espedir dicho auto cuando se ha ocurrido á uno ú otro demandándolo con arreglo á lo dispuesto en este capítulo, incurrirá en una multa de mil pesos fuertes á favor de la parte que pide ó á favor de quien se pide el auto de *habeas corpus*; y para el cobro de dicha multa por parte del agraviado será suficiente documento la copia de la resolucion que, en revision, haya dictado la Corte Suprema so-

bre el decreto en que se rehuse el auto, si en esa resolución declara la Corte que debió concederse.

ARTÍCULO 117.

Cualquier empleado, funcionario ó persona que tenga detenida una persona, y rehuse dar copia á cualquier individuo que la pida de cualquiera orden, auto, providencia ó disposición en virtud de la cual detenga en custodia á cualquiera persona, aun cuando se le ofrezcan los derechos ú honorarios que por ello le correspondan, incurrirá en una multa de doscientos pesos fuertes á favor de la persona detenida.

ARTÍCULO 118.

Son pasibles de una multa no exedente de quinientos pesos, ó de prision no exedente de seis meses, ó de una y otra, segun lo crea justo el juez ó tribunal que conozca el negocio:

1° Toda persona que teniendo en custodia á algun individuo que, con arreglo á las disposiciones de este capítulo, sea acreedor á un auto de *habeas corpus* para averiguar la causa de su detencion, transfiera el preso á la custodia de otra persona, ó lo ponga bajo el poder y autoridad de otro, ó lo oculte ó cambie el lugar de su detencion, con el designio ó propósito de eludir la expedicion ó efectos del auto de *habeas corpus*.

2° Todo individuo que, teniendo en custodia ó en su poder alguna persona para cuyo alivio se haya espedido un auto de *habeas corpus*, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, transfiera dicha per-

sona á la custodia de otro, la coloque bajo el poder y autoridad de otro, ó la oculte ó cambie el lugar de su prision, con el propósito de eludir la notificacion de dicho auto, ó evitar el efecto de él.

ARTÍCULO 119.

Si alguna persona, sea por si sola ó como miembro de un tribunal, ó en ejecucion de alguna orden, sentencia ó procedimiento, á sabiendas confinase de nuevo en prision ó restringiese en su libertad por la misma causa, escepto en los casos mencionados en el artículo siguiente, á alguna persona puesta en libertad por el juez ó la corte que expidió el auto de *habeas corpus*, ó á sabiendas ayudase á ello, incurrirá en una multa de mil doscientos pesos fuertes á favor de la parte agraviada.

ARTÍCULO 120.

No hay lugar á la aplicacion de dicha multa en los casos siguientes:

1° Si el individuo ha sido librado de prision por un cargo criminal, y despues es reducido á prision por el mismo delito por orden ó procedimiento del juez ó tribunal ante el cual estaba obligado bajo fianza á comparecer, ó ante el cual él haya sido acusado ó sentenciado por el mismo delito.

2° Si librado de la detencion por falta de prueba, ó por algun defecto sustancial en el aprisionamiento en caso criminal, el preso es despues arrestado en virtud de prueba suficiente y confinado en prision, por procedimiento legal por el mismo delito.

ARTÍCULO 121.

Para el cumplimiento de todo auto de *habeas corpus* debe siempre fijarse un término dentro del cual deba producirse ante la corte ó el juez el individuo preso; y si se ordenare que esto se haga inmediatamente, y el preso estuviere dentro de tres miriámetros del lugar de residencia de la corte ó el juez, el preso será presentado y el auto devuelto con el informe correspondiente dentro de veinte y cuatro horas.

ARTÍCULO 122.

En los casos en que para dar cumplimiento al auto de *habeas corpus*, y presentar ante la corte ó juez que lo espidió la persona detenida, sea necesario trasportar esta de alguna distancia, los gastos de transporte de dicha persona serán á cargo de ella ó de la persona que hizo la petición en su favor, si uno ú otro tuviesen medios de pagarlos; pero si fuesen de tal manera pobres que no puedan pagar dichos gastos, serán estos satisfechos por el tesoro nacional.

PARTE II
DEL PROCEDIMIENTO EN LAS ACCIONES CRIMINALES
DE QUE DEBE CONOCER EL JURADO.

TÍTULO I.

DE LA JURISDICCION Y DE LOS JUECES QUE LA EJERCEN.

CAPÍTULO I.

De la jurisdiccion nacional.

ARTÍCULO 123.

Están sujetos á la jurisdiccion criminal de la nacion:

1.º Los argentinos y extranjeros que delinquen dentro del territorio nacional, ó dentro de sus aguas.

2.º Los ministros y agentes diplomáticos argentinos que cometan cualquier delito en el pais extranjero cerca del cual esten acreditados.

3.º Los cónsules argentinos que delinquen en el ejercicio de sus funciones en los paises en donde residan.

4.º Los argentinos que, residiendo en país extranjero, cometan el delito de traición, ejecutando alguno de los hechos que enumeran los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 1.º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre crímenes y delitos de que conoce la justicia nacional.

5.º Los argentinos y extranjeros empleados en buques de guerra nacionales que delinquen en aguas de otra potencia, á bordo de dichos buques, en el ejercicio de las funciones de sus empleos marítimos.

6.º Los argentinos y extranjeros que delinquen á bordo de buques nacionales en alta mar.

7.º Los argentinos que en país extranjero falsifiquen moneda nacional, documentos de crédito público y billetes de banco argentino, y los que los introduzcan falsificados.

8.º Los extranjeros que fuera del territorio nacional cometan los delitos enumerados en el inciso 7.º, si fueren aprehendidos en el territorio de la República.

9.º Los piratas.

10. Los argentinos que delinquen contra un argentino en territorio extranjero, si fueren demandados por el ofendido, y no hubiesen sido castigados en el país donde delinquieron.

ARTÍCULO 124.

Cesa la jurisdicción nacional, si los que se han hecho culpables de los delitos enumerados en los incisos 4.º, 5.º, 7.º y 8.º, han sido juzgados y sentenciados

por los tribunales ó jueces de la nacion en cuyo territorio ó aguas delinquieron.

ARTÍCULO 125.

Cesa igualmente la jurisdiccion nacional sobre los piratas, siempre que estos hayan sido juzgados y sentenciados por los tribunales ó jueces de cualquier otra potencia.

ARTICULO 126.

Tambien cesa la jurisdiccion nacional respecto de los extranjeros que delinquen en alta mar á bordo de buques nacionales, cuando, habiendo tocado el buque á bordo del cual tuvo lugar el crimen en puerto de la nacion á que pertenezcan los delincuentes, hayan sido estos puestos á disposicion de los tribunales de esa nacion, en los casos permitidos por el derecho internacional.

CAPÍTULO II.

De los jueces que ejercen la jurisdiccion.

ARTÍCULO 127.

La jurisdiccion que ejercen los tribunales y jueces nacionales es ordinaria y estraordinaria. Es jurisdiccion ordinaria la que se ejerce para perseguir, juzgar y castigar á los individuos culpables de crímenes, delitos ó contravenciones comunes, ó que toda

persona puede cometer como hombre y miembro del cuerpo social. La jurisdicción extraordinaria es la que se ejerce para perseguir, juzgar y castigar los delitos ó hechos punibles de los individuos que desempeñan algún empleo ó función pública, en el ejercicio de ese empleo ó función.

ARTÍCULO 128.

Ejercen la jurisdicción criminal ordinaria:

1º La Corte Suprema de Justicia en los casos que este código determina.

2º Los jueces nacionales de sección en todas las acciones criminales, en primera instancia; y en apelación, en los casos conexos con la constitución ó leyes nacionales, en que haya recurso á ellos de los fallos y providencias de los jueces y tribunales provinciales.

3º Los tribunales, jueces provinciales y locales en los casos en que este código requiere su intervención, ya sea para instruir la información preparatoria de los juicios, ya para aceptar fianzas á los detenidos ó arrestados, presenciar los sorteos de los jurados, ó cualesquiera otros encargos conexos con el curso de la justicia nacional en que su cooperación ó intervención es necesaria.

4º El jurado en las acciones criminales de que puede conocer de acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 de este código.

ARTÍCULO 129.

La jurisdicción extraordinaria la ejercen:

1° El Senado, conociendo de las acusaciones que proponga ante él la Cámara de Diputados, usando del poder que para ello le confiere la constitucion.

2° La Suprema Corte, para conocer originariamente y en apelacion en los casos previstos en el artículo 101 de la Constitucion, y en las causas que por mal desempeño de las funciones de su empleo se formen á los secretarios y oficiales subalternos de la misma Corte; no pudiendo en este último caso entenderse á otra cosa que á destituir ó suspender del empleo al culpable. Este queda, sin embargo, sujeto á ser juzgado ante el juez ordinario por cualquier delito comun conexo con la falta que haya cometido como empleado.

3° La Corte Suprema, en apelacion de los fallos de los jueces de seccion en los casos en que haya lugar á ella.

4° La misma Corte Suprema para conocer originariamente y en apelacion en las causas de arzobispos, obispos ó sus vicarios, segun las disposiciones sobre patronato, cuando se hagan culpables del delito previsto en el artículo 5° de la ley de 14 de setiembre de 1863.

5° Cada Cámara legislativa, para castigar á sus propios miembros por faltas contra sus reglamentos y policia interior, y á los particulares que contraven gan á los mismos reglamentos y perturben el orden de sus trabajos.

6° Los jueces nacionales de seccion, para juzgar á su secretario ó escribano y á los oficiales dependientes del juzgado, para el solo efecto de destituir-

los ó suspenderlos por determinado tiempo; quedando empero sujeto el empleado destituido ó suspendido á ser juzgado segun las leyes comunes por cualquier delito conexo con la falta que cometió como empleado en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II.

De la competencia de los jueces.

ARTÍCULO 130.

El conocimiento en la accion criminal por delitos de la competencia de la justicia federal corresponde al juez nacional de seccion de la provincia en que se cometió el delito.

ARTÍCULO 131.

El conocimiento de los delitos de piratería y de los que se cometan á bordo de buques nacionales fuera de las aguas de la República, corresponde al juez de seccion de la provincia á donde llegue primero el aprehensor de los piratas, ó el buque en donde se haya cometido el delito.

ARTÍCULO 132.

Si el delito se cometiere á bordo de buques que naveguen en los rios, es competente para conocer de él el juez de seccion de la provincia en cuyas costas

toque primero el buque y se tenga conocimiento de que se ha cometido tal delito.

ARTÍCULO 133.

Si el delito fuese de los que enumeran los incisos 7º y 8º del artículo 123, es competente para conocer el juez de seccion de la provincia en donde sean aprehendidos los delincuentes.

ARTÍCULO 134.

El juez competente para los autores lo es tambien para los cómplices y encubridores.

ARTÍCULO 135.

Cuando el acusado es culpable de varios delitos, cometidos unos en una provincia y otros en otra, es competente para conocer el juez de seccion en donde se haya cometido el delito mayor.

ARTÍCULO 136.

Las cuestiones sobre competencia que se susciten entre dos ó mas jueces de seccion, serán dirimidas por la Corte Suprema.

TÍTULO III.

De la informacion preparatoria del juicio criminal.

ARTÍCULO 137.

Llámase «informacion preparatoria del juicio cri-

minal» la reunion de diligencias que se practican para investigar la existencia de un crimen, delito ó contravencion, y descubrir y arrestar al que se syndica como culpable de tal delito, crimen ó contravencion.

ARTÍCULO 138.

Los empleados judiciales y de policia que intervienen en la práctica de las diligencias que forman la informacion preparatoria se llaman funcionarios de instruccion.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios de instruccion.

ARTÍCULO 139.

Son funcionarios de instruccion, y como tales tienen el deber de practicar las diligencias conducentes á la investigacion de los delitos y á descubrir y aprehender á los delincuentes justiciables por los jueces y tribunales nacionales ;

1º Los jueces nacionales de seccion :

2º Los jueces provinciales de policia correccional, en las provincias en donde los haya.

3º Los jueces de primera instancia provinciales.

4º Los jueces de paz ó jueces locales de los partidos, departamentos ú otras secciones territoriales en que esté dividida cada provincia para su mejor administracion.

5° Los procuradores fiscales nacionales, y los personeros locales de las ciudades, villas, aldeas ó municipios, que, segun las leyes de cada provincia, ejerzan funciones del ministerio público.

6° Los jefes y comisarios de policía.

ARTÍCULO 140.

Los funcionarios que enumeran los incisos 1°, 2°, 3° y 4° del artículo anterior intervienen en la práctica de la informacion preparatoria recibiendo las denuncias de los delitos y las acusaciones en forma que se hagan contra los que se supone autores de ellos; dictando en consecuencia las órdenes necesarias para averiguar la existencia de los hechos criminosos, y para arrestar y poner en segura custodia á los que se sindicá de autores de ellos, ó asegurar su comparecencia para responder de los cargos que se les hagan con fianza competente; recibiendo declaraciones á los que puedan tener conocimiento de los hechos punibles y de los que los hayan perpetrado; ordenando el registro de las casas ó lugares en donde puedan estar ocultos los delincuentes ó los objetos relacionados con el delito; é interviniendo personalmente en la práctica de los reconocimientos, registros y otras diligencias análogas, para cuidar de que se practiquen con las formalidades legales

ARTÍCULO 141.

Los funcionarios de que habla el número 5° del artículo 139, intervienen en la práctica de la informacion preparatoria, promoviendo ante cualquiera de los

jueces que enumeran los incisos 1º, 2º, 3º y 4º, la práctica de las diligencias que indica el artículo 140, siempre que llegue á su noticia que se ha cometido algun delito, y pidiendo se dicten las disposiciones que en su concepto puedan conducir de la manera mas eficaz al descubrimiento del delito y del delincuente.

ARTÍCULO 142.

Los funcionarios que menciona el inciso 6º del artículo 139 intervienen en la práctica de la informacion preparatoria suministrando á los jueces instructores y á los funcionarios que ejercen el ministerio público todos los informes que puedan adquirir, por medio de sus agentes ó de otra manera, acerca del crimen ó delito y de los delincuentes; indicando las personas que pueden declarar sobre los hechos; vigilando las personas que se presume sean culpables del delito; y ejecutando con celo y eficacia las disposiciones que dicte el juez instructor, cuya ejecucion se les encomienda.

ARTÍCULO 143

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia pueden tambien obrar como funcionarios de instruccion, si lo tuvieren á bien, cuando tengan noticia de que se ha cometido algun delito, ejerciendo las mismas funciones atribuidas á los empleados que mencionan los incisos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 139; pero, no haciéndolo, deben dar inmediato aviso á dichos empleados de que se ha perpetrado tal delito, para que puedan proceder á su averiguacion.

ARTÍCULO 144.

Los delitos en cuya averiguacion intervienen los funcionarios de instruccion mencionados en los seis incisos del artículo 139, son los que enumera la ley de 14 de setiembre de 1863 «designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad», y los demas á que se refiere el artículo 93 de la misma ley.

ARTÍCULO 145.

Los funcionarios de instruccion de que trata el artículo 139, actuarán con su secretario ó escribano, si lo tuvieren, y á falta de este con dos testigos debidamente juramentados.

ARTÍCULO 146.

Todo empleado ó funcionario público que, en los expedientes, documentos ó negocios que cursen por sus manos descubra haberse cometido algun crimen, delito ó contravencion á cuya investigacion haya de procederse de oficio, pasará ó promoverá que se pase copia de lo conducente al respectivo agente del ministerio público, para que promueva informacion preparatoria sobre el particular, ó procederá por sí mismo á practicarla, si fuere competente para ello.

ARTÍCULO 147.

Cuando se trate de delitos de los mencionados en el artículo 4º de este código, no se procederá á practicar informacion preparatoria sino en el caso de que se presente querrela de acusador particular competente.

CAPÍTULO II.

De la investigacion para establecer la existencia del delito.

ARTÍCULO 148.

La existencia del cuerpo del delito es la base y fundamento de toda accion criminal. Se entiende por cuerpo del delito un hecho criminoso, ó que las leyes declaran punible.

ARTÍCULO 149.

Luego que un funcionario de instruccion tiene conocimiento de que se ha cometido algun delito, su primer deber es proceder á investigar, ó promover que se investigue la existencia real y efectiva del hecho que se reputa criminoso.

ARTÍCULO 150.

La investigacion del cuerpo del delito se hace examinando prolijamente, por medio de facultativos ó peritos, y en su defecto, por medio de las personas mas prácticas é inteligentes en la materia, las huellas, rastros ó señales que haya dejado el hecho y que existan todavia; y por las deposiciones de los testigos que hayan visto perpetrarlo ó sean sabedores de que se ha perpetrado; ó por indicios necesarios, que produzcan pleno convencimiento de que se ha cometido.

ARTÍCULO 151.

El exámen de las huellas, rastros ó señales se practicará por los facultativos, peritos ó personas prácticas nombradas para ello, y estos espondrán bajo de juramento, en una declaracion que se estenderá por escrito, y que firmarán, (si supieren hacerlo) con el funcionario de instruccion y su secretario ó testigos actuarios, cual ha sido el resultado del exámen que han hecho y todo lo conducente á determinar la naturaleza del hecho y sus circunstancias de cualquiera especie que sean.

ARTÍCULO 152.

Cuando se trate de averiguar un delito de homicidio, se examinará detenidamente el cadáver, las heridas, contusiones y demas señales de violencia que tenga; y los facultativos, peritos ó conocedores manifestarán si estas han sido por su naturaleza mortales, y con que armas ó instrumentos se han ejecutado. Tambien se hará la diseccion anatómica, si fuere posible, principalmente cuando la muerte haya sido ó se presuma que ha sido causada por una sustancia venenosa.

ARTÍCULO 153.

Cuando muera alguno de resultas de heridas, golpes, ó malos tratamientos, ó de sustancias venenosas, no se inhumará el cadáver sin que se haya practicado el correspondiente reconocimiento; y si se hubiese inhumado un cadáver sin haberse practicado

dicho reconocimiento, se exhumará, avisando previamente á la persona á cargo de quien esté el lugar religioso en donde se halle sepultado.

ARTÍCULO 154.

Antes de proceder á la exhumacion. se tomarán sus declaraciones al sepulturero ó al que cuide del cementerio, y á los testigos que asistieron al entierro, interrogándolos sobre cual es el sepulcro en donde se inhumó el cadáver, y si el cadáver que se hallare, despues de hecha la exhumacion, es el mismo que se buscaba.

ARTÍCULO 155.

Cuando se trate de heridas, se reconocerán estas; expresando la parte en que se encuentran, su extension, naturaleza y circunstancias; indicando los facultativos, peritos ó reconocedores, su opinion sobre su duracion y sus resultados, y sobre el arma ó instrumento con que fueron inferidas.

ARTÍCULO 156.

El reconocimiento se hará luego que se haya tenido conocimiento de la herida, y se repetirá cada veinticuatro horas, si la herida fuese grave, ó cada tres dias, si no lo fuere; dando el reconocedor su informe en cada vez que practique el reconocimiento.

ARTÍCULO 157.

Cuando el delito consistiere en falsificacion ó su-plantacion de cartas, papeles ó cualesquiera otras cosas, hecho el reconocimiento, se agregará al expe-

diente la cosa suplantada ó falsificada, si fuere posible.

ARTÍCULO 158.

En el delito de robo, hurto ó apropiacion ilícita de una cosa, y en los demas en qua se haya inferido violencia á la persona ó la propiedad, se examinarán los términos en que se ha verificado tal violencia, el instrumento ó medios con que se ha ejecutado, y la naturaleza y resultados del hecho.

ARTÍCULO 159.

Cuando se agregue algun documento al expediente creado para averiguar el cuerpo del delito, se compulsará copia por el secretario, escribano, ó los que hagan sus veces, y se guardará cuidadosamente en el archivo del funcionario de instruccion para que, en caso de pérdida del original, supla su falta y obre sus efectos.

ARTÍCULO 160.

Cuando el delito se haya cometido con armas ó instrumentos de cualquier clase que sean, se reconocerá estos, si pudiesen ser habidos; y agregándose un diseño al expediente, se depositarán en el lugar seguro que se designe, para que puedan ser examinados cuando sea necesario.

ARTÍCULO 161.

Cuando se trate de hurto, robo ó apropiacion ilícita de alguna propiedad, se reconocerá las cosas robadas, hurtadas ó apropiadas ilícitamente, si fueren

habidas, comparando sus marcas y señales; y, si no fueren habidas, se interrogará sobre su valor á las personas que las conocieren.

ARTÍCULO 162.

Si, para haçer algun reconocimiento, fuese necesario allanar y registrar alguna casa, templo ú otro edificio, se procederá inmediatamente á verificarlo, conformándose en cuanto sea del caso á lo dispuesto en el capítulo IV del título II, parte I de este Código.

ARTÍCULO 163.

Si los objetos que deben ser reconocidos ó registrados, estuvieren fuera del territorio á que se estiende la jurisdiccion del funcionario de instruccion, este requerirá á alguno de los funcionarios de que habla el artículo 124 del territorio en donde estén los objetos, para que se practiquen sin dilacion las diligencias expresadas.

ARTÍCULO 164.

A los testigos que se examinare para comprobar el cuerpo del delito, se les interrogará sobre todos los hechos que puedan tener relacion con él, sobre las circunstancias que le hayan precedido, acompañado y subseguido, y sobre todo cuanto pueda contribuir á determinar la naturaleza, gravedad y existencia de la falta.

ARTÍCULO 165.

Para acreditar, en los delitos de hurto, robo ó

apropiación ilícita de la cosa por abuso de confianza la preexistencia de la cosa robada, hurtada ó apropiada, es admisible el testimonio del cónyuge, padres, hijos y domésticos.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento para descubrir los delincuentes.

ARTÍCULO 166.

Para investigar quienes son los autores de un delito, si no hubiere denunciante ó acusador que haga cargo del hecho criminoso á determinada persona, se hará comparecer, ante alguno de los funcionarios de instrucción mencionados en los cuatro primeros incisos del artículo 139, á los injuriados ú ofendidos y á los que habiten cerca del lugar en donde se cometió el crimen ó delito, y se les interrogará inquiriendo si saben ó presumen quien pueda haberlo cometido.

ARTÍCULO 167.

Si alguna ó algunas de las personas que comparezcan dijese que tiene conocimiento de que alguna persona determinada cometió el delito, bien sea por que le haya visto perpetrarlo, bien porque haya visto ó conozca circunstancias ó hechos de esa persona en el tiempo en que tuvo lugar el hecho criminoso, que inducen á creer que haya podido ser el autor

de él, el juez de instruccion hará prestar juramento de decir verdad á la persona ó personas que tengan tales noticias y les recibirá declaracion en forma sobre ellas, en la cual declaracion establecerán con toda precision los hechos de que tengan conocimiento, y la razon porque creen que alguno ó algunos individuos determinados son los delincuentes.

ARTÍCULO 168.

Si algun individuo se presentare voluntariamente denunciando ó acusando á alguna persona ó personas como autores, cómplices ó auxiliadores de un crimen ó delito, el juez de instruccion le hará prestar declaracion en forma bajo juramento, en la cual el denunciante ó acusador determinará con precision el dia, hora y lugar en que sucedió el hecho criminal y la persona ó personas que lo ejecutaron, [si el declarante ha sido testigo ocular] ó las circunstancias y hechos que le inducen á creer que las persona ó personas contra quienes se dirige la denuncia ó acusacion son los autores del crimen ó delito, ó auxiliadores.

ARTÍCULO 169.

Las declaraciones que se presten por los testigos, denunciantes ó acusadores, en los casos previstos en los tres artículos anteriores, se extenderán por escrito y serán firmadas por el declarante (si supiese hacerlo) y por el juez de instruccion y su secretario, ó testigos, en su caso.

Si la acusacion ó denuncia se presentare por es-

crito, el juez de instruccion se limitará á hacer que el denunciante ó acusador confirmen bajo la gravedad del juramento lo que esponen en dicha denuncia ó acusacion, firmando la diligencia con el juez y secretario ó testigos.

CAPÍTULO IV.

De la órden para arrestar al delincuente.

ARTÍCULO 171.

Sí, en vista de las declaraciones recibidas, el juez de instruccion hallase fundamento para creer que el crimen ó delito de que se trata se ha perpetrado, y de que hay motivo razonable para sindicar como culpables de él á la persona ó personas denunciadas, acusadas ó indicadas por los declarantes, expedirá una órden ó mandamiento para arrestar á dicha persona ó personas.

ARTÍCULO 172.

El mandamiento de arresto es una órden expedida en nombre de la Nacion Argentina, firmada por un juez, previniendo que se arreste á una persona sindicada de un delito, y puede estar concebido sustancialmente en estos términos:

« En nombre de la Nacion Argentina:

« A tal oficial de Justicia, alguacil, comisario ó agente de policia (segun sea el caso.)

« Habiéndose afirmado bajo juramento ante mí, hoy día de la fecha, por persona competente, que se ha cometido el crimen ó delito de (*se designará el de que se trata,*) y acusadosé á N. de N. (*aquí el nombre de la persona sindicada*) como culpable de dicho crimen ó delito;

« Se os ordena por la presente que arresteis inmediatamente al mencionado N. de N. y lo traigais á mi presencia en (*se designará el lugar en donde debe presentarse*), ó, en caso de ausencia mia, ante el juez mas próximo dentro de la provincia»

Dado etc.

(Firma del juez.)

ARTICULO 173.

El mandamiento de arresto debe especificar el nombre del acusado, ó si no fuese conocido del juez, se designará á dicho acusado por algun otro nombre ó por señales que puedan determinarlo. Debe tambien el mandamiento expresar un delito con respecto al cual pueda el juez expedir órdenes de arresto; el día en que se expide; la ciudad, villa ó aldea en donde se expide, y ser firmado por el juez, poniendo al pié de la firma el nombre de su empleo.

ARTÍCULO 174.

El mandamiento de arresto debe ser dirigido á un oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia, y ejecutado por él.

ARTÍCULO 175.

Si el mandamiento de arresto fuese expedido

por un miembro de la Suprema Corte de justicia, es exequible en cualquier punto del territorio nacional y por cualquier oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia á quien se pueda dirigir, y será ejecutado por aquel á quien se entregue.

ARTÍCULO 176.

Si el mandamiento fuese expedido por el juez federal de seccion, es exequible en cualquier punto de la provincia en donde se expida, y puede ser dirigido á cualquier oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia dentro de ella, y egecutado por él.

ARTÍCULO 177.

Si el mandamiento fuese expedido por un juez provincial, obrando por la justicia nacional, será exequible dentro del partido, departamento, distrito ó lugar á que se extienda la jurisdiccion de dicho juez; y si el acusado se halla en otro partido, departamento, distrito ó lugar, puede ser ejecutado en donde se halle, mediante un endoso de la órden de arresto, que pondrá el juez del lugar, distrito etc. en donde haya de hacerse el arresto, en estos términos: «Este mandamiento puede ejecutarse en...*(el partido, departamento etc. en donde haya de ejecutarse.)*

ARTÍCULO 178.

Sin embargo, el juez á quien se requiera para que endose la órden, no podrá hacer tal endoso á ménos que el mandamiento se le presente con la atestacion jurada de una persona fidedigna, y firmada por ella, acreditando la autenticidad de la firma del juez

que expidió dicho mandamiento. Resguardado con esta prueba, el juez que endose la orden de arresto queda exento de toda responsabilidad civil ó criminal, aun cuando despues aparezca que el mandamiento fué expedido ilegal ó impropriamente.

ARTÍCULO 179.

Si el crimen ó delito que dió motivo para espedir el mandamiento de arresto fuere de aquellos que impiden que al individuo acusado se le deje libre de prision, el que ejecute el mandamiento de arresto debe conducir al arrestado ante el juez que espidió el mandamiento, ó ante algun otro juez, segun se dispone en el artículo 183.

ARTÍCULO 180.

Si el delito por el cual se procede á arrestar á una persona es de aquellos que no obstan para que se deje al individuo en libertad bajo de fianza, y el acusado es arrestado en otro partido, departamento ó distrito que aquel en donde se libró el mandamiento, el que ejecuta el arresto, al ser requerido por el acusado, debe llevarlo ante el juez del partido, departamento, distrito ó lugar en donde fué arrestado, el cual juez debe aceptar la fianza que ofrezca, si es satisfactoria, y hacerla otorgar debidamente.

ARTÍCULO 181.

Luego que el juez reciba la fianza, pondrá constancia de ello en el mandamiento de arresto, y entregará este y la obligacion otorgada por el acusado y su fiador ó fiadores al oficial ó empleado encargado

de ejecutar la orden de arresto. Este debe entonces dejar al acusado libre del arresto, y sin tardanza debe entregar el mandamiento y la obligacion al secretario ó escribano del juez ante quien se ordenó al acusado que compareciese.

ARTÍCULO 182.

Si al admitirse al acusado á dar fianza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180, no se presta dicha fianza inmediatamente, el ejecutor del mandamiento de arresto debe llevar al arrestado ante el juez que libró dicho mandamiento, ó ante algun otro juez, segun se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 183.

Cuando, en virtud de las disposiciones precedentes de este capítulo, es necesario que el acusado sea llevado ante el juez que libró el mandamiento de arresto, si dicho juez está ausente ó inhabilitado para obrar en la materia, el acusado puede ser llevado ó comparecer ante el juez vecino mas accesible en la provincia. El ejecutor del mandamiento debe al mismo tiempo entregar al juez dicho mandamiento endosado y firmado por el.

ARTÍCULO 184.

En todos los casos, el arrestado debe ser llevado ante el juez sin demora alguna que no sea absolutamente indispensable.

ARTÍCULO 185.

Si el arrestado ó acusado fuese llevado ó compa-

reciere ante otro juez que el que libró el mandamiento de arresto, las deposiciones en virtud de las cuales se espidió dicho mandamiento deben enviarse á dicho juez, y si no pueden conseguirse, el denunciante, acusador ó testigos que declararon deben ser citados y hacérceles comparecer de nuevo.

CAPÍTULO V.

Del arresto hecho por un oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia en virtud de mandamiento.

ARTÍCULO 186.

Llámase arresto el acto de tomar y poner en custodia á una persona que puede estar sujeta ú obligada á responder por algun crimen ó delito.

ARTÍCULO 187.

Puede hacerse un arresto :

1º Por un oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia bajo la autoridad de un mandamiento judicial.

2º Por los mismos oficiales ó empleados sin mandamiento judicial; ó

3º Por una persona particular.

ARTÍCULO 188.

Todo individuo debe ayudar ó ausiliar al ejecu-

tor de un mandamiento de arresto, si dicho ejecutor requiere su ayuda ó auxilio, hallándose presente y obrando en la ejecucion del mandamiento.

ARTÍCULO 189.

Si el arresto se ordenare por crimen ó delito grave, que la ley castigue con pena capital, ó prision ó trabajo forzado por mas de tres años, podrá ejecutarse en cualquier tiempo de dia ó de noche. Si se ordenase por delito que merezca menor pena, no podrá ejecutarse en domingo, ni durante las horas de la noche, á menos que así lo ordene espresamente el juez que libre el mandamiento.

ARTÍCULO 190.

El arresto se hace sujetando físicamente la persona del acusado, ó sometiéndolo á la custodia del oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policía.

ARTÍCULO 191.

El acusado no debe ser sometido á mas restricciones que las que sean necesarias para su arresto y detencion.

ARTÍCULO 191.

Si despues que el encargado de ejecutar el arresto notifica este al acusado, dicho acusado huye ó resiste por la fuerza, el ejecutor debe usar de todos los medios necesarios para llevar á efecto el espresado arresto.

ARTICULO 192.

El encargado de hacer un arresto puede romper

ó quebrantar cualquiera puerta ó ventana exterior ó interior de una casa de habitacion para ejecutar el mandamiento de arresto, si se rehusare abrirle y permitirle la entrada, despues de dar debida noticia de su autoridad y del propósito que tiene en vista.

ARTÍCULO 193.

Puede tambien un oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia romper ó quebrantar cualquiera puerta ó ventana exterior ó interior de una casa, con el objeto de libertar alguna persona que, habiendo entrado en dicha casa con el fin de hacer un arresto, sea detenida en ella, ó cuando sea necesario para libertarse á sí mismo.

CAPÍTULO VI.

Del arresto por un oficial de justicia, alguacil, etc. sin mandamiento.

ARTÍCULO 194.

Puede un oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia arrestar una persona, sin mandamiento para ello:

1.º Por todo delito que puedan perseguir de oficio el ministerio público y los jueces, cuando se cometa ó intente cometer en su presencia.

2.º Cuando la persona arrestada ha cometido al-

gun crimen ó delito grave de los que la ley castiga con pena capital, ó prision ó trabajo forzado por mas de tres años, aunque el crimen ó delito no haya sido cometido en su presencia.

3.º Cuando acaba de cometerse en el hecho un crimen ó delito de los que la ley castiga con pena capital, ó prision ó trabajo forzado por mas de tres años, y tiene motivo razonable para creer que la persona arrestada lo ha cometido.

4.º Cuando á la persona arrestada se le haga cargo por otra, con algun motivo razonable, de que ha cometido uno de los delitos expresados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 195.

Para hacer un arresto en los casos previstos en el artículo anterior, el ejecutor de él puede allanar una casa, rompiendo puerta ó ventana exterior ó interior, si se le rehusa la entrada despues de haber hecho conocer su autoridad y objeto.

ARTÍCULO 196.

Puede tambien arrestar en la noche, sin mandamiento, á la persona que presuma razonablemente que ha cometido algun crimen ó delito de los indicados en los incisos 2.º y 3.º del artículo 194; y aun cuando despues aparezca que no se ha cometido tal crimen ó delito, no incurre en responsabilidad por el arresto.

ARTÍCULO 197.

Cuando el que ejecuta un arresto lo hace sin mandamiento, debe informar al arrestado de su auto-

ridad y de la causa del arresto, excepto cuando se encuentra á dicho arrestado en el acto de estar cometiendo un crimen ó delito, ó de ser perseguido despues que lo cometió.

ARTÍCULO 198.

Cuando alguna persona arrestada por algun espectador, por alguna infraccion de la paz, fuere entregada por él á un oficial de justicia, alguacil, comisario ó ajente de policia, debe este conducirla inmediatamente á presencia del juez.

ARTÍCULO 199.

Cuando en presencia de un juez se cometa un crimen ó delito, puede dicho juez mandar, por orden verbal ó escrita, que el culpable sea arrestado por cualquiera persona, y proceder contra él como si hubiese sido traído ante él en virtud de un mandamiento de arresto.

CAPÍTULO VII.

Del arresto por una persona privada.

ARTÍCULO 200.

Puede una persona privada arrestar á otra:

1.º Por un crimen ó delito que se ha cometido ó intentado cometer en su presencia:

2.º Cuando la persona á quien se arresta ha cometido un homicidio, heridas ó violencias graves en otra persona, ó algun otro delito ó crimen de los que la ley castiga con pena capital, prision ó trabajo forzado por mas de tres años, aun cuando no se haya cometido en su presencia:

3.º Cuando se ha cometido actualmente un crimen ó delito de los que indica el inciso 2.º, y tiene motivo razonable para creer que la persona arrestada lo ha cometido.

ARTÍCULO 201.

El individuo particular que hace un arresto debe, antes de hacerlo, informar á la persona arrestada de la causa de él, y requerirlo para que se someta al arresto, escepto cuando se halla en el acto de estar cometiendo el delito ó crimen, ó cuando se le arresta al perseguirlo inmediatamente despues que lo ha cometido.

ARTÍCULO 202.

Si la persona que ha de ser arrestada ha cometido algun crimen ó delito de los enumerados en el artículo 200, inciso 2.º, y la persona privada que trata de hacer el arresto necesita para efectuarlo penetrar en alguna casa, puede allanarla, rompiendo para ello cualquiera puerta ó ventana exterior, ó interior, si se le rehusa la entrada, despues de haber hecho conocer su intencion.

ARTÍCULO 203.

Toda persona privada que haya arrestado á otra por un crimen ó delito, debe sin tardanza innecesaria

ria llevar al arrestado ante un juez, ó entregarlo á un oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia.

CAPÍTULO VIII.

De la captura del arrestado despues que se ha escapado ó ha sido rescatado.

ARTÍCULO 204.

Si una persona arrestada se escapa y huye, ó es rescatada por otro ú otros, la persona de cuya custodia escapó ó fué rescatado el arrestado, puede perseguirlo y capturarlo de nuevo inmediatamente, en cualquier tiempo y en cualquier lugar.

ARTÍCULO 205.

Para capturar de nuevo la persona escapada ó rescatada, el que lo persigue puede allanar cualquier casa en que se halle el escapado ó rescatado, rompiendo al efecto cualquier puerta ó ventana exterior ó interior, si se le rehusa la entrada, despues de dar noticia de su propósito.

CAPÍTULO IX

Examen del caso y soltura del arrestado ó sometimiento de él á juicio.

ARTÍCULO 206.

Cuando el acusado es traído á la presencia del juez, en virtud del arresto hecho con mandamiento ó sin él, por hacérsele cargo de que ha cometido algun crimen ó delito, el juez debe inmediatamente informarle del cargo que se le hace y de que tiene derecho para hacer uso del auxilio de un abogado en todos los grados del procedimiento y antes de que tenga lugar cualquiera diligencia de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 207.

Debe tambien el juez conceder al acusado un tiempo razonable para procurarse un abogado, y aplazar el examen con ese objeto; y si el acusado lo pide, debe enviar un oficial de justicia, alguacil ó agente de policía á llamar el abogado que el encausado nombre, residente en la ciudad, villa ó aldea en donde se examina el caso. El oficial de justicia, alguacil ó agente de policía, debe ejecutar el encargo de llamar el abogado que el acusado nombra sin cobrar derecho alguno por ello.

ARTÍCULO 208.

Luego que el abogado comparezca, ó si ninguno se presenta y el acusado requiere sin embargo el auxilio de abogado, aguardará todavía por un tiempo razonable para que lo busque, y procederá á examinar el caso.

ARTÍCULO 209.

El exámen debe hacerse en el local del juzgado ó tribunal, á puerta abierta y en presencia de los espectadores que quieran concurrir, y completarse en una sola sesion, á menos que se manifieste causa suficiente, apoyada en declaracion jurada, para aplazarlo, que entónces el juez debe aplazarlo. El aplazamiento no puede ser por mas de dos dias cada vez que tenga lugar, ni por mas de seis en conjunto, á menos que consienta en ello el acusado ó lo pida espresamente.

ARTÍCULO 210.

Si se aplazare el exámen por cualquier causa, el juez debe detener en custodia al acusado para ser examinado, ó dejarlo en libertad, mediante el depósito de una suma de dinero bastante, segun se previene en este Código, como garantía de su comparecencia en el tiempo para el cual se aplaza el exámen.

ARTÍCULO 211.

Se detiene en custodia al acusado para examinarlo, en virtud de una orden puesta á continuacion del mandamiento de arresto en los términos siguientes

tes: «Habiéndose traído ante mi al nombrado N. de N. en virtud de este mandamiento, téngasele detenido, para examinarlo, bajo la custodia de . . . » (Aquí el nombre del alcaide ó guardian de la prision en que se le detiene.)

ARTÍCULO 212.

Al hacer el exámen del caso, el juez debe en primer lugar leer al acusado las declaraciones de los testigos que han depuesto cuando se libró la orden de arresto, y antes de que se ejecutara, para comprobar el crimen ó delito y determinar el delincuente, y si el acusado lo pide, debe hacerse comparecer los testigos así examinados, si se hallan dentro del distrito judicial en donde se hace el exámen del caso. Debe también el juez librar órdenes, bajo apremio ó multa, para que comparezcan los testigos adicionales que requiera bien sea el acusador bien el acusado.

ARTÍCULO 213.

Los testigos deben ser examinados en presencia del acusado, y pueden ser contraexaminados por el acusado ó su abogado en su nombre.

ARTÍCULO 214.

Cuando el exámen de los testigos por parte de la acusacion se haya cerrado, el juez debe advertir con toda claridad al acusado que tiene el derecho de hacer una esposicion respecto del cargo que se hace contra él [explicándole la naturaleza de dicho cargo]

que la exposicion que haga tiene por objeto ponerlo en aptitud, si lo cree conveniente, de responder al cargo y esplicar los hechos que se alegan contra él, que está en libertad para prescindir de hacer tal esposicion, y que no se podrá hacerse uso en el juicio de su prescindencia ó renuncia de hacerla.

ARTÍCULO 215.

Si el acusado renuncia su derecho de hacer una esposicion esplicando los hechos, el juez hará constar esta renuncia en seguida de las declaraciones de los testigos producidos contra el acusado, que se han de haber estendido por escrito; pero no se hará uso en el juicio contra el acusado del hecho de dicha renuncia.

ARTÍCULO 216.

Si el acusado elige hacer una esposicion, el juez debe hacerla estender por escrito, sin exigir juramento al acusado; y debe hacer al acusado estas preguntas únicamente:

- 1ª Cual es su nombre y edad;
- 2ª Cual es el lugar de su nacimiento;
- 3ª Cual es el lugar de su residencia y cuánto tiempo ha residido en él; y
- 4ª Cual es su ocupacion, empleo ú oficio.

En seguida le dirá que puede dar cualquiera esPLICACION que crea conveniente sobre las circunstancias que aparecen en el testimonio producido contra él, y esponer cualesquiera hechos que tiendan á es-
culparlo.

ARTÍCULO 217.

Las respuestas que dé el acusado á cada una de las preguntas que se le hagan, deben leersele distinta y claramente á medida que se vayan poniendo por escrito. El acusado puede enmendar ó adicionar sus respuestas á medida que se le lean, y deben hacerse las enmiendas y adiciones hasta que se hallen conformes con lo que él declare que es la verdad.

ARTÍCULO 218.

La esposicion que haga el acusado se estenderá por escrito, y en ella debe espresarse:

1º Que al acusado se le informó de sus derechos, como se previene en el artículo 214, y que despues de habersele informado de ellos ha hecho la esposicion.

2º Las preguntas que se le hicieron y sus respuestas á ellas de la manera que está dispuesto en los artículos 216 y 217.

3º Si el acusado firma ó rehusa hacerlo; y, en este último caso, la razon por que no firma.

Y el juez la firmará y certificará.

ARTÍCULO 219.

Si el acusado renuncia á hacer una esposicion, ó despues que la haya hecho, debe recibirse juramento y examinarse á sus testigos, si produjere algunos.

ARTÍCULO 220.

Ni los testigos que produzca la acusacion, ni los que produzca el acusado pueden estar presentes mientras se examine al acusado; y mientras se está exa-

minando un testigo, el juez debe escluir á todos los demas que no han sido examinados. Puede tambien hacer que se mantenga separados á los testigos, y que se les impida conversar unos con otros hasta que hayan sido examinados.

ARTÍCULO 221.

Si el acusado pidiere que se escluya de la audiencia de exámen á toda persona, debe el juez ordenarlo, excepto respecto del secretario, escribano ó testigos con quienes actúe, del acusador particular, si lo hubiere; del procurador fiscal, ó del empleado que ejerza el ministerio público en el lugar donde se instruye la informacion, quienes deben estar siempre presentes durante el exámen; del acusado y su abogado, y del oficial ó empleado que tenga en custodia al acusado.

ARTÍCULO 222.

La declaracion de cada testigo se estenderá por escrito por el mismo juez ó bajo su direccion, y deberá contener :

1º El nombre del testigo, su edad, el lugar de su residencia y su ocupacion ú oficio.

2º Las preguntas que se hagan al testigo y las respuestas que dé á ellas; leyéndosele distintamente cada respuesta, á medida que se escriba, y enmendándola ó adicionándola hasta que sea exactamente conforme con el dicho del testigo.

3º Si se hiciere objecion á que se haga alguna pregunta por parte de la acusacion ó del acusado, y

se desecha ó elimina dicha pregunta, ó si el testigo declina de responder á ella, debe hacerse mencion de estos hechos y de los fundamentos que hubo para que la pregunta fuese desechada ó eliminada, ó para declinar de responder á ella.

4º La deposicion debe ser firmada por el testigo, y si rehusa hacerlo, se espresará la razon por que rehusa.

Y el juez firmará y certificará la deposicion.

ARTÍCULO 223.

El juez de instruccion, ó su secretario ó escribano, debe conservar cuidadosamente en su poder el expediente que contenga las declaraciones del denunciante y de los testigos examinados, y la esposicion que haga el acusado, hasta que se remita todo al juez competente; y no debe permitir que persona alguna las lea ó examine, escepto el juez que tenga jurisdiccion para conocer del delito, el procurador general, el procurador fiscal de seccion, ó el que ejerza el ministerio público en el distrito judicial de la provincia en donde se practica la informacion preparatoria, y el acusado y su abogado.

La violacion de lo dispuesto en este artículo hará pasible al contraventor de una multa de cincuenta á doscientos pesos á favor del acusado, quien podrá perseguir el pago ante el juez de seccion respectivo.

ARTÍCULO 224.

Si el acusado fuese sometido á responder en juicio del cargo que se le hace, el juez ó el secretario ó

escribano que tenga en su poder el espediente comprensivo de lo actuado, debe dar al acusado ó su abogado, si lo piden, dentro de dos dias á lo mas, copia de las deposiciones y de la esposicion del acusado ó de cualquiera de ellas, mediante el pago de cinco centavos por cada cien palabras; ó permitir que el acusado ó su abogado tomen dicha copia.

ARTÍCULO 225.

Si, despues de oir las declaraciones de los testigos y la esposicion del acusado (si hiciere alguna), el juez de instruccion encontrare que no hay prueba de que se haya cometido un crimen ó delito, ó motivo suficiente para creer que el acusado pueda haberlo perpetrado, dicho juez ordenará que se ponga en libertad al acusado, por un auto que se estenderá á continuacion de las declaraciones y de la esposicion de dicho acusado, en estos términos: « No hallando suficiente motivo en lo actuado para creer que N. de N., ú quien se refiere este espediente, sea culpable del delito en él mencionado, ordeno se le ponga en libertad. »

ARTÍCULO 226.

Pero si, por el contrario, apareciere por el examen de las deposiciones y de la exposicion del acusado [si la hubiese hecho] que hay prueba suficiente de que se ha cometido el delito de que se trata, y motivo bastante para creer que el acusado pueda ser culpable de dicho delito ó crimen, el juez deberá pronunciar y extender, á continuacion de las deposiciones y la exposicion, auto declarando que el acu-

sado está obligado á responder del cargo que se le hace ante el juez competente, en estos términos: «Apareciendo, á mi juicio, que las deposiciones de los testigos contenidas en este expediente y la esposicion del acusado si hubiése hecho alguna] suministran prueba bastante de que se ha cometido el delito de [aquí la designacion del delito de que se haya hecho cargo primitivamente al acusado ó que resulte probado] y prestan mérito suficiente para creer que N. de N. sea la persona que lo ha perpetrado; Por tanto, ordeno que dicho N. de N. sea obligado á responder del cargo que se le hace por dicho delito ó crimen.

ARTÍCULO 227.

Si el caso fuese de aquellos en que no puede aceptarse fianza al acusado para asegurar su comparecencia á ser juzgado, el juez debe agregar al auto de que habla el artículo anterior lo siguiente: «y que entre tanto sea detenido con toda seguridad en la cárcel ó prision de: (aquí el nombre del distrito judicial en que el juez federal de seccion haya de juzgar el caso, sea por sí ó con la asistencia de un jurado.)

ARTÍCULO 228.

Si el caso fuese de aquellos en que puede aceptarse fianza al acusado para asegurar su comparecencia á ser juzgado, y ha recibido la fianza, deberá agregar al auto de que habla el artículo 226 las siguientes palabras: «y para asegurar su comparecencia á ser juzgado en el período que se le ha señalado, he acep-

tado fianza competente, segun aparece de la obligacion que aquí se agrega.»

ARTÍCULO 229.

Si el caso fuese de aquellos en que puede aceptarse fianza para asegurar la comparecencia, y el acusado hubiese sido admitido á prestarla, pero no la hubiese otorgado ó no se le ha aceptado por no ser satisfactoria, se agregarán al auto de que trata el artículo 226 las siguientes palabras: «y que sea admitido á prestar fianza para asegurar su comparecencia á ser juzgado por la suma de . . . pesos fuertes, y detenido en custodia en la cárcel ó prision de . . . hasta que preste dicha fianza.»

ARTÍCULO 230.

Si el juez ordenase que el acusado sea detenido segun lo dispuesto en los artículos 226 y 229, debe espedir un mandamiento ordenando la detencion de dicho acusado y encargando su custodia al administrador, alcaide ó carcelero de la prision dei distrito judicial en donde haya de juzgársele; y debe entregar el acusado con este mandamiento á un oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia, para que lo conduzca y lo ponga en custodia, dejando el mandamiento junto con el acusado en manos del administrador, alcaide ó encargado de la prision designada.

ARTÍCULO 231.

El mandamiento de prision ó detencion estará concebido en estos términos:

«En nombre de la Nacion Argentina:

Al administrador, alcaide, ó carcelero de la prision ó cárcel de: (la del distrito judicial.)

Habiendo dispuesto por auto pronunciado por mi en esta fecha, que N. de N. debe ser obligado á responder en juicio por el delito ó crimen de: (aquí la descripcion del delito de que se inculpa al acusado) de que se le hace cargo, ordeno por el presente, que recibais y mantengais detenido bajo segura custodia á dicho N. de N. hasta que por juez competente sea declarado acreedor á que se le ponga en libertad.

Dado, etc. (aquí el lugar y fecha)

N. de N.

Juez de seccion (ó segun sea el caso).

ARTÍCULO 232.

Luego que el juez que instruye la informacion preparatoria haya declarado que el acusado debe ser obligado á responder en juicio por el delito de que se le hace cargo, hará que cada uno de los testigos que han sido examinados por parte de la acusacion otorguen una obligacion prometiendo comparecer ante el juez ó tribunal que haya de tener presentes las deposiciones de los testigos y la exposicion del acusado, bien sea para acordar la acusacion en forma, bien para juzgarla definitivamente, y, en caso de no cumplir, sujetándose á pagar la suma de cien pesos fuertes.

ARTÍCULO 233.

Cuando el juez esté convencido, por testimonio

de dos personas fidedignas prestado bajo juramento, que hay motivo para creer que algun testigo determinado no comparecerá á testificar, á menos que su obligacion sea suficientemente garantida por uno ó mas fiadores, puede dicho juez exigir que el testigo preste dicha fianza, por la suma que el mismo juez crea bastante, garantido su pago por una ó mas personas.

ARTÍCULO 234.

Tambien debe garantizarse con fianza suficiente la comparecencia de los menores y las mujeres que sean testigos indispensables contra el acusado.

ARTÍCULO 235.

Si requerido un testigo para que otorgue una obligacion prometiendo comparecer y testificar, sea con fiadores ó sin ellos, rehusare hacerlo, el juez debe confinarlo en prision hasta que cumpla con otorgar la obligacion ó se le mande poner en libertad legalmente.

ARTÍCULO 236.

Pero si, por la afirmacion, bajo juramento, del testigo ó de otra persona, apareciere que dicho testigo no puede procurarse fiadores, puede ser desde luego examinado condicionalmente en favor de la acusacion, de la manera y con los efectos que este mismo código previene, y debe en seguida dejársele en libertad.

ARTÍCULO 237.

Lo dispuesto en el artículo 236 no comprende al

acusador particular, ó al que sea cómplice en el delito ó crimen de que se haga cargo al acusado.

ARTÍCULO 238.

Cuando el juez que ha instruido la informacion preparatoria (no siendo el juez nacional de seccion mismo) ha terminado dicha informacion, y ha declarado que debe ponerse ó dejarse en libertad al acusado, ó que esta obligado á responder en juicio del cargo que se le hace con arreglo á lo dispuesto en los artículos 225 y 226, y despues que haya agregado al expediente las obligaciones que se hayan otorgado, bien sea con fiadores ó sin ellos, para comparecer ante el juez, bien sea á sufrir el juicio, (si fuere el acusado), ó á testificar, (si fueren los testigos en favor de la acusacion), remitirá el expediente al juez federal de seccion, con la menor demora posible, para que pueda someterse al jurado de acusacion del respectivo distrito judicial en su mas próximo periodo de sesiones, con el acta de acusacion que sea propuesta á la consideracion de dicho jurado por el procurador fiscal ó empleado que ejerza el ministerio público.

Si el que hubiere practicado la informacion preparatoria fuese el mismo juez nacional de seccion, retendrá en su poder las declaraciones de los testigos, la exposicion del acusado, las obligaciones otorgadas para asegurar la comparecencia de los testigos ó del acusado, para someterlas al jurado de acusacion con el acta de acusacion que proponga el ministerio público.

TÍTULO IV.

Procedimientos despues de recibida por el juez de seccion ó terminada por él la informacion preparatoria, y antes de que se reuna el jurado de acusacion.

ARTÍCULO 239.

Luego que el juez nacional reciba la informacion preparatoria del juicio criminal, ó haya terminado la que él mismo hubiere practicado, la pasará al procurador fiscal ó empleado que ejerza el ministerio público, para que prepare el acta que haya de proponerse al jurado de acusacion, para que pueda ser acordada por este la acusacion que ha de presentarse ante el jurado de juicio.

ARTÍCULO 240.

El procurador fiscal tendrá preparados los proyectos de actas de acusacion que deben proponerse al jurado de acusacion, segun los datos que para ello suministre la informacion preparatoria, precisamente para el primer dia en que empiece el periodo de sesiones del jurado; y devolverá al juez de seccion los expedientes comprensivos de dicha informacion preparatoria, junto con los proyectos, para que puedan ser sometidos con ella á la consideracion del jurado de acusacion.

ARTÍCULO 241.

No solamente se pasarán al procurador fiscal los expedientes comprensivos de la informacion preparatoria que haya terminado declarando que el acusado está obligado á responder en juicio del cargo que se le hace, sino tambien aquellos en que se haya ordenado se le deje en libertad, á fin de que si, en su concepto, aparece que hay motivo para creer que el acusado á quien se ha dejado en libertad pueda haber perpetrado el delito que se le imputa, pueda promover la ampliacion de la informacion para averiguarlo. Pero por ningun motivo se arrestará de nuevo al acusado que una vez ha sido declarado en libertad por un juez instructor, si no hubiere por lo ménos un testigo sin escepcion que declare, bajo juramento, en los términos mas esplicitos, que dicho acusado es el autor del delito, por haberlo visto ó conocer circunstancias que sean indicios necesarios de que él lo ha cometido.

TÍTULO V.

De la composicion del jurado y de los periodos de sus sesiones.

ARTÍCULO 241.

Tanto el jurado de acusacion como el de juicio se compondrán de individuos tomados á la suerte de

entre los comprendidos en la lista que, para cada uno de ellos, remita al juez de seccion el comisario del jurado del respectivo distrito judicial para cada periodo de sesiones de dicho jurado, segun lo prescrito en la ley de la misma fecha de este código, que ordena el establecimiento del juicio por jurados y determina los individuos que tienen el deber de servir como tales, las cualidades que deben tener, y el modo de nombrarlos, convocarlos y citarlos.

ARTÍCULO 242.

Las sesiones del jurado, tanto para acordar las acusaciones que se sometan á su consideracion, como para juzgar á los acusados, tendrán lugar en periodos determinados, que se fijarán conformándose á las reglas que establecen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 243.

Si en una provincia no hubiere sino un distrito judicial (entiéndese por distrito judicial el territorio á que se estienda la jurisdiccion de un juez provincial que conozca en primera instancia de negocios criminales), el periodo de sesiones del jurado empezará el tercer lúnes de cada mes, y terminará á los quince dias cumplidos; pudiendo prorogarse para ocho dias mas, si así lo creyere necesario el juez nacional de seccion.

ARTÍCULO 244.

Si en la provincia hubiere dos distritos judiciales, el jurado tendrá sesiones en cada uno de ellos por un periodo de quince dias, prorogables por ocho mas,

á juicio del juez, en los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Setiembre y Noviembre, en el distrito en donde resida el juez nacional de seccion ; y por un periodo de diez dias, prorogables por cinco mas, en el otro distrito.

ARTÍCULO 245.

En la provincia en donde haya mas de dos distritos judiciales, el juez de seccion respectivo distribuirá los periodos de sesiones del jurado en los diferentes distritos, atendido el número de causas criminales que haya en ellos y de que deba conocer el jurado; dejando entre el fin de un periodo en un distrito y el principio del periodo en otro un intervalo razonable para atender á la instruccion preparatoria que pueda promoverse para nuevos juicios; pero cuidando al mismo tiempo de que los periodos de sesiones del jurado no sean tan raros que los detenidos en prision ú obligados con fianza para responder en juicio sufran en ningun caso una demora en ser juzgados que esceda de tres meses.

ARTÍCULO 246.

En las épocas fijadas para periodos de las sesiones del jurado en los distritos judiciales que no sean el de la residencia del juez de seccion, este con su secretario y el procurador fiscal ó empleado que ejerza el ministerio público, se trasladarán al lugar en donde ha de tener sus sesiones el jurado, con los expedientes que contengan las informaciones preparatorias de los juicios que hayan de someterse á la con-



sideracion de los jurados, para desempeñar allí los deberes que este código les impone. Del tesoro nacional les serán pagados anualmente los respectivos gastos de viage, en razon del número de leguas que positivamente recorran.

TÍTULO VI.

DE LA FORMACION Y MODO DE PROCEDER DEL JURADO
DE ACUSACION ANTES DE ACORDAR ESTA.

CAPÍTULO I.

De la formacion del jurado de acusacion.

ARTÍCULO 247.

El jurado de acusacion es un cuerpo formado de ocho individuos habitantes en el distrito judicial, que reunan las cualidades que requierè la ley de la misma fecha de este código estableciendo el juicio por jurados y determinando quienes tienen el deber de servir como tales, escogidos por la suerte en periodos determinados, ante un juez competente, de entre los inscriptos en el rol ó nómina de jurados que para el respectivo periodo haya formado, de acuerdo con la ley citada, el comisario del jurado del distrito, y que

se reúnen para investigar los delitos ó crímenes que se cometan en el distrito judicial y los autores de ellos á quienes pueda juzgarse en el mismo distrito.

ARTÍCULO 248.

Quince dias antes de que empiece en el respectivo distrito judicial un periodo de sesiones del jurado, el juez de seccion dará orden para que se proceda á formar una lista de veinte y cuatro individuos de los que, conforme á la ley ya citada, pueden formar el jurado de acusacion, y á convocarlos y citarlos de la manera que previene la misma ley, para que asistan á las sesiones del jurado en el periodo para el cual se les designa.

ARTÍCULO 249.

Si el dia en que deben empezar las sesiones del jurado, en el periodo designado, no comparecieren por lo ménos 16, que reúnan las cualidades necesarias para poder ejercer las funciones de jurados, el juez de seccion hará que el comisario del jurado estraiga inmediatamente, de la caja en donde estan insaculados los nombres, los de tantos individuos cuantos sean necesarios para completar el número de 16, y que los convoque y cite para que asistan sin demora á las sesiones.

ARTÍCULO 250.

El comisario del jurado del distrito judicial debe en consecuencia proceder á sortear, convocar y citar los nuevos jurados que se le ordene de la misma ma-

nera que para formar el rol original para el periodo, los cuales tienen el deber de asistir á las sesiones del jurado como si hubiesen sido originalmente citados y convocados, y sujetos á las mismas penas, á menos que sean escusados ó declarados exentos de servir por el juez.

ARTÍCULO 251.

Luego que hayan comparecido los convocados y citados en número de 16 al ménos, el juez de seccion, con asistencia del procurador fiscal, hará que el secretario ó escribano escriba los nombres de los comparecientes en otras tantas cédulas iguales, y que, dobladas de la misma manera, las deposite en una caja ó cántaro, y estraiga despues ocho de dichas cédulas, todo en sesion pública. Los individuos cuyos nombres esten escritos en dichas cédulas, quedarán definitivamente nombrados para formar el jurado de acusacion en el periodo designado, si no fueren recusados en los términos permitidos por este código.

ARTÍCULO 252.

Todo individuo que tenga que responder en juicio por un hecho criminoso de los que haya de investigar el jurado de acusacion, puede recusar el rol ó nómina de los jurados sorteados en su totalidad, ó alguno ó algunos de ellos en particular.

ARTÍCULO 253.

Puede ser recusado el rol de jurados en su totalidad por las siguientes causas solamente:

1º Por no haberse estraído del arca, en que están depositados los nombres de los que pueden formar el jurado de acusacion, las cédulas correspondientes al número de individuos designado por el juez de seccion al comisario del jurado para formar el rol de jurados en el periodo de sesiones en que estos deben funcionar.

2º Por no haberse publicado debidamente, de la manera que prescribe la ley que lleva la misma fecha de este código sobre establecimiento del juicio por jurados y convocacion y citacion de estos, el rol de jurados para el periodo de sesiones designado.

3º Por no haberse hecho por el comisario del jurado la estraccion de los nombres de los individuos que deben formar el rol de jurados para el periodo de sesiones con asistencia de las personas que previene dicha ley.

4º Porque no se ordenó al comisario del jurado la estraccion de los nombres para formar el rol de jurados, como previene dicha ley, quince dias por lo ménos ántes de que empezase el periodo de sesiones.

ARTÍCULO 254.

Puede ser recusado individualmente cada jurado por una ó mas de las siguientes causas solamente:

1º Por no tener veinte y un años de edad.

2º Por no hallarse en el uso de su razon.

3º Por ser denunciante ó acusador del que ha de responder en juicio.

4º Por ser testigo por parte de la acusacion y

haberse comprometido por obligacion formal á comparecer como tal.

5º Por tener respecto del hecho criminoso de que se trata, ó de alguna de las partes, tales prevenciones en pro ó en contra, que el juez, apreciando el estado de su ánimo con sensata discrecion, no podria esperar que obrase imparcialmente y sin perjuicio de los derechos esenciales de la parte recusante.

ARTÍCULO 255.

Las recusaciones de que tratan los tres artículos precedentes pueden hacerse de palabra, y debe el juez darles entrada en una acta, y resolver sobre ellas de la misma manera que se dispone mas adelante respecto de recusaciones del jurado de juicio que pueden ser resueltas por el juez.

ARTÍCULO 256.

El juez debe resolver declarando fundada ó infundada la recusacion, y de su resolucion se estenderá acta firmada por él y el escribano ó secretario.

ARTÍCULO 257.

Si la recusacion es contra el rol íntegro de jurados, y el juez la declarase fundada, los individuos inscritos en dicho rol no pueden conocer del cargo que se haga á la parte recusante. Si, á pesar de todo, se ocupasen sin embargo de dicho cargo, y acordasen una acta de acusacion contra el recusante, el juez no debe darle curso.

ARTICULO 258.

Si se declarase fundada una recusacion contra un jurado individualmente, el recusado no podrá estar presente ó tomar parte en la consideracion del cargo contra el acusado recusante, ó en las deliberaciones del jurado de acusacion sobre dicho cargo.

ARTÍCULO 259.

El juez nombrará, de entre las personas que hayan de componer el jurado de acusacion, un presidente. Debe tambien hacer el mismo nombramiento cuando la persona que haya sido nombrada para presidir fuere escusada ó dejase de formar parte del jurado antes de que terminen las sesiones de este.

ARTÍCULO 260.

El presidente del jurado prestará ante el juez el siguiente juramento:

«Juro por Dios Omnipotente que, como presidente de este jurado de acusacion, investigaré cuidadosamente todos los crímenes ó delitos cometidos, y que deban juzgarse dentro de este distrito judicial, y de los cuales pueda obtener prueba legal: que no acordaré denunciacion ni acusacion contra persona alguna por malicia, odio ó mala voluntad, ni dejaré de acordar una ú otra por miedo, favor ó afecto, ó por alguna recompensa, ó por la promesa ó esperanza de ella; sino que, en todas las denunciations ó acusaciones á que concurra con mi voto, no presentaré sino la verdad, toda la verdad y nada sino la verdad, segun mi mejor saber y entender. Si así lo

hiciere, Dios me ayude ; y si no, él y el pais me lo demanden.»

ARTÍCULO 261.

Cada uno de los miembros del jurado de acusacion prestará en manos del mismo juez el siguiente juramento.

«Juro por Dios omnipotente que obraré como miembro de este jurado en los mismos términos en que acaba de prometerlo el presidente de dicho jurado. Si así lo hiciere, Dios me ayude, y si no, él y el pais me lo demanden.

ARTÍCULO 262.

Luego que el presidente y los miembros del jurado de acusacion hayan prestado el juramento según lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el juez instruirá al jurado sobre sus deberes, leyéndole al efecto las disposiciones de este código, desde el artículo 267 hasta el artículo 283, ambos inclusive, y debe darle todas las noticias que juzgue convenientes en cuanto á los crímenes ó delitos de que tenga conocimiento dicho juez, ó que probablemente puedan venir á conocimiento del gran jurado, y hacerle las advertencias que le parezcan útiles sobre la naturaleza de sus deberes.

ARTÍCULO 263.

Concluidas las diligencias de que hablan los artículos anteriores, se pondrá en manos del presidente del jurado de acusacion todos los expedientes com-

prensivos de las informaciones preparatorias que se hayan practicado en el distrito judicial, con los respectivos proyectos de acusacion redactados por el procurador fiscal ó empleado que ejerza el ministerio público, cuando el juez de instruccion ha declarado que el acusado debe responder en juicio del cargo que se le hace; y con las indicaciones que el procurador fiscal crea conveniente, cuando el juez instructor haya declarado que no hay lugar á proceder contra el acusado, si dicho procurador fiscal creyese, sin embargo, que hay fundamentos para que el jurado de acusacion se ocupe de nuevo del negocio y se resuelva acordar una denunciacion.

ARTÍCULO 264.

Hecho esto, el secretario ó escribano del juez extenderá acta de todo, que se copiará en los registros del juzgado, y los jurados se retirarán á una pieza privada á investigar los delitos ó crímenes de que pueden conocer.

ARTÍCULO 265.

El jurado de acusacion nombrará de entre sus miembros un secretario, el cual debe extender por escrito noticia de sus procedimientos y de las pruebas que se practiquen ante el jurado; pero en ningun caso se mencionará en las actas que contengan esa noticia ningun voto individual de miembro alguno del jurado sobre alguna denunciacion ó acusacion cualquiera que sea.

ARTÍCULO 265.

Despachados que sean los negocios sometidos á la consideracion del jurado de acusacion, el juez lo declarará disuelto, y los miembros del jurado podran retirarse; pero, haya ó no concluido el despacho de los negocios sometidos á su consideracion, el jurado de acusacion quedará siempre disuelto por la espiracion del término del período de sesiones del distrito judicial.

CAPÍTULO II

De las facultades y funciones del jurado de acusacion

ARTÍCULO 267.

El jurado de acusacion tiene el poder y el deber de investigar todos los crímenes y delitos que se perpetren y puedan ser juzgados por jurados en el distrito judicial en donde se reune, y de presentar al juez nacional de seccion denunciacion ó acusacion contra los individuos que sean indicados como autores, cómplices ó auxiliadores de ellos, del modo y en los términos que prescriben los dos artículos siguientes:

ARTÍCULO 268.

Hecha la espresada investigacion en vista de la informacion preparatoria y en virtud del testimonio

de los testigos que examine, puede acordar ó modificar la acusacion que le proponga el procurador fiscal contra la persona á quien el juez de instruccion haya declarado sujeta á responder en juicio del cargo que se le hace, si hallare fundamento bastante para creerla criminal, y no en ningun otro caso.

ARTÍCULO 269.

Cuando no haya informacion preparatoria en virtud de la cual el juez de instruccion haya declarado que hay lugar á que alguno responda en juicio del cargo que dió lugar á instruir dicha informacion, si el jurado halla, en virtud de las investigaciones que haga, que alguna persona pueda ser culpable de algun crimen ó delito, puede acordar y presentar al juez de seccion una denunciacion contra la persona á quien crea delincuente.

ARTÍCULO 270.

Una acusacion es una acta escrita presentada por un jurado de acusacion á un juez competente, haciendo cargo á alguna persona de algun crimen ó delito.

ARTÍCULO 271.

Una denunciacion es un informe por escrito, presentado por un jurado de acusacion á un juez competente, representándole que se ha cometido un crimen ó delito que puede ser juzgado en el distrito judicial, y que hay fundamento razonable para creer

que determinado individuo particular, (á quien se nombrará ó describirá) puede haberlo perpetrado.

ARTÍCULO 272.

El presidente del jurado de acusacion puede exigir y recibir juramento á todo testigo que comparezca á declarar ante dicho jurado.

ARTÍCULO 273.

En la investigacion de un cargo, con el objeto de presentar una denunciacion ó una acusacion, el jurado de acusacion no puede recibir otras pruebas sino:

1º La que suministre el testimonio de testigos producidos y juramentados ante el mismo jurado, ó prueba instrumental legal; ó

2º La deposicion en los casos del inciso 3º del artículo 10 de este código.

ARTÍCULO 274.

El jurado de acusacion no puede recibir sino prueba legal, y la mejor prueba en grado, con exclusion de todo testimonio de oidas ó prueba secundaria, de la cual nunca se hará mencion, ni se tendrá cuenta para ningun efecto.

ARTÍCULO 275.

El jurado de acusacion no tiene el deber de recibir prueba en favor del acusado; pero si está estrictamente obligado á pesar maduramente todas las pruebas que se le sometan, y, cuando crea que otras pruebas que se hallan á su alcance desvanecerian el cargo,

debe ordenar que se produzcan tales pruebas; y para tal efecto puede requerir al juez para que haga comparecer los testigos.

ARTÍCULO 276.

El jurado de acusacion debe acordar una acusacion, cuando todas las pruebas presentadas ante él, tomadas juntamente, son tales que en su concepto justificarian un veredicto de un jurado de juicio declarando culpable al acusado, en el caso de no ser esplicadas ó contradichas.

ARTÍCULO 277.

Si un miembro del jurado de acusacion sabe, ó tiene motivos para creer que se ha cometido un crimen ó delito de que pueda conocer el jurado en el distrito judicial, debe declararlo á los demas jurados, quienes en seguida deben ocuparse en la investigacion de dicho crimen ó delito.

ARTÍCULO 278.

El jurado de acusacion debe hacer investigacion:

1º De todo caso de detencion ó prision de cualquiera persona ó personas detenidas ó presas en la cárcel ó cárceles del distrito judicial por causa criminal, y respecto de quienes el jurado no ha acordado aun acusacion.

2º De la condicion y administracion de las cárceles ó prisiones del distrito judicial.

3º De la conducta de los empleados públicos nacionales de todas clases que haya en el distrito, que pueda ser criminosa.

ARTÍCULO 279.

El jurado de acusacion tiene libre acceso á las cárceles ó prisiones públicas, y facultad para examinar, sin derechos, todos los archivos y registros del distrito judicial.

ARTÍCULO 280.

El jurado de acusacion puede, en todas las ocasiones razonables, consultar la opinion del juez ó del procurador fiscal; pero ninguno de estos dos empleados podrá estar presente á la sesion del jurado sino cuando se les pida su opinion. Tampoco puede estar presente á ninguna sesion persona alguna que no sea los mismos jurados, ó un testigo á quien se esté actualmente examinando.

ARTÍCULO 281.

Todo miembro del jurado de acusacion debe guardar secreto respecto de lo que él mismo ó cualquiera otro de los jurados haya dicho, ó del modo como él ó cualquiera otro de los miembros haya votado sobre la materia ventilada entre ellos.

ARTÍCULO 282.

Puede, sin embargo, cualquier miembro del jurado de acusacion, si fuese requerido por algun juez para ello, revelar el testimonio de un testigo examinado ante dicho jurado, con el fin de verificar si dicho testimonio está de acuerdo con el que dé ante dicho juez el mismo testigo; ó puede descubrir el testimonio dado ante el jurado por cualquiera persona á quien se le haga cargo de perjurio, ó se le juzgue por ello.

ARTÍCULO 283.

Ningun miembro del jurado de acusacion puede ser interrogado ni reconvenido por cosa alguna que haya dicho ó voto que haya dado en el jurado con relacion á cualquiera materia pendiente ante él, escepto en el caso de que se haya hecho culpable de perjurio al hacer una acusacion ó dar testimonio á sus co-jurados.

CAPÍTULO III.

De la denunciacion. Procedimiento respecto de ella.

ARTÍCULO 284.

Una denunciacion no puede ser acordada sino por el voto unánime de seis de los miembros del jurado de acusacion. Una vez acordada, debe ser firmada por el presidente del jurado.

ARTÍCULO 285.

Luego que sea acordada y firmada la denunciacion, será presentada por el presidente al juez de seccion, en presencia del jurado de acusacion, y el juez hará que se le dé entrada por el secretario en el despacho del juzgado.

ARTÍCULO 286.

Con la denunciacion acordada por el jurado de acusacion deben enviarse al juez las deposiciones de

los testigos examinados ante dicho jurado, ó las minutas originales ó en copia de los testimonios sobre los cuales esté basada la denunciacion.

ARTÍCULO 287.

Recibidas que sean por el juez la denunciacion y las deposiciones, se mantendrán reservadas por el secretario ó escribano, excepto para el juez y el procurador fiscal ó empleado que ejerza el ministerio público, hasta que se arreste al denunciado.

ARTÍCULO 288.

La infraccion de lo dispuesto en el artículo anterior será castigada en el que la cometa con una multa de cien á trescientos pesos fuertes.

ARTÍCULO 289.

Cuando el denunciado haya sido arrestado, el escribano ó secretario suministrará á dicho denunciado ó á su abogado, dentro de dos días despues que se le pida, copia de las deposiciones, mediante el pago de cinco centavos por cada cien palabras por sus derechos.

ARTÍCULO 290.

Ningun miembro del jurado de acusacion, ni el procurador fiscal, ni el escribano ó secretario, ni el juez, ni empleado alguno pueden revelar el hecho de que se ha presentado una denunciacion por un crimen ó delito que no permita admitir fianza para su comparencia al denunciado, hasta que este haya sido arrestado. Esta prohibicion no se refiere á la revela-

cion que haya que hacer para librar el mandamiento de arresto del denunciado ó en su ejecucion.

ARTÍCULO 291.

La infraccion de las disposiciones del artículo anterior hace pasible al empleado que la cometa de una multa de cien á trescientos pesos.

ARTÍCULO 292.

Si el juez de seccion juzga que los hechos espuestos en la denunciacion constituyen un crimen ó delito que pueda juzgarse en el distrito judicial, puede librar mandamiento para el arresto del denunciado, el cual puede ejecutarse en cualquier punto de la provincia en donde este se halle.

ARTÍCULO 293.

La órden ó mandamiento de arresto que se espida en virtud de la denunciacion presentada por el jurado de acusacion, deberá ser en sustancia en los términos siguientes :

« En nombre de la Nacion Argentina :

« A cualquier oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policia en esta provincia.

« Por cuanto con fecha de.... de.... se ha presentado ante mí una denunciacion, haciendo cargo á N. de N. del crimen ó delito de.... (se describirá generalmente).

« Por tanto, se ordena que arresteis inmediatamente al mencionado N. de N. y lo conduzcáis ante (aquí el nombre del juez de instruccion á quien se co-

mete el exámen en el distrito judicial) ó en caso de ausencia de este ante el juez de instruccion mas cercano ó accesible en el distrito.

« Dado, etc.

« N. de N.

Juez de seccion de....

« A. B.

Escribano ó secretario.»

ARTÍCULO 294.

El mandamiento de arresto debe ponerse en ejecucion conformándose á las mismas reglas establecidas por los artículos 179, 180, 181 y 182 respecto de las órdenes de arresto libradas para la aprehension de los presuntos delincuentes.

ARTÍCULO 295.

El juez de instruccion, cuando se traiga el denunciado ante él, procederá en la investigacion del cargo contenido en la denunciacion y del sindicado de él de la misma manera que está prevenido en los artículos de 206 á 238 ambos inclusive, tratándose de la informacion preparatoria.

ARTÍCULO 296.

Luego que se haya hecho el arresto del denunciado, si el mismo juez de seccion no instruye la informacion preparatoria, ordenará que se pase al juez de instruccion copia de la denunciacion y de las deposiciones, sin demora alguna.

TÍTULO VII.

DEL ACTA DE ACUSACION. PROCEDIMIENTOS PARA ACORDARLA Y CONSIGUIENTES Á ELLA.

CAPÍTULO I.

Del acuerdo de la acusacion y presentacion de ella.

ARTÍCULO 297.

Una acusacion debe ser acordada por el voto de seis miembros á lo menos del jurado de acusacion, sobre el proyecto que presente el procurador fiscal con la informacion preparatoria, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 240. Este proyecto puede ser modificado ó enmendado por el jurado; y una vez acordado, será firmado por el presidente del jurado.

ARTÍCULO 298.

Si seis miembros del jurado no concurrieren con su voto en favor del acta de acusacion, el expediente comprensivo de la informacion preparatoria, que fué transmitido al jurado, será devuelto al juez, con nota extendida al pié de el, firmada por él presidente del jurado, en que conste que no hubo lugar á proponer acusacion por el cargo que se hacia al sindicado.

ARTÍCULO 299.

La declaracion de no haber lugar á proponer acusacion no obsta, sin embargo, para que el cargo contra el sindicado sea sometido de nuevo á la consideracion de un jurado de acusacion, cuantas veces el juez crea conveniente ordenarlo. Pero sin que el juez lo ordene, no podrá sometersele de nuevo.

ARTÍCULO 300.

Siempre que se acuerde una acusacion, se insertarán, al pié del acta que la contenga, antes de presentarla al juez nacional de seccion, los nombres de los testigos que hayan sido examinados ante el jurado de acusacion, ó cuyas deposiciones hayan sido leidas ante él, segun lo dispuesto en el artículo 273.

ARTÍCULO 301.

El acta de acusacion, una vez que sea acordada por el jurado de acusacion de la manera prescripta en el artículo 297, será presentada al juez por el presidente, en presencia del jurado; el secretario ó escribano de dicho juez le dará entrada en su archivo, y permanecerá en él para hacer el uso conveniente en su oportunidad ante el jurado de juicio.

CAPÍTULO II.

De la forma del acta de acusacion.

ARTÍCULO 302.

El acta de acusacion debe contener una descripcion de los actos que constituyen el crimen ó delito, hecha en lenguaje ordinario y conciso, sin repeticiones, y de tal manera que sea apropiado para que una persona de inteligencia comun comprenda lo que significa.

ARTÍCULO 303.

El acta puede estar concebida en sustancia en estos términos:

«En nombre de la Nacion Argentina:

«El jurado de acusacion del distrito judicial de... en la provincia de..... acusa á N. de N. del crimen ó delito de... (se dirá el nombre del crimen ó delito y se hará una breve descripcion de él) cometido del modo siguiente:

«El dia... del mes de.... de, en la ciudad, villa, aldea (ú otro lugar, segun sea el caso) en esta provincia, dicho N. de N.» [aquí se espresará el hecho de que se le hace cargo como criminoso, en la forma adaptada al caso, segun se dispone en el artículo siguiente.]

ARTÍCULO 304.

El modo de describir el acto que constituye el crimen ó delito se adaptará en cuanto sea posible, según sea el caso, á los modelos que se agregan en el apéndice á este código.

ARTÍCULO 305.

El acta de acusacion debe espresar de una manera cierta y directa:

1º La persona ó personas á quienes se hace cargo de un hecho criminoso.

2º El crimen ó delito de que se hace cargo á esa persona ó personas.

3º Las circunstancias particulares del crimen ó delito de que se hace cargo á alguna persona ó personas, cuando tales circunstancias son necesarias para que el hecho constituya realmente un crimen ó delito.

ARTÍCULO 306.

Cuando se acuerda y propone acusacion contra un individuo designado con un nombre ficticio ó erróneo, y en cualquier estado del procedimiento se descubre su verdadero nombre, puede insertarse este nombre verdadero en los procedimientos subsiguientes, haciendo mencion de que habia sido antes designado y presentado en el acta de acusacion con el otro nombre.

ARTÍCULO 307.

El acta de acusacion no debe hacer cargo sino de un solo crimen ó delito; y en una forma solamente;

escepto que, cuando el crimen ó delito se ha cometido sirviéndose de diferentes medios, la acusacion puede alegar los medios y apoyarse en unos en defecto de otros.

ARTÍCULO 308.

No es indispensable determinar en el acta de acusacion el tiempo preciso en que se ha cometido el crimen ó delito; pero debe alegarse que se cometió en tiempo anterior á dicha acusacion; escepto cuando el tiempo es un ingrediente sustancial del crimen ó delito.

ARTÍCULO 309.

Cuando un crimen ó delito envuelve el acto ó la tentativa de cometer una ofensa contra un individuo privado, y es descrito con suficiente certeza en otros respectos para identificar con la descripcion el acto, cualquiera alegacion errónea respecto de la persona ofendida no es sustancial.

ARTÍCULO 310.

Las palabras de que se hace uso en una acta de acusacion deben entenderse segun su acepcion usual en el lenguaje comun, escepto cuando se trata de voces y frases definidas por la ley, las cuales deben entenderse segun su significacion legal.

ARTÍCULO 311.

El acta de acusacion es suficiente si puede entenderse por su tenor:

1º Que es presentada á un juez que es competen-

te para recibirla, aunque no se espere con toda exactitud el nombre de dicho juez.

2º Que fué acordada por un jurado de acusacion del distrito judicial en donde debe juzgarse el crimen ó delito.

3º Que se nombra al acusado, ó si su nombre no pudo ser descubierto, que se le describe por un nombre ficticio, con la advertencia de que rehusó descubrir su nombre real.

4º Que el delito ó crimen fué cometido en tiempo anterior al en que se acordó la acusacion.

5º Que el acto ú omision criminal está descrito clara y distintamente, en lenguaje ordinario y conciso, sin repeticion, y de tal manera que cualquier persona de comun inteligencia comprenda lo que significa.

6º Que el acto ú omision de que se hace cargo como crimen ó delito esté descrito con tal grado de certeza que ponga al juez en estado de pronunciar sentencia segun derecho sobre el caso, si el acusado fuese declarado culpable.

ARTÍCULO 312.

Ninguna acta de acusacion es insuficiente, ni pueden el juicio, la sentencia ú otros procedimientos consecuentes á dicha acusacion ser afectados por algun defecto ó imperfeccion en materia de forma, si ese defecto ó imperfeccion no tienden á perjudicar los derechos esenciales del acusado en lo principal.

ARTÍCULO 313.

Quando se alegue una sentencia ú otra determi-

nacion ó procedimiento de un juez ú oficial de justicia de jurisdiccion especial, no es necesario esponer los hechos que confieren esa jurisdiccion, sino que debe espresarse que la sentencia ó determinacion han sido debidamente dadas ó pronunciadas. Sin embargo, al tiempo de juzgar la acusacion, deben establecerse los hechos que constituyen la jurisdiccion.

ARTÍCULO 314.

Cuando se alegue alguna ley, ó algun derecho procedente de ella, basta referirse á la ley por su título y fecha de su sancion, y el juez debe tenerla en cuenta.

ARTÍCULO 315.

Cuando ha sido destruida ó retenida por el acusado, ó por hecho ó diligencia suya, alguna escritura ó instrumento que es materia de una acusacion por falsificacion, y se alega en el acta de acusacion la destruccion ó retencion, y se prueba en el juicio dicha retencion ó destruccion, no importa que el instrumento no sea exactamente descrito.

ARTÍCULO 316.

En la acusacion por perjurio ó soborno para hacer cometer perjurio, es suficiente espresar la sustancia de la controversia ó materia con respecto á la cual se cometió el delito, ó en qué tribunal ó ante qué juez se prestó el juramento que se alega ser falso; y espresar tambien que el tribunal ó el juez podian con autoridad competente exigir y recibir el juramento, con las razones apropiadas para mostrar la falsedad

de la materia sobre la cual se imputa el perjurio. Pero la acusacion no necesita esponer los alegatos, registros ó procedimientos con los cuales esté conexas el juramento, ni la autoridad del juez ó persona ante quien se cometió el perjurio.

ARTÍCULO 317.

En una acusacion contra varios individuos, uno ó mas de ellos pueden ser condenados ó absueltos.

ARTÍCULO 318

El cómplice ausiliador de un crimen ó delito puede ser acusado, juzgado y castigado, aun cuando el autor principal no sea ni acusado ni juzgado.

ARTÍCULO 319.

Puede ser acusada una persona por haber recibido dinero ó propiedad de otro, ó alguna gratificacion ó recompensa, ó aceptado obligacion ó promesa por convenio ó concierto espreso ó implicito para comprometerse á componer por transaccion ú ocultar un delito de cuya perpetracion tenga conocimiento, ó á abstenerse de perseguir dicho delito ó retener ó rehusar alguna prueba de él, aun cuando la persona que ha cometido el hecho criminoso original no haya sido acusada ni juzgada.

CAPÍTULO III.

Del emplazamiento del acusado.

ARTÍCULO 320.

Luego que el acta de acusacion ha sido presentada al juez nacional de seccion, y se ha tomado nota de ella por el escribano ó secretario, será notificada al acusado, emplazándolo para comparecer ante el jurado de juicio el dia que se haya señalado para juzgar el caso.

ARTÍCULO 321.

Para hacer la notificacion del acta de acusacion al acusado, y emplazarlo para el juicio, dicho acusado debe estar personalmente presente.

ARTÍCULO 322.

Si el acusado está detenido en prision, el juez ordenará que el empleado bajo cuya custodia está dicho acusado le traiga á su presencia, á fin de hacerle la notificacion y el emplazamiento.

ARTÍCULO 323.

Si el acusado estuviese excarcelado bajo de fianza, ó hubiere depositado dinero para asegurar su comparecencia, el juez le hará citar por medio de un edicto, que se fijará en la puerta de la casa del despacho del juez, emplazándolo para que se presente, dentro

de las veinte y cuatro horas siguientes á la de la fijacion de dicho edicto, á oír la notificacion que se le debe hacer del acta de acusacion y del emplazamiento para responder á ella.

ARTÍCULO 324.

Si pasadas las veinte y cuatro horas fijadas para la comparecencia del acusado á oír la notificacion y el emplazamiento, no se presentare este, ni tampoco comparecieren su abogado ó su fiador manifestando que están autorizados por dicho acusado para oír la notificacion del acta de acusacion y el emplazamiento para responder ante el jurado de juicio, el juez librará inmediatamente orden para que se arreste al acusado y se le traiga á su presencia, y se le conserve despues en custodia hasta que tenga lugar el juicio. Y al mismo tiempo declarará responsable al fiador de la suma con que haya garantido la comparecencia del acusado, ú ordenará que el dinero que el mismo acusado haya depositado como garantia para comparecer sea aplicado al tesoro nacional, si tal depósito se hubiese hecho en lugar de fianza.

ARTÍCULO 325.

Pero si el fiador ó el abogado del acusado comparecieren manifestando que este no puede comparecer por cualquier causa, pero que uno ú otro está autorizado para recibir la notificacion y oír el emplazamiento, el juez hará la notificacion y el emplazamiento en la persona del abogado ó del fiador.

ARTÍCULO 326.

Si el acusado comparece para ser emplazado sin asistencia de un abogado, el juez debe informarle que tiene derecho á tener abogado ántes del emplazamiento, y preguntarle si tiene deseo de ser auxiliado por un abogado.

ARTÍCULO 327.

El emplazamiento debe hacerse por el juez, ó por el procurador fiscal ó el escribano ó secretario, bajo la direccion del juez, y consiste en leer al acusado el acta de acusacion, y entregarle cópia de ella y de las anotaciones que haya en seguida, incluyendo la lista de los testigos, puesta á continuacion, en virtud de lo prescrito en el artículo 300; y en preguntar á dicho acusado si se confiesa culpable del delito ó crimen de que se le hace cargo en dicha acta de acusacion, ó por el contrario, declara no ser culpable y está dispuesto á desvanecer dicho cargo en juicio.

ARTÍCULO 328.

Luego que el acusado ha sido emplazado, debe advertírsele que si el nombre por el cual ha sido designado en la acusacion no es su verdadero nombre, debe declarar cual es su verdadero nombre, ó que, de no hacerlo, se procederá contra él por el nombre que consta en el acta de acusacion.

ARTÍCULO 329.

Si el acusado no declarare tener otro nombre,

se procederá en consecuencia contra el acusado por el nombre que menciona el acta.

ARTÍCULO 330.

Si dijese que otro nombre es el suyo verdadero, el juez debe ordenar que se le dé entrada en la minuta del proceso verbal del emplazamiento; y los procedimientos subsiguientes sobre la acusación tendrán lugar contra el acusado designándolo por ese nombre, pero refiriéndose también al nombre bajo el cual fué acusado.

ARTÍCULO 331.

Si al notificar al acusado el acta de acusación, pidiere término para responder si se confiesa culpable del cargo ó lo rechaza, el juez puede concederle hasta el día siguiente ó algun tiempo mas, si lo cree razonable, para dar tal respuesta.

ARTÍCULO 332.

Si el acusado no pide término para responder, ó si lo pide, conforme al artículo anterior, pasado este, puede dicho acusado, en respuesta al emplazamiento, pedir que el juez deseche el acta de acusación, ó declinar de responder á ella.

CAPÍTULO IV.

De los casos en que se debe desechar el acta de acusacion, y del procedimiento para ello.

ARTÍCULO 333.

El acta de acusacion debe ser desechada y no tomarse en consideracion por el juez, cuando asi lo pida el acusado, por alguno de los siguientes motivos:

1º Cuando no ha sido acordada, presentada y anotada de la manera prescrita en los artículos 297 y 301.

2º Cuando no se ha insertado á continuacion del acta los nombres de los testigos examinados ante el jurado de acusacion, ó cuyas deposiciones hayan sido leidas ante él, segun se prescribe en el artículo 300.

3º Cuando fuera de las personas que permite el artículo 280, se hallasen presentes otros individuos en la sesion del jurado de acusacion, cuando se ocupa en la consideracion del cargo que se hace al inculpado.

ARTÍCULO 334.

Si la peticion de que se deseche el acta de acusacion no se hiciere cuando dispone el artículo 332, cesa el derecho del acusado para hacer despues ninguna de las objeciones de que trata el artículo 333.

ARTÍCULO 335.

La demanda para que se deseche el acta de acusacion debe ser oida y determinada el mismo dia y en la misma sesion en que se hace el emplazamiento, á ménos que, por causa fundada, el juez difiera la audiencia y determinacion de ella para otra ocasion.

ARTÍCULO 336.

Si se resolviese que no hay lugar á desechar el acta de acusacion, el acusado debe inmediatamente responder manifestando ó que declina de responder á ella, ó que responderá debidamente.

ARTÍCULO 337.

Si se declarase que el acta de acusacion sea desechada, el juez debe ordenar que el acusado sea puesto en libertad, si está detenido, ó que se cancele su fianza, si ha sido admitido á prestarla, ó que se le devuelva el dinero, si ha depositado alguno como garantia en vez de fianza; á menos que dicho juez disponga que se someta el caso á otro jurado de acusacion.

ARTÍCULO 338.

Si el juez dispusiere que el caso sea sometido de nuevo á otro jurado de acusacion, el acusado permanecerá preso, si se halla detenido, á menos que se le admita fianza; y si ya habia sido admitido á prestar fianza, ó habia depositado dinero en lugar de ella para asegurar su comparecencia, el fiador ó el dinero quedarán responsables por dicha comparecencia.

ARTÍCULO 339.

El juez, si sometiere de nuevo el caso al jurado de acusacion, debe hacerlo antes de que termine el periodo de sesiones del jurado y quede este disuelto ; y no haciéndolo así, ó no acordándose en el mismo periodo nueva acta de acusacion, debe proceder como está prescrito en el artículo 337.

ARTÍCULO 340.

La determinacion en virtud de la cual sea desechada una acta de acusacion, segun lo dispuesto en este capítulo, no obsta para que en cualquier tiempo posterior se puede entablar una accion criminal por el mismo crimen ó delito, y el acusado no puede oponer dicha determinacion como escepcion para eludirla.

CAPÍTULO V.

De la declinatoria de responder á la acusacion.

ARTÍCULO 341.

La declinatoria de responder á la acusacion debe interponerse por el acusado en sesion pública del juzgado nacional de seccion, bien sea al tiempo en que se hace el emplazamiento para responder á el acta de acusacion, bien sea en cualquier otro tiempo que se haya concedido al acusado para ese objeto.

ARTÍCULO 342.

El acusado puede declinar de responder á el acta de acusacion, cuando del exámen de ella aparece:

1º Que el jurado de acusacion que la acordó no tenia autoridad legal para investigar el crimen ó delito de que se hace cargo al acusado, por no estar comprendido dentro de la jurisdiccion local del distrito judicial.

2º Que no está conforme sustancialmente con los requisitos que exigen los artículos 302 y 303.

3º Que en el acta de acusacion se hace cargo al acusado por mas de un delito ó crimen.

4º Que los hechos de que se le hace cargo no constituyen un delito ó crimen.

5º Que el acta de acusacion contiene alguna materia que, si es cierta, constituiria una justificacion legal del hecho de que se hace cargo al acusado, ó seria una escepcion perentoria contra la accion criminal.

ARTÍCULO 343.

La declinatoria debe presentarse por escrito, firmada por el acusado ó su abogado, y agregarse al expediente por el escribano. Debe especificar distinta y claramente los fundamentos en que se basan las objeciones á el acta; y no haciéndolo así, debe ser desatendida.

ARTÍCULO 344.

Luego que la declinatoria ha sido presentada y agregada al expediente, debe ser tomada en conside-

ración y determinada, ya sea inmediatamente, ya en el tiempo que el juez señale, que no podrá pasar de las 24 horas siguientes.

ARTÍCULO 345.

La determinación que el juez pronuncie sobre la declinatoria se insertará á continuación de esta.

ARTÍCULO 346.

Si el juez declarase fundada la declinatoria, su determinación es definitiva respecto de la acusación, y será una excepción perentoria contra otro procedimiento por el mismo crimen ó delito, á menos que el juez sea de opinión que la objeción que se hace á el acta de acusación, y en virtud de la cual se declaró fundada la declinatoria, puede evitarse en una nueva acta, y ordene en consecuencia que se someta otra vez el caso á un jurado de acusación.

ARTÍCULO 347.

Si el juez no ordena que el caso sea sometido de nuevo á un jurado de acusación, y el acusado se halla detenido en prisión, se le pondrá inmediatamente en libertad; y si hubiese asegurado su comparecencia con fianza ó con dinero depositado en lugar de ella, se cancelará la una ó se devolverá el otro.

ARTÍCULO 348.

Si, por el contrario, no hubiese habido lugar á la declinatoria, se procederá en los mismos términos que en los casos de los artículos 338 y 339.

ARTÍCULO 349.

Si la declinatoria fuese rechazada, el acusado debe responder inmediatamente, ó dentro del término que el juez le señale, si admite la exactitud del cargo que se le hace en el acta de acusacion, ó si niega dicho cargo y desea que la acusacion sea debatida ante el jurado de juicio. Si el acusado admite que el cargo que se le hace es exacto y verdadero, debe pronunciarse sentencia contra él.

ARTÍCULO 350.

Las objeciones á el acta de acusacion que enumera el artículo 342, solamente pueden oponerse por vía de declinatoria. Sin embargo, la objecion de carencia de jurisdiccion del juez ó tribunal sobre la materia de la acusacion, ó de que los hechos de que en ella se trata no constituyen crimen ó delito, pueden oponerse en el juicio cuando se debate el caso, negando el cargo, ó pidiendo se suspenda el pronunciar sentencia.

CAPÍTULO VI.

De la respuesta ó alegacion del acusado.

ARTÍCULO 351.

De tres maneras puede el acusado responder á el acta de acusacion:

1ª Confesándose culpable :

2ª Negando ser culpable :

3ª Alegando sentencia condenatoria ó absolutoria pronunciada en juicio anterior sobre el mismo crimen ó delito; la cual puede alegarse al mismo tiempo que se alega no ser culpable.

ARTÍCULO 352.

Cualquiera de estas respuestas del acusado debe ser verbal, y debe tomarse razon de ella en el registro del juzgado.

ARTÍCULO 353.

Los términos en que se tomará razon de la respuesta del acusado, serán sustancialmente los siguientes :

1º Si el acusado se confiesa culpable: «El acusado responde que es culpable del crimen ó delito de que se le hace cargo en esta acta de acusacion.»

2º Si responde que no es culpable: «El acusado responde que no es culpable del crimen ó delito de que se le hace cargo en esta acta de acusacion.»

3º Si alega sentencia anterior condenatoria ó absolutoria: «El acusado responde que ya ha sido condenado ó absuelto, segun sea el caso, del crimen ó delito de que se le hace cargo en esta acta de acusacion, por sentencia pronunciada por [el nombre del juez ó tribunal en el lugar en donde se pronunció] el día... [la fecha.]

ARTÍCULO 354.

La respuesta en que el acusado confiese ser cul-

pable no puede darse sino por el mismo acusado en persona, en sesion pública del juez nacional de seccion, á menos que la acusacion sea contra una corporacion ó compañía anónima; en cuyo caso puede darse por el abogado que la represente.

ARTÍCULO 355.

Cuando el acusado se ha confesado culpable, si deseara retirar su confesion y alegar que no es culpable, puede el juez permitirlo, con tal que no haya pronunciado todavía sentencia en virtud de la confesion de dicho acusado.

ARTÍCULO 356.

La respuesta que el acusado no es culpable es la negacion de todo hecho material que alegue el acta de acusacion.

ARTÍCULO 357.

Todo hecho conducente á fundar la defensa, además del especificado en el inciso 3º del artículo 351, puede admitirse como prueba cuando el acusado alega que no es culpable.

ARTÍCULO 358.

Si el acusado hubiese sido antes absuelto á causa de incongruencia entre las pruebas y la acusacion, ó el acta de acusacion hubiese sido desechada en virtud de objecion hecha á su forma ó sustancia, sin que se haya pronunciado sentencia condenatoria ni absolutoria, tales hechos no significan sentencia absolutoria.

del crimen ó delito de que se trata, ni pueden por lo mismo alegarse como tales por el acusado.

ARTÍCULO 359.

Pero sí, á pesar de que el acta de acusacion tuviese algun defecto de forma ó de sustancia, se absolvió al acusado en mérito de lo que resultó del juicio, la sentencia se reputará absolutoria del mismo crimen ó delito.

ARTÍCULO 360.

Cuando el acusado ha sido condenado ó absuelto en virtud de una acusacion por un delito ó crimen que consiste de diferentes grados, la condenacion ó absolucion es una escepcion perentoria contra otra acusacion por el crimen ó delito de que se haya hecho cargo al acusado en la anterior, ó contra toda acusacion por un grado inferior del mismo crimen ó delito, ó por tentativa para cometer los mismos ú otro delito incluso necesariamente en ellos, por todos los cuales habria podido ser condenado en virtud de aquella acusacion conforme á lo dispuesto en los artículos 492 y 493.

ARTÍCULO 361.

Cuando el acusado rehuse responder á el acta de acusacion, bien sea declinando de ella, bien enunciando alguna de las alegaciones mencionadas en los tres incisos del artículo 351, se entenderá que niega ser culpable, y así se anotará en el proceso verbal de la materia.

CAPÍTULO VII.

*De la traslacion de la accion criminal antes
del juicio.*

ARTÍCULO 362.

Puede trasladarse la accion criminal:

1° Del juzgado de seccion de una provincia al juzgado de seccion de otra provincia, ó de un distrito judicial á otro de la misma provincia, por incompetencia de jurisdiccion en el juez ó el jurado de la provincia ó distrito de donde la accion se traslada.

2° Del juzgado de seccion de una provincia al de otra, ó de un distrito judicial á otro de la misma provincia, cuando haya fundamento suficiente para temer que no se puede esperar un juicio leal é imparcial en el juzgado ó distrito en donde la acusacion está pendiente.

ARTÍCULO 363.

Si ocurre el caso en que hayan tenido lugar, segun lo previsto en este Código, uno ó mas juicios, y sea necesario un nuevo juicio, ya sea por causa de despedirse á un jurado sin que pronuncie su veredicto, ya sea porque se ha ordenado un nuevo juicio, puede concederse la transferencia en cualquier tiempo antes de un nuevo juicio.

ARTÍCULO 364.

El recurso pidiendo la traslacion debe interponerse para ante la Suprema Corte de Justicia; dando conocimiento al procurador fiscal y al juez de seccion ante quien pende la acusacion del recurso y de los documentos ó declaraciones juradas que se acompañen para fundarlo, de todo lo cual se presentará copia al juez de seccion, para que se conserve en la secretaria ó escribania del juzgado, tres dias por lo menos antes de dirigir dicho recurso, y para que pueda tomar noticia de ello el procurador fiscal.

ARTÍCULO 365.

Interpuesto el recurso, y habiéndose dado conocimiento de él al juez de seccion y al procurador fiscal, en los términos que previene el artículo anterior, se suspenderá el curso de la acusacion hasta que se resuelva si se trasfiere ó no la accion criminal al conocimiento de otro juez ó de otro jurado. Pero si el recurrente no acreditare, dentro del término de la distancia de ida y vuelta y tres dias mas, con aviso del secretario de la Suprema Corte, que ha presentado el recurso y los documentos y declaraciones que lo acompañen, el juez de seccion dará curso á la accion criminal como si tal recurso no se hubiese interpuesto.

ARTÍCULO 366.

Inmediatamente que el recurso de traslacion se presente á la Suprema Corte, se oirá sobre él al procurador general, quien deberá espedirse sin demora; y se resolverá sin mas trámite, en vista de los docu-

mentos ó declaraciones que se acompañen, insertando la determinacion á continuacion, y remitiendo todo al juez ante quien pende la acusacion.

ARTÍCULO 367.

Puede trasferirse tambien la accion criminal de una provincia á otra ó de un distrito á otro, aun cuando no haya recurso por parte del acusado, cuando la Suprema Corte de justicia, á peticion del procurador general, asi lo ordene, por considerar que ha llegado el caso del inciso 2º del artículo 362.

ARTÍCULO 368.

Cuando la Suprema Corte ordene la traslacion de la accion criminal de una provincia á otra, y se haya recibido dicha orden por el juez ante quien pende la acusacion, dicho juez debe inmediatamente transmitir copia certificada de dicha orden y de los alegatos y procedimientos en la accion, inclusas las escrituras de fianza para la comparecencia del acusado, y las obligaciones que hayan otorgado los testigos al mismo efecto, al juez de la provincia á donde la accion se trasfiere.

ARTÍCULO 369.

Si la orden de traslacion fuese solamente de un distrito á otro, el juez de seccion dispondrá lo necesario para que el juicio tenga lugar en el mas próximo periodo de sesiones del jurado del distrito judicial á donde la accion criminal se traslade.

ARTÍCULO 370.

Si el acusado está detenido en prision y la tras-

lacion se hace, bien sea de una provincia á otra, bien de un distrito á otro de la misma provincia, se dará la órden conveniente para que dicho acusado sea conducido y puesto á disposicion del juez competente, á fin de que sea puesto en custodia en el lugar á donde se traslada la accion criminal.

ARTÍCULO 371.

Si la órden de traslacion de la accion criminal fuere para que sea trasferida de una provincia á otra, el juez de seccion de la provincia á donde la accion se traslada debe proceder á hacerla juzgar en el mas próximo periodo de sesiones del jurado del distrito judicial en donde dicho juez tenga su residencia.

TÍTULO VIII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE LA ACUSACION ANTES DEL JUICIO.

CAPÍTULO I.

Del modo del juicio.

ARTÍCULO 372.

Hay lugar á examinar en juicio si existen ó no los

hechos de que se hace cargo al acusado, y á apreciar la naturaleza de dichos hechos :

1º Cuando el acusado alega que no es culpable : ó

2º Cuando alega como escepcion contra la acusacion sentencia anterior condenatoria ó absolutoria, por el mismo crimen ó delito de que se le hace cargo.

ARTÍCULO 373.

La cuestión sobre la existencia de los hechos y sobre su naturaleza, será juzgada por un jurado del distrito judicial en donde se acordó la acusacion, á menos que la accion criminal se haya trasladado á otra provincia ó distrito judicial, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 362 á 371, ambos inclusive.

ARTÍCULO 374.

Sin embargo, la apreciacion de la naturaleza de los hechos podrá hacerse por el juez en los casos previstos en los artículos 13 y 482.

CAPÍTULO II.

De la formacion del jurado de juicio.

ARTÍCULO 375.

El jurado, para juzgar las cuestiones de hecho en las acciones criminales, se compondrá de ocho indi-

viduos, tomados por la suerte de la lista que formará en cada distrito judicial el comisario del jurado para que de entre ellos puedan sacarse los que hayan de componer el jurado de juicio.

ARTÍCULO 576.

Para la formacion de la lista de individuos de entre quienes hayan de sacarse á la suerte los ocho miembros del jurado de juicio, y para la convocacion y citacion de ellos, se procederá de la misma manera que está dispuesto en los artículos 248, 249 y 250 respecto del jurado de acusacion.

ARTÍCULO 377.

Luego que haya comparecido el número suficiente de individuos, para tomar de entre ellos los que han de componer el jurado de juicio en cada accion criminal que se juzgue, el secretario ó escribano del juzgado de seccion escribirá los nombres de los comparecientes en otras tantas cédulas separadas, con espresion del lugar de su residencia y de su ocupacion ú oficio, y doblándolas de un mismo modo, de manera que no puedan verse los nombres, las depositará en una urna ó caja conveniente.

ARTÍCULO 378.

Cuando toque el turno de ser juzgada una de las acusaciones presentadas por el jurado de acusacion, tanto el acusado ó acusados, como el procurador fiscal ó empleado que ejerza el ministerio público, puede exigir que se lea la lista de los jurados cuyos nom-

bres esten depositados en la urna ó caja, y que se haga comparecer á los que no esten presentes, apremiándolos corporalmente para que lo verifiquen; pero el juez puede ó no, segun juzgue prudente, aguardar el resultado del apremio.

ARTÍCULO 379.

Si no se hubiese pedido que se apremie á comparecer á los ausentes, si no los hubiese, ó si no se hubiese logrado la comparecencia, pero se hallaren presentes 16 individuos á lo ménos, se procederá á sortear los ocho que deben componer el jurado de juicio, sacando uno á uno y leyendo en voz alta, en sesion pública, los nombres de las ocho personas que han de componer el jurado.

ARTÍCULO 380.

Luego que se haya completado el número de individuos que deben componer el jurado, y cuando cada uno de ellos haya prestado juramento, se insacularán de nuevo en la misma caja de donde se estrajeron las cédulas estraidas, las cuales se habrá conservado aparte para este objeto; y asi se hará siempre á medida que cada juicio tenga lugar.

ARTÍCULO 381.

Si se estrae de la caja el nombre de un jurado que no está presente, ó á quien se escuse de servir en el juicio, debe ponerse á un lado la cédula que contenga su nombre, y se insaculará tambien de nuevo luego que el jurado haya prestado el juramento.

ARTÍCULO 381.

Si, á pesar de puesto en práctica el procedimiento establecido por los artículos anteriores para completar el número de individuos de entre quienes deben extraerse los miembros del jurado, no se lograre reunirlo, el juez puede designar de entre los espectadores, ó de entre los individuos aptos en el distrito para ser jurados, tantas personas cuantas sean necesarias para completar el rol, y compelerlas á prestar el servicio.

ARTÍCULO 382.

Cuando se halle completo el número de individuos que deben componer el jurado de juicio, el juez los retendrá en el lugar destinado á las sesiones del jurado, sin permitirles abandonarlo mientras no hayan prestado el servicio.

CAPÍTULO III.

De la noticia que debe darse de las actas de acusación y del orden en que deben juzgarse las acciones criminales.

ARTÍCULO 383.

El secretario ó escribano del juez nacional de seccion debe formar y hacer fijar en la puerta del local en donde haya de reunirse el jurado, y publi-

car por la prensa, si fuere posible, ~~cuatro días~~ antes de que empiece un periodo de sesiones en un distrito, la lista de todas las acusaciones que hayan quedado pendientes del periodo anterior, y sucesivamente irá dando igual noticia de las demas acusaciones que se vayan acordando durante el periodo de sesiones, y que puedan juzgarse antes de que dicho periodo termine.

ARTÍCULO 384.

En la noticia que se dé de las acusaciones que habrán de juzgarse, se las enumerará por el orden en que fueron acordadas y presentadas, espresando el título de cada accion criminal, y si el acusado se halla detenido en prision ó está excarcelado bajo de fianza, ó por haber depositado dinero en lugar de esta.

ARTÍCULO 385.

Las acciones criminales deben tomarse en consideracion por el jurado de juicio segun el orden de las fechas en que fueron acordadas las acusaciones.

ARTÍCULO 386.

Puede, sin embargo, infringirse este orden, y darse preferencia á alguna accion criminal, cuando así lo pidan tanto el acusado como el procurador fiscal ó empleado que ejerza el ministerio público.

ARTÍCULO 387.

Ninguna acusacion pendiente ántes del periodo de sesiones podrá ser juzgada durante él, si no se

hubiese dado noticia de ella de la manera prescrita en los artículos 383 y 384.

ARTÍCULO 388.

El acusado tiene derecho á un término de cuatro dias, á lo menos, para prepararse para su juicio, contado dicho término desde el dia en que respondió á la acusacion alegando no ser culpable ó sentencia absolutoria ó condenatoria anterior. Dicho término se concederá solamente en el caso de que el acusado lo exija.

ARTÍCULO 389.

El escribano ó secretario del juzgado nacional de seccion tendrá un registro de todas las acciones criminales que cursen por el juzgado, en el cual dará entrada:

1º A todas las informaciones preparatorias enviadas por los jueces de instruccion ó practicadas por el mismo juez de seccion, bien sea que se haya sometido á juicio al acusado, bien que se haya declarado que no habia lugar á proceder contra él.

2º A todas las actas de acusacion acordadas por el jurado en cada distrito judicial, ó enviadas ó trasladadas á él para ser juzgadas, espresando el tiempo en que se acordó la acusacion, ó en que fué enviada ó trasladada.

3º A las diligencias de emplazamiento, de la declinatoria de responder á la acusacion, de la respuesta confesando ó negando ser culpable, y del juicio ó sentencia absolutoria ó condenatoria del acusado; junto

con una breve relacion de ~~todos los procedimientos~~ en la accion.

ARTÍCULO 390.

El juez tendrá presente este registro al abrir cada periodo de sesiones del jurado en el respectivo distrito judicial, para dar curso á los negocios.

CAPÍTULO IV.

De la posposicion del juicio.

ARTÍCULO 391.

Cuando se llama una acusacion para juzgarla, ó en cualquier tiempo anterior, puede el juez ordenar, en virtud de peticion fundada de cualquiera de las partes, que se posponga el juicio á otro dia del mismo periodo de sesiones, ó á otro periodo, Los documentos ó la informacion que se hayan practicado para fundar la peticion, y que se acompañen por ambas partes, se agregarán al expediente.

ARTÍCULO 392.

Sí, cuando se llama una acusacion para ser juzgada, el acusado comparece para el juicio, y el procurador fiscal no alega causa bastante para fundar la posposicion que pide, el juez debe ordenar que se sobresea en la acusacion; á ménos que crea conve-

niente retenerla para ser juzgada, por exigirlo así el interés público, en cuyo caso debe hacerlo.

ARTICULO 393.

Si el juez ordena que se sobresea en la acusacion, el sobreseimiento no puede alegarse como excepcion contra otra accion criminal por el mismo crimen ó delito, á ménos que el juez lo haya expresado así en el auto de sobreseimiento. Si así lo expresare, debe tenerse como sentencia absolutoria.

CAPÍTULO V.

De la recusacion de los jurados.

ARTÍCULO 394.

Una recusacion es la objecion que se hace á los jurados de juicio para que conozcan de una accion criminal. Puede ser de dos clases:

- 1º Al rol íntegro de jurados:
- 2º A un jurado individualmente.

ARTÍCULO 395.

Cuando se haya de juzgar á varios acusados conjuntamente, no pueden hacer recusaciones cada uno separadamente, sino que deben unirse para hacerlas.

ARTÍCULO 396.

La recusacion del rol íntegro de jurados es una

objeccion hecha á todos los jurados designados, y puede hacerla una ú otra parte, bien sea al rol sorteado por el comisario del jurado para el periodo de sesiones, bien sea al rol adicional que se haya formado para completar el jurado, segun lo dispuesto en el artículo 381.

ARTÍCULO 397.

La recusacion del rol íntegro de los jurados puede fundarse solamente en una violacion sustancial de las formas prescritas por la ley que establece el juicio por jurados y determina el modo de designar, convocar y citar estos para formar dicho rol, ó por una omision intencional del comisario del jurado en citar á uno ó mas jurados de los extraidos á la suerte para formar el rol para el periodo.

ARTÍCULO 398.

La recusacion al rol íntegro de jurados debe presentarse ántes de que algun jurado preste juramento, y debe hacerse por escrito, exponiendo clara y distintamente los hechos en que se funda.

ARTÍCULO 399.

Si la parte adversa niega la suficiencia de los hechos en que se funda la recusacion, puede oponerse á ella. La oposicion puede hacerse por escrito, pero debe tomarse razon de ella en el proceso verbal; y en seguida el juez procederá á resolver sobre la recusacion, suponiendo que los hechos en ella alegados sean verdaderos.

ARTÍCULO 400.

Sí, á pesar de la oposicion, juzga el juez que la recusacion es fundada, puede permitir á la parte oponente retirar su oposicion y negar abiertamente los hechos alegados en la recusacion. Si se declara fundada la oposicion, puede de igual modo permitir que se enmiende la recusacion.

ARTÍCULO 401.

Si se niegan los hechos en que se funda la recusacion, la negacion puede hacerse verbalmente, y se tomará razon de ella en el proceso verbal; y el juez procederá á juzgar la cuestion de hecho.

ARTÍCULO 402.

Al juzgar la recusacion puede examinarse á los empleados judiciales ó ministeriales de cuya conducta irregular con respecto á la formacion del rol de jurados haya queja, para probar ó contraprobar los hechos alegados como fundamento de la recusacion.

ARTÍCULO 403.

Si se declara fundada la recusacion, no obstante la oposicion hecha á ella ó la negacion de los hechos en que se funda, el juez despedirá el jurado, y este no podrá intervenir en lo que concierna á la acusacion de que se trata; y no podrá convocarse otro jurado para juzgar el mismo negocio en el mismo periodo. Si la recusacion fuese desechada, el juez ordenará la formacion del jurado.

~~ARTÍCULO 404.~~

Antes de que se llame el nombre de un jurado, el juez debe informar ó hacer informar al acusado que, si intenta recusar individualmente algun jurado, debe hacerlo cuando el jurado comparece y ántes de que preste juramento.

ARTÍCULO 405.

La recusacion de un jurado individualmente es:

1º Perentoria, ó

2º Motivada por alguna causa.

ARTÍCULO 406.

La recusacion se hará cuando el jurado comparece, y ántes de que preste juramento; pero puede el juez permitirla despues que el jurado ha prestado juramento, si se manifiesta causa que á su juicio sea fundada, con tal que esto se haga antes de que se complete el jurado.

ARTÍCULO 407

La recusacion perentoria, ó sin espresar causa, solo puede hacerse por el acusado, y debe ser verbal. Es la objecion que se hace á un jurado para que no tome conocimiento de una accion criminal, para lo cual no se necesita dar razon ninguna, pero en virtud de la cual el juez debe escluirlo del juicio.

ARTÍCULO 408.

Si el crimen ó delito de que se hace cargo al acusado, fuese punible con pena capital ó prision ó tra-

bajo forzado por más de diez años, dicho acusado tendrá derecho á recusar perentoriamente hasta ocho jurados. Pero si hubiere de juzgársele por delito punible con pena menor, solo podrá recusar perentoriamente hasta cuatro jurados.

ARTÍCULO 409.

La recusacion motivada puede hacerse tanto por parte del ministerio público como por el acusado.

ARTÍCULO 410.

La recusacion motivada es una objeccion hecha á un jurado particular por alguna causa, y es:

1º General, que espresa razones que hacen ver que el jurado no posee capacidad legal para servir como tal en ningun caso; ó

2º Particular, que espresa causa que inhabilita al jurado para servir en el caso que se va á juzgar.

ARTÍCULO 411.

Las causas generales de recusacion son:

1º El haber sido condenado en juicio por delito punible con pena mayor de tres años de prision ó trabajo forzado.

2º Insania, ó un defecto tal en los órganos de la vista, el oido, ú otro defecto mental, ó enfermedad que inhabilite al individuo para desempeñar las funciones de jurado:

3º Falta de las cualidades que determina la ley de la misma fecha que este código estableciendo el juicio por jurados y enumerando las personas que tienen el deber de servir como jurados.

~~ARTÍCULO 412.~~

Las causas particulares de recusacion son de dos clases :

1ª Parcialidad implícita tal que inhabilita al jurado para apreciar lealmente los hechos :

2ª Existencia de un estado de ánimo de parte del jurado con respecto al caso en cuestion ó á alguna de las partes, que, juzgando discretamente, hace creer que no puede juzgar, imparcialmente y sin perjuicio de los derechos sustanciales de la parte recusante, la accion criminal; lo que se llama parcialidad actual.

ARTÍCULO 413.

Puede proponerse una recusacion por parcialidad implícita por todas ó alguna ó algunas de las siguientes causas, y por ninguna otra :

1ª Consanguinidad ó afinidad dentro del quinto grado civil con la persona que se dice ofendida por el crimen ó delito, ó por cuya queja se inició la accion criminal, ó con el acusado.

2ª Ser tutor ó pupilo, abogado ó cliente, amo ó criado, arrendador ó arrendatario, ó miembro de la familia del acusado ó de la persona que se dice ha sido ofendida por el crimen ó delito que se persigue, ó de aquella por cuya queja se instituyó la persecucion, ó de quien es empleado asalariado.

3ª Ser parte adversa al acusado en una accion civil, ó haberse quejado contra este ó sido acusado por él en accion criminal.

4ª Haber servido en el jurado de acusacion en que se acordó el acta de acusacion.

5ª Haber servido en un jurado de juicio, que haya juzgado á otra persona por delito igual al de que hace cargo el acta de acusacion.

6ª Haber sido miembro de un jurado anteriormente, juramentado para juzgar la misma acusacion, y cuyo veredicto ha sido desechado, ó que ha sido despedido sin pronunciar un veredicto, despues que el negocio fué sometido á su decision.

ARTÍCULO 414.

La recusacion por parcialidad actual puede fundarse solamente en las causas enumeradas en el inciso 2º del artículo 412, y no en otra.

ARTÍCULO 415.

La exencion de servir en un jurado no es una causa de recusacion, sino un mero privilegio de la persona exenta.

ARTÍCULO 416.

En una recusacion por parcialidad implícita, puede alegarse una ó mas de las causas enumeradas en el artículo 413. En la recusacion por parcialidad actual solo puede alegarse la causa indicada en el inciso 2º del artículo 412. En uno y otro caso, la recusacion debe ser verbal, pero debe tomarse razon de ella en el proceso verbal del caso.

ARTÍCULO 417.

La parte adversa puede oponerse á la recusacion individual de la misma manera que á la recusacion

del rol íntegro de jurados; y se seguirán los mismos procedimientos prescritos en el artículo 399, excepto que, si se declara fundada la acusación, debe escluirse al jurado recusado. Puede también la parte adversa negar los hechos alegados como fundamento de la recusación,

ARTÍCULO 419.

Si la recusación que se propone es por parcialidad implícita, y se niegan los hechos en que se funda dicha recusación, la decisión del caso corresponde al juez. Si la recusación es por parcialidad actual, y se niegan los hechos, la cuestión debe determinarse por jurados.

ARTÍCULO 420.

Los jurados para juzgar la recusación por parcialidad implícita, en todos los casos en que esta se proponga, serán tres personas imparciales, nombradas por el juez, no incluidas en el rol de jurados, quienes decidirán la cuestión por mayoría.

ARTÍCULO 421.

Los tres individuos nombrados para determinar las recusaciones prestarán juramento prometiendo investigar si las personas recusadas se hallan comprendidas entre las incluidas en el inciso 2º del artículo 412, y resolver respecto de las recusaciones según lo que aparezca de las pruebas que se les presenten.

ARTÍCULO 422.

En los juicios sobre recusación individual de un

jurado, el recusado puede ser examinado como testigo para probar, sea en favor, sea en contra de la recusacion, y está obligado á responder á toda pregunta pertinente á la investigacion que pueda hacerse.

ARTICULO 423.

Puede tambien examinarse otros testigos por una y otra parte, y para la admision de sus testimonios sobre la cuestion de recusacion se observarán las mismas disposiciones sobre pruebas que rijen en otros casos.

ARTÍCULO 424.

En el juicio de recusacion sobre parcialidad implícita, el juez determina sobre la cuestion de hecho y sobre la de derecho, y luego que resuelva, bien sea admitiendo, bien sea negando la recusacion, hará que se inserte su determinacion en el proceso verbal.

ARTÍCULO 425.

En el juicio de la recusacion por parcialidad actual, que presidirá el juez, luego que haya concluido la prueba, dicho juez instruirá á los tres jurados que la juzgan que su deber es declarar fundada la recusacion, si la prueba establece la existencia de una predisposicion de ánimo tal por parte del jurado, con relacion al caso de la cuestion ó á algunas de las partes, que los satisfaga, juzgando con sensata discrecion, que el recusado no podria juzgar la accion criminal imparcialmente y sin perjuicio de los derechos esenciales de la parte recusante; y que si asi

no fuese deben declarar infundada la recusacion. El juez no puede dar otra instruccion.

ARTÍCULO 426.

Los tres jurados que juzgan la recusacion deben en seguida declarar esta fundada ó infundada, y su decision es definitiva. Si la declaran fundada, el recusado debe ser escluido del jurado de juicio.

ARTÍCULO 427.

Todas las recusaciones á un jurado individualmente, excepto las perentorias, deben proponerse primero por el acusado y despues por el ministerio público, y cada parte debe haber agotado todas sus recusaciones ántes que la otra empiece.

ARTÍCULO 428.

No es necesario que todas las recusaciones se propongan por una ú otra de las partes á un mismo tiempo, ó de una vez, sino que deben proponerse en el siguiente órden, incluyendo en cada recusacion todas las causas de recusacion pertenecientes á la misma clase :

- 1ª Al rol íntegro de jurados:
- 2ª A un jurado individualmente por falta de las calidades generales.
- 3ª A un jurado individualmente por parcialidad implícita.
- 4ª A un jurado individualmente por parcialidad actual.

ARTÍCULO 429.

Cuando todas las recusaciones por ambos lados son negadas por el juez ó los jurados, el acusado puede todavía hacer recusaciones perentorias, á menos que esté agotado el número de recusaciones perentorias que segun este código pueden hacerse.

TÍTULO IX.

DEL JUICIO DE LA ACCION CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

Del orden en que debe procederse en el juicio.

ARTICULO 430.

Resueltas que sean las cuestiones sobre recusaciones y demas prévias al juicio que, segun lo dispuesto en el título anterior, puedan suscitarse, y completado el número necesario de jurados para formar el jurado de juicio, el juez procederá á recibirles juramento, que prestarán uno por uno, en los términos siguientes:

«Juro por Dios Omnipotente, y prometo sobre mi honor y conciencia que, en el desempeño de las

funciones y deberes de jurado que voy a cumplir, procederé á hacer una declaracion conforme á la verdad, y nada mas que á la verdad, en el caso sometido al jurado para su decision; formando mi juicio sobre los hechos en virtud de las pruebas que se presenten para afirmar su existencia ó para negarla, y no por ninguna otra consideracion. Si así lo hiciera, Dios me ayude, y si no, él y el país me lo demanden.»

ARTÍCULO 431.

Constituido el jurado de juicio, y juramentados cada uno de sus miembros, se procederá, bajo la presidencia del juez, en el orden siguiente:

1º El secretario ó escribano del juez, ó el procurador fiscal, leerá el acta de acusacion, é informará al jurado si el acusado alega que no es culpable, ó sentencia anterior sobre el mismo delito:

2º El procurador fiscal, ó el empleado que ejerza el ministerio público, espondrá los fundamentos en que se basa la acusacion, contrayéndose exclusivamente á los hechos sobre que versa la accion criminal, sin hacer alusiones á la conducta del acusado anterior al crimen ó delito de que se le acusa, ni á condenaciones anteriores que haya sufrido; y procederá en seguida á producir las pruebas que sostienen la acusacion, examinando él mismo los testigos que se presenten en favor de ella, y haciendo leer los documentos y declaraciones escritas de testigos ausentes de que sea permitido hacer uso; pero no la de ningun testigo que se halle presente.

3º El acusado ó su abogado alegará en seguida lo que crea conveniente en su defensa, y presentará y examinará él mismo los testigos que produzca para apoyarla, y los documentos y declaraciones escritas de testigos ausentes de que sea permitido hacer uso, pero no las de ningun testigo presente.

4º En seguida pueden las partes respectivamente contraexaminar los testigos de la contraria, y producir testimonio para rebatir el de la parte adversa únicamente, á menos que el juez, por razones que considere justas, les permita todavia producir testimonio sobre el caso original.

5º Cuando se hayan leído los documentos y declaraciones escritas de que se haya hecho uso, y hayan sido examinados por cada parte los testigos producidos, el procurador fiscal ó empleado que ejerce el ministerio público puede alegar lo conveniente en apoyo de la acusacion, contrayéndose á apoyarla en las pruebas producidas: y en seguida puede alegar el acusado ó su abogado; usando de los argumentos pertinentes que puedan hacerse en su defensa; todo en el caso de que ambas partes no hayan convenido en que la causa se someta á la decision del jurado, despues de la prueba, sin alegato ninguno de una ni de otra parte.

6º Terminados los alegatos, si los hubiere, y no habiéndolos, terminada que sea la prueba, el juez instruirá al jurado en los términos que se dirá adelante.

ARTÍCULO 432.

Quando la naturaleza de los alegatos lo exija, ó

en cualquier otro caso, puede el juez, por causa fundada, variar el orden establecido en el artículo anterior. Pero sea cual fuese la variación que se haga, la palabra para el argumento ó respuesta final la tendrá siempre el acusado; es decir, él cerrará el debate.

ARTÍCULO 433.

En el caso de que la acción criminal sea por delito punible con pena capital ó con mas de diez años de prisión ó trabajo forzado, y de que, además del procurador fiscal haya acusador particular, el acusado puede ser defendido por dos abogados; y en ese caso, uno de dichos abogados tendrá la palabra después del fiscal, y el otro después del acusador particular. En todo otro caso, el juez puede ó no permitir la intervención de mas de un abogado por cada parte, según lo crea conveniente.

ARTÍCULO 434.

Todo individuo acusado de un crimen ó delito es reputado inocente hasta tanto que se le pruebe lo contrario; y en caso de que haya duda razonable sobre si su culpabilidad está suficientemente probada, debe ser absuelto.

ARTÍCULO 435.

Cuando aparece probado que el acusado ha cometido un crimen ó delito, pero hay fundamento razonable para dudar en cual de dos ó mas grados el acusado es culpable, solo puede declarársele culpable en el último grado.

ARTÍCULO 436.

Cuando dos ó mas individuos son acusados conjuntamente por delito punible con pena capital ó mas de diez años de prision ó trabajo forzado, cada uno de los acusados puede ser juzgado separadamente, si así lo pidiere. En los demas casos, los individuos acusados conjuntamente pueden ser juzgados, separados ó unidos, segun lo crea conveniente el juez.

ARTÍCULO 437.

Cuando dos ó mas personas están incluidas en la misma acta de acusacion, puede el juez, en cualquier tiempo, ántes de que los acusados hayan empezado su defensa, ordenar que se sobresea en la acusacion respecto de alguno de ellos, y se le deje libre para que pueda ser testigo en favor de la acusacion.

ARTÍCULO 438.

Cuando dos ó mas personas están incluidas en la misma acusacion, y el juez fuere de opinion que con respecto á un acusado particular no hay prueba suficiente para que haya necesidad de que responda en juicio, dicho juez debe ordenar que se sobresea en la accion criminal contra él, y se le deje libre para que pueda ser testigo en favor de su coacusado. El sobreseimiento equivale á la absolucion del acusado, y es una escepcion perentoria contra toda accion criminal contra él por el mismo delito.

ARTÍCULO 439.

No es admisible el testimonio: 1º del padre, la

madre, el abuelo, la abuela, o de ~~todo otro ascen-~~ diente del acusado, ó de uno de los acusados presentes y sometidos al mismo debate: 2º del hijo, la hija, nieto, nieta ú otro descendiente del acusado: 3º de sus hermanos y hermanas: 4º de los parientes afines en el mismo grado: 5º del marido y de la mujer, aunque estén divorciados: 6º de los que hayan denunciado en virtud de una recompensa prometida. Pero si la parte adversa á la que presenta el testigo no se opusiere á que se reciba el testimonio de cualquiera de las personas escludidas por los seis incisos anteriores, su deposicion será válida y producirá los mismos efectos que la de cualquier otro testigo que posea los requisitos legales.

ARTÍCULO 440.

Las reglas generales que rigen en negocios civiles respecto de la prueba testimonial ó instrumental, se observarán tanto sobre la prueba que produzca el acusador como el acusado, excepto en lo que espresamente se ordena de otra manera en este código.

ARTÍCULO 441.

La confesion que el acusado haga en el curso de los procedimientos ó á una persona privada bajo la presion de amenazas ó influencia de otro, no puede producirse como prueba contra dicho acusado; ni puede en virtud de ella condenársele, si no hay otras pruebas adicionales de su delincuencia.

ARTÍCULO 442.

En el juicio por traicion, el acusado no puede ser

declarado culpable y condenado, sino sobre el testimonio de dos testigos contestes que testifiquen sobre el mismo acto manifiesto de traicion, ó de un testigo que testifique de un acto manifiesto de traicion, y de otro testigo que testifique de otro acto diferente manifiesto de la misma traicion. Pero si se inculpa al acusado de dos ó mas actos de traicion de diferente especie, dos testigos para probar diferentes traiciones no bastan para justificar una condenacion.

ARTÍCULO 443.

En el juicio por traicion no puede admitirse prueba sobre ningun acto manifiesto de que no se haya hecho cargo espresamente en el acta de acusacion; ni puede declararse culpable ni condenarse al acusado sino cuando se le hace cargo espresamente de uno ó mas actos manifiestos de traicion, y que estos le son probados.

ARTÍCULO 444.

No es permitido al acusador, sea el procurador fiscal, sea un particular, hacer alusion á la conducta anterior del acusado ó á su moralidad, ni presentar prueba contra ella, á ménos que dicho acusado produzca prueba en favor de su conducta y moralidad. En ese caso, el acusador, ó el que ejerza el ministerio público, pueden producir prueba en contrario.

ARTÍCULO 445.

No puede declararse culpable á un acusado sobre el testimonio de uno ó mas cómplices, á menos que sea corroborado por el testimonio de otro testigo que

afirme la conexión del acusado en la perpetración del delito. La corroboración no es bastante, si el testigo solo afirma que se cometió el delito ó las circunstancias de él, pero no la conexión efectiva del acusado con la perpetración de él.

ARTÍCULO 446.

Cuando se juzgue á algun acusado por haber obtenido, con un falso pretesto y con el intento de engañar ó defraudar á otro, la firma de cualquiera persona en un instrumento escrito, ó por haber obtenido con igual pretesto dinero ú otra propiedad personal, no se admitirá como prueba del pretesto sino alguna falsa señal ó papel escrito firmado por el acusado ó escrito por él de su puño y letra. Lo dispuesto en este artículo no se aplica á los que representan ó asumen falsamente la personería de otro y en tal carácter reciben dinero ó propiedad.

ARTÍCULO 447.

Si del testimonio que se reciba apareciere que los hechos probados constituyen un delito mayor que el de que se hace cargo en el acta de acusación, el juez puede despedir el jurado y ordenar que se suspendan todos los procedimientos sobre la acusación, y que el acusado sea detenido en prisión ó continúe bajo de fianza, para responder á la nueva acusación que pueda acordarse contra él.

ARTÍCULO 448.

Si el jurado de acusación declarase sin lugar nueva acusación, ó no se acordare esta en el siguiente

periodo de sesiones del jurado, ó antes de él, el juez hará que se proceda á juzgar al acusado sobre la acusacion original.

ARTÍCULO 449.

Puede tambien el juez despedir el jurado cuando aparece que no tiene jurisdiccion en la accion criminal, ó que los hechos de que se hace cargo en el acta de acusacion no constituyen acto punible por la ley.

ARTÍCULO 450.

Si el jurado fuese despedido porque no tiene jurisdiccion en la accion criminal á que se refiere el acta de acusacion, y aparece que el hecho criminoso se cometió fuera de la provincia, el juez puede ordenar que el acusado sea detenido por el tiempo razonable que sea necesario, hasta que se dé aviso al procurador fiscal ó al juez de seccion de la provincia donde se cometió el hecho, y pueda obtenerse respuesta respecto de lo que haya de hacerse con dicho acusado.

ARTÍCULO 451.

Si el delito se hubiese cometido dentro de la jurisdiccion de otro distrito judicial de la misma provincia, el juez ordenará que el acusado sea trasladado al distrito judicial en donde debe juzgársele, para que tenga allí lugar el juicio en el periodo de sesiones del jurado mas inmediato; ó, si el acusado estuviere escarcelado bajo de fianza, le hará notificar que comparezca en dicho periodo para el mismo efecto, apercibido que, de no hacerlo, se causará á deber y

será cobrada la suma con que haya asegurado su comparecencia.

ARTÍCULO 452.

En el caso previsto por el artículo anterior, el juez y el procurador fiscal cuidarán de que el acta de acusacion y todo lo actuado se presenten oportunamente al jurado de juicio del distrito dentro de cuya jurisdiccion debe juzgarse la accion criminal; y allí se procederá como si la acusacion hubiese sido acordada en el mismo distrito.

ARTÍCULO 453.

Si el jurado fuese despedido porque los hechos de que se hace cargo al acusado no constituyen un delito segun la ley, el juez debe ordenar que el acusado, si estuviere detenido en prision, sea puesto en libertad, y, si está encarcelado bajo de fianza, que sea exonerado de ella; ó si, en lugar de fianza, ha depositado dinero, que se le devuelva este; á no ser que en su opinion haya lugar á formar una nueva acta de acusacion, sobre la cual pueda el acusado ser legalmente juzgado. En este caso, puede el juez ordenar que el negocio sea sometido de nuevo al mismo ó á otro jurado de acusacion.

ARTÍCULO 454.

Si el juez ordenare que el caso sea sometido de nuevo al jurado, deben seguirse los mismos procedimientos que están prescritos por los artículos 338, 339 y 340.

ARTÍCULO 455.

Si despues de cerrada la prueba por ambas partes, el juez fuere de opinion que ella es insuficiente para fundar una condenacion, puede aconsejar al jurado que absuelva al acusado. Pero el jurado puede ó no seguir su opinion; y el juez no puede impedir por ningun motivo que pronuncie su veredicto, excepto en los casos previstos en los artículos 437, 438, 447 y 449.

ARTÍCULO 456.

Cuando segun la opinion del juez sea conveniente que el jurado vea y examine el lugar en donde se ha cometido el delito que motiva el juicio, ó en donde haya ocurrido algun otro hecho sustancial, puede ordenar que el jurado sea conducido en cuerpo, debidamente custodiado, al lugar que se indica, el cual debe mostrársele por el juez ó por una persona á quien él encargue de hacerlo.

ARTÍCULO 457.

Los oficiales de justicia ó empleados de policia que custodien el jurado, deberán prometer bajo juramento que no permitirán que ninguna persona hable ó tenga comunicacion con los jurados, ni que ellos hablen entre sí sobre ningun negocio conexionado con el juicio, y que les harán volver á la sesion sin tardanza, ó dentro de un tiempo especificado.

ARTÍCULO 458.

Si un miembro del jurado tiene conocimiento personal de algun hecho controvertido en una causa, de-

be declararlo al juez en sesion pública durante el juicio. Si, cuando ya el jurado se ha retirado á deliberar, uno de sus miembros declara un hecho que pueda producirse como prueba en la causa, como que tiene conocimiento de él, debe volverse á sesion pública. En uno ú otro caso, el miembro del jurado debe ser juramentado como testigo, y examinado en presencia de las partes.

ARTÍCULO 459.

Puede permitirse á los jurados que han sido juramentados para juzgar una accion criminal, separarse en cualquier tiempo ántes de que se haya sometido el negocio á deliberacion, si el juez lo creyere conveniente; ó puede el juez ponerlos bajo custodia apropiada, reunidos. Los oficiales de justicia ó de policia que los custodien prestarán juramento, prometiendo mantener los jurados reunidos hasta que continúe la sesion, y no permitir que persona alguna comunique con ellos ó les hable sobre materia alguna conexas con el juicio, y hacerlos volver á la siguiente sesion.

ARTÍCULO 460.

Cada vez que se separen asi los jurados, por aplazamiento de la sesion, ya sea que se dispersen ó que se les tenga reunidos á cargo de oficiales de justicia ó de policia, el juez debe advertirles que es de su deber no conversar entre ellos de ninguna cosa conexas con el juicio, ni formar opinion espresa sobre ella, hasta que la causa sea sometida finalmente á su decision.

ARTÍCULO 461.

Si antes de la conclusion de un juicio se enfermase algun jurado, de manera que se inhabilitase para ejercer sus funciones, el juez puede eximirlo de seguir sirviendo. En ese caso debe nombrarse y juramentarse un nuevo jurado y empezar de nuevo el juicio, ó debe despedirse el jurado y formar otro rol de jurados entónces ó despues.

ARTÍCULO 462.

El juez resuelve por sí solo todas las cuestiones de derecho que ocurran en el curso del juicio.

ARTÍCULO 463.

En toda causa en que haya que apreciar la criminalidad de imputaciones injuriosas ó calumniosas, hechas de palabra ó por escrito, el jurado pronunciará siempre un veredicto general, en que determine el hecho y el derecho, sin que le sea permitido en ningun caso deferir al juez la apreciacion de la naturaleza del hecho.

ARTÍCULO 464.

El juez no puede inmiscuirse en interrogar á ningun testigo presentado, bien sea por el acusador público ó particular, bien sea por el acusado. El exámen de los testigos debe hacerse siempre por la parte que los presenta, ó por la parte adversa, cuando crea necesario hacerles esplicar sus aserciones, ó contraexaminarlos. El juez puede y debe, sin embargo, no permitir que se hagan á los testigos preguntas in-

conducentes al propósito de averiguar los hechos á que se contrae la acusacion, ó á que el testigo no esté obligado á responder.

ARTÍCULO 465.

En los juicios de causas en que no haya que hacer la apreciacion de imputaciones calumniosas ó injuriosas, hechas de palabra ó por escrito ó por la prensa, las cuestiones de derecho son decididas por el juez y las cuestiones de hecho por el jurado. Pero si el acusado se opone, y pide que el jurado pronuncie, por un veredicto general, tanto sobre la existencia del hecho como sobre su naturaleza, debe así hacerse. Sin embargo, aun cuando el jurado tenga poder para pronunciar un veredicto general, que incluye tanto las cuestiones de hecho como de derecho, está obligado á aceptar como disposicion de la ley la que el juez espone como tal.

ARTÍCULO 466.

El juez, al instruir al jurado, debe informarle de todas las disposiciones legales que segun su opinion debe tener en cuenta para pronunciar su veredicto; y si toma en consideracion los hechos del caso, debe, ademas de lo que crea de su deber esponer, decir al jurado que dicho jurado es el juez esclusivo de todas las cuestiones de hecho.

ARTÍCULO 467.

El jurado, despues de oir las instrucciones del juez, puede ó decidir en sesion pública, ó retirarse

para deliberar. Si los jurados no se acuerdan entre sí, sin retirarse, deben reunirse en una pieza para deliberar, custodiados por uno ó mas oficiales de justicia ó de policía, que prometerán bajo de juramento mantenerlos reunidos, sin comer ni beber otra cosa que pan y agua, hasta que el juez disponga otra cosa; y no permitir que ninguna persona comunique con ellos ni con los mismos guardianes, á menos que sea por orden del juez, ó preguntarles si ya han convenido en un veredicto; y hacerlos volver á sesion pública, si ya esto ha tenido lugar, ó cuando el juez lo ordene.

ARTÍCULO 468.

Cuando un acusado que está encarcelado bajo de fianza comparece para ser juzgado, el juez puede, en cualquier tiempo despues de su comparecencia, ordenar que sea detenido en prision para estar al resultado del juicio ó de las ulteriores órdenes del juez; y dicho acusado debe ser en tal caso puesto en prision y mantenido en ella hasta que se den tales órdenes.

CAPITULO II.

Del modo de proceder del jurado cuando han terminado los debates, y se ha sometido la causa á su decision.

ARTÍCULO 469.

En cada distrito judicial habrá, ademas del local en donde el jurado tenga sus sesiones públicas en los

periodos legales, una pieza provista de muebles suficientes, luz, papel y tinta para escribir, á la cual puedan retirarse los jurados para deliberar en secreto bajo la presidencia de aquel de entre ellos que designe el juez, sobre el veredicto que han de pronunciar, en el caso en que no se hayan acordado sobre él en sesion pública, luego que hayan terminado los debates de la causa entre las partes.

ARTÍCULO 470.

Entre tanto que el jurado se mantenga reunido, ya sea durante el curso de los debates entre las partes, ó despues que se retiran para deliberar, debe proveérseles de alimentos y refrescos convenientes, si así lo ordenare el juez.

ARTÍCULO 471.

Los jurados, al retirarse para deliberar, deben llevar consigo todos los papeles que se hayan producido como prueba en la causa, pero nó deposicion alguna de testigos estendida por escrito, aun cuando sea de aquellas que es permitido leer durante los debates, por hallarse en el caso previsto en el inciso 3º del artículo 10. Cuando á juicio del juez no deban entregarse originales á los jurados algunos de los documentos producidos, se les dará copia de ellos.

ARTÍCULO 472.

Los jurados deben tambien llevar consigo notas del testimonio de los testigos ú otros procedimientos, tomadas por ellos mismos; pero no nota alguna tomada por otra persona, sea quien fuese.

ARTÍCULO 473.

Si despues que los jurados se han retirado para deliberar, hubiese entre ellos desacuerdo en cuanto á alguna parte del testimonio producido, ó si desearan que se les instruya sobre algun punto de derecho relativo á la causa, deben requerir al que los custodia para que los conduzca ante el juez. Conducidos que sean ante el juez, debe este darles la instruccion que desean, en presencia del procurador fiscal y del acusado ó su abogado, ó despues de haberlos citado, si no asistieren.

ARTÍCULO 474.

Si despues que los jurados se han retirado á deliberar, alguno de ellos se enfermase de manera que le sea imposible continuar en el desempeño de su cargo, ú ocurre algun otro accidente que impida, en la opinion del juez, que el jurado se mantenga reunido, puede dicho jurado ser despedido.

ARTÍCULO 475.

Escepto en el caso previsto en el artículo anterior, el jurado no puede ser despedido, despues que se ha sometido la causa á su deliberacion, hasta que haya convenido unánimemente en el veredicto, y pronunciándolo en sesion pública ó tribunal abierto, á menos que consientan en ello ambas partes, ó que el juez, despues que hayan pasado diez horas desde que empezó la deliberacion, juzgue que no hay probabilidad razonable de que los jurados vengan á un acuerdo unánime.

ARTÍCULO 476.

En todos los casos en que se despida el jurado, ó en que no pueda pronunciar un veredicto, por razon de accidente ú otra causa, escepto cuando se sobresea en la accion y se deje libre al acusado durante el curso del juicio, ó despues que la causa se ha sometido á la deliberacion del jurado, dicha causa puede ser juzgada otra vez en el mismo ó en otro periodo de sesiones.

ARTÍCULO 477.

Mientras el jurado está deliberando, el juez puede despachar otros negocios ; pero atenderá sin embargo de preferencia á todo lo que tenga conexion con la causa sometida al jurado, hasta que este pronuncie un veredicto ó sea despedido.

ARTÍCULO 478.

El jurado queda despedido por terminar el periodo de sesiones para el cual fué convocado.

CAPÍTULO III.

Del veredicto.

ARTÍCULO 479.

Luego que los jurados hayan acordado, por unanimidad de votos, su veredicto, deben ser conduci-

dos, por el empleado que los tenga en custodia, á la presencia del juez, en la sala de su despacho, en sesion pública. Una vez alli, se leerá la lista de los miembros del jurado, y si no comparecieren todos ellos, el resto serán despedidos sin pronunciar el veredicto. En este caso, será juzgada de nuevo la causa en el mismo ó en otro periodo de sesiones del jurado.

ARTÍCULO 480.

El acusado debe ser conducido en persona á oír el veredicto, á menos que sea una compañía anónima ó corporacion. En este caso, oirá el veredicto el que la represente.

ARTÍCULO 481.

Si todos los miembros del jurado comparecen, el secretario ó escribano del juzgado les preguntará si han acordado un veredicto; y si el miembro del jurado que lo preside responde por la afirmativa, debe en seguida declarar cual es ese veredicto.

ARTÍCULO 482.

El jurado puede acordar y pronunciar, sea un veredicto general en que afirme no solamente la existencia del hecho, sino tambien su naturaleza; ó un veredicto especial, en que afirme la existencia del hecho, pero dejando al juez la calificacion de su carácter legal; excepto cuando haya que resolver sobre imputaciones injuriosas ó calumniosas; que entonces el jurado debe siempre pronunciar un veredicto general.

ARTÍCULO 483.

El veredicto general, cuando el acusado alega que no es culpable, se expresará con estas palabras: «el acusado es culpable,» si el jurado halla que los hechos de que se le hace cargo existen y son de un carácter criminoso; ó con estas: «el acusado no es culpable,» si el jurado halla que no se ha probado la existencia de los hechos, ó que, aunque estos existan, no tienen un carácter criminoso.

ARTÍCULO 484.

Cuando el acusado, confesándose culpable, alega sentencia absolutoria ó condenatoria anterior sobre el mismo delito, el veredicto se expresará en estos términos: «el acusado ha probado la excepcion de cosa juzgada,» si el jurado hallare probada la existencia de la sentencia que se alega; ó en estos: «el acusado no ha probado la excepcion de cosa juzgada, y es culpable,» si no hubiere probado la existencia de la sentencia que alega.

ARTÍCULO 485.

El veredicto declarando que «el acusado es culpable» ó que «no ha probado la excepcion de cosa juzgada» importa la condenacion del acusado. El veredicto declarando que «el acusado no es culpable,» ó que «ha probado la excepcion de cosa juzgada,» importa la absolucion ó descargo del acusado.

ARTÍCULO 486.

El veredicto especial debe presentar con claridad

las conclusiones de hecho, segun las establezca la prueba, pero no la prueba que las justifica; y estas conclusiones deben presentarse de manera que no haya que hacer otra cosa que aplicar á ellas conclusiones de derecho.

ARTÍCULO 487.

El veredicto especial debe ponerse por escrito por el jurado mismo ó en su presencia, copiarse en el registro del juzgado en que se estiende el proceso verbal del juicio, y leerse al jurado despues de copiado; y manifestando el jurado que está de acuerdo en él, puede dicho jurado ser despedido ó descargado.

ARTÍCULO 488.

No es necesario que el veredicto especial tenga alguna forma particular; basta con que exprese con suficiente claridad cuales son los hechos cuya existencia halla probada el jurado.

ARTÍCULO 489.

Pronunciado un veredicto especial, las partes pueden alegar respecto de él ante el juez, dentro de los cinco dias siguientes al en que se pronuncie, lo que crean conveniente, siempre que manifieste cualquiera de ellas la intencion de hacerlo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la publicacion del veredicto. En tal caso, el juez oirá, el dia que señale, lo que las partes tengan que alegar verbalmente, cuidando siempre de que sea el acusado quien concluya el debate; y resolverá despues lo que juzgue legal.

ARTÍCULO 490.

El juez debe determinar sobre un veredicto especial de la manera siguiente:

1º Si el acusado alega que no es culpable, y los hechos prueban que dicho acusado es culpable del delito de que se le hace cargo en el acta de acusacion, ó de otro delito por el cual pudiera ser condenado sobre aquella misma acta de acusacion, con arreglo á lo que se dispone en los artículos 492 y 493, debe pronunciar sentencia condenatoria; pero si así no fuese, debe declarar absuelto al acusado.

2º Si lo que el acusado alega es sentencia absolutoria ó condenatoria anterior sobre el mismo delito, el juez debe sentenciar condenando ó absolviendo, segun que los hechos prueben ó dejen de probar la existencia de tal condenacion ó absolucion.

ARTÍCULO 491.

Si el jurado no pronuncia afirmativa ó negativamente en el veredicto especial sobre los hechos necesarios, para poner al juez en actitud de sentenciar, ó si expresa solamente cual es la prueba de los hechos, pero no concluye de dicha prueba si en su opinion queda justificada su existencia á su satisfaccion, el juez debe ordenar que se juzgue de nuevo la causa.

ARTÍCULO 492.

Cuando á un individuo se le hace cargo en el acta de acusacion de un delito cuya gravedad puede ser de diferentes grados, el jurado puede declarar

que el acusado no es culpable en el grado de que se le acusa, pero que es culpable en un grado inferior, ó culpable de tentativa de cometer el delito.

ARTÍCULO 493.

En todos los demas casos, debe declararse al acusado culpable de algun delito la perpetracion del cual se halle necesariamente incluida en el de que se hace cargo en el acta de acusacion.

ARTÍCULO 494.

Cuando son muchos los comprendidos en una acta de acusacion, si el jurado no puede acordar un veredicto respecto de todos, debe pronunciarlo respecto de aquellos sobre quienes esté de acuerdo, y el juez debe dar sentencia sobre ellos; y la causa con respecto á los demas será juzgada por otro jurado.

ARTÍCULO 495.

Cuando el jurado ha pronunciado un veredicto condenatorio, y el juez halla que no se ha apreciado exactamente el carácter legal de los hechos, puede dicho juez esponer al jurado las razones de su opinion, y ordenar que reconsidere su veredicto; y si despues de la reconsideracion, el jurado vuelve á pronunciar el mismo veredicto, el juez debe consignarlo en el registro del juzgado en que se copia el proceso verbal del juicio.

Pero cuando el veredicto es absolutorio, el juez no puede ordenar al jurado la reconsideracion.

ARTÍCULO 496.

Si el jurado pronuncia un veredicto que no es ni general ni especial, en los términos que previenen los artículos 482, 483, 484, 486 y 487, el juez puede ordenar que sea reconsiderado, instruyendo convenientemente al jurado sobre las disposiciones legales que debe tener presentes para apreciar el carácter de los hechos; y dicho veredicto no puede ser registrado hasta que sea pronunciado en alguna forma que haga comprender claramente cual es la intencion del jurado—si pronunciar un veredicto general afirmando la existencia de los hechos y estableciendo su carácter legal, ó un veredicto especial estableciendo la existencia de los hechos, pero dejando al juez la calificacion de su carácter legal.

ARTÍCULO 497.

Si el jurado persiste en pronunciar un veredicto informal, por el cual pueda, sin embargo, entenderse claramente que su intencion es decidir en favor del acusado en la accion pendiente, debe registrarse en los términos en que el jurado lo pronuncie, y el juez debe dar sentencia absolutoria en virtud de él. Pero no puede darse sentencia alguna condenatoria, á menos que el jurado pronuncie espresamente contra el acusado en la accion criminal, ó de que se dé sentencia contra él sobre un veredicto especial.

ARTÍCULO 498.

Cuando se haya pronunciado un veredicto, y ántes de que sea registrado en el expediente, puede el

juez, á petición de cualquiera de las partes, preguntar á cada uno de los miembros del jurado si aquel es el veredicto del jurado; y si alguno de ellos responde por la negativa, el juez debe enviar el jurado á deliberar de nuevo.

ARTÍCULO 499.

Cuando se ha pronunciado un veredicto, y él es de tal naturaleza que el juez puede admitirlo, el secretario ó el escribano debe inmediatamente registrarlo en el registro del juzgado, insertándolo íntegramente; y hecho esto, debe leerlo al jurado y preguntarle si ese es su veredicto. Si algun miembro del jurado no conviniese en que ese es el veredicto, el juez enviará el jurado á deliberar de nuevo; pero si no hay disentimiento de ningun miembro, manifestado espresamente, entónces el veredicto es completo, y el juez puede despedir el jurado descargándolo del caso.

ARTÍCULO 500.

Si se pronunciase sentencia absolutoria sobre un veredicto general, el secretario ó escribano debe registrarla plenamente en el registro del juzgado, inmediatamente que dicha sentencia se pronuncie; y el acusado debe ser puesto en libertad, si no está detenido por otra causa legal, escepto cuando el veredicto absolutorio es por discrepancia entre la prueba y el acta de acusacion, la cual discrepancia puede obviarse por una nueva acta de acusacion; en el cual caso, el juez puede ordenar la detencion del acusado, á fin de que se pueda acordar y presentar una

nueva acta de acusacion, en los mismos términos y con el mismo efecto que los previstos en los artículos 453 y 454.

ARTÍCULO 501.

Cuando se pronuncie un veredicto general contra el acusado, ó cuando se haya acordado un veredicto especial, dicho acusado debe ser devuelto á la prision, si se hallaba detenido, ó si estaba escarcelado bajo de fianza puede ser puesto bajo la custodia de un oficial de justicia ó comisario de policia, para que aguarde la sentencia del juez sobre el veredicto. Una vez en custodia segura, se cancelará la fianza, ó si en lugar de ella hubiese depositado dinero para garantir su comparecencia, se le devolverá la suma depositada.

ARTÍCULO 502.

Cuando la defensa del acusado haya consistido en el estado de insania ó estravío de la razon de que este adolece, el juez debe aconsejar al jurado que, si absuelve á dicho acusado por aquel fundamento, espese el hecho en su veredicto. El juez debe en seguida, si el acusado se halla detenido, y cree peligroso para la quietud pública ponerlo en libertad, ordenar que se le confine en un asilo de dementes hasta que recobre el juicio.

TÍTULO X.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DESPUES DE TERMINADO EL
DEBATE Y ANTES DE QUE SE PRONUNCIE SENTENCIA.

CAPÍTULO I.

*De los casos en que puede juzgarse de nuevo una
accion criminal.*

ARTÍCULO 503.

Un nuevo juicio es el exámen que se hace otra vez ante el mismo juez, y ante un jurado diferente, de la causa criminal en que ya se ha pronunciado un veredicto.

ARTÍCULO 504.

El nuevo juicio de una accion criminal puede ser permitido por el juez mismo ante quien tuvo lugar el juicio anterior.

ARTICULO 505.

Cuando se ha pronunciado un veredicto absolutorio, ya sea general ó especial, puede, á peticion del ministerio público ó del acusador, permitirse nuevo juicio de la accion criminal en los casos siguientes, y no en otros:

1.º Cuando el acusado, ó alguno en nombre de él, ha sobornado ó cohechado algun testigo ó testigos, ó ha presentado como prueba algun documento falso que, en concepto del juez, ha influido en el veredicto.

2.º Cuando el acusado, ó alguno en su nombre, ha impedido, por fuerza, amenazas ó persuasion que algun testigo esencial comparezca á testificar contra dicho acusado en el juicio; ó que ha destruido, ocultado ó extraviado algun documento escrito esencial para proseguir la accion, y el cual documento se habria producido sin tal destruccion, ocultacion ó extravio.

3.º Cuando se ha producido prueba en favor del acusado no practicada ante el juez de la causa.

4.º Cuando por manejos del acusado, ó de alguno en su favor, se ha formado ilegalmente el jurado que ha juzgado la causa. Pero ninguna ilegalidad en la formacion del jurado que no haya tenido efecto por manejos del acusado, ó de alguno en su nombre, será causa suficiente para permitir un nuevo juicio despues de un veredicto absolutorio.

ARTÍCULO 506.

Puede permitirse un nuevo juicio, á peticion del acusado, cuando se ha pronunciado contra él un veredicto condenatorio en los casos siguientes:

1.º Cuando se ha juzgado la causa en su ausencia, ó la de su personero, si puede comparecer por medio de este.

2.º Cuando el jurado ha recibido prueba fuera de

la sesion, que no sea la de vista de ojos, segun lo prevenido en el artículo 456.

3.º Cuando el jurado se ha dispersado sin permiso del juez, despues de retirarse á deliberar sobre el veredicto.

4.º Cuando el juez ha instruido erróneamente al jurado sobre algun punto de derecho, ó ha rehusado instruirlo de la manera prescrita en el artículo 466.

5.º Cuando el veredicto es contrario á la ley ó á la prueba. Pero por esta sola causa no podrá permitirse nuevo juicio por mas de dos veces.

ARTÍCULO 507.

La peticion para que se celebre nuevo juicio debe hacerse antes de que se pronuncie sentencia por el juez, y solo puede hacerse con permiso de dicho juez, y por escrito.

ARTÍCULO 508.

Si el juez concede el permiso, debe al mismo tiempo prescribir el tiempo en que se debe hacer la peticion.

ARTÍCULO 509.

El dia señalado para oir la demanda de nuevo juicio, el juez oirá á las partes en sesion pública, y las pruebas que presenten, si los motivos que se alegan para pedir nuevo juicio requieren alguna, ademas de la que ofrezca el proceso verbal del juicio que se trata de dejar sin efecto.

ARTÍCULO 510.

Terminada la audiencia de la demanda de nuevo juicio, el juez resolverá si ha ó no lugar á ella, y hará saber su resolucíon á las partes dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 511.

Si el juez declara que hay lugar á la demanda de nuevo juicio, las partes quedan en virtud de esta determinacion en la misma posicion que si no se hubiese celebrado juicio anterior. Un nuevo jurado de juicio será sorteado, y ante él se producirá de nuevo toda la prueba, sin poder hacer referencia al veredicto anterior, ni como prueba ni como argumento.

CAPÍTULO II.

De la suspension del acto de pronunciar sentencia.

ARTÍCULO 512.

La demanda de suspension del acto de pronunciar sentencia, es una peticíon por parte del acusado para que no se pronuncie sentencia sobre un veredicto condenatorio, en el caso en que dicho acusado alega no ser culpable, ó sobre un veredicto contra el acusado cuando este ha alegado sentencia anterior condenatoria ó absolutoria sobre el mismo delito. La

demanda puede fundarse sobre cualquiera de los defectos en el acta de acusacion mencionados en el artículo 342.

ARTÍCULO 513.

El juez puede tambien por sí suspender el pronunciamiento de la sentencia, sin necesidad de que intervenga demanda alguna, siempre que note en el acta de acusacion alguno de esos defectos.

ARTÍCULO 514.

La peticion para que se suspenda el pronunciar sentencia debe hacerse antes de que el acusado sea llamado para oirla, ó al tiempo en que se le llama para ello. Si se hace antes de que se le llame para oir sentencia, debe notificarse inmediatamente al procurador fiscal, si no se hubiese hecho en presencia de este.

ARTÍCULO 515.

El juez determinará, dentro de las veinte y cuatro horas de presentada la demanda de suspension, y en vista del acta de acusacion, si suspende ó no el pronunciamiento de la sentencia, y lo hará saber á las partes.

ARTÍCULO 516.

Si el juez resuelve suspender el pronunciar sentencia, el efecto de esta determinacion es poner al acusado en la misma posicion en que estaba antes de que se acordase el acta de acusacion.

ARTÍCULO 517.

Si de la prueba producida durante el juicio aparece que hay fundamento bastante para creer que el acusado es culpable, y que se puede formar nueva acta de acusacion sobre la cual pueda condenarse á dicho acusado, el juez puede ordenar que este sea detenido en custodia, ó se le admita fianza para que pueda comparecer á responder á una nueva acusacion, y que el ministerio público promueva lo necesario para que esta se acuerde.

ARTÍCULO 518

Si la prueba suministra fundamento para creer que el acusado es culpable de otro delito, debe procederse contra él por este; y, ni en el caso del artículo anterior ni en el del presente, el veredicto ya pronunciado es una excepcion perentoria contra otra accion criminal por el mismo delito.

ARTÍCULO 519.

Pero si no resultase prueba alguna suficiente para hacer cargo al acusado de delito alguno, debe ponerse en libertad, si se halla detenido, ó se cancelará su fianza si hubiese otorgado alguna, ó se le devolverá el dinero que haya depositado en lugar de fianza para asegurar su comparecencia; y la determinacion suspendiendo el pronunciar sentencia tiene el efecto de sentencia absolutoria del cargo en que estaba fundada el acta de acusacion.

CAPÍTULO III.

De las excepciones que pueden oponerse á las decisiones que dé el juez durante el juicio.

ARTÍCULO 520.

El acusado puede objetar como contrarias á la ley, y perjudiciales á sus derechos esenciales, y que vician y anulan el juicio, las decisiones que dé el juez :

1º Negando la recusacion del rol de jurados en su totalidad ó de un jurado individualmente por parcialidad actual.

2º Admitiendo ó rechazando testigos ó testimonio, ó instruyendo á los jurados en el juicio de recusacion de un jurado individualmente por parcialidad actual.

3º Admitiendo testigos ó testimonio, ó decidiendo alguna cuestion de derecho [no de las que se dejan á discrecion del juez] ó instruyendo al jurado sobre el derecho en el juicio de la causa.

ARTÍCULO 521.

Las excepciones se propondrán por escrito, luego que terminen los debates y se retiren los jurados á deliberar, y hasta cuarenta horas despues que se pronuncie el veredicto.

ARTÍCULO 522.

Luego que se haya presentado el libelo en que

se esponen las excepciones, el juez hará ponerlas en noticia del procurador fiscal ó empleado que ejerza el ministerio público, y señalará el dia en que debe resolverse sobre ellas.

ARTÍCULO 523.

El dia señalado para resolver sobre las excepciones, se oirá á las partes lo que tengan que alegar respecto de ellas, cuidando el juez de que el acusado tenga siempre la palabra para el argumento final, y en seguida el juez determinará cuales son las excepciones admisibles.

ARTÍCULO 524.

Para apoyar las excepciones que se oponen á la decision del juez, se puede hacer uso de la prueba que suministre el proceso verbal del juicio, en la parte que se refiera á los puntos sobre que versan las objeciones.

ARTÍCULO 525.

Si el juez hallare que las excepciones son fundadas y que las decisiones objetadas pueden perjudicar los derechos esenciales de las partes, dirigirá el expediente en consulta á la Suprema Corte de Justicia, y suspenderá el pronunciar sentencia, hasta que la Suprema Corte resuelva si debe hacerlo no obstante las objeciones hechas.

ARTÍCULO 526.

La Suprema Corte resolverá la consulta á la mayor brevedad posible, despues de oír en audiencia pú-

blica al procurador general y al abogado del acusado, si lo hubiere.

ARTÍCULO 527.

Si el juez hallare que las excepciones propuestas no perjudican ningun derecho esencial del acusado, procederá á pronunciar sentencia, y las excepciones se reservarán para agregarlas á la apelacion que pueda el acusado interponer del fallo condenatorio que contra él se pronuncie.

TÍTULO XI.

DE LA SENTENCIA Y DE SU EJECUCION.

CAPÍTULO I.

De la sentencia.

ARTÍCULO 528.

Despues que un acusado ha confesado ser culpable, al responder á el acta de acusacion, ó despues que se ha pronunciado veredicto declarando que dicho acusado es culpable, ó que se ha pronunciado veredicto contra él cuando ha alegado sentencia condenatoria ó absolutoria anterior sobre el mismo delito,

el juez debe señalar el día en que pronunciará sentencia, si no hay determinación suspendiendo el pronunciamiento de la sentencia, ó no se permite nuevo juicio.

ARTÍCULO 529.

El tiempo que se señale no podrá ser menos de tres días después de publicado y registrado el veredicto, si el periodo de las sesiones del jurado permitiese hacerlo, ó si no, en el tiempo más remoto que sea posible. Pero en ningún caso puede el juez pronunciar sentencia dentro de un tiempo menor de seis horas después que se publicó y registró el veredicto.

ARTÍCULO 530.

La sentencia debe pronunciarse estando presente el sentenciado personalmente, ó por su personero, cuando según este código puede ser representado por él.

ARTÍCULO 531.

Sin embargo, cuando el acusado está encarcelado bajo de fianza, y habiendo sido citado para oír la sentencia no comparece, puede pronunciarse la sentencia estando él ausente.

ARTÍCULO 532.

Cuando el acusado se halle detenido en prisión, el juez ordenará que el empleado que lo tiene en custodia lo traiga ante él para ser sentenciado; y el empleado que lo tenga en custodia debe así hacerlo.

ARTÍCULO 533.

Si el acusado está encarcelado bajo de fianza, ó

ha depositado dinero en lugar de ella para asegurar su comparecencia, si no compareciere dicho acusado á oír la sentencia, además de perder la suma con que él ó el fiador han garantido su comparecencia, se ordenará que se espida mandamiento para que se le arreste, y se espedirá dicho mandamiento en consecuencia.

ARTÍCULO 534.

El mandamiento ú orden de arresto que se espida estará concebido mas ó menos en los términos siguientes:

« Distrito policial de... »

« En el nombre de la Nacion Argentina:

« A cualquier alguacil, agente de policia, etc., de... »

« Habiendo A. B. sido sentenciado por el juez de seccion de... con fecha de... por el delito de... (aquí la descripción del delito); se ordena por las presentes que arresteis á dicho A. B. y lo traigais á mi presencia para oír su sentencia.»

« Dada, etc... »

(Firma del juez y el escribano).

ARTÍCULO 535.

Para llevar á efecto el mandamiento de arresto se procederá en todo como está prevenido respecto del arresto de los acusados en los capítulos IV y V del título III, parte 2ª de este código.

ARTÍCULO 536.

Cuando se trae al acusado ante el juez para oír

sentencia, ó él ha comparecido, debe el mismo juez, ó el escribano del juzgado por su orden, informarle de la naturaleza de la acusacion entablada contra él, de la respuesta que dió á el acta de acusacion cuando se le notificó, y del veredicto pronunciado, si hubiere alguno; y debe preguntársele á dicho acusado si tiene alguna causa legal que alegar para que no se pronuncie sentencia contra él.

ARTÍCULO 537.

El acusado puede alegar como causa para que no se pronuncie sentencia:

1º Que no está en el uso de su razon; y si en la opinion del juez hay motivo bastante para creer que efectivamente el acusado está loco, la cuestion de insania se juzgará como se dispone en los artículos 666 á 669. Si juzgado el caso como allí se dispone, resultare que el acusado está en su juicio, debe pronunciarse sentencia; pero si se declara que el acusado está loco, deberá confinársele en un asilo de locos hasta que recobre la razon; y cuando se dé noticia de que ha recobrado la razon, segun dispone el artículo 673, se le traerá ante el juez para que oiga su sentencia.

2º Que tiene causas fundadas que alegar, ya sea para que se suspenda el pronunciar sentencia, ya para que se permita un nuevo juicio; en el cual caso puede el juez ordenar que se difiera el pronunciar sentencia, y proceder á decidir sobre la demanda de suspension de la sentencia ó de nuevo juicio.

ARTÍCULO 538.

Si no se alegase causa que conforme á este código sea bastante para que no se pronuncie sentencia, debe en seguida el juez pronunciarla.

ARTÍCULO 539.

Después de que un acusado ha confesado ser culpable del delito de que se le hace cargo, ó de que se ha pronunciado un veredicto declarándolo culpable, si por cualquiera de las partes se alega que hay circunstancias atenuantes del delito, y que puede haber lugar á la aplicacion del mínimum de la pena; ó si, por el contrario, se alegase que hay circunstancias agravantes que exigen la aplicacion del máximun, el juez puede, á discrecion, oír sumariamente la demanda, en un tiempo especificado, con citacion de la parte adversa.

ARTÍCULO 540.

Las circunstancias atenuantes ó agravantes deben justificarse por el testimonio de testigos examinados en sesion pública del juez; escepto que, cuando un testigo se halla tan enfermo ó inválido que no le sea posible comparecer, puede su deposicion ser recibida fuera de la sesion por un escribano ó juez local á quien el juez de seccion cometa el encargo, con notificacion de la parte adversa.

ARTÍCULO 541.

No se admitirá por el juez ninguna declaracion escrita, ni testimonio ni representacion oral de cual-

quier clase que sea, para apoyar la agravacion ó mitigacion de la pena, que no sea conforme con lo prescrito por los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 542.

La sentencia en que se condene al acusado á pagar una multa, puede ordenar que se mantenga preso al individuo hasta que pague la multa, especificando que la prision podrá estenderse á razon de un dia por cada dos pesos de multa.

ARTÍCULO 543.

Cuando se pronuncie sentencia condenatoria debe estenderse por escrito y registrarse, espresando en ella brevemente el delito sobre el cual ha recaido; y en seguida deben reunirse los siguientes papeles, que formarán el expediente del juicio :

1º Copia del acta ó proceso verbal en que se haya puesto constancia de la recusacion que el acusado haya interpuesto contra el rol íntegro del jurado de acusacion, ó contra algun jurado individualmente, y de los procedimientos y decision sobre dichas recusaciones.

2º El acta de acusacion, y copia del acta ó proceso verbal en que conste la respuesta dada por el acusado al notificársele dicha acusacion, ó la declinatoria de responder á ella.

3º Copia del proceso verbal en que conste la recusacion que pueda haberse interpuesto contra el rol íntegro del jurado de juicio, ó contra un jurado individualmente, y los procedimientos y decision sobre dichas recusaciones.

4° Copia del proceso verbal del juicio.

5° Copia de la sentencia.

6° El libelo de excepciones, si lo hubiere, y los procedimientos sobre él.

CAPÍTULO II.

De la ejecucion de la sentencia.



ARTÍCULO 544.

Cuando se ha pronunciado sentencia que no sea á pena capital, se estenderá copia de ella firmada por el juez y el escribano ó secretario, y se entregará al empleado que haya de ejecutar la sentencia; y no es necesario ninguna otra orden ó autoridad para llevarla á ejecucion.

ARTICULO 545.

Si la sentencia fuere de prision, ó de multa, y prision hasta que sea pagada la multa, el sentenciado puede ser entregado al empleado que debe custodiarlo, y este puede detenerlo en prision hasta que la sentencia se cumpla.

ARTÍCULO 546.

Si la sentencia fuere de trabajo forzado, se pondrá el sentenciado á disposicion de la autoridad ejecutiva, para que lo haga conducir al establecimiento en donde ha de cumplir su condena. Lo mismo se

hará en el caso de que la sentencia sea de destierro ó estrañamiento del territorio.

ARTÍCULO 547.

El empleado encargado de la custodia del sentenciado ó de conducirlo al lugar de su condena, tiene la misma autoridad para requerir el auxilio de los ciudadanos para asegurar á dicho sentenciado, y para aprehenderlo si se escapa, que si fuese un empleado encargado de ejecutar un arresto en los términos prescritos en este código; y los ciudadanos ó habitantes que rehusen el auxilio quedan sujetos á las mismas penas en que incurren cuando se les llama por la autoridad y no concurren á prestar el auxilio que se requiere.

ARTÍCULO 548.

Cuando un individuo sea condenado á la pena capital, el juez hará entregar al empleado que ha de hacer ejecutar la sentencia una copia de esta, firmada por él y por el secretario ó escribano, y señalar un término para la ejecucion, que no será de menos de treinta ni de mas de sesenta dias desde el en que se pronunció la sentencia.

ARTÍCULO 549.

El juez que pronuncie sentencia de muerte contra algun acusado, debe inmediatamente enviar al ministro de justicia un informe detallado del juicio, expresando el testimonio que se ha tenido presente para condenar al acusado, las circunstancias del debate entre las partes y la sentencia pronunciada.

ARTÍCULO 550.

El Presidente de la República, luego que en el ministerio de justicia se reciba el informe de que habla el artículo anterior, puede someterlo á la consideración de los jueces de la Corte Suprema y del procurador general, y exigirles su opinion sobre la conveniencia de ejercer ó no el poder que tiene para remitir la pena ó conmutarla.

ARTÍCULO 551.

La ejecucion de la pena capital puede suspenderse en los casos previstos en los cinco artículos siguientes.

ARTÍCULO 552.

Si despues de pronunciada sentencia de muerte hubiere causa fundada para creer que el acusado ha perdido el uso de la razon, el empleado encargado de la ejecucion, con la concurrencia del juez del distrito judicial en donde la ejecucion habria de tener efecto, convocará un jurado de ocho personas que tengan las cualidades para ser jurados, para que proceda, con noticia del empleado que en el lugar ejerza del ministerio público (cuando el lugar de la ejecucion no sea el de la residencia del juez de seccion y el procurador fiscal), para que investigue la supuesta locura. Si el lugar de la ejecucion fuese el de la residencia del juez de seccion y del procurador fiscal, á ellos incumbe convocar el jurado para hacer la investigacion.

ARTÍCULO 553.

El empleado que ejerce el ministerio público de-

be asistir á la investigacion, y puede producir testigos ante el jurado; para lo cual puede hacer expedir órdenes de la misma manera que para hacer comparecer testigos ante el jurado de acusacion.

ARTÍCULO 554.

Del resultado de la investigacion se pondrá constancia, que será firmada por el empleado encargado de la ejecucion y por los jurados, y que se entregará al secretario ó escribano del juez de seccion que pronunció la sentencia

ARTÍCULO 555.

Si de la investigacion resultare que el sentenciado está en el uso de su razon, se ejecutará la sentencia; pero si apareciere que está privado de la razon, se suspenderá la ejecucion hasta que se reciba orden del presidente de la República de llevar á efecto la ejecucion.

ARTÍCULO 556.

Si de la investigacion resultase que el sentenciado está privado de la razon, se dará aviso inmediatamente al ministro de justicia; y el Presidente de la República puede ordenar, luego que el sentenciado se haya curado de la locura, que se lleve á efecto la ejecucion.

ARTÍCULO 557.

Si una sentencia de muerte no se hubiere ejecutado por una razon cualquiera, y permaneciere vigente, el juez de seccion debe, á peticion del procu-

rador fiscal, ordenar que el sentenciado sea traído ante él; y si se hallase suelto, dará orden para que se le aprenda.

ARTÍCULO 558.

Luego que se traiga al sentenciado ante el juez, este debe investigar los hechos, y si no hay razon legal contra la ejecucion de la sentencia, debe ordenar que la sentencia se ejecute dentro de un término señalado; y el empleado de la ejecucion debe llevar esta á efecto.

ARTÍCULO 559.

La pena de muerte se ejecutará dentro del patio ó de algun cercado adyacente de la prision del distrito judicial en donde deba tener lugar la ejecucion, con la asistencia solamente del juez de seccion, ó del juez local, si la ejecucion no fuere en el lugar de la residencia del juez de seccion, del escribano del juzgado, del gefe ó comisario de policia, dos médicos ó cirujanos, el empleado que ejerza el ministerio público, y doce personas designadas por el juez. Tambien asistirá el ministro ó ministros de la religion que el sentenciado pidiese, y aquellos de sus parientes que quieran estar presentes, y los alguaciles y oficiales de justicia que sean necesarios ó quieran asistir. Pero ninguna otra persona que las enumeradas podrá estar presente, ni ningun individuo menor de 14 años, aun cuando sea pariente del sentenciado.

ARTÍCULO 560.

Terminada la ejecucion, se extenderá acta, en que

conste haberse llevado á efecto, en los términos prevenidos en el artículo anterior, la cual firmarán el juez y el escribano, y se conservará en el archivo del juez de seccion agregada al expediente del juicio; y además se publicará por la prensa.

TÍTULO XII.

DE LA APELACION.

CAPÍTULO I.

De la apelacion, de los casos en que se concede y como debe interponerse.

ARTÍCULO 561.

La parte agraviada por una sentencia definitiva, pronunciada por un juez nacional de seccion en una accion criminal, puede apelar de dicha sentencia para ante la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos en este capítulo.

ARTÍCULO 562.

El acusado puede solamente apelar de la sentencia definitiva que el juez nacional de seccion haya pronunciado en virtud de veredicto de un jurado, que

declare á dicho acusado culpable del delito de que se le hacia cargo.

ARTÍCULO 563.

En el juicio de apelacion, la Suprema Corte de Justicia puede rever, y revocar ó reformar toda decision ó determinacion del juez de seccion, comprendida ó inserta en el expediente del juicio, y que forma parte de él segun lo dispuesto en el artículo 543.

ARTÍCULO 564.

Por parte del ministerio público ó de un acusador particular, solamente puede interponerse apelacion en los siguientes casos:

1°. Cuando el juez de seccion ha pronunciado sentencia en favor del acusado que declina de responder á el acta de acusacion.

2°. Cuando el juez de seccion ha pronunciado determinacion declarando que hay lugar á suspender el pronunciar sentencia.

ARTÍCULO 565.

La apelacion es de pleno derecho para la parte agraviada en los términos y para los efectos prescritos en los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 566.

La apelacion puede interponerse hasta seis meses despues de la fecha en que se pronunció la sentencia de que se apela.

ARTÍCULO 567.

La apelacion se interpone por medio de un escrito presentado por el apelante, ó su personero, al juez que pronunció la sentencia y en cuyo juzgado está el expediente del juicio, en el cual escrito se espresese que dicho apelante apela de la sentencia.

ARTÍCULO 568.

Si el apelante es el individuo condenado por la sentencia, el juez hará notificar al procurador fiscal el decreto en que conceda la apelacion.

ARTÍCULO 569.

Si el apelante es el procurador fiscal, el decreto en que se conceda la apelacion se notificará al individuo condenado por la sentencia de que se apela, si se halla preso dentro de la provincia, y si no, al abogado que lo defendió en el juicio, si se halla en la provincia. Si no ha podido hacerse la notificacion despues de hecha la debida diligencia, el juez puede ordenar que se publique en algun diario, por el tiempo que juzgue conveniente, noticia de que se ha concedido la apelacion.

ARTÍCULO 570.

Cuando haya espirado el tiempo de la publicacion, poniendo constancia de ella en el expediente del juicio, la apelacion queda perfecta.

ARTÍCULO 571.

La apelacion interpuesta por el ministerio públi

co no suspende ni afecta en ningun caso los efectos de la sentencia pronunciada en favor del acusado, entre tanto que dicha sentencia no sea revocada.

ARTÍCULO 572.

La apelacion interpuesta de sentencia condenatoria, pronunciada sobre veredicto de un jurado, suspende la ejecucion de dicha sentencia, siempre que el juez de quien se apela, y el procurador fiscal, agreguen al decreto en que se concede la apelacion un informe en que manifiesten que en su opinion es fundada dicha apelacion.

ARTÍCULO 573.

Concedida una apelacion, el juez de seccion hará que, dentro de los diez dias siguientes, el secretario ó escribano del juzgado envíe cópia del escrito en que se interpuso la apelacion y del expediente del juicio á la Suprema Corte de justicia.

CAPÍTULO II.

Del juicio de la apelacion ante la Suprema Corte.

ARTÍCULO 574.

Luego que se reciba por la Suprema Corte de justicia la cópia del expediente del juicio, la córte señalará el dia en que debe verse la causa y oirse los alegatos de las partes sobre la apelacion. El

término que se señale no será de menos de ocho días.

ARTÍCULO 575.

Si el apelante fuese el ministerio público, se notificará el señalamiento de día al procurador general, y al abogado de la parte adversa, si alguno se hubiese presentado exponiendo que comparece por ella.

ARTÍCULO 576.

Si el apelante fuese el acusado contra quien se ha pronunciado sentencia, se notificará igualmente el señalamiento de día al procurador general y al abogado del apelante, si alguno hubiese comparecido para representarlo; pero si ninguno hubiese comparecido con tal objeto, la corte nombrará uno de oficio para tal efecto.

ARTÍCULO 577.

El día señalado se verá la causa, y se oirán los alegatos de las partes en pro y en contra de la apelacion, pero á ninguna de las partes se concederá la palabra por mas de dos veces; hablando siempre primero el apelante. No se admitirá ningun alegato escrito.

CAPÍTULO III.

De la sentencia de la apelacion.

ARTÍCULO 578.

Luego que se haya visto la causa y oído los alegatos de las partes, la Suprema Corte pronunciará sentencia, sin tener en consideracion errores ó defectos técnicos, ó escepciones que no afectan los derechos esenciales de las partes.

ARTÍCULO 579.

La Suprema Corte puede revocar, confirmar ó modificar la sentencia apelada, y, si lo cree necesario, puede anular el juicio, y ordenar un nuevo juicio por otro jurado.

ARTÍCULO 580.

Cuando la Corte ordene nuevo juicio, puede disponer que este tenga lugar en otro distrito judicial, ó aun en otra provincia, ante otro juez, si lo juzga conveniente para que se administre imparcial justicia.

ARTÍCULO 581.

Si se pronunciare sentencia revocando la condenatoria de que se ha apelado, el acusado deberá ser puesto en libertad, si se halla preso; y si se halla encarcelado bajo de fianza ó ha depositado dinero para

asegurar su comparecencia, se cancelará la una ó se devolverá el otro.

ARTÍCULO 582.

Si se confirma la sentencia condenatoria apelada, se llevará á efecto dicha sentencia condenatoria en los términos que ordene la Suprema Corte.

ARTÍCULO 583.

La sentencia que pronuncie la Suprema Corte se insertará en sus registros, é inmediatamente se enviará copia de ella al juez en cuyo poder se halle el expediente original del juicio; ó si se ordenase un nuevo juicio en otra provincia, al juez de la provincia en donde tal nuevo juicio haya de tener lugar.

ARTÍCULO 584.

En el caso de que se haya ordenado nuevo juicio en otra provincia, la Corte, además de enviar copia de la sentencia que pronuncie ordenándolo, debe también ordenar al juez que pronunció la sentencia apelada que pase al juez que debe presidir el nuevo juicio la información preparatoria y copia del acta de acusación que dió lugar al veredicto sobre el cual se pronunció la sentencia apelada.

ARTÍCULO 585.

La copia del expediente del juicio y los demás papeles que se remitan á la Suprema Corte, quedarán en su archivo, y no serán devueltos al juez de sección.

ARTÍCULO 586.

Desde que se haya remitido la copia de la sentencia pronunciada en apelacion, segun lo prevenido en los artículos 583 y 584, la Suprema Corte no tiene jurisdiccion ulterior en la materia ; y todas las órdenes y disposiciones que sea necesario dar para llevar á efecto la sentencia deben espedirse por el juez á quien la copia de la sentencia sea remitida.

TÍTULO XIII.

PROCEDIMIENTOS VARIOS.

CAPÍTULO I.

De la fianza para asegurar la comparecencia del acusado, casos en que puede prestarse, y modo de proceder para admitirla.

§ I.

De la fianza y de los casos en que se admite.

ARTÍCULO 587.

La admision de fianza es la orden de un juez competente para que un acusado sea puesto en li-

bertad ó escarcelado sobre garantía que ha presentado para asegurar su comparecencia.

ARTÍCULO 588.

La presentación de fianza consiste en otorgar una escritura ú obligación, firmada por personas de responsabilidad suficiente y aceptada por el juez, en que dichas personas respondan de la comparecencia del acusado en los términos de dicha obligación, ó que, en caso de que no comparezca, pagarán una suma especificada.

ARTÍCULO 589.

No puede admitirse fianza para asegurar la comparecencia de un individuo á quien se acusa de un delito:

1° Cuando el delito de que se hace cargo al acusado es punible con pena capital.

2° Cuando se hace cargo al acusado de heridas ó maltratamiento de obra que puedan probablemente producir la muerte, y que si la produjesen harían culpable de homicidio al que las perpetró.

ARTÍCULO 590.

Si el delito de que se hace cargo al acusado es de otra clase, se le admitirá fianza.

1° Obligatoriamente, cuando se trate de delitos no sometidos al conocimiento del jurado.

2° Discrecionalmente, cuando se trate de cualesquiera otros delitos que no sean de los excluidos por el artículo 589.

ARTÍCULO 591.

Después que se ha pronunciado sentencia por delito no punible con pena de muerte, el sentenciado que haya apelado puede ser admitido á prestar fianza, si se ha suspendido la ejecucion de la sentencia, y no en otro caso :

1º Obligatoriamente, cuando la pena impuesta es tan solo una multa.

2º Discrecionalmente, en los demas casos, que no sean de los escludidos por el artículo 589.

ARTÍCULO 592.

Durante el procedimiento, y antes de que se pronuncie sentencia, puede admitirse fianza al acusado :

1º Para asegurar su comparecencia ante el juez de instruccion para el exámen del cargo antes de que se haya declarado que está obligado á responder en juicio por dicho cargo. Pero en este caso, en lugar de presentar fiadores, el acusado debe consignar dinero, segun se dispone por el artículo 613, para garantizar su comparecencia.

2º Para comparecer ante el juez á quien se haya enviado la informacion preparatoria, después que se ha declarado que el acusado está obligado á responder en juicio.

3º Después de acordada el acta de acusacion, para presentarse á responder á ella ante el jurado del distrito judicial en donde fué acordada, ó ante el del distrito á donde se haya trasladado la causa para juzgarla.

§ II.

De la fianza despues que el acusado está obligado á responder y antes de la acusacion.

ARTÍCULO 593.

Cuando se ha declarado que el acusado está obligado á responder en juicio del cargo que se le hace, segun lo dispuesto en el artículo 226, el juez de instruccion que ha pronunciado tal determinacion puede admitir fianza para asegurar la comparecencia, cuando el delito de que se hace cargo al acusado no es de los que deben someterse á la decision del jurado; pero si el juez que declara que el acusado debe responder en juicio del cargo que se le hace fuese el mismo juez de seccion, puede admitir fianza en todos los casos en que es admisible antes de pronunciar sentencia, segun lo dispuesto en el artículo 592.

ARTÍCULO 594.

Cuando por razon de la gravedad ó grado del delito no puede admitirse fianza al acusado por el juez de instruccion que declara que está obligado á responder en juicio del cargo que se le hace, dicho acusado puede ser admitido á prestar fianza por el juez á quien se envia la informacion preparatoria, segun lo dispuesto en el artículo 238, si el caso hubiere de juzgarse por él ó bajo su presidencia, ó por el juez del lugar á donde se haya trasladado la causa para juzgarla.

ARTÍCULO 595.

El juez instructor que practica la informacion preparatoria puede admitir fianza al acusado, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, bien sea al declarar que está obligado á responder al cargo que se le hace, bien sea en cualquier tiempo ántes de remitir al juez de seccion la informacion preparatoria. Despues de remitida dicha informacion, solo puede admitirse fianza por el juez á quien la informacion preparatoria sea remitida.

ARTÍCULO 596.

Cuando la peticion para que se admita fianza sea hecha por persona acusada de delito punible con mas de cinco años de prision ó trabajo forzado, no podrá darse ninguna determinacion sin prévia audiencia del procurador fiscal ó empleado que ejerza el ministerio público, á quien se dará vista de la peticion inmediatamente que se presente, y quien deberá expedirse dentro de las 48 horas siguientes á la notificacion, conviniendo en que se admita la fianza, ú oponiéndose á ello.

ARTÍCULO 597.

Si se accede á la peticion, el juez debe dar la órden conveniente para que se otorgue la obligacion del caso, fijando la suma de que los fiadores hayan de responder, en caso de no cumplirla. Dicha obligacion se agregará á la informacion preparatoria, ó al expediente del juicio, segun sea el estado de la accion criminal cuando se presta la fianza.

ARTÍCULO 598.

De la determinacion que un juez de instruccion pronunciase rehusando la fianza puede apelarse al juez de seccion.

ARTÍCULO 599.

La apelacion debe interponerse por escrito dentro de las 24 horas siguientes á la en que se notifique el acusado la determinacion en que se rechaza la fianza; y el juez de seccion, á quien se enviará el escrito con informe del juez que rehusa admitir la fianza sobre los fundamentos que para ello haya tenido, resolverá concediendo ó negando la solicitud, previa audiencia del procurador fiscal. Si el juez de seccion fuese al mismo tiempo el juez de instruccion que rehusa admitir la fianza, no habrá lugar á apelacion de su determinacion.

ARTÍCULO 600.

La fianza consistirá en una obligacion escrita, otorgada por dos personas de responsabilidad suficiente, (conjuntamente con el acusado, si así lo ordenare el juez) extendida sustancialmente en estos términos:

«Por cuanto por determinacion de..... (aquí la fecha) pronunciada por el juez de.... (aquí la designacion del juez que acepta la fianza) se ha admitido á A. B., acusado del delito de... (se describirá brevemente el delito) á prestar fianza por la suma de.... pesos para asegurar su comparecencia.

«Por tanto, nosotros, C. D., residente en (el lu-

gar de la residencia y la ocupacion ú oficio del fiador) y E. F. residente en (lugar de residencia y oficio) nos obligamos por la presente á responder de que dicho A. B. comparecerá á responder del cargo que se le hace por el delito mencionado ante cualquier juez que de él conozca, y que estará en todo tiempo á las órdenes del juez; y si fuere condenado, de que comparecerá para oír la sentencia y someterse á la ejecucion de ella; y en caso de que dicho A. B. deje de cumplir con cualquiera de dichas cosas, prometemos pagar al tesoro nacional la suma de..... (se insertará la suma que se haya fijado para la fianza.)

ARTÍCULO 601.

Los individuos que se presenten como fiadores solamente pueden ser admitidos como tales si tienen las calificaciones siguientes :

1º Cada uno de ellos debe ser residente en el distrito judicial y poseer en propiedad ó tener en arrendamiento una finca urbana ó rural dentro de la provincia.

2º Cada uno de los fiadores debe ser capaz de responder con propiedad libre de ejecucion por la suma á que monta la fianza.

ARTÍCULO 602.

El juez puede admitir fianza sin necesidad de oír al procurador fiscal, si no lo estima conveniente, en todos los casos, escepto en los previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 603.

Cuando la fianza se ofrezca por un individuo acusado de delito que sea punible con una pena mayor de cinco años de prision ó trabajo forzado, deben ponerse en noticia del procurador fiscal, dos dias antes de admitir la fianza :

1º Los nombres, lugares de residencia y la ocupacion de los individuos que se propone como fiadores.

2º Una descripcion general de la propiedad real ó personal que poseen los fiadores propuestos, cuya suficiencia para cubrir la fianza proponen justificar, con sus gravámenes, hipotecas ó embargos que pesen sobre ella, si hay algunos.

ARTÍCULO 604.

En todos los casos, los fiadores deben afirmar bajo juramento, prestado ante el juez que recibe la fianza, que poseen bienes libres suficientes con que pagar la suma á que asciende dicha fianza y las demas calificaciones que prescribe el artículo 601.

ARTÍCULO 605.

En seguida pueden tambien el procurador fiscal ó empleado que ejerza el ministerio público y el juez examinar la suficiencia de los fiadores, haciendo declarar bajo juramento respecto de ella á las personas que el juez crea instruidas acerca de ella, é interrogando á los mismos fiadores. Las preguntas que se hagan á los fiadores y á otras personas se

pondrán por escrito, igualmente que las respuestas, y serán firmadas por los declarantes.

ARTÍCULO 606.

El juez que admita la fianza, para recibir el testimonio que se produzca en favor ó en contra de ella, puede prorogar el término para prestar la fianza por el tiempo que sea necesario.

ARTÍCULO 607.

Terminado el exámen de la cuestion de suficiencia de la fianza, el juez pronunciará su determinacion admitiendo ó rehusando la fianza, y debe hacer que su determinacion se agregue, con las declaraciones y la obligacion ó escritura de fianza, á la informacion preparatoria que debe enviarse al juez de seccion segun lo prevenido en el artículo 238.

ARTÍCULO 608.

Admitida la fianza, y otorgada la obligacion ó escritura, el juez que la admita debe dar orden, firmada por él, para que se ponga en libertad al acusado, en los términos siguientes :

« A.... (el empleado encargado de la custodia del acusado).

« Habiendo A. B., que se halla detenido bajo vuestra custodia por el delito de.... (se designará este generalmente) prestado fianza suficiente para asegurar su comparecencia á responder por dicho delito, os ordeno que pongais en libertad al mencionado A. B. »

ARTÍCULO 609.

Si el juez rehusa admitir la fianza, el acusado debe ser detenido en custodia mientras no se presente y admita nueva fianza.

§. III.

De la fianza despues del acta de acusacion y antes del veredicto del jurado de juicio.

ARTÍCULO 610.

Si un individuo contra quien se ha acordado una acta de acusacion pudiere ser admitido á prestar fianza para asegurar su comparecencia, segun lo prescrito en el artículo 592, se procederá para la admision de la fianza por el juez de seccion en los mismos términos que están previstos en los artículos del 596 al 598 y del 601 al 609.

ARTÍCULO 611.

La obligacion ó escritura de fianza estará concebida en los términos siguientes, y será firmada por los fiadores y aceptada por el juez:

«Habiéndose acordado acta de acusacion, por el jurado en sesion de.... de.... (la fecha) en el distrito judicial de.... (el nombre del distrito) contra A. B. por hacersele cargo de haber cometido el delito de.... (se designará generalmente), y habiéndosele admitido debidamente fianza para asegurar su comparecencia; Nosotros, C. D., residente en.... (el lugar de re-

sidencia y ocupacion ú oficio del fiador) y E. F. residente en.... (lugar de residencia y ocupacion), nos obligamos por la presente á hacer comparecer y prometemos que comparecerá dicho A. B. á responder á el acta de acusacion arriba mencionada ante cualquier juez ó tribunal que se prosiga la accion criminal entablada contra él, y que en todos tiempos estará á disposicion del juez para cumplir sus órdenes y providencias; y que si se pronunciare contra él veredicto declarándolo culpable, comparecerá á oír la sentencia y á someterse á la ejecucion de ella. Y en caso de faltarse á alguna de las cosas aqui prometidas y estipuladas, pagaremos al tesoro de la nacion la suma de.... pesos fuertes (se pondrá la suma que se haya fijado como monto de la fianza).

§ IV.

Del depósito de dinero en lugar de fianza.

ARTÍCULO 612.

En cualquier tiempo, despues que se ha admitido á un acusado á prestar fianza, puede, en lugar de prestar fianza, depositar en poder del escribano del juzgado ó en un banco á orden del juez, la suma que se haya fijado como monto de la fianza; y desde el momento en que el acusado presente al empleado bajo cuya custodia está un certificado del secretario ó escribano del juez, en que conste que se ha hecho el

depósito del dinero, el detenido debe ser puesto en libertad.

ARTÍCULO 613.

Si el acusado ha dado fianza, puede, en todo tiempo antes de que se cause á deber la suma á que monta la fianza, depositar una suma igual en dinero, en los términos que previene el artículo anterior; y hecho que sea el depósito, los fiadores quedan descargados de la obligación.

ARTÍCULO 614.

Cuando se haya depositado dinero en lugar de prestar fianza, si dicho dinero estuviese aun en depósito cuando se pronuncie sentencia condenando al acusado á una multa, el juez hará que la suma depositada se aplique al pago de la multa hasta concurrencia del monto de esta, y el resto, si lo hubiere, se devolverá al que hizo el depósito.

§ V.

De la entrega del acusado.

ARTÍCULO 615.

En cualquier tiempo ántes de que se causa á deber la suma á que monta la fianza, pueden los fiadores entregar el acusado al juez para que los exonere de la fianza, ó puede él mismo entregarse al empleado bajo cuya custodia estaba antes de dar la fianza, del modo siguiente:

1º Debe entregarse al empleado bajo cuya custodia se ponga el acusado una copia certificada de la obligacion ó escritura de fianza, quien recibirá al acusado en custodia como si le fuese esta encargada por un mandamiento de prision; y dará recibo por escrito.

2º El juez ante quien esté pendiente la acusacion, luego que se le presente el certificado del empleado que ha recibido en custodia al acusado dará vista al procurador fiscal, y teniendo en cuenta lo que esponga y la escritura de fianza, puede ordenar que se cancele la fianza; y al notificarse la decision al procurador fiscal y á los fiadores, quedan estos exonerados de la fianza.

ARTÍCULO 616.

Con el objeto de hacer la entrega del acusado, pueden arrestar por sí mismos al dicho acusado en donde se encuentre, ó pueden autorizar, por una órden puesta al dorso de una copia certificada de la escritura de fianza, á cualquiera persona para que haga el arresto, en cualquier tiempo antes de que se declare que son deudores de la suma á que monte la fianza.

ARTÍCULO 617.

Si se ha depositado dinero en lugar de prestar fianza, y el acusado se entrega, antes de que se declare que se ha causado á deber la suma depositada, en manos del empleado á quien se habia encargado su custodia, el juez debe ordenar que se devuelva el dinero al que lo depositó, luego que este presente el

certificado que acredite que el acusado se ha entregado ó ha sido entregado y recibido en prision, y previa audiencia del prócurador fiscal.

§ VI.

Cuando se debe el monto de la fianza ó el dinero depositado.

ARTÍCULO 618

Si el individuo escarcelado bajo de fianza dejare de comparecer, bien sea para el emplazamiento, bien para el juicio ó para oír sentencia, ó en cualquier otra ocasion en que su presencia ante el juez ó tribunal sea requerida conforme á la ley, ó en que debe de entregarse para la ejecucion de una sentencia, el juez hará que se estienda acta haciendo constar el hecho, y tomar razon de ella en el registro del juzgado; y la suma con que los fiadores hayan asegurado la comparecencia de dicho individuo, ó el dinero que este haya depositado en lugar de fianza, se causan á deber y serán cobrados ejecutivamente á favor del tesoro nacional.

ARTÍCULO 619.

Sin embargo, si el escarcelado bajo de fianza compareciere ó fuere entregado dentro de los ocho dias siguientes, ó fuere entregado por los fiadores, y él ó ellos justificaren causa fundada para la demora en la comparecencia, el juez puede ordenar que se devuelva el todo ó parte de la suma, si ya se hubiese co-

brado esta, ó que deje de cobrarse ; pero ni una ni otra cosa podrán hacerse sin previo pago de las costas ya causadas.

§ VII.

De la nueva detencion del acusado, despues de haber dado fianza ó depositado dinero.

ARTÍCULO 620.

El juez de seccion ante quien se halla pendiente una acusacion ó un juicio, puede ordenar que el acusado escarcelado bajo de fianza sea de nuevo reducido á prision, hasta que se le absuelva legalmente, en los casos siguientes :

1º Cuando por no haber comparecido oportunamente se ha causado á deber á favor del tesoro nacional la suma con que sus fiadores han asegurado su comparecencia , ó la que él haya depositado para el mismo objeto.

2º Cuando conste satisfactoriamente al juez que los fiadores, ó alguno de ellos, han muerto, son insuficientes, ó se han ausentado de la provincia con el fin de cambiar enteramente de domicilio.

3º Cuando no comparece en el caso del artículo 324.

ARTÍCULO 621.

La órden para que se delenga nuevamente al acusado debe espresar generalmente los hechos de la misma manera que una órden ó mandamiento de arresto.

ARTÍCULO 622.

La orden de arresto puede llevarse á efecto en cualquier distrito judicial de la provincia en que el acusado se encuentre, y si estuviere en otra provincia, se librárá exhorto al juez respectivo para su aprehension y envio al distrito judicial en donde debe comparecer.

ARTÍCULO 623.

Si la orden de arresto espresa como fundamento que el acusado ha dejado de comparecer para oír sentencia despues de que se le ha declarado culpable, dicho acusado debe ser confinado en prision, segun lo exija la orden de arresto.

ARTÍCULO 624.

Si la orden se diese por cualquiera otra de las causas espresadas en el artículo 620, y el delito por el cual se persigue al acusado permite que se le admita fianza, el juez puede fijar nuevamente la suma con que puede asegurarse la comparecencia de dicho acusado, y disponer que se le admita fianza.

ARTÍCULO 625.

En todos los casos de los artículos del 119 al 123, el acusado no puede ser admitido á presentar fianza ó depositar dinero en lugar de ella sino por el juez de seccion.

ARTÍCULO 626.

Cuando se presta fianza despues de nueva orden de prision, la escritura ú obligacion debe estenderse en estos términos:

«Habiéndose dispuesto, por decreto de este juzgado fecha de..... que A. B. sea admitido á presentar fianza por la suma de..... para asegurar su comparecencia en una accion criminal pendiente ante el juez de seccion, en virtud de (denuncia ó acta de acusacion, segun sea el caso); Nosotros, C. D. residente en (lugar de residencia y ocupacion) y E. F. residente en (lugar de residencia y ocupacion) por la presente nos obligamos á responder de que el dicho A. B. comparecerá á responder, siempre que sea requerida legalmente su comparecencia, á dicha (denuncia ó acta de acusacion), y que en todas ocasiones estará á las órdenes del juez, y comparecerá para oir sentencia, y se entregará ó se le entregará para que dichas órdenes ó sentencia se ejecuten; ó, en caso de que dejen de cumplirse cualesquiera de las cosas y condiciones aquí expresadas, cada uno de nosotros pagaremos á favor del tesoro nacional la suma de..... pesos fuertes (se expresará la suma á que monta la fianza.)

ARTÍCULO 627.

Los fiadores en los casos de este paragrafo, deben poseer las calificaciones que exige el artículo 601, y hacerlas constar con todas las circunstancias que en él se expresan en todos respectos.

CAPÍTULO II.

Del modo de compeler los testigos para que comparezcan á dar su testimonio

ARTÍCULO 628.

La órden judicial por la cual se requiere á un testigo para que se presente á dar testimonio sobre los hechos de que tenga conocimiento se llama comparendo.

ARTÍCULO 629.

Todo juez á quien se denuncie un delito, bien sea por particulares, ó por el jurado de acusacion, puede librar comparendos, firmados por él, para que se presente á dar testimonio cualquier testigo que se halle dentro de la provincia, sea en favor de la acusacion sea en favor del acusado.

ARTÍCULO 630.

El procurador fiscal puede librar comparendos, firmados por él, para que comparezcan testigos que se hallen dentro de la provincia en apoyo de una investigacion del jurado de acusacion, y testigos que el mismo jurado de acusacion crea necesario examinar.

ARTÍCULO 631.

El procurador fiscal puede del mismo modo librar comparendos, firmados por él, para que comparezcan testigos residentes en la provincia en apoyo de una acta de acusacion ante el jurado de juicio que ha de conocer de ella.

ARTÍCULO 632.

El juez de seccion debe, siempre que el acusado lo solicite, librar tantos comparendos cuantos este requiera para que comparezcan testigos que este necesite producir en su defensa, sin que por el escribano del juzgado se cobre ningun derecho por ello.

ARTÍCULO 633.

El comparendo que se libre, segun lo prevenido en los cuatro artículos precedentes debe estar concebido sustancialmente en estos términos:

«A A. B.

«Por el presente se ordena que comparezcais ante (aquí el juez, jurado de acusacion ó de juicio ante quien debe comparecer el testigo) en... (aquí el lugar en donde funciona el juez ó jurado) el dia... (aquí la fecha) como testigo en una accion criminal entablada por la nacion contra E. F.

«Dado etc.

(Firma del juez y el escribano.)

ARTÍCULO 634.

Si se necesitan libros ó documentos que estén en poder del testigo se agregará al comparendo una orden en estos términos: «Y se ordena que traigais con vos los siguientes»... (se describirá los libros, papeles ó documentos que se exijan).

ARTÍCULO 635.

Es un deber de todo oficial de justicia, alguacil ó empleado de policia á quien se requiera para que notifique un comparendo, bien sea por el juez ó pro-

curador fiscal que lo libra, bien por algun particular que sea portador de él, notificarlo al testigo, poner en seguida del comparendo constancia del dia y hora en que hizo la notificacion, y, devolverlo sin tardanza al juez que lo libró. Cualquier particular, que sea portador de un comparendo puede tambien hacer la notificacion de él, y hacer constar con el testimonio de otra persona haber hecho la notificacion.

ARTÍCULO 636.

La notificacion del comparendo se hace, bien sea mostrando este al testigo, bien mostrándoselo y dejándole una copia.

ARTÍCULO 637.

Cuando una persona comparece ante un juez ó ante el jurado de acusacion ó de juicio para dar testimonio como testigo, ya sea en favor del ministerio público, ya en favor del acusado, en virtud de comparendo en que se haya ordenado su comparecencia, ó de obligacion de comparecer que haya otorgado, si dicho testigo ha venido de fuera del lugar en donde da su testimonio, ó es pobre, el juez puede ordenar que del tesoro nacional se le pague una suma no excedente de cincuenta centavos por cada legua de distancia que haya recorrido en su viaje, y de un peso por cada dia que sea retenido para dar su testimonio.

ARTÍCULO 639.

Ninguna persona puede ser obligada á comparecer como testigo fuera del distrito judicial en donde

reside, en virtud de comparendo librado al efecto, á ménos que el procurador fiscal ó el acusado ó su abogado lo soliciten, afirmando con juramento que la prueba que suministraria el testigo es esencial y su comparencia necesaria para el exámen ó el juicio del caso.

ARTÍCULO 639.

La desobediencia á un comparendo para presentarse á testificar, ó el rehusar prestar juramento de declarar la verdad ó testificar, será castigado por el juez con prision desde diez dias hasta un mes.

ARTÍCULO 640.

El testigo que desobedezca un comparendo librado por peticion del acusado, incurrirá, además de la prision, en una multa á favor de dicho acusado de cincuenta pesos fuertes, que este puede cobrar ejecutivamente.

CAPÍTULO III.

Del exámen de testigo condicionalmente.

ARTÍCULO 641.

Cuando, terminada la informacion preparatoria, se ha declarado que el acusado sea obligado á responder del cargo que se le hace, puede, antes ó despues de que se acuerde el acta de acusacion, hacer

que sean examinados testigos en su favor condicionalmente, en los términos prescritos en este capítulo, y no de otra manera.

ARTÍCULO 642.

Siempre que un testigo que el acusado crea esencial para su defensa está próximo á ausentarse de la provincia, ó que está enfermo ó inválido, de manera que haya motivos razonables para temer que no pueda asistir al juicio, dicho acusado puede pedir que se de orden para que el testigo sea examinado condicionalmente.

ARTÍCULO 643.

La peticion para que se examine el testigo debe espresar, afirmando bajo juramento:

1º La naturaleza del cargo que se hace al acusado.

2º El estado del procedimiento en la causa criminal.

3º El nombre y la residencia del testigo, y que su testimonio es esencial para la defensa.

4º Que el testigo está próximo á partir de la provincia, ó que se halla tan enfermo ó inválido que da motivos razonables para temer que no podrá asistir al juicio.

ARTÍCULO 644.

La peticion debe hacerse al juez de seccion, bien sea que la informacion preparatoria se halle en su poder, ó en el del procurador fiscal ó el del jurado de acusacion.

ARTÍCULO 645.

Si el juez es de opinion que el exámen del testigo es necesario para conseguir los fines de la justicia, debe dar orden para que el testigo sea examinado condicionalmente, en tiempo y lugar determinado, con citacion del procurador fiscal, bien sea por el mismo juez, bien por un juez local del distrito en que resida el testigo.

ARTÍCULO 646.

Si el procurador fiscal se opusiere á que el testigo sea examinado condicionalmente, probando satisfactoriamente, por declaracion jurada de alguna persona, ó por el exámen que se haga del mismo testigo, que no es cierto que dicho testigo está próximo á partir de la provincia, ó que la peticion se hizo para evitar el exámen del testigo en el juicio, el exámen condicional no podrá tener lugar; de otra manera, se llevará á efecto.

ARTÍCULO 647.

El testimonio que dé el testigo se pondrá por escrito y en la forma prescrita en el articulo 222, respecto de los testigos que se examinen en la informacion preparatoria.

ARTÍCULO 648.

El juez que reciba la deposicion del testigo examinado condicionalmente la enviará al juez de seccion, y si fuere este quien la hubiere recibido la con-

servará en su poder para que obre sus efectos en el juicio.

ARTÍCULO 649.

Si el testigo no puede asistir al juicio, una y otra parte pueden hacer uso en dicho juicio de la declaración escrita que se le ha recibido condicionalmente, siempre que se pruebe satisfactoriamente que su no comparecencia es ocasionada por muerte, insania, enfermedad ó invalidez, ó ausencia continuada de la provincia.

ARTÍCULO 650

La declaración tomada condicionalmente, no podrá en ningún caso ser leída ni producida como prueba en juicio, si apareciere que fué recibida sin citación del procurador fiscal, ó que al recibirla no se ha procedido de la manera prescrita en este capítulo.

ARTÍCULO 651.

Cuando se haga uso en el juicio de una declaración escrita, pueden hacerse á las preguntas y á las respuestas en ella contenidas las mismas objeciones que es permitido hacer á los testigos que son examinados oralmente ante el jurado.

ARTÍCULO 652.

Siempre que aparezca que el testigo que se pide sea examinado condicionalmente no se halla inhabilitado para asistir al juicio, se le hará comparecer personalmente por los medios que establece el capítulo II de este título.

CAPÍTULO IV.

Del exámen de testigos ausentes fuera de una provincia.

ARTÍCULO 653.

Cuando para justificar hechos esenciales, tenga un acusado necesidad del testimonio de testigos que residan fuera de la provincia en donde ha de tener lugar el juicio, puede hacer que sean examinados en los términos que prescribe este capítulo, y no de otra manera.

ARTÍCULO 654.

El acusado ocurrirá por escrito al juez de seccion, pidiendo se dirija exhorto á un juez de la provincia en donde resida el testigo, cometiéndole el exámen de dicho testigo.

ARTÍCULO 655.

La peticion debe espresar:

- 1.º La naturaleza del delito que ha dado lugar á la accion criminal.
- 2.º El estado del Procedimiento en la accion.
- 3.º El nombre del testigo, y que su testimonio es esencial para la defensa.
- 4.º Que el testigo reside fuera de la provincia.

Y el acusado afirmará con juramento el contenido de su peticion, y acompañará á ella el interrogatorio segun el cual deba examinarse el testigo.

ARTÍCULO 656.

De la petición y el interrogatorio se dará traslado al procurador fiscal, quien deberá responder, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, acompañando por su parte interrogatorio según el cual se contra-examine el testigo, si juzgare que hay conveniencia en ello para la acusación.

ARTÍCULO 657.

Si el procurador fiscal al responder acompañase interrogatorio, se dará traslado de él al acusado, y este á su vez puede presentar nuevo interrogatorio para el exámen del testigo.

ARTÍCULO 658.

Si el acusado presentare nuevo interrogatorio para contra-exámen sobre el contenido de las preguntas del procurador fiscal, este podrá á su vez presentar también nuevo interrogatorio para contra-exámen.

ARTÍCULO 659.

Bien sea que el acusado y el procurador fiscal hayan hecho uso de la facultad de presentar interrogatorios para contra-exámen del testigo, según lo permiten los dos artículos anteriores, ó que el procurador fiscal haya convenido simplemente en que se examine el testigo ausente según el interrogatorio presentado por el acusado, el juez fijará las preguntas que de entre las contenidas en el interrogatorio ó interrogatorios deban hacerse al testigo, eliminando todas aquellas que en su concepto no sean conducen-

tes al esclarecimiento de los hechos, y modificando las que no estén de acuerdo con las disposiciones sobre pruebas.

ARTÍCULO 660.

Luego que el juez haya fijado las preguntas que deben hacerse al testigo, se librárá el exhorto, firmado por el juez de seccion y el secretario, insertando en él la peticion del acusado y las preguntas que deben hacerse al testigo.

ARTÍCULO 661.

El juez á quien se cometa el exámen del testigo debe desempeñar su encargo en los términos siguientes, á ménos que el juez comitente dé instrucciones especiales sobre ello:

1.º Debe hacer comparecer al testigo en sesion pública, y hacerle prestar juramento de decir la verdad, toda la verdad, y nada mas que la verdad sobre lo que sepa de lo que le sea preguntado.

2.º Debe hacer que la deposicion del testigo se estienda por escrito:

3.º Las respuestas que dé el testigo deben escribirse tan exactamente como sea posible, en el lenguaje ó estilo en que las dé el testigo, y debe leerse al testigo cada respuesta á medida que se escriba, y corregirla ó añadirla hasta que se halle conforme con lo que él declara ser la verdad:

4.º Si el testigo declina de responder á una pregunta, se espresará este hecho, con las razones que dé el testigo para tal declinatoria.

5.º Si se produjeren papeles ó documentos que

el testigo reconozca, deben agregarse á su deposicion, y ser estos suscritos por el testigo y certificados por el juez.

6º El juez comisionado firmará cada foja de la deposicion, y reuniendo al exhorto los papeles y documentos reconocidos por el testigo, los cerrará y sellará, y devolverá todo al juez comitente. La devolucion debe hacerse por el correo mas inmediato.

ARTÍCULO 662.

En todo exhorto para examinar testigos por comision, se insertará íntegro el artículo que precede.

ARTÍCULO 663.

El juez de seccion, luego que reciba el exhorto devuelto, con los papeles anexos, agregará todo al expediente formado sobre la acusacion pendiente.

ARTÍCULO 664.

El exhorto devuelto y los papeles anexos pueden ser examinados en todo tiempo por las partes, y estas pueden exigir del escribano ó secretario del juzgado, mediante el pago de los derechos correspondientes, copia del todo ó parte de dichos papeles.

ARTÍCULO 665.

La deposicion recibida por comision en los términos prescritos en este capítulo, puede ser leida y producida como prueba por cualquiera de las partes en el juicio, y pueden hacerse las mismas objeciones á una pregunta del interrogatorio, ó á una respuesta

de la deposicion, como si el testigo fuese examinado oralmente ante el juez ó tribunal.

CAPÍTULO V.

Del procedimiento para averiguar la insania del acusado, antes ó despues del juicio.

ARTÍCULO 666.

Ningun acto ejecutado por una persona en estado de insania puede ser castigado como delito; ni puede persona alguna ser juzgada, sentenciada ó castigada por delito alguno mientras se halle en estado de insania.

ARTÍCULO 667.

Cuando se llama una acta de acusacion para ser juzgada, ó cuando despues del juicio se trae al acusado para que oiga sentencia, si se suscitaren dudas respecto del estado de la razon de dicho acusado, el juez debe ordenar que se forme un jurado de entre los jurados convocados y citados para el periodo de sesiones, para que averigüe si dicho acusado se halla en estado de insania.

ARTÍCULO 668.

El juicio de la acusacion, ó el acto de pronunciar sentencia, segun sea el caso, se suspenderá hasta que la cuestion sobre insania del acusado sea determinada por el veredicto del jurado.

ARTÍCULO 669.

El juicio de la cuestion de insania se reglará por las disposiciones siguientes:

1.ª El abogado del acusado espondrá el caso, y presentará las pruebas en que se funda para alegar la insania de dicho acusado.

2.ª En seguida el ministerio público y el acusador particular, si lo hubiere, espondrán lo que tengan que alegar y presentarán las pruebas en que lo apoyan.

3.ª Despues de esto las partes pueden presentar pruebas solamente para rebatir la contraria, á menos que el juez, por razones que crea conducentes á que se consigan los fines de la justicia, permita que se produzca nueva prueba sobre el caso orijinal.

4.ª Cuando se ha terminado la prueba (si las partes no han convenido en someter el caso á la apreciacion del jurado sin alegatos de una ú otra) el ministerio público y el acusador, si lo hubiere, alegarán de conclusion lo que crean razonable, y el abogado del acusado cerrará con su alegato el debate ante el jurado.

5.ª Si la acusacion fuese por delito punible con pena capital, pueden por cada parte alegar dos abogados ante el jurado; y en ese caso, lo harán alternativamente, es decir, uno por la acusacion primero, y otro por la defensa despues, y los dos restantes en el mismo órden en seguida. Si la acusacion fuese por un delito menor, queda al arbitrio del juez permitir la intervencion de mas de un abogado por cada parte.

6.ª El juez instruirá por último al jurado sobre las disposiciones legales que debe tener presentes para apreciar el caso.

ARTÍCULO 670.

Las disposiciones de los artículos 462 y 465 con respecto á los deberes del juez en cuanto á las cuestiones de derecho, y con respecto al jurado en cuanto á las cuestiones de hecho, y la del artículo 466 acerca del deber del juez de instruir al jurado en el juicio de una acusacion, son igualmente aplicables en el juicio de la cuestion de insania.

ARTÍCULO 671.

Si el jurado declarase por su veredicto que el acusado se halla en el goce de su razon, proseguirá el juicio de la acusacion ó se pronunciará sentencia segun sea el caso.

ARTÍCULO 672.

Si el jurado declarase que el acusado está insano, se suspenderá el juicio, ó el acto de pronunciar sentencia, segun sea el caso, hasta que dicho acusado se halle en el uso de su razon; y el juez, si creyere que el ponerlo en libertad sea peligroso para la paz ó seguridad pública, puede ordenar que se le confine en un asilo de locos, y que cuando esté curado se le ponga á disposicion del juzgado.

ARTÍCULO 673.

Desde que un acusado sea confinado en un asilo de locos, los fiadores que hayan asegurado su

comparecencia quedan libres de la fianza; y si el acusado habia depositado dinero en lugar de fianza para asegurar dicha comparecencia, se devolverá la suma depositada á quien esté encargado de los bienes del insano.

ARTÍCULO 674.

Si el acusado fuese recibido en un asilo, será detenido allí hasta que sane. Cuando recobre la razon, el director ó superintendente del asilo debe dar parte de ello al juez, y este ordenar que se le ponga en custodia conveniente, hasta que se le traiga á juicio ó á oír sentencia, segun sea el caso, ó sea declarado absuelto legalmente.

ARTÍCULO 675.

Los gastos que ocasione enviar al acusado á un asilo y mantenerlo en él, y de volver á ponerlo en custodia, serán satisfechos por el tesoro nacional, con derecho á ser reembolsado sobre los bienes del acusado, si tiene algunos, ó del pariente, ó ciudad ú otra poblacion que esté obligada á proveer á la manutencion de los confinados en el asilo.

CAPÍTULO VI.

Del sobreseimiento, antes ó despues de que se acuerde el acta de acusacion, por desistimiento ó por otra causa.

ARTÍCULO 676.

Cuando, despues de terminada la informacion preparatoria, se ha declarado que el acusado está obligado á responder en juicio del cargo que se le hace, si no se acordase una acta de acusacion contra él en el siguiente período de sesiones del jurado ante el cual debe responder, el juez debe ordenar que se sobresea en la accion criminal, á menos que el ministerio público alegue causa fundada para lo contrario.

ARTÍCULO 677.

Si un acusado, cuyo juicio no se haya pospuesto á peticion suya, no fuese traído á juicio en el período de sesiones del jurado siguiente á aquel en que se acordó la acusacion, el juez debe ordenar que se sobresea en la accion criminal, á menos que por el ministerio público se alegue causa fundada para lo contrario.

ARTÍCULO 678.

Si un individuo no fuese acusado ó juzgado segun lo previsto en los dos artículos anteriores, y se hubiese mostrado causa bastante para ello, el juez

puede ordenar que continúe la acción de periodo en periodo de sesiones del jurado, y entre tanto puede excarcelar á dicho individuo, haciéndole asegurar con fianza su comparecencia en el tiempo en que se continúe la acción.

ARTÍCULO 679.

Si el juez de seccion ordenare que se sobresea en la acción, el acusado será puesto en libertad, si se halla detenido, y si se halla excarcelado bajo de fianza, ó ha depositado dinero en lugar de ella, se cancelará la fianza ó se devolverá el dinero.

ARTÍCULO 680.

El juez puede ordenar de oficio, ó á petición del procurador fiscal, que se sobresea en una acción criminal, despues que se haya acordado el acta de acusación, cuando crea que así conviene á los fines de la justicia; pero, en ese caso, debe exponer detenidamente las razones en que se funda su resolución, y consignarse estas en el registro del juzgado.

ARTÍCULO 681.

El procurador fiscal no podrá dejar de continuar una acción criminal sino en los terminos prescritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 682.

La órden de sobreseimiento en una acción criminal, dictada de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no es una escepcion perentoria contra una acción criminal por el mismo delito, si este fue-

re de aquellos que son punibles con pena capital ó con prision ó trabajo forzado por mas de dos años; pero sí será escepcion contra nueva accion por el mismo delito, si este fuere punible con pena menor.

CAPÍTULO VII.

De los procedimientos contra corporaciones ó personas jurídicas.

ARTÍCULO 683.

Cuando se presente querrela de un particular ó denunciacion de un jurado de acusacion contra una corporacion ó sociedad anónima que, segun el código civil, tenga el carácter de persona jurídica, el juez de instruccion debe librar orden requiriendo á la corporacion para que comparezca ante él, en determinado tiempo y lugar, á responder al cargo que se le hace.

ARTÍCULO 684.

El tiempo que se fije á la corporacion ó sociedad anónima para comparecer, no será menos de diez dias despues que se libre la orden.

ARTÍCULO 685.

La orden ó mandamiento para comparecer debe estar concebida sustancialmente en estos términos:

«En nombre de la Nacion Argentina:

«A la (nombre de la corporacion ó sociedad.)»

«Por la presente se os ordena que comparezcáis ante mí en (se designará el lugar, día y hora) á responder de un cargo que se os hace por querrela de A. B. (ó por denunciacion del jurado de acusacion del distrito de.....si tal fuere el caso) por (se designará generalmente el delito.)

Dado etc.

[Firma del juez.]

ARTÍCULO 686.

La órden de comparecencia deberá notificarse á la corporacion ó sociedad cinco dias por lo menos antes del día fijado en ella para comparecer, entregando cópia de ella y mostrando el original al presidente, ó director de la sociedad ó corporacion, ó al administrador, gerente, secretario ó cajero de ella.

ARTÍCULO 687.

En el tiempo fijado para la comparecencia, el juez procederá á investigar el cargo del mismo modo que en el caso de una persona natural que compareciere ante él, en cuanto el procedimiento pueda ser aplicable.

ARTÍCULO 688.

Luego que el juez oiga las pruebas y haga poner por escrito las deposiciones, declarará en seguida si hay ó no causa bastante para creer que la corporacion ó sociedad es culpable del hecho de que se le hace cargo, y enviará el expediente comprensivo de la informacion preparatoria al juez de seccion, como está dispuesto por el artículo 238.

ARTÍCULO 689.

Si el juez de seccion hubiese declarado que hay causa bastante para creer á la corporacion ó sociedad culpable del hecho de que se le hace cargo, el jurado de acusacion puede proceder respecto de él como en el caso de una persona natural que se haya declarado estar obligada á responder en juicio de un cargo que se le haga.

ARTÍCULO 690.

Si el jurado acordase una acta de acusacion contra la corporacion ó sociedad, esta puede comparecer por medio de procurador ó abogado á responder á dicha acta de acusacion. Si no compareciere, se entenderá que alega que no es culpable, se hará constar asi en los registros del juzgado, y se procederá como en los demas casos.

ARTÍCULO 691.

Cuando se impone una multa á una corporacion ó sociedad, puede ser cobrada ejecutivamente en virtud de la sentencia que la impone.

CAPÍTULO VIII.

Del modo de disponer de la propiedad robada, hurtada, ó tomada por una persona ilicitamente.

ARTÍCULO 692.

Cuando se hallen depositados en poder de al-

gun empleado público, ó de algun banco ú otro establecimiento, dinero, alhajas, mercaderias, muebles ú otros efectos que se alega haber sido robados, ó que alguno se ha apropiado ilicitamente, la persona ó establecimiento que tenga en depósito tales objetos los conservará á orden del juez que indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO 693.

Si la propiedad se ha depositado durante la informacion preparatoria, el juez que instruye dicha informacion contra la persona á quien se hace cargo de haberla robado, hurtado ó tomado ilicitamente, puede ordenar que se entregue á su dueño, probando este satisfactoriamente que le pertenece, y pagando los gastos que haya causado la conservacion y depósito.

ARTÍCULO 694.

Si la propiedad de que habla el artículo 692 no se hubiese devuelto por orden del juez que instruye la informacion preparatoria, y durante esta, el juez que haya de conocer de la acusacion puede ordenar la devolucion á su dueño, prévia prueba satisfactoria de su derecho á ella.

ARTÍCULO 695.

Si la propiedad robada, hurtada ó poseida ilicitamente por un individuo á quien se acusa de un crimen, y que se haya depositada en poder de alguna persona ó establecimiento, no fuese reclamada dentro de los seis meses siguientes al día en que haya sido sentenciado el culpable del robo, hurto ó apro-

piacion ilícita, la persona ó establecimiento que tenga dicha propiedad en depósito la entregará á la municipalidad del lugar en donde se haya celebrado el juicio, para que sea aplicada por ella en favor de un establecimiento de beneficencia.

PARTE III.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS EN QUE NO INTERVIENE EL JURADO.

TÍTULO I.

Del órden que debe seguirse en los juicios en que no interviene el jurado.

ARTÍCULO 696.

En los juicios por delitos ó hechos punibles esceptuados del conocimiento del jurado por el artículo 13, el juez de seccion decide la cuestion de hecho y la cuestion de derecho, arreglándose á los preceptos que contienen los artículos siguientes.

ARTÍCULO 697.

Las disposiciones de este código sobre competencia de los jueces, y respecto del modo de proceder para averiguar los delitos y los delincuentes, arresto

y exámen de estos, admision de fianza para ásegurar su comparecencia, y demas relativas á la informacion preparatoria, desde el artículo 130 hasta el artículo 238, se aplicarán igualmente cuando se trate de una accion criminal que no haya de someterse al conocimiento del jurado.

ARTÍCULO 698.

Si la informacion preparatoria se hubiere practicado ante el juez de seccion en el distrito judicial en donde reside, luego que haya terminado el exámen de los testigos y del acusado, si este no se ha confesado culpable, y hay motivo suficiente para que responda en juicio del cargo que se le hace, lo manifestará así á dicho acusado, y le preguntará si está de acuerdo en que el juez determine el caso en vista de lo actuado y del testimonio producido.

ARTÍCULO 699.

Si el acusado se hubiere confesado culpable del delito, ó conviniere en que el juez pronuncie su determinacion en vista de lo actuado y del testimonio producido en la informacion preparatoria, el juez declarará terminado todo debate sobre el caso, y procederá á pronunciar sentencia lo mas tarde dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, si no creyere poder hacerlo en la misma audiencia ó sesion del juzgado.

ARTÍCULO 700.

Si la informacion preparatoria se hubiese practicado por otro juez de instruccion, y hubiese sido remitida al juez de seccion, este hará comparecer al

acusado á su presencia lo mas pronto posible, le hará saber que el juez de instruccion ha declarado que debe responder en juicio del cargo que se le hace, especificando este con toda claridad, y le preguntará si se confiesa culpable ó está de acuerdo en que se pronuncie determinacion sobre el caso sin mas actuacion, en vista de lo espuesto y del testimonio producido.

ARTÍCULO 701.

Si el acusado se confesase culpable, ó conviniere en que el juez pronuncie su determinacion en vista de lo actuado y del testimonio producido, procederá este á pronunciar sentencia de la misma manera que está dispuesto por el artículo 699.

ARTÍCULO 702.

Pero si el acusado no conviniere, bien sea en el caso del artículo 698, bien en el del artículo 700, en que la cuestion se decida en vista de lo actuado y del testimonio producido en la informacion preparatoria, el juez señalará un dia para el juicio, teniendo en consideracion el tiempo que el acusado pueda necesitar para preparar su defensa.

ARTÍCULO 703.

El dia que se fije para la celebracion del juicio debe ser el mas próximo posible, despues del en que el acusado ha manifestado que se halla dispuesto á responder en él de la acusacion que se le hace, á fin de que la causa no sufra demora indebida.

ARTÍCULO 704.

Si la informacion preparatoria se hubiese practicado en distrito judicial diferente del en que reside ordinariamente el juez de seccion, y la accion criminal debe juzgarse en ese distrito, el dia que se señale para el juicio será uno del periodo de sesiones del juez y del jurado, corriente al tiempo de hacer el señalamiento, si fuese posible, y si no lo fuese, uno de los primeros dias del periodo siguiente.

ARTÍCULO 705.

Para el emplazamiento del acusado y para obtener su comparecencia, son aplicables las disposiciones de los articulos 321 á 331, ambos inclusive.

ARTÍCULO 706.

El acusado tiene derecho á que por el secretario ó escribano del juez se le dé copia, á su costa, de todo ó parte de lo actuado en la informacion preparatoria, antes del dia en que tenga lugar el juicio, á fin de ponerse en aptitud de preparar su defensa.

ARTÍCULO 707.

Cuando el acusado comparezca ante el juez para que tenga efecto el juicio, se le manifestará distintamente cual es el delito de que se le hace cargo, y se le requerirá para que diga si insiste en que el caso se examine en juicio.

ARTÍCULO 708.

Si el acusado responde que confiesa ser culpable

del delito de que se le acusa, ó que renuncia á entrar en debate sobre el caso, se procederá de la misma manera que está dispuesto en los artículos 699 y 701.

ARTÍCULO 709.

La respuesta del acusado, sea confesándose culpable, sea declarando que quiere que el caso se examine en juicio, será oral, y se tomará razon de ella en el proceso verbal de la audiencia ó sesion del juez.

ARTÍCULO 710.

El acusado puede alegar en el juicio que no es culpable del delito de que se le hace cargo, ó que sobre el mismo delito ha recaído ya sentencia definitiva en algun tiempo anterior.

ARTÍCULO 711.

El juicio tendrá lugar en audiencia pública, será todo oral, y se observará en el debate de las cuestiones que se ventilen en él el mismo orden prescrito por los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 431 para los debates ante el jurado.

ARTÍCULO 712.

Para obtener la comparecencia de los testigos que se necesitan, bien sea para fundar la acusacion, bien para fundar la defensa, son aplicables las disposiciones de los artículos 628 á 640, ambos inclusive.

ARTÍCULO 713.

Podrán producirse como prueba declaraciones es-

critas solamente en los mismos casos en que es permitido producirlas ante el jurado, con tal que se hayan recibido de acuerdo con lo prescrito en este código.

ARTÍCULO 714.

Cuando el acusado alegue no ser culpable, ú oponga á la prosecucion de la accion criminal sentencia pronunciada anteriormente sobre el mismo delito, y se haya debatido el caso ante el juez en audiencia pública y en el órden prescrito por el artículo 711, dicho juez pronunciará sentencia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, si no creyere conveniente hacerlo inmediatamente que termine el debate de la causa.

ARTÍCULO 715.

La sentencia que se pronuncie en cualquiera de los casos previstos en este título, se hará saber al acusado de la misma manera que está prescrito por los artículos 530 y 531 respecto de las sentencias que se pronuncien en juicios en que interviene el jurado.

ARTÍCULO 716

Si en la sentencia que se pronuncie se condenare al acusado á pagar una multa, se dispondrá tambien en ella que el acusado deberá ser reducido á prision hasta que pague la multa; determinando el número de dias que la prision puede durar, que en ningun caso podrá esceder de un dia por cada dos pesos fuertes de multa.

ARTÍCULO 717.

Cuando el acusado es absuelto, debe dejársele libre inmediatamente; y si la acción criminal se ha seguido con intervención de acusador particular, y el juez hallare que el acusador inició y prosiguió dicha acción sin causa probable y maliciosamente, puede ordenar que el espresado acusador pague las costas del juicio, ó dé seguridad bastante de pagarlas dentro de los treinta días siguientes á la terminación de dicho juicio.

ARTÍCULO 718.

Si el acusador malicioso no pagase las costas ó no diese la seguridad que indica el artículo anterior, el juez las hará cobrar ejecutivamente.

ARTÍCULO 719.

El cobro de las multas se hará por el secretario ó escribano del juez de sección, quien llevará cuenta de ellas, y despues de aplicar la parte de las multas que sea bastante para cubrir las costas de la cobranza, pagará el resto á la administración ó tesorería de rentas nacionales.

ARTÍCULO 720.

Las disposiciones del capítulo I, del título XIII de la parte II de este código, relativas á la admisión de fianza al acusado, son aplicables cuando se proceda contra un acusado de acuerdo con lo dispuesto en este título.

ARTÍCULO 721.

Sentenciada una causa, en los casos en que no

interviene el jurado, si la sentencia se hubiese pronunciado en vista de la informacion preparatoria, segun lo previsto en los artículos 699, 700 y 701, la sentencia se copiará á continuacion de dicha informacion preparatoria, precedida de una acta en que se dé noticia de haberse llenado todas las formalidades que se exigen para proceder á pronunciarla. La informacion preparatoria, con la sentencia asi agregada, formará el espediente del juicio.

ARTÍCULO 722.

Pero si la causa se sentenciare despues de haber tenido lugar un juicio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 702, 703 y siguientes, el espediente del juicio se formará de las piezas siguientes :

1º El acta de acusacion presentada por el ministerio público, ó por el acusador particular en su caso ;

2º El acta en que conste que el acusado no convino en que el caso se decidiese en vista de la informacion preparatoria, y se señaló dia para el juicio ;

3º El acta en que conste haberse observado los procedimientos que previenen los articulos 707 á 711 ambos inclusive ;

4º Las deposiciones de los testigos que hayan presentado el acusador y el acusado ;

5º Los documentos presentados por uno y otro ;

Y 6º La sentencia pronunciada.

TÍTULO II.

De la apelacion de las sentencias que pronuncie el juez de seccion en las causas en que no conoce el jurado.

ARTÍCULO 723.

Toda sentencia pronunciada por un juez de seccion en causas criminales en cuyo conocimiento no interviene el jurado, puede ser revista por la Corte Suprema de justicia ó por un tribunal compuesto de otro juez de seccion y dos abogados adjuntos, en virtud de apelacion interpuesta por el acusado ó por el ministerio público.

ARTÍCULO 724.

Si la sentencia de que se apela se hubiese pronunciado en alguna de las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entrerios ó Corrientes, el juicio en apelacion tendrá lugar ante la Suprema Corte de justicia. Pero si la sentencia se hubiere pronunciado en cualquiera otra provincia, el juicio de apelacion tendrá lugar en el juzgado de seccion de la provincia limítrofe que elija el acusado, ante el juez de seccion de dicha provincia, asociado de dos abogados que designará él mismo, luego que se reciba en el juzgado copia del espediente del juicio terminado en primera instancia.

ARTÍCULO 725.

La apelacion puede interponerse, bien sea por no haberse guardado las formalidades del procedimiento, bien por haberse hecho una errónea aplicacion de la ley en la decision del caso ventilado ante el juez.

ARTÍCULO 726.

La apelacion se interpondrá ante el juez que pronunció la sentencia de que se apela, dentro de los diez dias siguientes al en que fuere pronunciada, por medio de un escrito en el cual se espresarán con toda claridad los hechos que prueben los errores en el procedimiento ó en la aplicacion de la ley que alegue el apelante.

ARTÍCULO 727.

Interpuesta la apelacion, si el juez hallare que se ha interpuesto dentro del tiempo y en los términos que prescribe el artículo anterior, la concederá, y ordenará al mismo tiempo que se dirija, dentro de los diez siguientes, copia del espediente del juicio á la Corte Suprema de justicia ó al juez de seccion respectivo, segun sea el caso.

ARTÍCULO 728.

Concedida la apelacion, si el acusado se hallare detenido en prision, el juez puede ponerlo en libertad dando fianza bastante de que estará á disposicion de la justicia para sufrir la pena que se le impone, resuelta que sea la apelacion; pero, si el acusado no se hallase detenido, ordenará que se suspenda todo

procedimiento consiguiente á la sentencia, hasta que sea determinada la apelacion.

ARTÍCULO 729.

La escritura de fianza se agregará al expediente del juicio y se incluirá en la copia que debe remitirse á la Corte Suprema ó al juez de seccion para ante quien se interpone la apelacion.

ARTÍCULO 730.

El juez de seccion que haya pronunciado la sentencia de que se apela, cuando se remita la copia del expediente del juicio á la Suprema Corte, ó al juez de seccion de otra provincia respectivamente, enviará adjunto un informe sobre todos los puntos que mencione el escrito en que se interponga la apelacion.

ARTÍCULO 731.

Si el informe no fuere remitido dentro del tiempo prescrito, la Suprema Corte ó el juez de seccion para ante quien se haya interpuesto la apelacion, respectivamente, puede ordenar que se envíe dicho informe dentro de un término que juzgue razonable; pudiendo compeler al juez omiso á que cumpla la orden con una multa de 50 á 150 pesos fuertes.

ARTÍCULO 732.

Recibido el informe por la Corte ó por el juez, respectivamente, el acusado puede pedir, dentro de los cinco dias siguientes, que se vea la causa y se oigan los alegatos de las partes; y la corte ó el

juez para ante quien se ha apelado así lo dispondrá, señalando para ello el día mas inmediato posible.

ARTÍCULO 733.

Si el acusado omitiese pedir que se vea la causa dentro del término que señala el artículo anterior, la apelacion quedará por el mismo hecho desierta, á menos que la corte ó el juez ordene que continúe, expresando la causa para ello.

ARTÍCULO 734.

De toda apelacion interpuesta, sea por el acusado, sea por el ministerio público, se dará noticia al Procurador General, si la apelacion se ha interpuesto para ante la Suprema Corte, y al procurador fiscal de seccion, si la apelacion se interpuso para ante un juez de seccion, inmediatamente que se reciban en la secretaría de la Corte ó del juez de seccion la copia del expediente del juicio y el informe con que debe remitirse.

ARTÍCULO 735.

Si la vista de la causa fuere pedida por el acusado, se llevará á efecto, y se oirá lo que se alegue en su defensa, aun cuando nadie comparezca á oponerse; pero si fuere pedida por el ministerio público, puede este obtener sentencia confirmatoria sin ulterior procedimiento, siémpre que el acusado no se presente á alegar lo que crea favorable á su derecho.

ARTÍCULO 736.

En la audiencia de la apelacion no se podrá hacer uso de nuevos testimonios y documentos, además

de los que contenga la copia del expediente del juicio que se haya remitido por el juez que pronunció la sentencia apelada, y del informe que la acompañe.

ARTÍCULO 737.

Luego que se haya visto la causa, y se hayan oído los alegatos de las partes, si los hubiere, se pronunciará sentencia, sin tener en cuenta defectos técnicos de procedimiento, siempre que no sean perjudiciales á los derechos esenciales del acusado; y puede la Corte ó el juez ante quien se sigue la apelacion de la sentencia que el juez inferior hubiese dado, confirmar ó revocar en todo ó en parte, respecto de uno ó de todos los acusados, si hubiere mas de uno, la sentencia de dicho juez inferior, ó anular el procedimiento y ordenar que se juzgue de nuevo el caso.

ARTÍCULO 738.

La sentencia que se pronuncie se insertará en el registro de la Corte ó del juez ante quien se siga la apelacion, y á continuacion de la copia del expediente del juicio, y esta última será firmada por los miembros de la Corte, ó por el juez de seccion y sus asociados, segun sea el caso.

ARTÍCULO 739.

Si la sentencia apelada fuese confirmada, la Corte ó el juez que la confirme ordenará su ejecucion; y si el acusado ha sido puesto en libertad bajo de fianza, despues de haber empezado la ejecucion de una sentencia de prision, segun lo previsto en el artículo

728, hará que se le confine de nuevo en prision por el resto del término á que fué condenado.

ARTÍCULO 740.

Si la sentencia fuese revocada, y el acusado se hallase en prision en cumplimiento de la sentencia del juez inferior, la Corte ó el juez ante quien se siga la apelacion ordenará que se le ponga en libertad.

ARTÍCULO 741.

Si se ordenare un nuevo juicio por causa de nulidad en el procedimiento, dicho juicio tendrá efecto ante el juez que pronunció la sentencia ejecutada, reponiendo todos los procedimientos desde aquel en que empezó la nulidad.

ARTÍCULO 742.

Si se suscitasen cuestiones respecto del modo de llevar á efecto la sentencia pronunciada en apelacion, serán entabladas ante la Corte ó el juez que pronunció dicha sentencia, y serán resueltas por la una ó el otro, respectivamente.

ARTÍCULO 743.

La sentencia pronunciada en apelacion es definitiva, y de ella no hay recurso ulterior.

ARTÍCULO 744.

Para llevar á efecto una sentencia pronunciada en apelacion, en los casos á que se contraen las disposiciones de este título, se observarán los mismos procedimientos que si la apelacion se hubiese interpuesto en causa sometida al conocimiento del jurado.

PARTE IV.**DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS ANTE EL SENADO
EN VIRTUD DE ACUSACION HECHA POR LA CÁMARA
DE DIPUTADOS.**

TÍTULO I.

*Del modo de proceder para acordar y presentar la
acusacion por la Cámara de diputados.*

ARTÍCULO 745.

Todos los argentinos pueden denunciar ante la Cámara de diputados al Presidente y Vice-presidente de la República, á sus ministros, á los miembros de la Suprema Corte de justicia y tribunales inferiores de la nacion por mal desempeño ó por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, ó por delitos comunes, y de pedir que dicha Cámara los acuse ante el Senado, en uso de la facultad para esto, que ella sola puede ejercer segun el artículo 45 de la constitucion.

ARTÍCULO 746.

La Cámara de diputados, en virtud de la facultad que tiene de acusar ante el Senado á los funcionarios públicos que menciona el artículo anterior,

puede investigar por sí, ó por medio de una comision de su seno, los hechos criminosos y la conducta oficial de dichos funcionarios que puedan ser materia de una acusacion, siempre que estos hechos sean denunciados por algun particular, ó por algun miembro de la misma Cámara, ó cuando tenga motivos para creer que tales hechos se han ejecutado.

ARTÍCULO 747.

Para investigar los hechos criminosos que pueden haber ejecutado los funcionarios públicos de que tratan los dos artículos anteriores, la Cámara de diputados puede pedir de cualesquiera oficinas públicas los documentos que crea conducentes al esclarecimiento de dichos hechos, hacer comparecer los testigos que crea conveniente examinar, bajo las penas que para compelerlos á la comparecencia establece el capítulo II del título XIII de la segunda parte de este Código, y recibir las deposiciones juradas de dichos testigos, de la misma manera que está dispuesto respecto del jurado de acusacion.

ARTÍCULO 748.

En el caso en que la Cámara de diputados tenga que oír el testimonio de testigos sobre los hechos que pueden ser materia de una acusacion contra algun funcionario público, la audiencia de dichos testigos tendrá siempre lugar en sesion secreta.

ARTÍCULO 749.

Luego que la Cámara juzgue hallarse en pose-

sion de los datos bastantes para deliberar si puede ó no haber lugar á presentar acusacion contra un funcionario público, procederá á deliberar y resolver si propone ó no dicha acusacion; prestando ántes los miembros de la Cámara juramento de examinar leal ó imparcialmente el caso, y de no resolver si ha ó no lugar á la acusacion sino en virtud de causa fundada que se presente para ello.

ARTÍCULO 750.

La deliberacion y la resolucion sobre sí se presenta ó no acusacion contra un funcionario público, tendrán siempre lugar en sesion secreta; pero la resolucion se leerá en seguida en sesion pública, expresando el número de votos por los cuales fué acordada, en el caso en que se haya resuelto por dos tercios de los diputados presentes, presentar la acusacion; pero sin expresar los nombres de los miembros de la Cámara que hayan votado en favor ó en contra.

ARTÍCULO 751.

Si la proposicion para que se acuse á un funcionario público ante el Senado no reuniere en su favor las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes á la sesion, quedará rechazada, y no podrá acusarse posteriormente por el mismo hecho al funcionario público á quien se habia denunciado como culpable de él. Del resultado de la votacion en este caso, se dará tambien noticia en sesion pública.

ARTÍCULO 752.

Si la Cámara de diputados acordase presentar

acusacion contra un funcionario público, se extenderá una acta en que se exprese el nombre del funcionario público á quien se acusa, el empleo en el ejercicio del cual ha cometido el delito ó acto de mal desempeño de sus funciones por el cual se le acusa, ó el delito comun de que se haya hecho culpable, describiendo el acto de mal desempeño ó el delito concisa y claramente.

ARTÍCULO 753.

Luego que sea acordada y redactada el acta de acusacion, en los términos que se ha dicho, será firmada por el presidente y secretario de la Cámara de diputados, y á continuacion se insertará la lista de los testigos (si los hubiere) que hayan sido examinados, y se agregarán los documentos que se hayan tenido presentes para acordar la acusacion.

ARTÍCULO 754.

El acta de acusacion, preparada de la manera dicha, será presentada al Senado por uno ó dos miembros de la Cámara de diputados, que esta elegirá, por mayoria absoluta de votos, para que lleven la voz fiscal ante el Senado.

ARTÍCULO 755.

Hecha que sea la eleccion del miembro ó miembros de la Cámara de diputados que hayan de presentar y sostener la acusacion, el presidente de dicha Cámara avisará al del Senado el nombramiento de dicho miembro ó miembros y el objeto con que se les nombra.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL SENADO DESPUES DE DECRETADA Y PREPARADA LA ACUSACION POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

CAPÍTULO I.

Procedimientos antes del juicio.

ARTÍCULO 756.

Luego que el Presidente del Senado reciba aviso de que la Cámara de diputados ha decretado una acusacion contra algun funcionario público, y del nombramiento del diputado ó diputados que han de presentarla y sostenerla, lo pondrá en conocimiento del Senado, y señalará el dia en que debe presentarse la acusacion; dando aviso de este señalamiento al diputado ó diputados que han de llenar la voz fiscal.

ARTÍCULO 757.

Si la acusacion decretada fuese contra el Presidente de la República, el del Senado dará aviso de ella al presidente de la Suprema Corte de justicia, indicándole el dia que se haya señalado para presentar dicha acusacion, á fin de que concurra á presidir la Sesión del Senado y recibirla.

ARTÍCULO 758.

Luego que sea presentada la acusacion por el miembro ó miembros de la Cámara de diputados que han de llevar la voz fiscal, el presidente del Senado, ó el de la Corte Suprema, en su caso, hará que se notifique al acusado, enviándole cópia del acta de acusacion, y emplazándolo para que comparezca á responder á ella, en el lugar y tiempo que señale, el cual no será de menos de veinte días posteriores al en que se le haga la notificacion.

ARTÍCULO 759.

La notificacion se hará personalmente al acusado por el secretario del Senado, si dicho acusado se hallase en el lugar de las sesiones del Senado; pero si el acusado no se hallase en dicho lugar, sino en otro de la República, se libraré exhorto al juez del lugar en donde resida para que haga la notificacion.

ARTÍCULO 760.

Si el acusado no pudiere ser hallado dentro del territorio nacional, el presidente del Senado, ó el de la Corte Suprema en su caso, hará publicar por la prensa noticia de la acusacion, emplazando al acusado para que se presente á responder á ella dentro del término que crea razonablemente conveniente para que la noticia llegue á su conocimiento, y pueda presentarse.

ARTÍCULO 761.

Desde que la acusacion sea notificada al acusado, si este se hallare en ejercicio de las funciones

del empleo que desempeñaba cuando cometió la falta ó delito que da lugar á la acusacion, ó estuviere desempeñando cualquier otro empleo, quedará suspenso de él hasta que se termine el juicio.

ARTÍCULO 762.

Si el acusado no compareciere dentro del tiempo señalado, justificada que sea la notificacion de la acusacion, ó la publicacion de la noticia en su caso, el Senado puede, de su propio movimiento, ó por habersele expuesto causa bastante, señalar otro dia para oír la causa; ó puede proceder inmediatamente, ó en cualquier dia posterior que señale, á juzgar y pronunciar sentencia sobre la acusacion, en ausencia del acusado.

CAPÍTULO II.

Del orden en que debe procederse en el juicio.

ARTÍCULO 763.

El dia que haya de tener lugar el juicio, si el acusado compareciere, deberá manifestar inmediatamente si tiene alguna objecion que hacer sobre la suficiencia de la acusacion ó de alguno de los articulos de ella, ó si niega la verdad del cargo que se le hace.

ARTÍCULO 764.

Si el acusado objeta la suficiencia de la acusacion, deberá hacer la objeccion por escrito, presentando de una manera inteligible los fundamentos de la objeccion, la cual se tomará en consideracion inmediatamente, oyendo lo que quieran alegar sobre ella el acusado y el diputado ó diputados que llevan la voz fiscal.

ARTÍCULO 765.

Terminados los alegatos sobre las objecciones á la suficiencia de la acusacion, se tomará el voto del Senado, y si la mayoria del senado declara infundadas dichas objecciones, el acusado deberá responder á la acusacion.

ARTÍCULO 766.

Si el acusado confiesa ser culpable del cargo que se le hace, ó rehusa responder, el Senado lo declarará culpable del acto ó delito de que se le hace cargo en la acusacion.

ARTÍCULO 767.

Si el acusado negare ser culpable del acto ó delito de que se le hace cargo, se procederá al juicio, prestando antes cada uno de los senadores el siguiente juramento: «Juro por Dios Omnipotente, y prometo sobre mi honor y conciencia, que pronunciaré mi juicio en esta causa conforme á la verdad, y nada mas que á la verdad; formando mi dicho juicio sobre los hechos, en virtud de las pruebas que se presenten, para afirmarlos ó negarlos, y no por

ninguna otra consideracion;» y ningun Senador que no preste este juramento podrá tomar parte en el juicio.

ARTÍCULO 768.

En seguida se procederá á oír los alegatos de las partes y el testimonio de los testigos y la lectura de los documentos que se produzcan por cada parte; guardándose el mismo orden establecido por el artículo 431 para los juicios que tienen lugar ante el jurado.

ARTÍCULO 769.

El acusado puede ser asistido en todos los actos del juicio por uno ó dos abogados.

ARTÍCULO 770.

Terminada la audiencia de los testigos, la lectura de los documentos y los alegatos de las partes, el Senado deliberará en sesion secreta sobre esta cuestion: ¿ Es culpable el acusado del acto de mal desempeño, ó del delito en ejercicio de sus funciones de que se le acusa por la Cámara de diputados?; y una vez cerrada la deliberacion, votará en sesion pública sobre la misma cuestion.

ARTÍCULO 771.

Si la acusacion fuese hecha, no por delito cometido por el acusado en el ejercicio de sus funciones, sino por un delito comun, la cuestion sobre que deliberará y votará el Senado será esta: ¿ Hay fundamento bastante para someter al acusado á responder

ante la jurisdiccion criminal ordinaria por el delito de que se le acusa?

ARTÍCULO 772.

En los casos de los dos artículos anteriores, para que la cuestion quede resuelta afirmativamente, es necesario que haya en favor de ella los votos de las dos terceras partes de los Senadores que han estado presentes á la deliberacion. Si la cuestion no reuñiere á su favor el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes á la deliberacion, el acusado será declarado absuelto.

ARTÍCULO 773.

Si el acusado ha sido declarado culpable, bien sea en el caso del artículo 770, bien en el del artículo 771, el Senado pronunciará sentencia inmediatamente, ó en otra sesion posterior, si así lo creyere conveniente. La sentencia no puede ser pronunciada sin que concurra en su favor el voto de las dos terceras partes de los senadores que asistieron á la deliberacion, y no puede estenderse á otra cosa que á suspender ó destituir de su empleo al acusado, y declararlo incapaz de obtener otros de confianza ú honor de la Nacion.

ARTÍCULO 774.

Si el acusado ha sido declarado culpable, en el caso del artículo 771, la sentencia no puede estenderse á otra cosa que á suspender de su empleo al acusado hasta que termine el juicio que tenga lugar ante la justicia ordinaria por el delito comun de que se le acusa.

ARTÍCULO 775.

En el caso de que el acto de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones de que se acusa á un empleado tenga impuesta por las leyes penales otra pena que la de suspension ó remocion del empleo, é inhabilitacion para obtener otros, y en el caso de que la acusacion sea por delito comun, luego que el Senado haya pronunciado sentencia, se pasará copia de todo lo actuado al respectivo procurador fiscal ó agente del ministerio público, para que promueva el juicio correspondiente contra el acusado ante la justicia ordinaria nacional ó provincial, segun sea el caso; sirviendo lo actuado ante el Senado como informacion preparatoria al efecto.

ARTÍCULO 776.

Si se condena al acusado á suspension de su empleo, no podrá recibir sueldo alguno durante la suspension.

ARTÍCULO 777.

Todo empleado condenado por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones queda sujeto, en todos los casos, á responder civilmente por los perjuicios que hayan resultado á los particulares del hecho por el cual se le condene; y los particulares perjudicados pueden perseguirlo ante la justicia ordinaria para que los indemnice de dichos perjuicios.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 778.

Ninguna accion criminal, á ménos que sea por traicion, homicidio alevoso, rebelion ó sedicion para destruir el gobierno nacional, podrá iniciarse contra ninguna persona ó personas, si hubiesen pasado tres años despues que se cometió el delito. Si la persona ó personas que cometieren el delito se ausentaren del territorio de la República ó estuvieren fuera de él, el periodo de tres años no se contará sino desde que regresen á dicho territorio.

ARTÍCULO 779.

Aun cuando por el trascurso del tiempo que fija el artículo anterior, quede prescrita la accion criminal, tal prescripcion no perjudica la accion civil para la restitution de cualquiera propiedad ó la indemnizacion del perjuicio causado por el delito.

ARTÍCULO 780.

Toda persona cuyo testimonio deba ser oido en un juicio criminal, sea cual fuere su condicion, y el empleo, profesion ú ocupacion que ejerza, comparecerá personalmente á testificar sobre los hechos de que tenga conocimiento, á ménos que se trate de actos oficiales emanados de él como empleado público, ó ejecutados por él como tal, sobre los cuales puede informar por escrito en vez de exponerlos

oralmente en persona ante los jueces ó tribunales. Lo aquí dispuesto no obsta para que se haga uso en juicio de las declaraciones escritas de personas empleadas en oficios públicos, en los mismos casos en que puede hacerse uso de la de cualquier otro testigo, siempre que concurren las circunstancias que para esto exige el presente código.

ARTÍCULO 782.

Las disposiciones de este código son obligatorias y aplicables, con exclusion de cualesquiera otras á que ellas no se refieran, en todos los negocios de que tratan; y los procedimientos que tengan lugar segun ellas deben ser liberalmente interpretados, teniendo en vista la buena administracion de justicia.

ARTÍCULO 783.

Ningun precepto de este código tendrá efecto retroactivo, á ménos que así se declare expresamente.

ARTÍCULO 784.

En las causas criminales que se hallen en curso el dia en que empieza á regir este código, se procederá hasta su conclusion con arreglo á las disposiciones vigentes hasta esa fecha, á ménos que se hallen en estado de sumario; pues en este caso debe continuarse el procedimiento con arreglo á las disposiciones que reglan la informacion preparatoria, y ajustarse en los grados ulteriores de la accion criminal á lo dispuesto en este código.

ARTÍCULO 785.

Las palabras de que se hace uso en las disposiciones de este código, se entenderán en la acepción que se les dá en el lenguaje español comun, siempre que su significacion no esté expresamente definida en el mismo artículo.

ARTÍCULO 786.

Este código se pondrá en ejecucion el 1.º de Enero siguiente á la fecha en que sea aprobado por el Congreso.

APÉNDICE.

MODELOS DE ACTAS DE ACUSACION.

POR TRAICION.

I.

El jurado de acusacion del distrito judicial de.... en la provincia de..... acusa á A. B. de haber tomado armas contra la Nacion Argentina bajo bandera enemiga, (tomando servicio en algun ejército de nacion enemiga que haga ó intente hacer la guerra á la Nacion argentina, ó ejecutando actos hostiles contra ella en nombre y bajo bandera enemiga, segun sea el caso). *(Se especificarán, si fuese posible, las fechas, lugares y circunstancias en que el sindicado tomó las armas y usó de ellas.)*

II.

El jurado de acusacion etc. acusa á A. B. de haber facilitado ó procurado facilitar á los enemigos de la nacion argentina la entrada en el territorio nacio-

nal, ó el progreso de sus armas, ó la toma de una plaza, puerto militar, buque del estado ó almacén de municiones de boca ó guerra, según sea el caso. (Se especificarán los hechos que hayan tenido lugar con la claridad posible.)

III.

El jurado etc. acusa á A. B. de haber suministrado á tropas enemigas de la nación argentina... (caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones ú otros medios, según sea el caso,) para hostilizar á la nación argentina. (Se explicará tan claramente como sea posible cualquiera de estos hechos á que se contraiga la acusación.)

IV.

El jurado de acusación etc. acusa A. A. de haber levantado gente dentro del territorio nacional para el servicio de una potencia enemiga (ó seducido tropas nacionales para engrosar las filas del enemigo, ó informado á los jefes enemigos con planos y noticias para facilitar sus operaciones hostiles, ó impedido que las tropas nacionales reciban en tiempo de guerra noticias ó auxilios que necesiten, según sea el caso; especificando este con la claridad y precisión posibles.)

POR REBELION.

El jurado de acusacion del distrito judicial de... en la provincia de... acusa á A. B. de haber hecho armas y alzádose publicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno nacional el dia..... en (el lugar en donde haya tenido efecto el hecho) con el objeto... (de destruir la constitucion jurada por la Nacion y cambiar la forma de gobierno, ó de deponer al Presidente de la Nacion, despojándolo de su autoridad constitucional, ó para arrancarle alguna medida ó concesion, ó para impedir la trasmision de la misma autoridad en los términos y formas establecidas en la constitucion, ó para impedir las elecciones de diputados y Senadores nacionales, ó para estorbar las reuniones legítimas del Congreso, ó para disolver el Congreso, ó impedir las deliberaciones de los poderes colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion violando el recinto de sus sesiones, segun sea el caso; especificándose con toda claridad cualquiera de estos casos á que se contraiga la acusacion y los hechos que constituyen dicho caso.)

POR SEDICION.

El jurado de acusacion del distrito de etc... acusa á A. B. de haberse alzado públicamente para impedir (ya sea la promulgacion ó ejecucion de una ley, ó la celebracion de las elecciones populares, ó el ejercicio de las funciones de cualquiera autoridad nacional, ó la ejecucion y cumplimiento de las providencias administrativas ó judiciales, segun sea el caso; especificando con toda la exactitud posible los hechos que constituyan cualquiera de estos casos á que se contraiga la acusacion.)

POR FALSEDAD.

El jurado de acusacion etc.... acusa á A. B. de haber falsificado el gran sello de la Nacion, ó el sello de cualquiera de los departamentos del gobierno nacional, ó documentos, ó firmas de algun empleado público nacional, ó moneda nacional, ó de otros paises, segun sea el caso. (Se especificará con toda claridad la falsificacion que se haya cometido.)

POR PIRATERIA.

El jurado de acusacion etc. acusa á A. B. de haber ejecutado, en la mar ó en los rios, actos de depredacion contra argentinos ó contra individuos de una nacion amiga; ó abusado de la patente de corso que le habia sido concedida para ejercer depredaciones ú hostilidades contra un buque ó buques de la República ó de alguna nacion amiga; ó de haberse apoderado de un buque ó de lo que pertenece á su equipaje por medio de fraude ó violencia cometida contra su comandante, ó haber entregado un buque á piratas; ó haberse opuesto con amenazas ó violencia á que el comandante ó la tripulacion defiendan el buque atacado por piratas; ó haber ejecutado cualquier otro hecho calificado como acto de pirateria. (Se especificarán con claridad las circunstancias de cualquiera de estos hechos que constituyan la materia de la acusacion.)

(En términos semejantes á los de los modelos que preceden se redactarán las actas de acusacion por cualesquiera otros delitos de que conozca el jurado.)



ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE VOLÚMEN.

INFORME

| | <i>Páginas.</i> |
|--|-----------------|
| sobre el proyecto de ley estableciendo el juicio por jurados, y sobre el Código de procedimiento Criminal..... | 7 |

PROYECTO DE LEY

| | |
|---|-----|
| estableciendo el juicio por jurados en los negocios criminales de que conoce la justicia nacional, determinando quienes tienen el deber de servir como jurados, y el modo de nombrarlos, citarlos y convocarlos.... | 177 |
| <i>Capítulo I.</i> —De los individuos que tienen el deber de servir como jurados, y del modo de proceder para formar el rol ó nómina de ellos..... | 178 |
| <i>Capítulo II.</i> —De las penas y apremios que se pueden aplicar para hacer cumplir las disposiciones de esta ley..... | 193 |

PROYECTO DE CÓDIGO

| | |
|--|-----|
| de procedimiento en los negocios criminales de que pueden conocer los jueces y tribunales nacionales.... | |
| <i>Disposiciones preliminares</i> | 201 |

PARTE I.

Del modo de prevenir ó suprimir los delitos.

TÍTULO I.

| | |
|--|-----|
| Del modo de prevenir ó suprimir los delitos sin intervencion de la autoridad pública..... | 209 |
| <i>Capítulo I.</i> —De la resistencia personal..... | « |
| <i>Capítulo II.</i> —De la intervencion de terceras personas particulares para prevenir ó suprimir los delitos.... | 214 |

TÍTULO II.

| | Páginas. |
|--|----------|
| Del modo de prevenir y suprimir los delitos por la intervención de la autoridad pública. | 213 |
| <i>Capítulo I.</i> —De la fianza de guardar la paz. | 214 |
| <i>Capítulo II.</i> —Del uso de la policía para prevenir los delitos | 219 |
| <i>Capítulo III.</i> —Del modo de suprimir la sedición é insurrección | 220 |
| <i>Capítulo IV.</i> —De la orden para registrar el domicilio y personas de los que se cree que ocultan una propiedad, para impedir que esta se pierda ó se emplee en cometer algún delito. | 227 |
| <i>Capítulo V.</i> —Del modo de proceder para suprimir ó hacer cesar los delitos contra la libertad personal. | 235 |

PARTE II.

Del procedimiento en las acciones criminales de que debe conocer el jurado.

TÍTULO I.

| | |
|---|-----|
| De la jurisdicción y de los jueces que la ejercen. | 255 |
| <i>Capítulo I.</i> —De la jurisdicción nacional. | « |
| <i>Capítulo II.</i> —De los jueces que ejercen la jurisdicción. | 257 |

TÍTULO II.

| | |
|--|-----|
| De la competencia de los jueces. | 260 |
|--|-----|

TÍTULO III.

| | |
|---|-----|
| De la información preparatoria del juicio criminal. | 261 |
| <i>Capítulo I.</i> —De los funcionarios de instrucción. | 262 |
| <i>Capítulo II.</i> —De la investigación para establecer la existencia del delito. | 266 |
| <i>Capítulo III.</i> —Del procedimiento para descubrir los delincuentes | 271 |
| <i>Capítulo IV.</i> —De la orden para arrestar al delincuente. | 273 |
| <i>Capítulo V.</i> —Del arresto hecho por un oficial de justicia, alguacil, comisario ó agente de policía en virtud de mandamiento. | 278 |
| <i>Capítulo VI.</i> —Del arresto por un oficial de justicia, alguacil etc. sin mandamiento. | 280 |
| <i>Capítulo VII.</i> —Del arresto por una persona privada. | 282 |

| | <u>Páginas.</u> |
|---|-----------------|
| <i>Capítulo VIII.</i> —De la captura del arrestado despues que se ha escapado ó ha sido rescatado. | 284 |
| <i>Capítulo IX.</i> —Exámen del caso, y soltura del arrestado ó sometimiento á juicio. | 285 |
| TÍTULO IV. | |
| Procedimientos despues de recibida por el juez de seccion ó terminada por él la informacion preparatoria, y antes de que se reuna el jurado de acusacion. | 298 |
| TÍTULO V. | |
| De la composicion del jurado y de los periodos de sus sesiones. | 299 |
| TÍTULO VI. | |
| De la formacion y modo de proceder del jurado de acusacion antes de acordar esta. | 302 |
| <i>Capítulo I.</i> —De la formacion del jurado de acusacion. | “ |
| <i>Capítulo II.</i> —De las facultades y funciones del jurado de acusacion. | 310 |
| <i>Capítulo III.</i> —De la denunciacion. Procedimiento respecto de ella. | 315 |
| TÍTULO VII. | |
| Del acta de acusacion. Procedimientos para acordarla y consiguientes á ella. | 319 |
| <i>Capítulo I.</i> —Del acuerdo de la acusacion y presentacion de ella. | “ |
| <i>Capítulo II.</i> —De la forma del acta de acusacion. | 321 |
| <i>Capítulo III.</i> Del emplazamiento del acusado. | 327 |
| <i>Capítulo IV.</i> De los casos en que debe desecharse el acta de acusacion, y del procedimiento para ello. | 331 |
| <i>Capítulo V.</i> De la declinatoria de responder á la acusacion. | 333 |
| <i>Capítulo VI.</i> De la respuesta ó alegacion del acusado. | “ |
| <i>Capítulo VII.</i> De la traslacion de la accion criminal antes del juicio. | 340 |
| TÍTULO VIII. | |
| De los procedimientos sobre la acusacion antes del juicio. | 343 |
| <i>Capítulo I.</i> Del modo del juicio. | “ |
| <i>Capítulo II.</i> De la formacion del jurado de juicio. | 344 |

| | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| <i>Capítulo III.</i> De la noticia que debe darse de las actas de acusacion y del órden en que deben juzgarse las acciones criminales. | 347 |
| <i>Capítulo IV.</i> De la posposicion del juicio. | 350 |
| <i>Capítulo V.</i> De la recusacion de los jurados. | 351 |
| TÍTULO IX. | |
| Del juicio de la accion criminal. | 361 |
| <i>Capítulo I.</i> Del órden en que debe procederse en el juicio | « |
| <i>Capítulo II.</i> Del modo de proceder del jurado cuando han terminado los debates, y se ha sometido la causa á su decision. | 375 |
| <i>Capítulo III.</i> Del veredicto. | 378 |
| TÍTULO X. | |
| De los procedimientos despues de terminado el debate y antes de que se pronuncie sentencia. | 387 |
| <i>Capítulo I.</i> De los casos en que puede juzgarse de nuevo una accion criminal. | « |
| <i>Capítulo II.</i> De la suspension del acto de pronunciar sentencia. | 390 |
| <i>Capítulo III.</i> De las escepciones que pueden oponerse á las decisiones que dé el juez durante el juicio. | 393 |
| TÍTULO XI. | |
| De la sentencia y de su ejecucion. | 395 |
| <i>Capítulo I.</i> De la sentencia. | » |
| <i>Capítulo II.</i> De la ejecucion de la sentencia. | 401 |
| TÍTULO XII. | |
| De la apelacion. | 406 |
| <i>Capítulo I.</i> De la apelacion, de los casos en que se concede y como debe interponerse. | « |
| <i>Capítulo II.</i> Del juicio de la apelacion ante la Suprema Corte | 409 |
| <i>Capítulo III.</i> De la sentencia de la apelacion. | 411 |
| TÍTULO XIII. | |
| Procedimientos varios. | 413 |
| <i>Capítulo I.</i> De la fianza para asegurar la comparecencia del acusado, casos en que puede prestarse, y modo de proceder para admitirla. | « |

| | <u>Páginas.</u> |
|---|-----------------|
| §. I. De la fianza y de los casos en que se admite... | 413 |
| §. II. De la fianza despues que el acusado está obligado á responder, y antes de la acusacion..... | 416 |
| §. III. De la fianza despues del acta de acusacion y antes del veredicto del jurado de juicio..... | 422 |
| §. IV. Del depósito de dinero en lugar de fianza..... | 423 |
| §. V. De la entrega del acusado..... | 424 |
| §. VI. Cuando se debe el monto de la fianza ó el dinero depositado..... | 426 |
| §. VII. De la nueva detencion del acusado, despues de haber dado fianza ó depositado dinero..... | 427 |
| Capítulo II Del modo de compeler los testigos para que comparezcan á dar su testimonio..... | 430 |
| Capítulo III.—Del exámen de los testigos condicionalmente..... | 433 |
| Capítulo IV. Del exámen de testigos ausentes fuera de una provincia..... | 437 |
| Capítulo V. Del procedimiento para averiguar la insania del acusado, antes ó despues del juicio..... | 441 |
| Capítulo VI.—Del sobreseimiento antes ó despues de que se acuerde el acta de acusacion, por desistimiento de la acusacion ó por otra causa..... | 445 |
| Capítulo VII. De los procedimientos contra corporaciones ó personas jurídicas..... | 447 |
| Capítulo VIII. Del modo de disponer de la propiedad, hurtada, ó tomada por una persona ilícitamente... | |

PARTE III.

Del procedimiento en los juicios en que no interviene el jurado.

TÍTULO I.

Del órden que debe seguirse en los juicios en que no interviene el jurado..... 451

TÍTULO II.

De la apelacion de las sentencias que pronuncie el juez de seccion en las causas en que no conoce el jurado. 459

PARTE IV.

Del procedimiento en los juicios ante el Senado en virtud de acusacion hecha por la Cámara de diputados.... 465

TÍTULO I.

Páginas.

Del modo de proceder para acordar y presentar la acusación por la Cámara de diputados..... 465

TÍTULO II.

Del procedimiento ante el senado despues de decretada y preparada la acusacion por la Cámara de diputados. 469

Capítulo I. Procedimientos antes del juicio..... 469

Capítulo II. Del orden en que debe procederse en el juicio..... 471

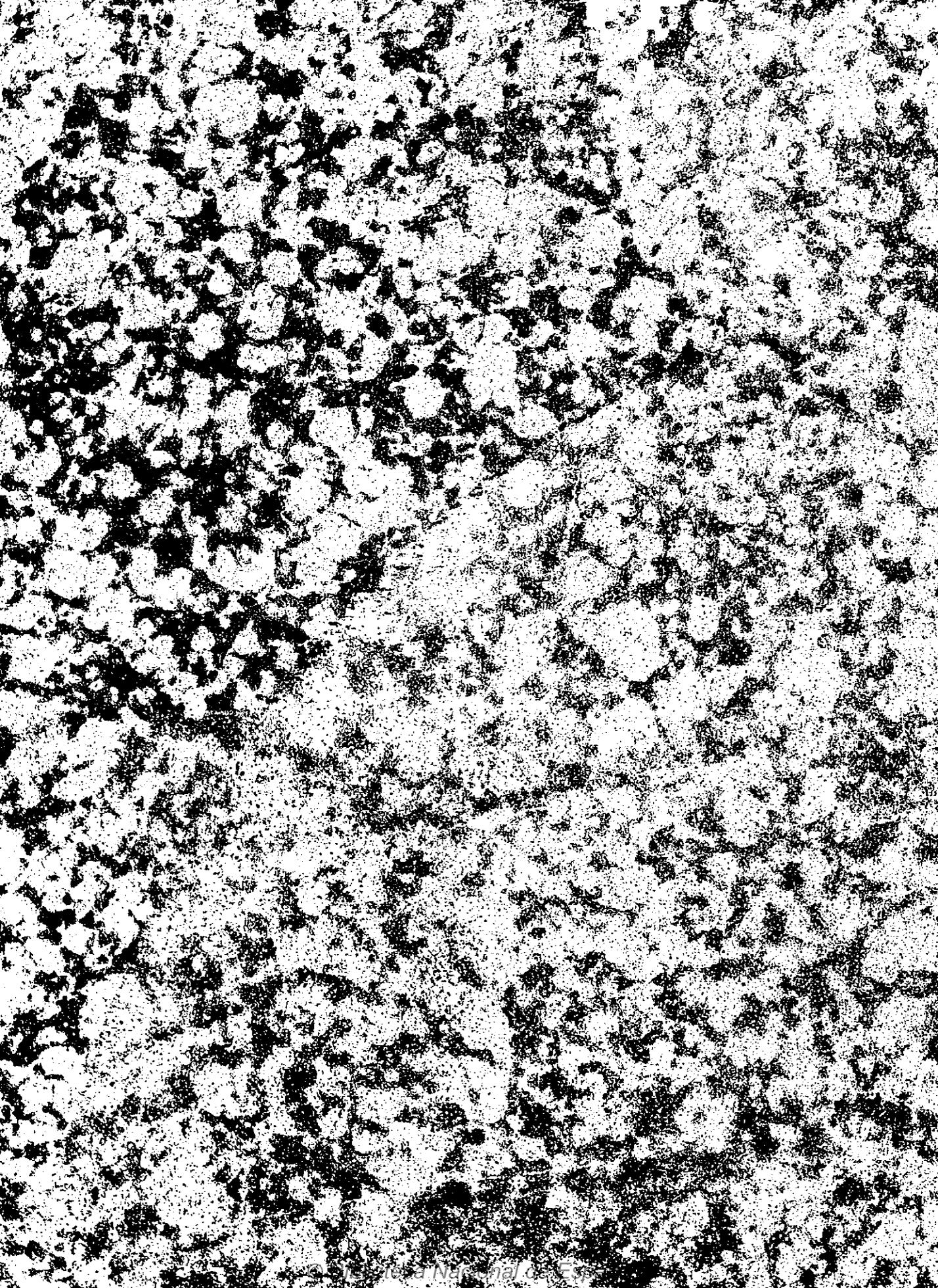
Disposiciones varias..... 476

APÉNDICE.

Modelos de actas de acusacion..... 481

ERRATAS SUSTANCIALES.

| <i>Página</i> | <i>Línea</i> | <i>Dice</i> | <i>Debe decir.</i> |
|---------------|----------------|-------------------|-------------------------|
| 80 | 16 | establecimiento | esclarecimiento |
| 97 | 1 y 2 | artículo | título |
| 172 | 11 | someterlo | sometémos |
| 191 | 18 | modificaciones | notificaciones |
| 232 | penúltima | art. 692 á 694 | artículos 693 á 695 |
| 347 | 1 ^a | ARTÍCULO 381 | ARTÍCULO 381 <i>bis</i> |
| 352 | 6 | artículo 381 | artículo 381 <i>bis</i> |
| 355 | 3 | acusacion | recusacion |
| 397 | 12 | Distrito policial | Distrito judicial |
| 398 | 22 | artículo 673 | artículo 674 |
| 415 | 19 | artículo 613 | artículo 612 |
| 432 | antepenúltima | ARTÍCULO 639 | ARTÍCULO 638 |
| 469 | 14 | llenar | llevar |





1002194486



1 15385601 38560 115